

Reprobación y persecución de las costumbres moriscas: el caso de Magacela (Badajoz)

Bartolomé Miranda Díaz



**Reprobación y persecución de las
costumbres moriscas: el caso de
Magacela (Badajoz)**

**Reprobación y persecución de las
costumbres moriscas: el caso de
Magacela (Badajoz)**

Bartolomé Miranda Díaz

© Bartolomé Miranda Díaz.

© De esta edición: Ayuntamiento de Magacela.

Ilustración de la portada: “trajes moriscos”, pintura de la Alhambra. Grabado de Lemaitre, siglo XIX.

Depósito Legal:

I.S.B.N.

Queda rigurosamente prohibida, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea mecánico o electrónico, sin la debida autorización por escrito del autor o del editor.

Info: www.magacela.com

A Bartolomé Díaz, Dionisio Á. Martín y Francisco de Córdoba, verdaderos culpables de mi pasión por la investigación y la historia.

Bienaventurados seréis cuando os insulten y persigan y con mentira digan contra vosotros todo género de mal por mí. Alegraos y regocijaos, porque grande será en los cielos vuestra recompensa, pues así persiguieron a los profetas que hubo antes de vosotros.

San Mateo, Cap. 5 ver. 11 y 12.

ÍNDICE

Prólogo.....	15
Introducción.....	19
Abreviaturas más usuales.....	21
I. ESTUDIO.....	23
CAPÍTULO 1: Cultura, religión y vida cotidiana de los moriscos: las enseñanzas de Mahoma.	
La religión islámica.....	25
Los cinco pilares básicos del Islamismo.....	27
La profesión de fe.....	27
La oración.....	28
El ayuno en el mes del Ramadán.....	31
La limosna.....	32
La peregrinación a la Meca.....	33
Las fiestas.....	33
El Viernes.....	34
La pascua de los carneros.....	34
La Noche Buena.....	34

Los principales ritos.....	35
El bautismo.....	35
La circuncisión.....	37
El matrimonio.....	38
Los enterramientos.....	45
La lengua árabe.....	46
La gastronomía.....	49
La apariencia: vestidos y estética corporal.....	53
Otros aspectos culturales.....	56

**CAPÍTULO 2: Persecución y extinción de un modo de vivir
distinto: el caso de los moriscos de Magacela.**

Los orígenes del problema (1232- 1504).....	59
Los primeros enfrentamientos (1504-1565).....	73
Los informes inquisitoriales de Benquerencia (1510 y 1522).....	76
El proceso judicial de 1535.....	82
El recrudecimiento del conflicto (1565-1609).....	95
El proceso judicial de 1595.....	104
Una drástica solución: la expulsión de los moriscos (1609–1614)..	113

II. APÉNDICE DOCUMENTAL..... 121

- A.G.S. Consejo Real de Castilla. Legajo 60. <i>“Magazela con el prior de la dicha Orden sobre que los vecinos no enseñen a sus hijos la lengua aráuiga (1535)”</i>	123
--	-----

- A.H.N. OO.MM.: Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 26.048. “
*Sobre los mandamientos que dio el prior de aquel priorato para que no
hablen arábigo ni las mujeres anden con los vestidos antiguos y otras
cosas (1595)*” 201

III. GLOSARIO E ÍNDICES TOPONÍMICO Y ONOMÁSTICO.. 233

IV. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA..... 241

PRÓLOGO

De paradigmática se puede calificar la ingente labor, en pro de la cultura, que está llevando a cabo el ayuntamiento de Magacela capitaneado por su alcalde Juan Antonio Chamizo y secundado por el muy eficaz secretario Pedro Mora.

Cierto es que las características de esta población, emanadas de su devenir histórico, dan material sobrado para ocupar a los estudiosos en las diferentes facetas de la investigación; pero existen numerosas poblaciones que brindan parecidas oportunidades y, aunque contando con mejores medios, quedan muy a la zaga en este campo con respecto a la capital del Priorato de La Serena.

Sólo en un breve periodo de tiempo, se han llevado a cabo por parte de este ayuntamiento, bien en solitario o bien en colaboración con otras instituciones, numerosas publicaciones sobre su historia, así como segundas ediciones de obras cuyo contenido gira en torno a la villa de Magacela. De este modo, han ido apareciendo: *Síntesis histórica de Magacela de la Serena (Badajoz). Sus leyendas* (Villanueva de la Serena, 2000), de Enrique Ramírez de Sandoval y Ramírez; *Magacela. Páginas de su historia* (Badajoz, 2000), de Bernardino Fernández Delgado; *Magacela. El patrimonio de un municipio de la Orden de Alcántara* (Badajoz, 2001), de Alonso Gutiérrez Ayuso; *Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara (la mal llamada sexta dignidad de la Orden)* (Badajoz, 2001), de Dionisio Á. Martín Nieto y Bartolomé Díaz Díaz; *Magacela en el siglo XVIII (el catastro del Marqués de la Ensenada)* (Badajoz, 2002), de Alonso Gutiérrez Ayuso; *Santos de la villa de Magacela* (Badajoz, 2003), facsímil de la publicada en 1684 por el prior de Magacela don Diego Becerra y Valcarcel; *La Tierra de Magacela entra la Edad Media y la Modernidad. Las Ordenanzas de 1499* (Badajoz, 2003), de Bartolomé Miranda Díaz; *Pleito por los pastos y aguas de la serena...* (Badajoz, 2003), de Bartolomé Miranda Díaz; *La iglesia del castillo de Magacela. Un proyecto de retablo de Juan Bautista, discípulo desconocido de Luis de Morales* (Villanueva de la Serena, 2004), de Alonso

Gutiérrez Ayuso y Dionisio Á. Martín Nieto; y éste que nos incumbe, último de momento, *Reprobación y persecución de las costumbres moriscas: el caso de Magacela (Badajoz)*.

Basándose en dos documentos, uno del Archivo General de Simancas (1535), y otro del Archivo Histórico Nacional (1595), referentes a la prohibición de la enseñanza y uso de lengua arábiga así como de otras costumbres de origen musulmán entre la población morisca de Magacela, Bartolomé Miranda hace un recorrido por el mundo islámico en general para refrescar la memoria del lector sobre los usos y costumbres de un pueblo que se asentó en la Península Ibérica durante más de ochocientos años.

La vida cotidiana, las fiestas, los ritos, la forma de vestir, la gastronomía, las bodas, la ineludible circuncisión del varón y demás costumbres del pueblo islámico, manifiestamente presentes en los territorios peninsulares dominados por los árabes y basadas en los mandatos de El Corán, son retratados acertadamente por el autor en el primer capítulo de la obra.

Con la toma de Magacela por la Orden de Alcántara en 1232, se inicia el segundo capítulo de la obra, coincidiendo con la puesta en marcha de las primeras limitaciones a una población, los mudéjares, que a partir de 1502, con un bautismo obligado, prefirieron seguir viviendo entre los cristianos atados por su origen o por sus bienes raíces, con una conversión más o menos simulada.

La política de Carlos V también estará presente. En una Pragmática de 7 de diciembre de 1526, el emperador ordenó que los moriscos dejasen de usar la lengua árabe, sus trajes, sus apellidos, sus ceremonias... Sin embargo, estos efectos quedaron suspendidos a propuesta de los moriscos y de 80.000 ducados que ofrecieron al rey, además de lo correspondiente a los tributos. Con estos ducados comenzó a levantarse en el recinto de la Alhambra el famoso palacio de Carlos V.

Las acusaciones, a veces falsas, de la violación de las nuevas normas llevaron a los moriscos a numerosas querellas y pleitos con priores e inquisidores. Precisamente, de esta situación trata el contenido de los dos procesos judiciales analizados por el autor en el capítulo segundo, y

que fidelignamente transcritos, han sido incorporados al apéndice documental, dando así un gran rigor histórico al libro y satisfaciendo, a la vez, la curiosidad de los lectores.

Pero antes de dar paso al mencionado apéndice, Bartolomé Miranda aborda el asunto de la expulsión de los moriscos; para unos entendido como el gran logro de la unidad de fe y religión y, como consecuencia, de una paz espiritual y social en la Península; y para otros, como la violación total de los derechos de los musulmanes consignados en las capitulaciones de los Reyes Católicos y que, recordemos, había abierto a Isabel y Fernando las puertas de Granada.

Sea como fuere, de lo que no hay duda, es del gran cataclismo producido tras la expulsión en el funcionamiento económico del país como ya preveían los nobles y señores de entonces. Atrás quedarán, pues, frases como "*quien tiene moro, tiene oro*", con la que se resumía acertadamente el importantísimo papel desempeñado por la mano de obra morisca en los ámbitos de la agricultura y la industria; y saltarían a la palestra otras como la recogida, de boca de un obispo de entonces, en las crónicas del padre fray Jaime Bleda y en la que se advierte con gran pesar lo siguiente: "*padres, bien podemos de aquí adelante comer pan e yerba e remendar los zapatos*". Curiosamente, de La Serena saldrían algunos vecinos para ocupar las tierras de los moriscos expulsados de Andarax y su comarca.

Tras este interesante paseo por la historia del *problema morisco* y el devenir de los diferentes acontecimientos que marcaron el intento de su asimilación, su persecución y su postrera expulsión, el autor completa la obra con unos útiles índices toponímico y onomástico, y una amplia relación de los documentos y bibliografía utilizados.

Bartolomé Díaz Díaz

INTRODUCCIÓN

No corresponde a esta obra, como pudiera parecer en un principio, recrear la historia de la población morisca de Magacela en su conjunto sino que, como viene siendo habitual en esta colección de libros, nuestro deber es tan sólo el de centrarnos en el estudio detallado de las fuentes documentales que mediante la misma damos a conocer. En este caso, se trata concretamente de dos procesos judiciales, fechados en 1535 y 1595 respectivamente, en los cuales se hace alusión a la persecución religiosa y cultural promovida desde el priorato alcantarino contra los moriscos de Magacela.

Así pues, con la intención de dar a conocer al lector la problemática debatida en los susodichos pleitos, hemos creído conveniente, antes de profundizar en su estudio, comenzar nuestro trabajo de investigación mediante un breve acercamiento a la religión, ritos y costumbres islámicas practicadas por el conjunto de los moriscos españoles y por las que, a menudo, se les juzga, como en el caso que nos compete.

Tras este capítulo introductorio, daremos paso, entonces sí, al estudio de lo que se ha dado en llamar *el problema morisco*, que no es otra cosa que la persecución, por motivos religiosos y culturales, de esta nueva minoría, centrándonos, como no, en la población de Magacela a través de la información extractada de los ya referidos procesos judiciales.

Cuatro apartados vertebran este segundo capítulo de la obra. El primero, enmarcado cronológicamente entre las fechas de la reconquista de Magacela y la muerte de don Juan de Zúñiga, último maestro de la Orden de Alcántara, está dedicado a plantear de manera breve los orígenes de la persecución morisca, prestando especial atención a la evolución legislativa del problema desde las primeras pragmáticas hasta las últimas leyes aprobadas por el rey Fernando el católico.

En el segundo apartado, cuyo ámbito cronológico abarca el reinado de Carlos I y los primeros años del de Felipe II, entraremos de lleno a analizar el primero de los textos legales. Su contenido, como veremos, nos acercará a la inestable, pero pacífica, situación vivida en la villa, sobre todo, durante el reinado del emperador.

Mucho más complicada y dura resultará sin embargo la vida para el conjunto de los moriscos españoles, y en particular para los de Magacela, a partir de los años centrales del reinado de Felipe II. La pasión desenfrenada de su majestad por la fe católica, sumada a los resultados de la celebración del Concilio Provincial de Granada de 1565 y al proceso judicial acaecido entre los vecinos de Magacela y el prior alcantarino en 1595, ocuparán las páginas que conforman el tercero de los apartados. Concluido éste, pondremos punto y final a la persecución vivida por los moriscos magacelenses haciendo una breve alusión al proceso de expulsión de los mismos durante los primeros años del reinado de Felipe III.

Con la transcripción íntegra de los procesos judiciales y la confección de una serie de índices onomástico, toponímico y de fuentes documentales y bibliografía, daremos por terminado nuestro estudio.

ABREVIATURAS MÁS USUALES

A.D.C.: Archivo Diocesano de Cuenca..

A.E.P.M.: Audiencia Eclesiástica del Priorato de Magacela.

A.G.S.: Archivo General de Simancas.

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional.

A.M.C.: Archivo Municipal de La Coronada (Badajoz)

B.C.E.H.: Biblioteca del Centro de Estudios Históricos.

B.N.F.: Biblioteca Nacional de Francia.

B.R.A.H.: Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

I.V.J.M.: Instituto de Valencia de Don Juan de Madrid.

OO.MM.: Órdenes Militares.

R.E.E.: Revista de Estudios Extremeños.

R.V.A.: Revista Ventana Abierta.

fol./fols.: folio / folios.

Lám.: lámina.

p./ pp.: página / páginas.

r.: folio recto

ss.: siguientes.

vº.: folio vuelto.

I. Estudio

Capítulo 1.

RELIGIÓN, CULTURA, Y VIDA COTIDIANA DE LOS MORISCOS: LAS ENSEÑANZAS DE MAHOMA.

Conocido es que la cultura y el modo de vivir de los musulmanes, y por extensión de los moriscos, está sujeto fuertemente a su religión, el Islamismo, en torno al que todo versa y se desarrolla como principal fuente de inspiración y motor vital de sus fieles. Por ello, antes de que intentemos siquiera abordar el estudio de cualquier otra manifestación cultural o social musulmana, es imprescindible que repasemos, aunque sea brevemente, los pilares básicos del Islam, sus ritos, fiestas y preceptos, pues de otro modo no podríamos entender prácticamente ninguno de los siguientes capítulos de nuestro estudio.

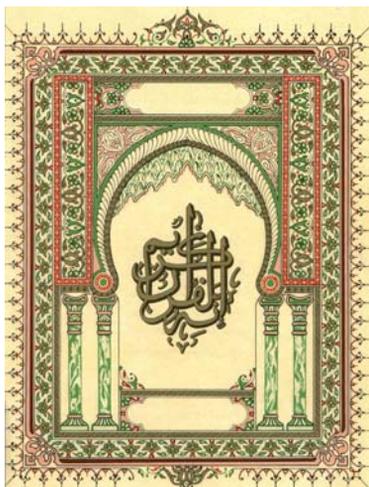
LA RELIGIÓN ISLÁMICA

Como es sabido, la religión islámica surgió en Arabia allá por el siglo VII, debiéndose su aparición al profeta Mahoma (*Muhammad*), persona elegida por Dios (*Allah*) para revelar a los hombres su último mensaje. El Corán (*Alcoran*), principal libro sagrado del islamismo, es el resultado de esa revelación y el medio a través del cual Mahoma y sus discípulos comenzaron a difundir la palabra de Dios. No se trata tan sólo de un texto de carácter puramente religioso pues a través de él Alá habla a los hombres acerca de los principios, de las creencias, de la moralidad, del culto, pero también de la historia de la humanidad, del conocimiento, de la sabiduría, de la relación entre Dios y el hombre y de las relaciones humanas bajo todas y cada una de sus facetas¹. Es precisamente este último aspecto el que convierte al Corán, además, en un texto legal en

¹ AA.VV: "Comprender el Islam". Sevilla: Pabellón de Arabia Saudita, 1992.

torno al cual giraron y giran actualmente las leyes de aquellos países en los que el Islam es la religión oficial.

Pero además de en los textos coránicos, los musulmanes encauzan su *modus vivendi* en torno a otro libro santo, el *Hadiz*, obra en la que los discípulos del profeta Mahoma recogieron las enseñanzas, mensajes y vivencias de su maestro y en el que, además, se explica y desarrolla el sentido de los versículos coránicos. Es pues en estos dos importantes textos en torno a los que se inspiran los principales preceptos de la sociedad islámica.



Lám. 1. Frontis del Corán miniado de Ahmed Karahi-sari, de 1550.

Con todo, la vida del creyente musulmán se presume, pues, dominada en gran parte por su religión, la cual está presente en todos y cada uno de los momentos del día, desde que amanece hasta que se acuesta. Así, en su quehacer diario es de obligado cumplimiento una serie de pautas o ritos que todos los creyentes, sea cual sea su etnia, deben

atender y entre los que se encuentran la profesión de fe y la oración las que, junto con el ayuno en el mes del Ramadán; la limosna; y la peregrinación a la Meca, al menos una vez en la vida, constituyen los cinco pilares básicos del islamismo.

Según Pedro Longás, la práctica que de estas y otras muchas costumbres islámicas llevaban a cabo los moriscos españoles, no diferían en lo esencial de las desarrolladas tradicionalmente por los árabes, pues una sola es la fe musulmana y una también es su liturgia, aunque en ésta última se adviertan algunos matices propios derivados de cada uno de los cuatro ritos ortodoxos que existen en el Islam: *Malequí*, *Xafeí*, *Henefí* y *Hambalí*.

El primero de estos ritos, el *Malequí*, fue el adoptado por los moriscos españoles y, por tanto, fue éste en torno al que giraron la mayor parte

de sus celebraciones religiosas, tal y como se desprende de la literatura aljamiada que hasta hoy nos ha llegado². De entre toda ella hemos de destacar, a este respecto, la importancia de obras como el *Breviario Sunní*, escrito en 1462 por Yça Gidelli, alfaquí mayor y muftí de la mezquita aljama de Segovia, y en el que su autor expone con detalle la manera en que debían de realizarse cada uno de los ritos musulmanes³. Gracias a esta importante obra y a los informes realizados durante los procesos inquisitoriales, disponemos de la suficiente información como para conocer de cerca, y de manera general, tales prácticas religiosas⁴.

Los cinco pilares básicos del Islam

– *La profesión de Fe*: se trata de la primera de las cinco obligaciones religiosas existentes en el Islam, por medio de la cual el individuo se convierte al mahometismo alcanzando, incluso, el estado de gracia ante

² La literatura aljamiada es aquella que, redactada por mudéjares o moriscos, aparece escrita en romance pero mediante la utilización de grafemas árabes. A este respecto, véase: LONGÁS, Pedro: *"Vida religiosa de los moriscos"*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1915. Fols. XXIV-XXV; y, GIL, Pablo; RIBERA, Julián.; SÁNCHEZ, Mariano: *"Colección de textos aljamiados"*. Zaragoza: Tip. de Comás hermanos, 1888.

³ De esta obra, que gozó de una gran difusión entre los musulmanes de la Península Ibérica entre los siglos XV-XVII, se conservan actualmente varias copias manuscritas, algunas de ellas ejecutadas con grafía latina. Vid: GAYANGOS, Pascual de: "Suma de los principales mandamientos y preceptos islámicos de la ley e çunna". En: *Memorial Histórico Español*, V, 1853; y, FELICIANO CHAVES, M. Judith: "Yça Gidelli y la Nueva España: un manuscrito del Breviario Sunní en el Archivo General de la Nación (México, D.F)". En: *Aljamía*, n.º. 13 (2001), pp. 48-51.

⁴ Para su estudio nos valdremos, principalmente, de la citada monografía de P. Longas y de los apéndices documentales de, BORONAT Y BARRACHINA: *"Los moriscos españoles y su expulsión"*. Valencia, 1901, tomo I, pp. 508-513, donde se describen minuciosamente las ceremonias moriscas. Somos conscientes, no obstante, de que la visión que nos muestran es parcial pues, sobre todo en el caso de Longás, se trata de un texto cuya mayor parte, sólo se nutre de fuentes oficiales, inquisitoriales y tratados de polémica. Pero es que, lamentablemente, hasta el momento no disponemos de muchos más documentos. Sobre estas discrepancias, vid: GARCÍA PEDRAZA, Amelia: "El otro morisco: algunas reflexiones sobre el estudio de la religiosidad morisca a través de fuentes notariales". En: *Sharq al-Andalus*, n.º. 12 (1995), pp. 223-234.

la hora de la muerte. Su práctica consta, tan sólo, de la recitación de las palabras: *“Leyleha yie Allah Mahommad rasululiah”*, lo que quiere decir “No hay más Dios que Allah y Mahoma es su mensajero”.

Según Pedro Longás, esta misma era la fórmula con la que los moriscos españoles ponían en práctica la profesión de fe con carácter obligatorio pero, de manera voluntaria, estos solían, además, recitar una plegaria en la que se describían los atributos de la Divinidad.

*“Sabe (amparennos Dios y nuestro profeta), que toda persona está obligada a saber que Dios (honrado es y noble) es uno en su reino. Crió las cosas todas que en el mundo existen, lo alto y lo bajo, el trono y el cascabel, los cielos y la tierra, lo que hay en ellos y lo que existe entre ellos; todas las criaturas han sido formadas por su potestad; nada se mueva sin su permisión; no hay sobre las criaturas otro superior que él, ni tiene copartícipe de su realeza...”*⁵.

Tanto esta plegaria, como muchas otras que los moriscos recitaban a diferentes horas del día o con ocasión de algunas celebraciones especiales, nos han llegado, una vez más, gracias a textos aljamiados concebidos, en esta ocasión, a manera de devocionarios⁶.

– **La Oración o “Çala”**: es la segunda de las obligaciones religiosas del Islam y una de las más complejas. Su práctica debía realizarse, al menos, cinco veces al día⁷ y siguiendo un ritual estrictamente marcado en el que debían de cumplirse once requisitos fundamentales:

1. La intención de cumplir la oración.
2. Usar vestidos limpios y honestos.
3. Haber realizado la purificación.
4. Haber practicado la ablución.
5. Practicar la oración levantado.

⁵ Su texto completo fue publicado por : LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 13-15.

⁶ Sobre plegarias aljamiadas, véase: CASASSAS CANALS, Xavier: *“Los siete alhaicales y otras plegarias aljamiadas de mudéjares y moriscos”*. Edición digital en: www.arabismo.com. 1991.

⁷ En vísperas, *Çala de Alaçare*; después de las vísperas, *Çala de Alajere*; a medio día, *Çala de Dohar*; después de anochecido, *Çala de Alatamo*; después de hacer todas las anteriores, *Çala de Jabalquet*.

6. Decir que “Dios es muy grande” con las manos levantadas a la altura y en la dirección de los hombros.
7. Situarse de cara a la *alquibla* o, lo que es lo mismo, hacia Oriente, en dirección a la Meca.
8. Decir, “Alabado sea Dios...”, esto es, recitar el primer capítulo del Corán.
9. Inclinarsse profundamente.
10. Postrarse hasta tocar la tierra con la frente.
11. Terminar la oración con las palabras “La paz sea con vosotros”.

La purificación y la ablución, contenida en parte en la primera, deben practicarse antes siquiera de comenzar el rezo desarrollando para ello, en el caso de los moriscos, un ceremonial que nos es conocido gracias a las descripciones que de los mismos se hace en la documentación de la época⁸. Según estas fuentes la purificación la lograban del siguiente modo:

“Para hacer el atahor⁹ se desnuda en cueros y pone en una artessa con agua caliente y jabón y se laban todo el cuerpo y, esto hecho, bacían el agua y hechan otra limpia en un librilla y allí meten las manos de palmas diciendo: «A la huogbar¹⁰, a la huogbar a la huogbar, testigo me seas ante la cara de Alá», y de esta manera se lavan todos los miembros comenzando por la cabeça hasta acabar por los pies diciendo las dichas palabras en cada miembro, y hecho esto se ponen de rodillas en el artessa y juntas las manos toman agua tres beçes y la hechan por encima del onbro derecho y luego ponen la mano derecha sobre el hombro derecho y la izquierda por debajo del brazo izquierdo y para que ambas manos se alcançen por las espaldas y si no alcanzan toman un palillo para alcançar y dicen como se alcançan sus manos ambas: «Ansí alcancé mi alma el alchana¹¹» y hechan el agua con entramas manos por el hombro izquierdo otras tres beçes y otras tres por el derecho que an de ser nuebe, y hecho esto se visten camisas y ropas limpias”.

Aunque la ablución, como acabamos de comprobar, ya se contiene en el acto de purificación, ésta constituía, no obstante, un ritual en sí mismo que también conocemos gracias a las citadas fuentes.

⁸ BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

⁹ *Atahor*: Purificación.

¹⁰ *Allāh hu akbar*: Dios es el más grande.

¹¹ *Alchanna*: Paraíso.

“Para hacer el *guadox*¹² toman un jarro de agua limpia fría y lábanse tres veces las manos y cada vez dicen: «Señor Alá labo mis manos de tomar con ellas cosas de *harán*¹³, lábolas para afirmar y testimoniar y *xaidar*¹⁴ la palabra de «*ley ele hi ille Alah mahomet Raçulyala*»¹⁵ y labadas las manos se ponen de cuclillas y se laban las partes *vergonçossas* diciendo las mismas palabras dicen: «Señor, labo mis carnes de toda cosa *haran*, etc.»; y luego se *rraen* las palmas de las manos tres beces con la misma agua y después se las tornan a labar tres beces diciendo las mismas palabras y luego se laban la boca tres beces diciendo «Señor Ala, la primera y postrera de mis palabras sea la palabra de *leigile Alah Mohamet raçul Alah*»; luego se laban las *nariçes* con agua diciendo: «Señor Ala, mi las narices huelan olorosas en la Alchana de la bendición»; después se laban la cara tres beces diciendo: «Señor Ala, resplandece mi cara como luna de catorce noches y no me la oscurezcas como la oscureces a los *descreydos*. Resplandecemela como resplandecéis a vuestros amigos y bien queridos, amen.» Luego se lavan el brazo derecho hasta el codo diciendo: «Señor Ala, dame mi carta de la verdad de mi bien y de mi mal y de lo que obre en la casa del mundo, amen y Alah.» Luego se laban el brazo izquierdo diciendo las mismas palabras y luego se laban la *cabeca* hasta la *mollera* diciendo: «Señor Ala, pone mi cabeza con el agua *alargue* del Alchana de la bendición el día que no habrá otra sobre si la vuestra no.» Luego se laban los oydos para que oyan los Alcoranes en el Alchana de la bendición, amen, Alach. Después se laban la garganta tres beces diciendo: «Señor Alah, guarda mi garganta de todo *guego*¹⁶ y *cadena* de *jeana*¹⁷ amen Alah.» Luego se laban los pies tres beces, primero el derecho y luego el izquierdo diciendo: «Señor Alah, afirma mi pie derecho al pasar de la puente de la *cirata*¹⁸, que no *rresbale* como *rresbalaron* los de los *descreydos*, *syno* que pase como pasa el relámpago entre las gentes *axaydando* y firmando y testimoniando en la palabra *berdadera* de *leyille ille Alah*, que nunca murió ni morirá *ui* hubo *aparçero* ni semejança sino Mahomett que fue su *sieruo* y mensajero y bino con la ley de la *berdad*, amen y Alah» y lo mismo dicen al pie

¹² *Guaddo*: Laboratorio ó ablución.

¹³ *Haran*: Cosa prohibida.

¹⁴ *Açaxdar*: Humillarse, venerar.

¹⁵ *Leylehe yie Allah Mahommad resululiah*: No hay más Dios que Alá y Mahoma es su mensajero.

¹⁶ Quiso decir *fuego*.

¹⁷ *Jehanam* ó *chihaniam*: significa el infierno (en latín *gehenna*).

¹⁸ *Çirata*: Puente largo y estrecho como un cabello colocado sobre el infierno, y por el cual habrán de pasar los buenos y los malos; aquellos para subir al cielo, éstos para ser precipitados en el fuego eterno.

izquierdo y dicen que una puente que está sobre los abismos se llama acitara, que es tan angosta como un cavello y que pasan por ella las ánimas”.

Tras la purificación del cuerpo, el fiel quedaba limpio pudiendo dar así, definitivamente, paso a la oración (*Çala*), la cual se hacía del siguiente modo¹⁹:

“La çala de cofe, consiste en poner en el suelo una sávana y suben sobre ella los pies descalços y juntas las manos las ponen de palmas sobre la cara, llanas, trayéndolas hacia abaxo una vez, y diçe tres beças a la çala y al alfala <<naxe du ley illehi Ala>> y bueltas las manos hacia el suelo juntas, dicen una bez: <<A la huogbar cofe Ala>>, que quiere decir, alabanças a Dios, y luego ponen las manos desbiadas una de otra algún espacio y dicen: <<Señor Alah, yo te ruego por la tu merced y piedad, que perdones mi alma y la de mi padre y madre y resçivas de mi esta çala de cofe mejor que yo la hago y digo como la resçivirás de todos los justos y justas de todos aquellos y aquellas que creen y aferman y exchadean y testimonian bien y berdaderamente a la palabra de leyille hijala Mohamet reçur Alah, amen y Alah>>, y luego tornan a baxar las manos”²⁰.

– *El Ayuno en el mes de Ramadán*: la tercera obligación religiosa impuesta a todo musulmán es la del ayuno durante el mes del Ramadán, el cual tiene lugar durante el noveno mes lunar del año islámico. Durante el mismo, el creyente, tanto hombre como mujer, no sólo debe abstenerse de probar bocado o beber líquido alguno durante el día, sino que además está obligado a no mantener relaciones sexuales y a evitar, en todo momento, las malas intenciones y los deseos perniciosos²¹. Asimismo, queda terminantemente prohibido durante todo el mes del Ramadán practicar cualquier juego deshonesto, hacer esfuerzos físicos innecesarios, realizar grandes compras y celebrar casamientos²².

Este precepto islámico, recogido en el Corán (II, 181), fue también descrito en el ya varias veces citado informe.

¹⁹ Hay que tener en cuenta que el texto de la oración variaba según las diferentes horas del día. Vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 40-186.

²⁰ BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

²¹ Por lo general, el varón debía comenzar a ayunar a la edad de dieciséis años mientras que las mujeres debían de hacerlo antes, a los catorce.

²² Vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., p. 216.

“Este ayuno hacen treinta días, sin comer en todo el día hasta la noche, salida la estrella, y cada noche çahoran²³, comiendo de lo que dexaron de por noche vn poco antes del día y lávanse las bocas y hacen la çala y antes que comiençan el Ramadán se tahoran para entrar en él. Comiençanle con la luna y acábanle con ella misma, y después dexan pasar onçe lunas y la doçena siguiente es el rramadán, por manera que cada uno cay diez días antes que el pasado, porque así entran las lunas y comiençan el primero día que la luna parece hasta que parece la siguiente”²⁴.

– **La limosna o “azaque”**: es igualmente un deber religioso para todo musulmán, siendo estipulado que, de manera general, cada individuo ha de satisfacer para el cumplimiento de este precepto el 2,5% de los bienes que posea o de su renta anual (ya sea en ganado, frutos, oro, plata, etc) lo que ha de ser distribuido entre los más pobres de la comunidad.



Lám. 2. La Kaaba como centro del mundo. “Libro de las Felicidades”, de Mehmed Ibn Emir. Copia de 1582. B.N.F., Manuscritos (Suppl. Turco 242 fol 74v).

Las personas no pudientes quedaban exentas del *azaque* por lo que, en su lugar, estaban obligadas a cumplir con la recitación de algunas jaculatorias tales como: “Glorificado sea Dios”, “No hay otro Dios sino Alá”, “Dios es muy grande”, etc, ganando así la misma o, incluso, mayor gracia que mediante la limosna pudiera obtener el rico²⁵.

Esta ley, basada en los textos coránicos (XIV, 36), terminó con el tiempo, como advierte Pedro Longás, convirtiéndose en un tributo de carácter propiamente

²³ Çahoran: purificar.

²⁴ BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

²⁵ LONGÁS, P.: Ob. cit., p. 232.

civil destinado a apaliar las necesidades económicas de los monarcas.

– *La peregrinación a la Meca*: constituye el quinto pilar de la religión islámica (III, 89-90) y es, al igual que el resto, de obligado cumplimiento para todos los musulmanes siempre que las condiciones físicas y económicas lo permitan. Sin embargo, para los moriscos españoles practicar este viaje no siempre era sencillo debido a la persecución política y social que sufrían. Así, es posible que por dichos motivos algunos recurrieran a la limosna, tal y como se advierte en el Corán (II, 191): “*Cumplid la peregrinación a la Meca, y visitad el templo [de la Kaaba] en honor de Dios. Si no podéis hacerlo, ofreced al menos un módico donativo*”. Lamentablemente entre la literatura aljamiada no hemos podido encontrar ni un solo ejemplo²⁶.

Las fiestas

Junto a los cinco pilares ya estudiados de la religión islámica, es imprescindible que conozcamos ahora las principales fiestas celebradas por los moriscos pues fueron éstas, junto con los rituales que enseguida veremos, las prácticas religiosas más reprobadas por parte de las autoridades cristianas y las que originaron la mayoría de los pleitos y procesos inquisitoriales²⁷. La razón de ello se presume obvia, y es que si bien la mayoría de las obligaciones coránicas estudiadas en el anterior apartado se podían abordar en secreto, la práctica de fiestas como la de el Viernes o ritos como los del matrimonio o de la muerte eran más difíciles de ocultar debido, sobre todo, a que en cualquiera de estos últimos se solía reunir un buen número de personas.

²⁶ Sabemos, sin embargo, gracias a los *Viajes de Alí Bey el Abbasi* (t. I, p. 148), que en el norte de África era frecuente que la persona que no podía realizar la peregrinación enviase en su lugar a un familiar o conocido para que cumpliera la ley por él. Tal vez los moriscos españoles obrasen de modo parecido. Para un mayor conocimiento de los ritos practicados por los moriscos durante la peregrinación a la Meca vid.: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 250-255.

²⁷ Con respecto a los procesos inquisitoriales véase, por ejemplo, GARCÍA ARENAL, Mercedes: *Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca*. Madrid: siglo XXI, 1978.

De entre las muchas fiestas que recoge la tradición (*zunna*), vamos a señalar tan sólo las tres más importantes: el Viernes, la Pascua de los Carneros y la Noche Buena.

– *El Viernes*: esta es, sin duda, la fiesta que más habitualmente celebran los musulmanes siendo el equivalente al Domingo cristiano.

– *La Pascua de los Carneros*: se celebra el décimo día de la tercera luna después del Ramadán y rememora el sacrificio que hizo Abraham del carnero en lugar de su hijo. Para ello, ayunan durante los diez días de la dicha luna, absteniéndose de comer hasta la puesta del sol y recitando las mismas oraciones que durante el mes del Ramadán. El último día, el de la Pascua, se sacrifica un carnero degollado *a manera de moros*²⁸, esto es, siguiendo el ritual de la degollación que ordenaba la tradición y que, en palabras de Pedro Longas, es como sigue:

*“El acto del degüello debía ser realizado exclusivamente por un muslim que se encontrase en estado de limpieza legal mediante la ablución. Las víctimas debían ser colocadas de cara al sol saliente (a la alquibla) al tiempo de ser sacrificadas. El morisco al degollar los animales pronunciaba las palabras «en el nombre de Dios» y «Dios es muy grande»; y después de probar en la uña el corte del cuchillo, atravesaba con éste el cuello del animal, de modo que la nuez quedase a la parte de la cabeza, cortando de un solo tajo el garganchón y los ligamentos del cuello”*²⁹.

– *Noche Buena o “fiesta de escribir las almas”*: se celebra ocho días después de la Pascua de los Carneros y un mes antes de la del Ramadán y durante ella, dice la tradición, Alá señala las almas de las personas que han de morir en ese año. Una vez más, las fuentes aljamiadas nos describen el ritual.

“...celebran (los moriscos) una fiesta que se llama nochebuena que dicen de escribir las almas, por que dicen que Alah escribe aquella noche las almas que han de morir aquel año, y hacen atahor y çala aquella noche y dicen que han de hacer cien arracas escepto que una vez dicen alhandu y riçayllo, hecho el atahor

²⁸ BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

²⁹ LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 265 y 266.

se ponen de rodillas y se miran la sombra que tienen, que si uno bee la sombra del otro sin cabeça que aquel a de morir aquel año"³⁰.

Los principales ritos

Junto a las citadas fiestas, y como ya advertimos, fue la celebración de rituales como los del bautismo, la circuncisión, el matrimonio o los enterramientos, la principal causa de enjuiciamiento de la población morisca a lo largo de todo el siglo XVI. Por ello, y porque fueron precisamente algunos de estos ritos los que motivaron las principales acusaciones vertidas por los priores alcantarinos contra los moriscos de Magacela, vamos ahora a centrarnos en su estudio.

– *El bautismo o “fadas”*: La ceremonia de imposición del nombre era conocida con el nombre de *fada* o *fadas*, y mediante ella el recién nacido era consagrado a Dios, quedando así bajo su protección y entrando a formar parte de la comunidad religiosa, del mismo modo que ocurre con el bautizo cristiano. Esta ceremonia solía, por lo general, celebrarse en las mezquitas siete días después del nacimiento, bajo la sola compañía de mujeres y atendiendo en todo momento al siguiente ritual³¹:

“Echan en un librello granos de trigo y cevada y cosas de oro y plata, y sobre ello agua caliente y ponen la criatura desnuda sobre el librilla y hacenle el Atahor, y luego el aguado, y luego le enbuelben en ropas limpias y le ponen nombre; luego le ponen una toca de seda sobre la criatura, y las personas que allí están toman todos de los cabos de la ropa y preguntan: la que baptiza como a nombre, y responden las otras el que le han puesto y alcan todas la criatura y toca, y en voz alta dicen todas; li li li li y quitan la toca y toman un libro arábigo, diciendo: «Alah te haga buen creyente», y echo esto quitan el oro y plata y lo demás del librilla, y tómale una mujer y ba a echar el agua en baxo de la cama de la parida y allí la derrama dando una gran risa; no se hallan

³⁰ BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

³¹ Autores como Pedro Longás o Mercedes García Arena nos ofrece otra manera de celebración del bautizo en la que sí se contempla la presencia de hombres. Vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 256 y 261; y, GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit., pp. 56-59.

presentes hombre a esta cerimonia y hácenla al seteno día del nacimiento de la criatura"³².

Era de obligado cumplimiento poner al recién nacido nombre musulmán, incluidos los fetos, pues existía la creencia entre los moriscos que también estos serían resucitados el día del Juicio.

Esta práctica de las *fadas*, de carácter obligatorio como es lógico, estaba normalmente acompañada del sacrificio de una res que debía ser degollada ritualmente y consumida en parte durante la celebración, reservándose un tanto como limosna y quebrando, finalmente, los huesos del animal tal y como ordenaba la *zunna*³³.

Pero al igual que como sucederá en el caso de la circuncisión o con los rituales del matrimonio o de los enterramientos, la persecución mantenida hacia las *fadas* provocaría un importante cambio en su verdadera finalidad. Esto ocurrió, sobre todo, a raíz de la obligada conversión al cristianismo de los moriscos, pasando entonces a ser entendida realmente como un proceso mediante el que se borraban los efectos del bautismo cristiano.

De este modo, el ritual también cambió, y tras bautizar al recién nacido en una iglesia cristiana, los padres moriscos se reunían con su amistades, bien en secreto o bien abiertamente, con la excusa de celebrar una fiesta, lo que constituía en realidad la ceremonia musulmana³⁴. En ella el pequeño era lavado de nuevo, eliminando así el bautismo y los santos óleos, pasando entonces a realizarle el *guadoc*, a fajarle y ponerle nombre de moro³⁵.

³² BORONAT Y BARRACHINA: Ob. cit., tomo I, pp. 508-513.

³³ El sacrificio de la res de la que nos habla Longás (Ob. cit., p. 257) y la copiosidad del banquete dependían en gran medida del poder adquisitivo de la familia. García Arenal nos ofrece ejemplos en los que los asistentes tan sólo degustaban dulces y frutas. Vid.: GARCÍA ARENAL, M.: *"Inquisición y moriscos..."*. Ob. cit., p. 59.

³⁴ Esta ceremonia tenía lugar en los llamados *desbautizaderos*. El mejor conservado de ellos, y más próximo a Magacela, es el de la villa de Hornachos que aún se mantiene casi intacto gracias a lo escarpado del terreno en el que se encuentra. Vid: CORCOBADO NAVARRO, Lorenzo: "Hitos del Hornachos morisco". En: *Terceras jornadas de Estudios Moriscos*. Hornachos, 2003. Inédito.

³⁵ Mercedes García Arenal nos ofrece el ejemplo del morisco Lope Guerrero



Lám. 3. Vista general del *desbautizadero* de la villa de Hornachos (Badajoz).

– **La circuncisión:** Se trata de un ritual poderosamente extendido entre los moriscos a pesar de que en el Corán no se hace alusión alguna a su práctica. Pero como en tantos otros casos, la tradición (*zunna*) vino a completar aquellos pequeños huecos existentes en el texto sagrado. Tal es así, que el rito de la circuncisión quedó, incluso, regido por las leyes³⁶.

quien, tras bautizar a su hijo en la iglesia de Deza, “*hiço çierta çeremonia en que le pusieron nombre de moro al niño poniéndole muy galano y adereçado con ambares y corales al ceullo y sortijas de plata, diçiendo una de las dichas personas algunas cosas y palabras en arábigo con que le puso nombre de moro*”. GARCÍA ARENAL, M.: “*Inquisición y moriscos...*”. Ob. cit., p. 57.

³⁶ La ley en tiempos de Jesucristo también recogía la práctica de la circuncisión entre los judíos y, de hecho sabemos, gracias a los textos evangélicos, que Jesús también fue circuncidado. Sin embargo, su práctica cayó prontamente en deshuso. A este respecto véase: CARVAJAL, Bernardino de: “*Sermón pronunciado el día de la circuncisión del señor (1484)*”. Badajoz, 2002. Edición facsímil del Centro Cultural Santa Ana de Almendralejo (BA).

Esta ceremonia solía celebrarse a los ocho días de nacer el niño con una gran fiesta en la que no faltaba nunca un abundante banquete y la presencia del alfaquí, la persona encargada de circuncidarlo. El gran conocedor de las costumbres religiosas moriscas, Pedro Longás, advierte que debido a que la práctica de esta ceremonia se extendió tanto por los territorios peninsulares, las autoridades civiles se vieron obligadas a dictaminar penas contra los alfaquíes, ordenando incluso a los párrocos que fuesen cautelosos y vigilantes a la hora de administrar el sacramento del bautismo, momento en el que debía aprovechar para dirigir sus miradas hacia el prepucio de los niños, quedando obligados a denunciar los casos en que, efectivamente, hubiesen sido circuncidados. Tal vez por esto, para evitar el acecho de las autoridades, la costumbre cambió, una vez más, pasándose entonces a circuncidar a los niños a la edad de ocho años, según queda reflejado en los procesos inquisitoriales³⁷.

Sin embargo, hemos de advertir que tal y como queda recogido en un expediente inquisitorial del Archivo Diocesano de Cuenca, dado a conocer en su día por Mercedes García Arenal, esta costumbre no estaba realmente tan arraigada en la península como pretende Longás, sino que, aunque todos los moriscos valencianos eran circuncidados, *“... los de Aragón (lo estaban) como la mitad dellos, y los de Andalucía y Castilla ninguno lo estaba”*³⁸.

– *El matrimonio*: El matrimonio es la base fundamental de la familia morisca y su formalización obligatoria, tal y como se entiende por la inserción del mismo entre los preceptos básicos que debían cumplir todos los creyentes: *“Os es lícito... buscar, con vuestras riquezas, esposas recatadas, no como fornicadores; por lo que gocéis con ellas, dadlas sus salarios como donativos. No hay falta para vosotros en lo que acordéis mutuamente después del donativo”*³⁹.

Sin embargo, y a pesar de la fuerte carga religiosa de la que a menudo se acompañan otros preceptos islámicos, el matrimonio no era más que un acto civil, de carácter semirritual, reglamentado tan sólo por

³⁷ LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 262 y 263.

³⁸ A.D.C. Leg. 437, nº. 6169. Dado a conocer por: GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit., pp. 59 y 149.

³⁹ *El Corán*, sura IV, ver. 30.

la ley. Así pues, su celebración no iba acompañada de ceremonia religiosa alguna y, tan sólo en ocasiones especiales, cuando los moriscos contrayentes mantenían aún un elevado grado de compromiso religioso con el Islam, la ceremonia estaba presidida por un *qadí*, esto es, un juez musulmán.

Esta alianza matrimonial era, además, concebida de manera plural y modificable, por lo que la separación y la poligamia quedaban específicamente contempladas bajo condiciones estrictas⁴⁰.

Este carácter civil del matrimonio ha hecho que las fuentes que conservemos sobre el mismo sean escasas, habiéndonos llegado, tan sólo, noticias referentes a aspectos parciales de la celebración del acto como son: la fórmula de la petición de mano, las condiciones requeridas para que el matrimonio fuera lícito y las amonestaciones que se les hacían a los novios a la hora de casarse, así como algunos datos concernientes a la preparación de los contrayentes.

En cuanto a la petición de mano, sabemos que era el padre del novio el que se encargaba de hacerla, siendo él quien, en compañía de varios amigos y parientes, iba a casa de los padres de la novia donde tenía lugar, de manera formal, la pedida de mano de la futura esposa. Esta reunión era aprovechada además, por los padres de los contrayentes para acordar la cuantía de la *mahr*, esto es, del pago que el futuro marido debía entregar a la familia de la novia en compensación por la pérdida de su hija y de la dote que éste mismo debía hacer para el patrimonio legalmente privativo de la mujer⁴¹.

Condición indispensable para la licitud de los esponsales era, además, la de que el *algualí*, esto es, el padre de la novia o, en su defecto,

⁴⁰ “*Casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres o cuatro. Si teméis no ser equitativos, casaos con una*”. El *Corán*, sura IV, versículo 3. Sobre el divorcio, véanse las azoras II y LXV. Respecto a la poligamia entre moriscos, vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., p. 272.

⁴¹ Vid: RUZAFÁ GARCÍA, Manuel: “El matrimonio en la familia mudéjar valenciana”. En: *Sharq al-Andalus*, nº. 9 (1992), p. 168; y, ALBARRACÍN NAVARRO, Joaquina: “*Una carta morisca de dote y arras (Granada, 1540)*”. Edición electrónica del Centro de Estudios Moriscos de Andalucía, 2002. www.alyamiah.com/cema

el hermano o tutor, respondiese en todo momento en nombre de la desposada a las preguntas formuladas por el *qadí* durante la celebración del acto. Esto debía ocurrir así siempre que se tratase de doncellas, pues en el caso de que la novia fuese viuda o no virgen, debería ser ella misma la encargada de responder. Pero antes siquiera de que el *qadí* dirigiera la palabra a los contrayentes, estos tenían que haber cumplido ya con la obligación religiosa de la purificación (*guaddó*), y con la costumbre (*zunna*) de lavarse con aguas perfumadas. Era también la *zunna* la que recomendaba a la mujer depilarse todo el cuerpo antes de la celebración del matrimonio⁴².

Una vez terminados todos los preparativos, la ceremonia daba comienzo con las palabras del *qadí* quien, primero dirigiéndose al novio y más tarde a la novia en lugares separados (ya que la *zunna* decía que no podían verse durante la celebración del acto), les advertía de los impedimentos que pudieran existir para la licitud del matrimonio destacando, asimismo, las obligaciones de la nueva vida que querían compartir en común. Según la documentación existente, la fórmula seguida durante esta primera parte de la ceremonia era la siguiente:

“Esta es la orden que se ha de decir a dos que se casan: – Al hombre se le dice de esta manera (qadí dirigiéndose al novio): has de hacer propósito firme de decir la verdad (porque a Allah nada se le oculta), de cuanto aquí se te pregunte en relación con la Ley (Shari’a) y la Zunna. Estáis obligado a descargar vuestra conciencia, informando a quien mejor entiende las cosas de nuestra ley y tradición, y rogándole que como ministro de éstas, aclare vuestros yerros, torpezas, flaquezas y tentaciones que por vos hayan pasado, y otros malos pensamientos, y si sabéis algunos defectos como son estos: que esta mujer haya mamado de la misma leche que vos mamasteis, y que no sabéis si es hija de alguna mujer con quien vos dormisteis; y que no habéis prestado juramento a otra mujer, que viva sea, de ser su marido; y que no casáis con esta mujer por días ni términos aplazados como son días, meses o años; ni es vuestra voluntad casar con esta mujer con engaño o alguna mala voluntad como deseo carnal, o por venganza de injurias que con ella o parientes suyos hayáis tenido; y que esto no lo hacéis por venganza, sino por criar hijos y servir a Dios. Estáis obligado a mantener y guardar todo lo preceptuado, o dejarlo de hacer antes del «encerramiento»; y si no lo hacéis, obráis contra la ley y la zunna y no seréis legítimamente casados, y vuestros hijos no heredarán vuestro haber lícitamente

⁴² GARCÍA ARENAL, M.: “Inquisición y moriscos...”. Ob. cit., p. 60.

y seréis aborrecidos de los buenos, y, en esta vida, pecadores contra vuestro Señor. Y pues estáis a tiempo de sacudir de vos lo contrario dejando de hacer esto, rogareis a Dios que os dé gracia, la cual nunca negó a ningún arrepentido"⁴³.

Tras dirigirse al novio, el *qadí* exhortaba a la prometida con las mismas palabras preguntándole, además, si poseía licencia de su padre o *algualí*. En el caso de que dijera que no, la ceremonia no podía continuar⁴⁴.

Concluida esta primera parte de la ceremonia, y después de haber firmado el contrato matrimonial, el *qadí* daba paso a tomar juramento a los contrayentes, quienes debía responder afirmativamente ante las siguientes cuestiones: "*¿Qué? ¿Juráis por Alá, aquel que no hay otro Dios sino él, y por las palabras que se contienen en el honrado Alcorán, que de todo lo que os ha sido preguntado habéis dicho verdad? ¿Y os ofrecéis vuestras personas el uno al otro, y creéis ser casados con honor y conforme a la sunna del profeta Muhammad?*". Tras la respuesta de los novios, el *qadí* añadía: "*Si bien juráis, Alá es testigo y él os dé su gracia. Asimismo, si mal juráis, Alá os destruya y no os de su gracia*"⁴⁵.

Finalmente, y para concluir la ceremonia, el padre de la novia o *algualí* leía la sura treinta y seis del Alcorán cuyo texto comienza: "*juro por el alcorán...*", con lo que se daba por cerrado definitivamente el matrimonio.

El ritual analizado hasta aquí, aunque con muy notables variantes, tenía lugar habitualmente en las iglesias para evitar así problemas con la justicia. No obstante, y dependiendo de la zona geográfica en que se celebrase, se daban casos en los que se llegaba a prescindir de ello, realizándose entonces un casamiento *a la mora*, esto es, sin hacer caso a los preceptos cristianos. A las personas que contraían el matrimonio de

⁴³ B.R.A.H. Manuscritos aljamiados del Fondo D. Pascual de Gayangos, T. 8. Citado por: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 275 y 276.

⁴⁴ Según afirma Longás, las viudas no necesitaban de este permiso. Vid: *Ibidem*, p. 276.

⁴⁵ *Ibidem*. En este punto algunos textos nos habla de la entrega de los anillos y el ritual de la leche y los dátiles, sin embargo, a este respecto ni Longás ni García Arenal añaden nada.

este último modo se les decía que *vivían amancebados* y, en caso de ser descubiertos, se les juzgaba, ya no por ir en contra del sexto mandamiento, sino por herejía, lo que conllevaba penas mucho mayores⁴⁶.

Tras la ceremonia civil, comenzaban entonces los **festejos de celebración del matrimonio** que se prolongaban, usualmente, durante todo el día y buena parte de la noche, acompañándose en todo momento de la música de flautas, cítaras y mandolinas, y de ricos manjares cocinados al estilo morisco⁴⁷. Se trataba, pues de una gran celebración en la que los moriscos solían aprovechar para reafirmarse como grupo. El teólogo granadino Pedro Guerra Lorca es, sin duda, quien mejor nos ha descrito estas celebraciones a través de su obra

“Catecheses” (Madrid, 1586). De este modo, y siguiendo su lectura, veamos a continuación con mayor detalle en qué consistían y cómo se desarrollaban dichos festejos pues, recordemos, que estos habrían de ser uno de los principales caballos de batalla entre los priores alcantarinos y los vecinos de Magacela.



Lám. 4. Celebración de un matrimonio al estilo morisco. Ilustración de Christoph Weiditz: *“Trachtenbuch”*, 1529.

Pero antes de hacerlo debemos, no obstante, realizar una doble advertencia sin duda importante a la hora de interpretar el citado texto: primero, que se trata de una obra de carácter eminentemente cristiano en la que se afirma, además, utilizar como fuentes para su elaboración las manifestaciones de *sacerdotes y limosneros*; y, segundo, que el poder adquisitivo de los moriscos en la mayoría de los casos no era tan elevado como se puede deducir de los

⁴⁶ A.D.C.: Leg. 291, núm. 4109; Leg. 305, núm. 4422. Dado a conocer por: GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit., p. 60.

⁴⁷ No siempre la celebración social del matrimonio se hacía el mismo día de la boda pues, en ocasiones, las fiestas podían retrasarse unos días, meses o incluso años. Vid: RUZAFÁ GARCÍA, M.: *“El matrimonio...”* Art. cit. p. 172.

textos. Dicho esto, veamos, ahora sí, cómo se desarrollaban estas celebraciones según el teólogo Pedro Guerra Lorca, dando con ello por concluido el apartado dedicado al rito del matrimonio.

“La doncella, ya casada y no conocida aún por su esposo, se dirige a la casa de éste con los ojos cerrados y sin mover los pies, sentada sobre las manos unidas de dos jóvenes o parientes que la conducen, pues, según costumbre del país, debe ser conducida la doncella para contraer matrimonio, y, por motivo de pudor hacia los presentes, ni se le permite levantar los ojos ni tocar el suelo con sus pies. Conducida a casa del esposo, entra en ella con el pie derecho, para que todo derechamente acontezca; porque si entrase con el pie izquierdo, todo empeoraría desde aquel momento, y hasta la boda podría frustrarse [...].

Más después de ser recibida a los acordes de la música, y trasladada al preparado tálamo, situado en lo más recóndito de la casa, en el que ha de sentarse durante algún tiempo, se sienta en compañía de todas las damas que la acompañan, descansa algún tanto y se posesiona de su casa futura, con forme al rito arábigo; después es conducida pomposamente a un aposento ricamente decorado con preciosos paños y asientos, precediéndole grande cortejo de mujeres en medio del sonido de flautas, cítaras y mandolinas; entretanto los varones se dirigen con el esposo a otro salón.

Cuando ya ha ocupado su tálamo, cúbrese con sus propias manos con una blanca sábana, y mientras a las mujeres allí presentes se les permite acercarse a la esposa y ofrecerle toda suerte de ricos regalos, a la esposa misma se le prohíbe, por reverencia, así el hablar como el abrir los ojos. Más a fin de evitar el más leve yerro en la observancia de tales ceremonias, tienen a ambos lados dos maestras... que tiene pleno conocimiento de aquellos ritos.

Inmediatamente después de verificada la oblación de todas aquellas cosas que corresponden a las mujeres, son llamados los varones para que hagan oblación de dinero, que la esposa trasmite como regalo a las maestras para provecho suyo y como premio de su trabajo; por lo cual tal oblación suele ser módica. Si acontece que los que han hecho oblación, especialmente los consanguíneos y afines, solicitan se le permita ver y contemplar el rostro de la desposada, suele accederse a aquella piadosa petición respecto de aquellos sólo, y levantándose la sábana por la parte que cubre el rostro, y permaneciendo la esposa con los ojos cerrados, la felicitan por su nuevo estado, haciendo votos, a la usanza del país, por su prosperidad y la de su esposo.

Verificados el saludo y la oblación, es adornada de nuevo por la maestras con muy precioso bestidos y jaique, para que en el momento oportuno se levante a cenar con las mujeres, aunque sin permiso para hablar.

Prepáranse especialmente dos cenas; una diurna; otra, nocturna: ambas dispuestas para paladares arábigos, según costumbre de sus cocineros, pues mil platos se condimentan rociándolos con miel y uvas pasas; las carnes rociadas sólo con aceite, no con grasa de cerdo, se cuecen acercándolas al fuego, breve espacio de tiempo; los alimentos preparados sin miel ni aceite, apenas se prueban por insulsos; y suelen colocarse al fuego tantas ollas cuantos son los comensales, a fin de que los manjares, condimentados con refinamiento, exciten el apetito y aún lo sacien. Servidas ya las carnes, se llevan a continuación a la mesa dulces cocidos con abundante queso, o con relleno de ciruelas o manzanas, además de pasteles y otros delicados manjares. En el centro de la mesa son colocados frecuentemente por los servidores, que se esmeran en satisfacer los gustos de cada paladar, pasteles de miel, racimos de uvas pasas e higos secos, a fin de evitar que los comensales aborrezcan los manjares antes preparados, o que estos les produzcan náuseas [...].

Más, quitada la mesa, volvamos a hablar de la esposa que queda por entregar al esposo, al acercarse la hora de la noche que va a empezar. Sin despegar aún sus labios, desciende al lecho conyugal, y, según costumbre, no se le permite llorar la pérdida de su virginidad ni exhalar un solo gemido, sino recibir afectuosamente al marido en el momento de saltar al lecho. Al anunciarse la luz del nuevo día, levántase el marido sin saludar a la esposa, tomando consigo un cántaro y una cesta para traer agua y alimentos, cosa que a él entonces incumbe. Al volver, golpea con una piedra la puerta cerrada de la habitación, hasta que la mujer responda y por vez primera le dirija la palabra con afecto conyugal, y, colocando en su lugar los alimentos y el agua, comience a gobernar su casa.

Acuden al punto las maestras, la felicitan por su cohabitación con el esposo, y ruegan al Dios (según creo) de Mahoma que le dé descendencia de él, y, cumpliendo su oficio, cortan al nivel del cuello los cabellos de la desposada que hasta aquel momento pendía por la espalda”⁴⁸.

⁴⁸ GERRA LORCA, Pedro: *“Chatechesi mystagogicae pro aduenis ex secta Mahomatana ad Parrochos et Potestates”*. Madrid, 1586, fols. 55-56v^o. Cit. por: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 277-282.

– *Los enterramientos:* Tras estudiar los ritos concernientes al bautismo, la circuncisión y el matrimonio, llega la hora de que dediquemos unas breves palabras a las diferentes tradiciones moriscas relacionadas con la muerte.

En primer lugar, debemos hablar de la purificación del cadáver, con la que los moriscos debían cumplir con el fin de rendir honor al difunto y prepararlo para su nueva vida. De este modo, lo primero era lavarlo y purificar frotando el cadáver con hojas de parra o de níspero remojadas en agua a la vez que se recitaba las pertinentes jaculatorias.

Una vez purificado el cadáver, se recitaba la oración del Trono de Dios⁴⁹ y, a continuación se procedía a su amortajamiento. Así, el difunto era envuelto -según Longás- en tres, cinco o siete lienzos en tiras, o en igual número de camisas. Los hombres eran los encargados de amortajar a los hombres y las mujeres a las mujeres, siendo, además, costumbre ungir el cadáver con perfumes y colocarlo, tras todo ello, orientado de cara hacia la Meca. Pero a pesar de ser esta la manera más habitual en que se solían amortajar los cadáveres, el procedimiento puede sufrir algunas variaciones según las fuentes documentales que consultemos. Así, por ejemplo, del relato del inquisidor Zárate, dado a conocer por Eduardo de Saavedra en su discurso de ingreso en la Real Academia, se desprende una serie de datos mucho más precisos y que, en ocasiones, resultan ser diferentes a los anteriormente comentados. Su texto dice así:

“Cuando algún moro muere, lo primero que le hacen es lavarle todo el cuerpo y cabeza y pies con agua, y esto es por la ceremonia de la ablución, y por limpiarle los pecados. Luego le ponen un benda de lienzo, que comienza del pescuezo y baja por el estómago y por entre la piernas, y vuelve por la espalda hasta meterla por la cabeza. Y esta benda se les pone, porque cuando en el otro mundo se levantasen no apareciesen al descubierto las partes vergonzosas. Y esta ceremonia de la venda hacen los moros, no por mandado del Alcorán, sino por mandado y tradición de los letrados; y aunque se entierre sin esta venda, no tiene pena. Después visten al difunto unos zaragüelles y una camisa; y esta ceremonia es voluntaria; y después les tocan una toca, como cuando eran vivos; y esto es también voluntario; y, después, les ponen una sábana sobre todo el cuerpo, y sin coserla, sino revuelta por la cabeza y los pies; y esto es también

⁴⁹ Vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 59 y 60..

*voluntario, y sin pena. Y no comen carne en una semana en casa donde muere alguna persona; y esto es ceremonia de moros*⁵⁰.

Terminado el amortajamiento, el cadáver era velado por sus familiares y, llegado el momento, transportado hasta el cementerio, de lo que se encargaban tan sólo los hombres, estando vedada la presencia de mujeres, salvo en los casos de la esposa, madre, hermana o tías del difunto. Ya en el cementerio, los asistentes recitaban una oración conjunta en su memoria⁵¹ tras la cual se daba paso, definitivamente, al enterramiento. Éste tenía lugar en una sepultura que previamente había sido excavada en el suelo a gran profundidad para así lograr que el difunto descansase entre tierra virgen y firme, que no hubiese sido nunca antes removida ni nadie enterrado en ella. La posición en la que habitualmente se colocaba al cadáver era boca arriba o de costado, aunque siempre orientado de cara hacia el este, en dirección hacia la Meca. Finalmente, antes de sellar para siempre el sepulcro, ya fuera mediante una losa de piedra o con ladrillos, era costumbre depositar junto al difunto la llamada carta de la muerte⁵².

LA LENGUA ÁRABE

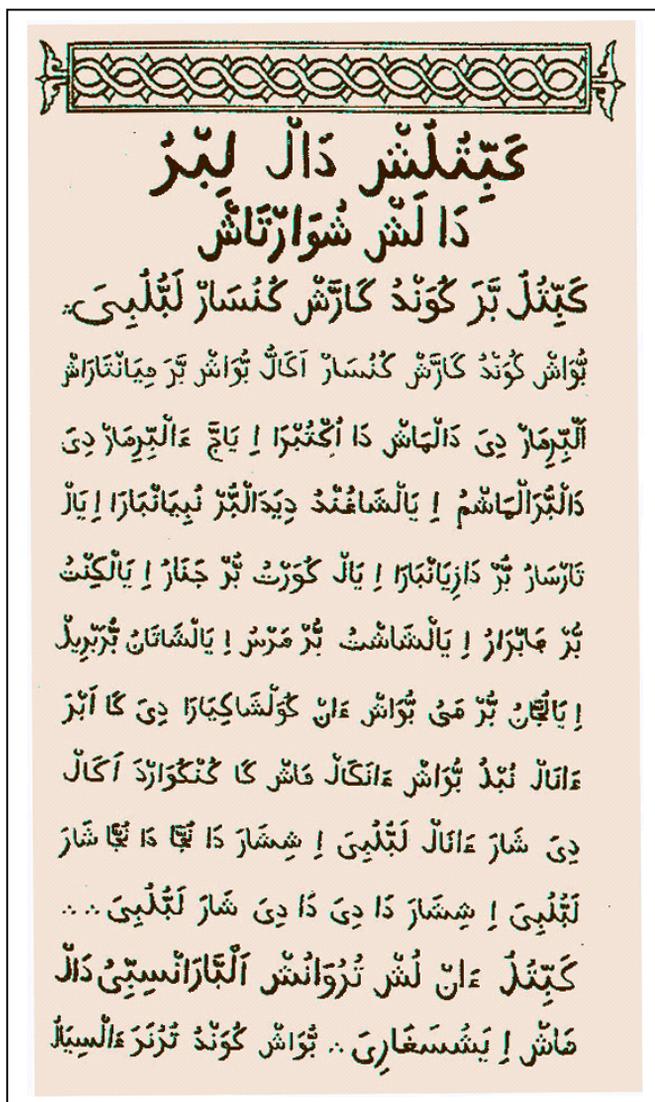
Junto con las prácticas religiosas islámicas, el uso de la lengua arábiga es, sin duda, una de las costumbres más reprobadas por la autoridades cristianas españolas del siglo XVI. Sin embargo, hemos de advertir, que el verdadero uso de la lengua árabe entre la población morisca fue muy dispar, yendo desde aquellos que la dominaban a la perfección y la utilizaban de manera cotidiana, como los granadinos o valencianos, hasta los que la habían olvidado casi por completo, como era el caso de los castellanos o aragoneses⁵³. Entre estos últimos, cuyas tierras habían sido

⁵⁰ SAAVEDRA, Eduardo de: *“Discurso de recepción en la Real Academia Española”*. Madrid, 1878.

⁵¹ Vid: LONGÁS, P.: Ob. cit., pp. 289-293.

⁵² El texto de esta carta es íntegramente reproducido por Longás y responde, fundamentalmente, a puras supersticiones. *Ibidem*, 296-299. Sobre otras costumbres que tenían lugar tras la muerte, véase: GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit., p. 63.

⁵³ A este respecto el padre Ignacio de las Casas, en 1505, describía así las diferencias lingüísticas entre los distintos grupos moriscos: *“...los del reino de Toledo no saben ni entienden palabra de la lengua arábiga; los Tangarinos... tampoco*



Lám. 5. Ejemplo de texto aljamiado. (GIL, Pablo, et al: "Colección de textos aljamiados".
Ob cit. Edición digital de arabismo.com

saben ni entienden la lengua árabe ni sus mugeres ni sus hijos. Con estos de Aragón se juntan todos los moriscos del reino de Valencia: y la diferencia que entre ellos ay consiste en que los valencianos hablan la lengua árabe y son raros dellos los que entienden bien la española...".

reconquistadas prontamente en comparación con otros territorios peninsulares, lo común era el uso de la lengua romance, sobre todo en las zonas rurales donde, en el caso de que algunos supiesen escribir, recurrían generalmente al aljamiado, esto es, a escribir en romance mediante la utilización de grafemas árabes⁵⁴. A este respecto resulta muy significativo el hecho de que ya en 1456 el libro sagrado del Islam, el Corán, fuera traducido al romance, ya no mediante grafemas árabes sino latinos⁵⁵. Y es que, desde mucho antes de la reconquista de las citadas tierras de Castilla y Aragón, la lengua árabe como tal había desaparecido de buena parte de sus aljamas, debido, principalmente, a la fuerte influencia de otros idiomas presentes en el tejido social de aquel momento como el romance o el bereber⁵⁶. De ahí, sin duda, la necesidad de traducir los textos sagrados como manera de adoctrinamiento pues, aunque la lengua pudiera haberse olvidado en algunas zonas, alfaquíes como Yça Gidelli, se resistían ante la idea de dar por perdida su religión, haciendo pues todo lo posible por mantener la identidad de los mudéjares, más tarde moriscos, como pueblo.

Con todo, si hacemos caso a los historiadores más doctos en esta materia, como Bernard Vincent o García Ballester, podemos afirmar que la lengua árabe no regresó a Castilla, tras debilitarse y perderse con el paso del tiempo, hasta la deportación de los moriscos granadinos en

⁵⁴ Véase la introducción que María Jesús Viguera hace en: CORRIENTE, P.: *“Relatos píos y profanos del ms. Aljamiado de Urrea de Jalón”*. Zaragoza, 1990, p. 17. Esta misma evidencia del desconocimiento general de la lengua árabe en los territorios de Castilla y Aragón queda asimismo documentada por A. Labarta, quien en su artículo: “Inventario de los documentos árabes contenidos en procesos inquisitoriales contra moriscos valencianos conservados en el A.H.N. de Madrid (legajos 548-556)”, en: revista *al-Qantara*. Madrid, vol. I, fase 1 y 2, 1980, pp. 152-153, concluye que: “...la ausencia de la documentación aljamiada en Valencia es un hecho no debe sorprendernos: el procedimiento de escribir en romance utilizando el alfabeto árabe carece de sentido en el contexto de la población morisca valenciana, arabófona y con escasos conocimientos de romance. No así en Aragón y Castilla, donde los moriscos, perdido el árabe, hablaban el castellano igual que los cristianos viejos...”.

⁵⁵ LÓPEZ MORILLAS, Consuelo: “El Corán romanceado: la traducción contenida en el manuscrito T 235”. En: *Sharq al-Andalus*, nº. 16-17 (1999-2002), pp. 263-284.

⁵⁶ TAHIRI, Ahmed: “Las clases populares en l-Andalus”. Málaga: ed. Sarriá, 2003, pp. 81-89.

noviembre de 1570⁵⁷. Por supuesto, ni que decir tiene, que siempre hubo excepciones.

LA GASTRONOMÍA

Como casi todo en el mundo islámico, el acto de comer y la gastronomía en general están dominados en buena parte por la religión resultando ser ésta la encargada, en parte, de designar lo que es lícito o no comer, el modo de preparar los alimentos⁵⁸ e, incluso, aunque en raras ocasiones, la manera de degustarlos. Valga como ejemplo cualquiera de los versículos de la sura quinta del Corán (*la mesa servida*) en los que se advierte sobre prohibiciones como las de comer carne de cerdo o beber vino, entre otras.

*“Os está vedada la carne mortecina, la sangre, la carne de cerdo, la de animal sobre el que se haya invocado un nombre diferente del de Dios, la del animal asfixiado o muerto a palos, de una caída, de una cornada, la del devorado parcialmente por las fieras –excepto si aún lo sacrificáis vosotros– la del inmolado en piedras erectas...”*⁵⁹.

*“¡Creyentes! El vino, el maysir, las piedras erectas y las flechas no son sino abominación y obra del Demonio. ¡Evitadlo, pues! Quizá así prospereis”*⁶⁰.

Junto a estas prohibiciones, la aversión hacia el tocino de cerdo fue, sin duda, la señal de identidad más arraigada dentro de la cultura culinaria morisca. Hasta tal punto era significativo el cumplimiento de este precepto que en muchos casos los moriscos solían comprar el tocino, según se advierte en las fuentes documentales, tan sólo por “ostentación”, esto es, para aparentar que lo comían⁶¹.

⁵⁷ Vid: VINCENT, Bernard.: “La expulsión de los moriscos del reino de Granada y su reparto en Castilla”. En: *Andalucía en la Edad Moderna*, Granada, 1976; y, GARCÍA BALLESTER, Luis.: “*Medicina, ciencia y minorías marginadas*”. Granada, 1976, p. 104.

⁵⁸ A este respecto ya hablamos anteriormente sobre el modo de sacrificar los corderos cuando analizábamos la fiesta de la Pascua musulmana. Vid: p. 32.

⁵⁹ *El Corán*, sura V, ver. 3.

⁶⁰ *Ibidem*, sura V, ver. 9.

⁶¹ BAUER LANDAUER, I.: “*Papeles de mi archivo. Relaciones y manuscritos (moriscos)*”. Madrid, s.f., 60. Citado por: GARCÍA ARENAL, M.: “*Inquisición y*

Fue precisamente esta íntima relación entre gastronomía y religión la que dio origen, sin duda, a la fuerte persecución que los inquisidores dirigieron hacia las costumbres culinarias de los moriscos sin dejar, no obstante, de admirarse ante tan suculentos manjares⁶². Esta es, al menos, la sensación que se desprende de la lectura de la obra "*Catecheses...*" del citado teólogo granadino Pedro Guerra de Lorca:

*"Si los alimentos servidos y condimentados al estilo del país no se diesen margen a tantas supersticiones, debían ser servidos a la mesa del rey y no ser prohibidos jamás a estos comensales. Mas como es íntima su relación con el rito mahometano, no deben los párrocos tolerar su uso, ni siquiera en los conuities nupciales. A fin pues de evitar con facilidad que sigan celebrándose tan gran número de ritos arábigos..."*⁶³.

Se trataba, pues, de erradicar una costumbre que, como tantas otras, generaba sospecha de infidelidad a la Iglesia y se mostraba –entendían– como prueba evidente e irrefutable de una falsa conversión. Pero, ¿cuáles eran estos manjares que tan peligrosamente ofendían al cristianismo?

Eran muchos y muy variados los productos consumidos por los moriscos e innumerables, casi, las diferentes maneras en que tenían costumbre de prepararlos variando, por supuesto, según la categoría social⁶⁴. Así, por ejemplo, sabemos que entre los más pudientes se solían

moriscos...". Ob. cit., p. 68.

⁶² Sobre la persecución de las costumbres culinarias moriscas y las diferencias entre éstas y las cristianas, véase: CASTRO, Teresa de: "*La construcción de dos identidades alimentarias en Castilla entre el Renacimiento y la Edad Moderna*". Edición electrónica en: geocities.com/tdcastros. De la misma autora vid., además: "L'émergence d'une identité alimentaire: Musulmans et chrétiens dans le royaume de Grenade", en Bruegel, M. & Laurieux, B: *Histoire et Identités alimentaires en Europe*. París: Hachette, 2002, pp. 169-185.

⁶³ GERRA LORCA, Pedro: Ob. cit., fol. 56.

⁶⁴ Existen gran cantidad de recetarios hispanomusulmanes y algunos moriscos en los que podemos encontrar con detalle la manera de elaborar muchos de sus platos más típicos. Nosotros tan sólo nos limitamos a citar los más comunes. Para una mayor información, vid.: TAHIRI, Ahmed: *Ob. cit.* p. 110-118; PÉREZ SAMPER, M. A.: "*La alimentación en la España del Siglo de Oro*". Huesca: La Val de Onsera, 1998; y, CASTRO, Teresa de: "*La alimentación en las crónicas castellanas bajomedievales*". Granada, Univ. de Granada, 1996.

elegir recetas elaboradas y rebuscadas entre cuyos ingredientes estaban de continuo la carne, preferentemente de cordero lechal o cabrito, y el pescado, que consumían en salazón, manjares estos poco accesibles para las clases más modestas⁶⁵.

Algo parecido a lo ocurrido con las carne y los pescados, era lo que sucedía con el pan, pues también éste resultaba ser un alimento diferenciador entre clases sociales. Así, entre los moriscos más acomodados, el pan consumido habitualmente era aquel que había sido elaborado con la mejor harina de trigo; mientras que lo común entre las clases más bajas, la demanda era la de otro tipo de panes menos alimenticios, aquellos denominados negros, esto es, los que habían sido amasados con harina de cebada, mijo o con una mezcla de molienda a base de otras clases de granos panificables.

Al alcance de todos y por todos degustados estaba, sin embargo, una gran variedad de platos elaborados a base de arroz, legumbres, hortalizas, huevos y verduras, así como con cebada, trigo y harinas varias, guisados siempre con aceite y no con tocino o manteca, como era costumbre entre la población cristiana⁶⁶. Este era el caso, por ejemplo, de algunas recetas de tradición andalusí como el *al-kusk*, el *al-sawiq*, el *al-nasa*, el *al-triya* y el *al-trid*, siendo este último, probablemente, el plato más popular de todos, preparado principalmente con miga de pan macerada y cocida en caldo de grasa, bien de pollo, o bien de pescado. Tanto éstas, como muchas otras recetas heredadas por los moriscos de la tradición andalusí perduraban, y aún lo hacen, gracias no sólo a la transmisión oral sino también a los tratados gastronómicos, íntimamente ligados al campo de la medicina y la curandería y de tan gran estima

⁶⁵ En lugar de las carnes del cabrito o del cordero, los moriscos menos pudientes se conformaban con la degustación de las vísceras de estos animales o, en el mejor de los casos, con la carne de aves de corral como gallinas, pollos o palomos.

⁶⁶ Vid: GARCÍA ARENAL, M.: *"Inquisición y moriscos..."*. Ob. cit., p. 71; y, CASTRO, Teresa de: *"La alimentación castellana e hispanomusulmana bajomedieval ¿Dos códigos opuestos?"*. En, *Estudios de Historia y de arqueología medievales*, n.º. XI (1996), pp. 33-65.

entre los musulmanes que llegaron a conformar un género literario en si mismo⁶⁷.

Capítulo aparte y destacado merece, sin duda, el apartado referido a la pastelería y los dulces entre cuyas recetas sobresalen una enorme variedad de bizcochos, roscos, buñuelos y pasteles, sin faltar tampoco, los arropes, almíbares, mermeladas y jarabes que se preparaban para el consumo familiar.

El vino y los licores, a pesar de la prohibición coránica, fueron, junto con los refrescos realizados a base de frutas, miel, azúcar, y diferentes especies aromáticas, las bebidas encargadas de acompañar los almuerzos moriscos⁶⁸. Costumbre arraigada entre estos era, también, la de degustar las citadas bebidas y alimentos, a *manera de moro*. Esto es, sentados en el suelo y utilizando mesas bajas⁶⁹.

En resumen, y como bien advierte García Arenal, la alimentación morisca es en si la típica de los pueblos mediterráneos, cocinada a base de aceite de oliva, y entre cuyos productos más consumidos se encuentran el pan, la fruta, las hortalizas, los frutos secos, la miel y los dulces, sin descuidar ni las carnes ni los pescados. Todo ello en contraste con la dieta castellana de la época, basada en los alimentos derivados del cerdo (la matanza) y de la producción cerealística, y en la que el vino jugaba, sin duda, un papel principal, dejándose de lado frutas y hortalizas⁷⁰.

⁶⁷ Vid: TAHIRI, A.: *Ob. cit.* p. 110; y, VÁZQUEZ DE BENITO, Concepción y BUSTOS, Teseda de: "Recetario morisco médico-hipiátrico". En, *Sharq al-Andalus*, nº. 14-15 (1997-98), pp. 375-462.

⁶⁸ A cerca del consumo del vino entre los musulmanes hispanos, vid: CASTRO, Teresa de: "La alimentación en la cronística almohade y nazarí: acerca del consumo del vino", en Barceló, M.-Riera, A.: *XIV Jornades d'Estudis Històrics Locals: La Mediterrània, àrea de convergència de sistemesalimentaris (segles V-XVIII)*. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis Balàrics, 1996, pp. 591-614.

⁶⁹ Sobre esta costumbre consúltese: AZNAR CARDONA, Pedro: "Expulsión justificada de los moriscos españoles y suma de las excelencias christianas de nuestro Rey Don Felipe Tercero desde nombre". Huesca, 1612, fol 33; y, GARCÍA ARENAL, M.: "Inquisición y moriscos...". *Ob. cit.*, p. 73.

⁷⁰ GARCÍA ARENAL, M.: "Inquisición y moriscos...". *Ob. cit.*, p. 74.

LA APARIENCIA: VESTIDOS Y ESTÉTICA CORPORAL.

Es este, sin duda, otro de los apartados fundamentales dentro de la tradición tanto islámica como morisca debido, sobre todo, a la fuerte repercusión social que en muchas ocasiones tuvo y aún tiene⁷¹. Y es que, el vestido y la estética corporal musulmana son, por antonomasia, un elemento diferenciador que en la España de entonces fue visto como propio de herejes y de falsos conversos. Así, sabemos que las leyes que de continuo dictaminó la Corona en contra de estos hábitos, fueron



Lám. 6. Mujer morisca de clase social acomodada.

muchas y que, aunque en principio se intentó abordar el asunto con cierta condescendencia, dando largos plazos para sustituir los atuendos moros por ropajes cristianos, a la larga el asunto se agravó siendo, en ocasiones, motivo de acusación por parte del Santo Oficio. Pero, ¿cómo eran en realidad aquellos vestidos y aquellos usos estéticos tan sospechosos de escándalo?

Al igual que ocurría en el caso de la alimentación; la vestimenta y el adorno del cuerpo estaban íntimamente ligados al poder adquisitivo de los moriscos y a la zona geográfica de la Península en que viviesen pues el clima, claro está, influía en este aspecto⁷². A estos dos factores, se sumaba además un tercero que, aunque de menor trascendencia, también generaría una diferenciación importante en el uso de los vestidos. Nos referimos al origen urbano (*amma*) o rural (*jassa*) de los individuos pues, aún poseyendo un mismo nivel

⁷¹ Recuérdese el escándalo político recientemente desatado en Francia con respecto al uso del velo musulmán en las escuelas públicas.

⁷² TAHIRI, Ahmed: *Ob. cit.* pp. 118-123.

económico, sus vestidos serían muy diferentes siendo más toscos, claro está, aquellos utilizados por los moriscos de las zonas rurales.

Con todo, y atendiendo a las diferencias anteriormente establecidas, el lino, la lana, el algodón, las pieles y la seda, fueron las principales materias primas utilizadas para la confección de los distintos tipos de indumentaria morisca, y los bordados, los dibujos, los brocados y las aplicaciones de oro, sus principales adornos. Lamentablemente, queda fuera de nuestro alcance y de nuestros propósitos estudiar con mayor profundidad la gran diversidad de tipos y componentes de la vestimenta morisca existentes en la península en el siglo XVI, pero no queremos dejar pasar este apartado sin ofrecer, al menos, una descripción del atuendo rural más usual, la *lamalafa*, el que, probablemente, utilizasen las moriscas de Magacela⁷³.

“Todas las mujeres visten a la morisca, que es un traje muy fantástico: llevan la camisa que apenas cubre el ombligo⁷⁴, y sus zaraguéllas, que son unas bragas de tela pintada, en las que basta que entre un poco la camisa, las calzas que se ponen encima de las bragas, sean de tela o de paño, son tan plegadas y hechas de tal suerte que las piernas parecen extraordinariamente gruesas; en los pies no usan pantuflas sino escarpines pequeños y ajustados; pónense sobre la camisa un jubón pequeño con las mangas ajustadas, que parece una casaca morisca, los más de dos colores; y se cubren con un paño blanco que llega hasta los pies [...]; llevan en la cabeza un tocado redondo, que cuando se ponen el manto encima toma éste su forma”⁷⁵.

⁷³ Para ampliar la información de este apartado, véase: BERNIS, Carmen: *“Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI”*. Boletín de la Real Academia de la Historia, CXLIV, Madrid, 1959, pp. 199-228. Vid., además: EL HOUR, Richid: *“La indumentaria de las mujeres andalusíes a través de Zahrat al-rawd fi taljis taqdir al-afarad de Ibn Bāg”*. En, MARTÍN, Manuela (ed.): *“Tejer y vestir. De la antigüedad al Islam”*. Madrid: C.S.I.C., 2001, pp. 95-109.

⁷⁴ Sobre la influencia de las camisas moriscas en la moda castellana, Véase: BERNIS, Carmen: *“Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos”* Tomo I (las mujeres). Madrid: Instituto Diego Velázquez del C.S.I.C., 1978, pp. 49-51.

⁷⁵ Descripción dada por un embajador veneciano durante su visita a España en 1525. Cit. en: HUERTAS, Pilar; MIGUEL, Jesús de; SÁNCHEZ, Antonio: *“La Inquisición. Tribunal contra los delitos de fe”*. Madrid: ed. Libsa, 2003, p. 243.

Entre las mujeres moriscas era, además, costumbre extendida complementar los citados vestidos con algunos adornos, como por ejemplo los pañuelos y cintos. A ellos se solían añadir otros elementos como los perfumes, utilizados sobre todo entre las clases más pudientes, y maquillajes como la *henna*, mucho más populares.



Lám. 7. Traje típico de la mujer morisca granadina según un dibujo de Christoph Weiditz: "Trachtenbuch", 1529.

Con respecto a los trajes de los hombres, debemos advertir que no eran tan distintos a los de los cristianos por lo que, en este caso, la indumentaria no era tan reprobada. Sin embargo, sí lo era el uso de las barbas pues la Iglesia Católica lo consideraba como un símbolo de rebeldía y apego a sus costumbre antiguas.

OTROS ASPECTOS CULTURALES:

Para terminar nuestro estudio sobre las principales costumbres de la sociedad morisca española del siglo XVI, es necesario que hagamos, al menos, una breve alusión a algunos otros aspectos culturales como la práctica de la medicina o el uso de los baños, ambos igualmente reprobados por las autoridades cristianas del momento⁷⁶.

Respecto a **la medicina**, sabemos que los moriscos hicieron buen uso de las tradiciones heredadas de al-Andalus en donde, como es bien conocido, su práctica llegó a alcanzar cotas muy elevadas. El uso de la misma entre ellos y para ellos era lícito pero no así para con los cristianos. Y es que, la medicina morisca solía estar -según los tribunales eclesiásticos- íntimamente ligada a aspectos como la curandería o la magia⁷⁷. Es por esta razón por lo que ya, desde antiguo, las leyes se había ocupado de prohibir explícitamente que los médicos moriscos ejercieran su medicina con pacientes cristianos:

*“Otro sí, ningún judío, ni judía, ni moro, ni mora, no sean osados de visitar cristianos o cristianas en sus enfermedades; ni darles melecinas, ni jarabes...”*⁷⁸.

Pero en realidad, los preceptos de la medicina morisca no diferían demasiado de los de la cristiana pues ambas partían de una base fundamentalmente naturalista, esto es, que buscaban sanar a través de

⁷⁶ La práctica de la medicina y el uso de los baños serán igualmente tema de discusión y enfrentamiento entre el prior y los moriscos de Magacela a raíz de sendos informes inquisitoriales fechados en Benquerencia de la Serena en 1510 y 1522, respectivamente.

⁷⁷ GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit., pp. 111 y 112.

⁷⁸ Leyes como esta, aprobadas por el rey Juan II de Aragón en 1418, se confirmarían y ampliarían en posteriores ordenamientos legales como los de Montalvo (1484) o Atienza (1567), endureciéndose cada vez más sus limitaciones. Sin embargo, y a pesar de la prohibición, la habilidad de los moriscos para el ejercicio de la medicina era tal que, en ocasiones, las leyes eran transgredidas. Vid: AGUILERA Y VELASCO, Alberto (dir): *“Colección de Códigos y Leyes de España”*. Madrid, 1896, tomo IV, pp. 290 y ss.; y, *“Miscelánea medieval murciana”*. Murcia: Departamento de H^º de España de la Universidad de Murcia, 1973.

plantas, hierbas y ciertos alimentos de origen animal, tal y como se puede confirmar por los tratados que de medicina morisca nos han quedado. De entre ellos, y para poner un ejemplo, citaremos uno de los más importantes. Nos referimos al conservado en la biblioteca de la Facultad de Filología de la Universidad de Salamanca en el que se trata la curación de una larguísima lista de enfermedades entre las que podemos enumerar la diarrea, las lombrices intestinales, las hemorroides, la rabia, la disuria, etc⁷⁹.

Respecto al uso de los **baños** por parte de los moriscos, debemos comenzar advirtiéndole que se trata de una vieja costumbre musulmana heredada de los romanos. Los edificios levantados para cumplir esta función solían ser de pequeñas proporciones, construidos en ladrillo y cubiertos, por lo general, con una serie de cúpulas caladas gracias a las cuales se mantenía constante la temperatura en la sala termal. Esta estructura, albergaba generalmente en su interior, ya no profundas piscinas, repartidas mediante la consabida división tripartita romana (*frigidarium, caldarium y tepidarium*), sino pequeños estanques de agua caliente en torno a los que las personas se solían sentar para disfrutar de sus vapores.

Lo que sí era coincidente con el caso de los baños romanos, era sin embargo la función social y de encuentro que estos lugares desempeñaban. Esto, unido al carácter religioso y ritual que en muchas ocasiones además se le otorgaba, hicieron saltar la alarma entre los gobernantes y altos cargos de la curia cristiana quienes pronto reprobaron y prohibieron su uso⁸⁰.

⁷⁹ Este manuscrito ha sido minuciosamente estudiado por: VÁZQUEZ DE BENITO, Concepción; y, BUSTOS, Teseda de: "Recetario morisco médico-hipiátrico". En: *Sharq al-Andalus*, nº. 14-15 (1997-98), pp. 375-462. En este manuscrito se tratan no sólo sobre enfermedades tocantes a las personas sino que, también, se alude a las que afectan a los animales.

⁸⁰ En el caso de Magacela no tenemos constancia documental de que existiese baño alguno. Sin embargo, sí disponemos de restos arqueológicos de otro tipo de edificios también catalogados como los anteriores dentro de la llamada *arquitectura del agua* aunque de muy distinta función. Nos referimos a los aljibes. Vid: GUTIÉRREZ AYUSO, A.: "Contribución al conocimiento de los aljibes hispanomusulmanes extremeños...". En: *Norba-arte* (2000-2001), nº. XX-XXI, pp. 7-27.



Lám. 8. Portada de una casa de estilo mudéjar en la calle Alelías de Magacela

Capítulo 2.

LA PERSECUCIÓN Y ERRADICACIÓN DE UN MODO DE VIVIR DISTINTO: EL CASO DE LOS MORISCOS DE MAGACELA.

Una vez conocidas ya las principales costumbres moriscas sobre las que habrían de recaer todos los reproches de la sociedad cristiana del siglo XVI, pasemos ahora a analizar el proceso evolutivo de su persecución en el conjunto de los territorios peninsulares, haciendo especial hincapié en el caso de la población de Magacela.

LOS ORÍGENES DEL PROBLEMA (1232- 1504)

Los orígenes del problema morisco, o lo que es lo mismo, de la intolerancia hacia el pueblo musulmán en la España seicentista, hunden sus más profundas raíces en el largo periodo que dentro de la historia de España se conoce con el nombre de *Reconquista*, esto es, los más de ochocientos años a lo largo de los cuales cristianos y musulmanes se disputaron el dominio de los territorios de la Península Ibérica.

La invasión, en primer lugar, y más tarde esta lucha por recuperar y mantener las tierras nuevamente conquistadas, generaron entre los cristianos una fuerte aversión hacia el pueblo de Alá al que veían no sólo como rival sino, también, como infiel, pues debemos recordar que el factor religioso fue determinante, si no decisivo, a lo largo de todo este proceso.

A pesar de ello, el surgimiento y la evolución de este rechazo hacia los musulmanes no se produciría en todos los territorios reconquistados por igual pues, si bien, en las zonas de realengo los mudéjares fueron menospreciados socialmente desde un primer momento, en los

territorios dependientes de las órdenes militares, esta nueva minoría fue en buena medida respetada⁸¹. Ejemplo de ello es lo ocurrido en algunas de las aljamas de La Serena como Benquerencia y Magacela, reconquistadas en 1236 y 1232 respectivamente⁸².



Lám. 9. Vista parcial de la fortaleza musulmana de Magacela, tomada por los caballeros alcantarinos en 1232.

En la primera de ellas, Benquerencia, probablemente la más poblada de ambas, sus habitantes y los maestros alcantarinos nos dejaron una buena y temprana muestra de entendimiento entre ambos credos. Y es que, aunque la plaza fue tomada por la fuerza, tal y como nos narra el

⁸¹ Sobre el respeto hacia los moriscos y la integración de los mismos en la cultura cristiana véase: MÁRQUEZ VILLANUEVA, F.: *“El problema morisco (desde otras laderas)”*. Madrid: Libertarias/Prodhifi, 1991.

⁸² No ocurrió lo mismo en Zalamea, lugar en el que sus habitantes prefirieron abandonar la población antes de tener que convivir con los cristianos, tal y como nos narran las crónicas alcantarinas: *“...pasó el maestre por Zalamea deseoso de que se poblase de christianos, que los moros que la vivían, la habían desamparado...”*. TORRES TAPIA, Frey Alonso de: *Ob cit.* t. I, p. 267.

cronista Torres Tapia, nada más ser derrotados los ya mudéjares solicitaron al maestre les dejase continuar habitando en la villa y seguir disponiendo de sus haciendas, comprometiéndose, a cambio, a quedar como vasallos de su majestad. Pedro Yáñez, maestre entonces de la orden, aceptó la propuesta, no sin antes consultar al rey y dejando, no obstante, una buena guarnición de cristianos encargados de asegurar la plaza ante cualquier levantamiento⁸³. Fue este, el primero de una serie de acuerdos gracias a los que, a corto-medio plazo, se consiguió hacer de la población mudéjar de Benquerencia una de las más pacíficas de las antiguas aljamas extremeñas en contraposición a otras como la de Hornachos, sin duda la más problemática de todas⁸⁴.

Pero donde mejor podemos admirar ese aparente clima de tolerancia y entendimiento hacia la cultura islámica en la actual comarca de La Serena es, sin lugar a dudas, en Magacela, a pesar de la lógica imposición que de la religión católica hacían siempre las órdenes militares en los territorios reconquistados⁸⁵. Muestra de esa tolerancia es una importante y numerosa serie de privilegios otorgados por los priores alcantarinos a favor de sus habitantes entre los que, como ejemplo destacado, podemos señalar el de la equiparación legal de los testimonios de mudéjares y cristianos en la celebración de cualquier pleito. Esta concesión fue otorgada en Villanueva de la Serena el año de 1370 siendo maestre Frey Melén Suárez⁸⁶.

A este privilegio se sumaron otros a través de los cuales podemos apreciar, además, el importante papel político y social concedido a los

⁸³ *Ibidem*, t. I, p. 285.

⁸⁴ Vid: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alberto: *"Hornachos, enclave morisco. Peculiaridades de una población distinta"*. Badajoz: Asamblea de Extremadura, 2001.

⁸⁵ Nada más reconquistarse Magacela, la hasta entonces mezquita aljama fue convertida en iglesia, no siendo hasta los primeros años del siglo XIV, durante el maestrazgo de Frey Ruiz Vázquez, cuando definitivamente se sustituyese por un edificio de nueva planta al que se le daría el nombre de iglesia de Nuestra Señora (más tarde de Santa Ana). Vid: GUTIÉRREZ AYUSO, Alonso: *"Magacela. El patrimonio de un municipio de la Orden de Alcántara"*. Badajoz: Dip. de Badajoz, 2002, p. 120.

⁸⁶ CÓRDOBA SORIANO, Francisco de: "El problema de los moriscos". En: *Campanario*. Villanueva de la Serena: ayunt. de Campanario (et al), 2003. T. II, pp. 147.

mudéjares de Magacela. Baste como ejemplo el de *“que los moros y moras no pudiesen estar presos sino en su cárcel propia, ni darles tormento otro que su alcalde moro so castigo de diversas penas al que no lo cumpla”*⁸⁷.

Esta equiparación legal entre cristianos y mudéjares queda asimismo patente, y ya de manera muy tardía, en la redacción de las ordenanzas de la Villa y Tierra de Magacela de 1499 en las que no existe ninguna distinción entre unos y otros, llegándose, incluso, a igualar las penas carcelarias entre hidalgos, caballeros cristianos y mudéjares⁸⁸.

Pero lamentablemente, esta situación pseudo-pacífica y de convivencia entre ambos credos, prolongada a lo largo de tantos años, fue decayendo con el paso del tiempo en el conjunto de los territorios peninsulares, viéndose truncada de manera tajante y sin remedio durante el reinado de los Reyes Católicos. Varios fueron los factores causantes del deterioro de esta convivencia, todos ellos, como no, impulsados por sus altezas.

El primero de ellos fue, probablemente, el de la creación en 1478 del Tribunal Eclesiástico de la Inquisición, establecido para perseguir la herejía y demás delitos contra la fe cristiana. Este organismo, que ya había sido instituido con anterioridad en otros países europeos, fue utilizado por los monarcas castellanos para intentar erradicar tanto el judaísmo como el islamismo de los territorios peninsulares siendo así los mudéjares, más tarde moriscos, uno de los sectores más castigados por los inquisidores⁸⁹.

Este importante impulso dado en pro de la defensa a ultranza del catolicismo y, por tanto, encaminado, como hemos dicho, a la

⁸⁷ A.G.S.: Contaduría Mayor de Cuentas. Legajo 42-45 y Contadurías generales, Leg. 768. Tomo II. Pág. 128. Dado a conocer por: CÓRDOBA SORIANO, Francisco de: *“El problema de los moriscos”*. En: *Campanario Ob. cit.*, p. 147. En este mismo artículo su autor cita una larga colección de privilegios que insisten, una y otra vez, en la gran valoración que la Orden de Alcántara tenía de los mudéjares magacelenses.

⁸⁸ Vid.: MIRANDA DÍAZ, Bartolomé: *“La Tierra de Magacela entre la Edad Media y la Modernidad (las Ordenanzas de 1499)”*. Col. Documentos Históricas de Magacela, nº. 3. Don Benito: Ayunt. de Magacela, 2003. p. 14.

⁸⁹ Sobre este aspecto, consúltese la obra de: GARCÍA ARENAL, M.: *“Inquisición y moriscos...”*. Ob. cit.



Lám. 10. Portada mudéjar septentrional de la antigua Iglesia de Santa Ana antes de su restauración, claro ejemplo de la integración entre las culturas cristiana y musulmana en la villa de Magacela.

persecución de las prácticas religiosas mudéjares se vería, además, respaldado desde el punto de vista legal mediante la promulgación de una serie de nuevas leyes y la reactivación y reorganización de las ya existentes. En ellas se insistiría en la unidad religiosa, pero también política, de los antiguos reinos cristianos. De entre estas leyes debemos destacar, por encima de muchas otras, las recogidas en las *“Ordenanzas Reales de Castilla”*, texto legal éste compilado por el jurista Alonso Díaz de Montalvo y aprobado en 1484 por sus majestades los Reyes Católicos. Para su redacción, Montalvo se inspiró, no cabe duda, en leyes ya existentes como es el caso de algunas de las contenidas en el Fuero Real (1255) o en el Ordenamiento de Alcalá (1348), textos en los que ya se trataba acerca de la discriminación de la población mudéjar, pero endureciéndolas sobre todo en lo concerniente al ámbito religioso y al de los derechos de las minorías mudéjares y judías. Con todo, reinterpretados tales textos y añadidas algunas nuevas consideraciones, el autor de las *Ordenanzas* nos presenta, agrupadas en un solo título, un total de cuarenta y una leyes que son las que a continuación extractamos resumidas:

1. *“Que los judíos puedan comprar heredades en cierta cuantía.*
2. *Que la chistiana no críe hijo de judío.*
3. *Que los cristianos no viuan con los judíos ni moros.*
4. *Que los judíos no sean oficiales ni fazedores del rey ni de otros caualleros.*
5. *Que los judíos puedan tener entregador para sus bienes.*
6. *Que el cristiano no tenga judío ni moro en su casa sin no fuere su captiuo.*
7. *Que el priuilegio de los judíos que no pueda ser testigo el cristiano contra ellos que no vala.*
8. *Que los judíos trayan señal.*
9. *Ydem para los moros.*

10. *Que se haga apartamiento de judíos y de moros.*
11. *Que los judíos ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendan cosa alguna de comer.*
12. *Que los judíos y moros si se quisierren tornar chistianos no sean estoruados por persona alguna.*
13. *Que los judíos y moros no tengan escuderos ni siruientes chistianos.*
14. *Que los judíos y moros no sean arrendadores ni almoxarifes de las rentas del rey.*
15. *Que los judíos y moros no tengan plaças para vender cosas de comer a los chistianos.*
16. *Que las aljamas de los judíos y moros tengan juezes apartados.*
17. *Que los judíos y moros no puedan poner imposiciones ni hazer repartimientos sin licencia del rey.*
18. *Que los judíos y moros no visiten a los cristianos en sus enfermedades ni les den melezinas.*
19. *Que las cristianas no entren en el cerco donde los moros y judíos moraren.*
20. *Que los judíos y moros no tomen a soldada a chistianos.*
21. *Que qualquier persona pueda acusar las penas susodichas.*
22. *Que los judíos y moros que se fueren del reyno sean presos y captiuos de los que los tomaren.*
23. *Que los judíos no paguen salarios delos corregidores ni iusticias.*
24. *Que el rey recibe so su amparo, protection y defensión a los judíos.*
25. *Reuocanse las leyes que los judíos no puedan ser encarcelados o presos.*
26. *Que los judíos ni moros no tengan nombres de chistianos.*

27. *Que los judíos ni moros no puedan traer dorado ni sedas.*
28. *Que los concejos y oficiales defiendan a los judíos que no reciban daños.*
29. *Que los judíos no arrienden las rentas del rey.*
30. *Que las rentas del rey se arrienden a los chistianos por menos que a los judíos.*
31. *Que los judíos pechen por las heredades que compraren de los chistianos.*
32. *Que testimonio de dos cristianos vala contra judío.*
33. *Reuocase el preuillégio que tenían los judíos de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.*
34. *Que los judíos quiten de su talmud las maldiciones y oraciones que dezían contra las yglesias y chistianos.*
35. *Que los juezes de los judíos no puedan librar pleyto alguno de crimen.*
36. *Que los judíos no coman ni beuan con los chistianos.*
37. *Que los judíos traygan capirotos con cornetas y no con chías largas.*
38. *Que los judíos traygan tabardos.*
39. *Que los señores de los lugares no acojan a los judíos ni moros que les fueren de otra parte.*
40. *Que los judío y moros no sean perseguidores ni cogedores de los tributos reales.*
41. *Que los judíos en los recibimientos del rey no lleuen sobrepellizes*⁹⁰.

⁹⁰ DÍAZ DE MONTALVO, Alonso: *“Ordenanças reales de Castilla, por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles y criminales. E los que por ella no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos”*. Libro 8, título III, leyes I-XLI. Salamanca, 1516. fols. 156r – 160v.



Lám. 11. Casa de Inquisición sita en la calle Bartolomé José Gallardo nº 9 de la vecina localidad de Campanario

La puesta en marcha de todas estas medidas represivas y antisemitas provocó un clima de continua tensión en la mayor parte de los territorios peninsulares que se mantuvo hasta el 2 enero 1492, fecha en la que la que los ánimos parecieron apaciguarse. Y es que ese día, tras reconquistarse la ciudad de Granada, los Reyes Católicos firmaron, junto con el rey nazarí Boabdil, una serie de capitulaciones por las que se comprometían, entre otras cosas y desde ese momento en adelante, *“a respetar por siempre jamás los ritos musulmanes, sin quitar las mezquitas,*

torres de almuhédanos, ni vedar los llamamientos, ni sus oraciones, ni impedir que sus propios y rentas se aplicasen a la conservación del culto mahometano"⁹¹.

La política religiosa defendida por el primer obispo granadino que sus altezas nombraron, fray Hernando de Talavera, pareció estar bien encaminada a este respecto, mostrándose así tolerante, aunque sin estar nunca verdaderamente exenta de una intención doctrinal. Sin embargo, desde el punto de vista legal, las cosas en Granada marcharon de manera distinta comenzándose a torcer al poco de firmar las capitulaciones a causa de la implantación de nuevos impuestos que recayeron directa y exclusivamente sobre la población mudéjar⁹².



Lám. 12. Bautismo de mujeres musulmanas en Granada. Retablo mayor de la capilla real de la catedral de Granada. Felipe Bigarny, hacia 1521.

El malestar creado por la aprobación de tales leyes se veía, casi de manera pareja, acompañado de un nuevo brote de intolerancia religiosa a raíz del nombramiento del cardenal toledano, Francisco Jiménez de Cisneros, como ayudante del citado obispo granadino. La fuerte personalidad de Cisneros, unida a su mal carácter, su excesivo celo, y al apoyo de los reyes, cambió el rumbo de la política seguida por Talavera

⁹¹ El contenido íntegro de las capitulaciones granadinas puede consultarse en: JANER, Florencio: *Condición social de los moriscos de España. Causas de su expulsión y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político*. Madrid: Impt. de la Real Academia de la Historia, 1857, pp. 18 y 19.

⁹² Vid: LADERO QUESADA, Miguel Ángel.: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*. Valladolid, 1969, pp. 57 y 58.

pasando, una vez más, a ser autoritaria y represiva llegando, incluso, a imponer a los mudéjares granadinos la elección forzosa entre la conversión al cristianismo o el exilio, echando así por tierra, y de manera definitiva, lo acordado en las capitulaciones.

La respuesta de los mudéjares de Granada ante la exaltada política de Cisneros no pudo ser otra que la de la sublevación, la que aconteció el 18 de diciembre de 1499, día en el que los habitantes del Albaicín se levantaron contra los cristianos. Pero esta revuelta no sólo no logró aplacar los ánimos del cardenal y de los Reyes Católicos sino que provocó justo el efecto contrario, esto es, acelerar el proceso antisemita mediante la aprobación, el 12 de febrero de 1502 de un decreto por el que se obligaba a todos los mudéjares de los reinos de Castilla a elegir entre la conversión al cristianismo o el destierro⁹³.

La mayor parte de ellos, tanto granadinos como castellanos, optaron por acogerse a la conversión, entre otras razones, debido al compromiso ofrecido por la Corona gracias al cual estos *nuevos cristianos* adquirirían un estatus más ventajoso siéndoles, además, respetados todos sus bienes y posesiones. Estas conversiones, lógicamente, no fueron, pues, sinceras sino sumamente interesadas por lo que realmente el problema tan sólo se había maquillado. Las autoridades conscientes de ello, comenzaron entonces a llevar a cabo diferentes medidas catequéticas con el único fin de imbuirles una formación verdaderamente cristiana siguiendo el modelo erasmista⁹⁴.



Lám. 13. *Vocabulista árábigo en letra castellana*, de fray Pedro de Alcalá (Granada, 1505).

⁹³ *Ibidem*, pp. 15-26. Esta misma medida sería aplicada, años más tarde, en el resto del territorio peninsular (1512 Navarra y 1525 Aragón).

⁹⁴ RÓTTTERDAM, Erasmo de: *Enchiridion militis Christi* (Manual del caballero

De entre estas medidas debemos destacar, al menos, las tres de mayor trascendencia que, a saber, fueron: primero, la de la organización de misiones doctrinales, confiadas a especialistas como Martín García, Joan Martín Figuerola o Juan Andrés, este último autor de la obra *“Confusión o confutación de la secta Mahomética y del Alcorán”* (Valencia, 1515); segundo, la construcción de una importante red de nuevas iglesias; y, tercero, la publicación de obras como el *“Arte para ligeramente saber la lengua arábigo”* o el *“Bocabulista arábigo en letra castellana”*, ambas escritas por el jerónimo granadino fray Pedro de Alcalá (Granada 1505) y editadas con una intención muy clara, la de *“... sacar a esta gente nueuamente conuertida de las tinieblas y muchos errores en que aquel maluado y no digno de ser dicho hombre suzio y maldito Mahoma... los auía tenido por tan luengo espacio de tiempo engañados...”*⁹⁵.

Las puestas en marcha de todas estas medidas, originó en la población morisca no sólo un notable malestar sino, también, una profunda depresión de carácter personal al haber quedado obligados a adoptar usos y costumbres contrarias a su verdadera religión. De todo ello nos han quedado numerosas noticias, gracias a las fuentes epistolares en las que, una y otra vez, los moriscos se lamentan de tener obligatoriamente que interrumpir el ayuno durante el mes del Ramadán y comer cerdo y carne no sacrificada ritualmente, pues de no hacerlo estaban condenados a la llamas⁹⁶.

cristiano)”. 1502.

⁹⁵ ALCALÁ, Fray Pedro de: *“Arte para ligeramente saber la lengua arábigo”*. Granada, 1505, fol. 2r. Con anterioridad a la publicación de esta obra ya se habían editado otras con parecido criterio, aunque algo más imbuidas por el espíritu humanista del Renacimiento que por las doctrinas de la Iglesia, como es el caso de la *“Gramática Castellana”*, de Elio Antonio de Nebrija, dada a la imprenta en 1492 y cuyo fin, como el propio autor indica, era el de *“permitir también, y más que todo, la integración en el Imperio de las naciones sometidas...”*.

⁹⁶ Vid: CASTRO, Teresa de: *“La construcción de dos identidades alimentarias en Castilla entre el Renacimiento y la Edad Moderna”*. Edición electrónica en geocities.com/tdcastros.

Identidades alimentarias. Cartas como éstas, fueron contestadas en varias ocasiones a lo largo del siglo XVI por autoridades islámicas tan señaladas como el muftí de Orán. En sus respuestas la idea expresada es siempre la misma, apartar toda intención de pecar a la hora de ser obligados a realizar cualquier cosa contraria a los preceptos islámicos. (Vid. LONGÁS, Pedro: Ob. cit., pp. 305-307).

¿Pero cómo afectaron todos estos acontecimientos en la comarca extremeña de La Serena y, concretamente en la villa de Magacela? Hasta la obligada conversión de 1502 realmente no hubo problemas importantes. Y es que, como ya comentamos, la relajación de las costumbre islámicas en estos territorios, sumadas a la tolerancia que los diferentes maestros alcantarinos demostraban tener hacia aquellas que aún se conservaban, lograron crear en la comarca un clima de aparente simbiosis entre mudéjares y cristianos que llegaría a su cenit durante el maestrazgo de don Juan de Zúñiga⁹⁷. Tal era el ambiente de respeto que, según señalan las crónicas de la orden, en el caso de los mudéjares de Magacela estos “... preservaron en su ley, hasta que los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, don Fernando y doña Isabel, mandaron expeler todos los de sus reynos que no quisiesen convertirse a nuestra santa fe; hizieronlo estos recibiendo el santo bautismo”⁹⁸.



Lám. 14. Pila bautismal de la antigua iglesia de Santa Ana, en la que los moriscos de Magacela fueron obligados a recibir el bautismo cristiano en 1502.

⁹⁷ Véanse, por ejemplo, medidas como la decretada por el maestre don Juan de Zúñiga en 1487 a favor de los habitantes de la aljama de Magacela por la que ordena que se les respete el uso de las tierras del ejido de la villa así como la propiedad de las que tuviesen. A.M.C. Visita de Frey Don Diego de Sandoval y Pacheco (1634). Dado a conocer por: CÓRDOBA SORIANO, Francisco de: “El problema de los moriscos”. En: *Campanario* (Tomo II, Historia). Ob. cit., p. 147.

⁹⁸ TORRES TAPIA, Alonso de: *Ob. Cit.*, tomo I, p. 267.

Esta medida seudo forzosa del bautismo fue aplicada igualmente y, sin duda, debido al carácter obligatorio de la ley, en todos y cada uno de los pueblos de La Serena donde habían quedado mudéjares. Sin embargo, la población, que la admitiría a pesar de todo con recelo, siguió, no obstante, disfrutando de cierta libertad de culto amparada, como no podía ser de otro modo, por el ya para entonces abad vitalicio de La Serena y arzobispo sevillano, don Juan de Zúñiga⁹⁹. Pero tras la muerte de éste en 1504 la situación, lamentablemente, comenzaría a cambiar.



Lám. 15. Retrato de don Juan de Zúñiga ataviado como cardenal. Obra anónima del siglo XVII. Galería del Prelado del Palacio Arzobispal de Sevilla

⁹⁹ Tras las capitulaciones de 1492, firmadas entre los Reyes Católicos y don Juan de Zúñiga, éste último fue nombrado arzobispo sevillano y abad vitalicio de La Serena, a cambio de renunciar al maestrazgo de la Orden de Alcántara y ceder todos sus poderes a la Corona. Vid: MARTÍN NIETO, Dionisio Á. y DÍAZ DÍAZ, Bartolomé: *Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara (la mal llamada sexta dignidad de la Orden)*. Badajoz: Dip. de Badajoz, 2002, pp. 89-92; y, FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, Carmen: *Los Reyes católicos y Don Juan de Zúñiga (1474-1516)*. En: *Campanario* (Tomo II, Historia). Ob. cit., pp. 58-67.

LOS PRIMEROS ENFRENTAMIENTOS (1504-1565)

El siglo XVI que había comenzado, como acabamos de ver, de manera más o menos pacífica en la Tierra de Magacela, va a ser sin embargo testigo de un pujante, aunque variable, brote de intolerancia racial y religiosa orientado hacia la población morisca. El traspaso, a la muerte de Zúñiga, de todos los poderes sobre el Partido de La Serena a manos de los Reyes Católicos, fue sin duda el detonante de esta nueva situación. Y tras ella, los diferentes acontecimientos políticos y religiosos ocurridos en el conjunto de los territorios peninsulares, serían los encargados de ir marcando el rumbo de la vida diaria de una población cada vez más sometida.

Pero, ¿cuáles fueron estos importantes sucesos que harían cambiar el devenir tanto de los moriscos magacelenses como de los del resto de la península? Todo comenzó el 26 de noviembre de 1504, día en que la reina Isabel *la católica*, la ideóloga de la Inquisición española y de la conversión forzosa al cristianismo del pueblo musulmán, moría en Medina del Campo. Se abría entonces un nuevo y difícil panorama político marcado, fundamentalmente, por la crisis monárquica originada en torno a tres importantes factores: la locura de la reina Juana I, hija de Isabel y Fernando; la muerte repentina de su marido Felipe *el hermoso* en 1506; y la acelerada ascensión al trono del infante don Carlos en 1516.

Durante estos doce años de relativa crisis, la política defendida por la Corona con respecto al problema morisco, continuó en la línea marcada por la difunta reina, como así lo demuestran las leyes aprobadas en Toro en 1505 y la publicación en 1514 de la "*Biblia polígota complutense*", patrocinada por Cisneros. Sin embargo, a poco que el nuevo rey y futuro emperador Carlos V, comenzase a tomar posesión de sus poderes en la corte castellana, la situación empezaría a cambiar llegando, incluso, a hacerlo de manera notable¹⁰⁰. Dos razones se vislumbran como fundamentales a este respecto. La primera, es el poco

¹⁰⁰ Vid: BERNABÉ PONS, Luis F.: "Carlos V ¿un rey ideal para los moriscos?". En: RUBIERA MATA, María Jesús (Coord.) *Carlos V. Los moriscos y el Islam*. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp. 103-112.

conocimiento que Carlos V poseía sobre el asunto de los moriscos españoles y, la segunda, y mucho más importante, la distinta manera en que, una vez conocido el tema, intentaría afrontarlo¹⁰¹.

Fue precisamente entre 1522 y 1526, cuando el emperador empezó a tomar verdadera conciencia de la magnitud del problema, sobre todo, gracias a un memorial de agravios presentado ante la Corte por una serie de regidores en nombre de los moriscos de Granada. En él, dichos señores comunicaban al monarca los numerosos atropellos y agravios que los moriscos decían recibir de los curas, ministros de justicia y visitadores nombrados por el Consejo Real. Carlos V, se vio pues en la obligación de tener que investigarlo, encargando para ello que una junta de teólogos, compuesta por obispos y arzobispos, se ocupase del tema¹⁰².

Fue de este modo, tras conocer personalmente el emperador la ciudad de Granada con sus palacios, casas, calles, baños... y a sus gentes; y escuchar en ella las quejas enfrentadas de los citados regidores y teólogos, cuando Carlos V comprendió realmente que la política religiosa defendida hasta entonces no era la más adecuada. Así, desde ese momento, el emperador se dispuso a hacer todo lo posible para conseguir una verdadera conversión de los *cristianos nuevos*, optando desde ese entonces más por la vía del diálogo que por la de la ley, justo lo contrario a lo que recomendaban los teólogos¹⁰³. Fue así como los primeros esfuerzos del monarca se orientaron pues hacia el establecimiento y la consolidación de importantes lazos entre la Corona y los moriscos más pudientes para intentar, de este modo, un nuevo acercamiento. A esta nueva medida del diálogo, se habría de sumar, además, la construcción de nuevas iglesias y colegios donde educar a las

¹⁰¹ Como bien advierte Bernard Vincent, Carlos V estaba convencido del verdadero peligro que constituían los pueblos musulmán, otomano y berberisco en el Mediterráneo y de la necesidad de alentar la Cruzada en Tierra Santa, sin embargo, no era consciente, a su llegada al trono castellano, de la existencia de este mismo problema en sus propios territorios. Vid: VINCENT, Bernard: "*Carlos V y la cuestión morisca*". En, www.cervantesvirtual.com

¹⁰² LONGÁS, P.: *Ob. cit.*, pp. XLII-XLII.

¹⁰³ La junta de visitadores y teólogos había resuelto que lo mejor sería endurecer las leyes y prohibir a los moriscos, de manera clara y definitiva, el uso de la lengua arábiga, los vestidos tradicionales, los baños, etc. Véase: LONGÁS, P.: *Ob. cit.*, pp. XLII-XLIV.

jóvenes generaciones de moriscos porque si algo estaba realmente claro es que "... de los padres ninguna esperanza se tenía"¹⁰⁴.

Pero una vez analizado el asunto con calma, se dieron cuenta de que los escasos recursos que por entonces podía destinar a estos menesteres la corona, no permitían poner en marcha las medidas acordadas en un principio. Es por ello por lo que, algunos consejeros del rey volvieron, una vez más, a plantear la necesidad de recurrir a la aprobación de nuevas leyes en contra del uso de la lengua árabe y de sus costumbres¹⁰⁵. Fue entonces cuando los moriscos granadinos, temerosos de que esto pudiera llegar a suceder, decidieron entregar al emperador la importante suma de 80.000 ducados a cambio de que se les permitiera seguir viviendo como hasta entonces.

Carlos V, tentado por tan elevada cantidad de dinero y con la esperanza puesta en las autoridades eclesiásticas, aceptó el acuerdo y ordenó que se les concediera un largo plazo de tiempo, estipulado en cuarenta años, durante el que tanto las leyes aprobadas hasta entonces como las competencias del Tribunal de la Inquisición sobre el asunto morisco, quedasen suspendidas¹⁰⁶. Este plan carolino orientado hacia una más lenta conversión de los moriscos es, a juicio de Bernard Vincent, posiblemente el único coherente de todo el siglo XVI aunque,

¹⁰⁴ SANDOVAL, Prudencio de: "*Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*". Edición de C. Seco Serrano. Madrid, 1955, tomo II, p. 173.

¹⁰⁵ Estas leyes, de hecho, fueron aprobadas en Granada el 7 de diciembre de 1526 aunque, como enseguida diremos, su verdadera ejecución quedó en suspenso hasta nueva orden.

¹⁰⁶ Es curioso advertir como, años más tarde, el reconocido escritor Francisco de Quevedo, aludiría en uno de sus poemas, al poder del dinero y los sobornos que mediante él se podían conseguir contra toda lógica en tiempos de Calos V y Felipe II. Nos estamos refiriendo a la famosa *letrilla* "Poderoso caballero es don dinero" y en la que se dice literalmente lo siguiente: Madre, yo al oro me humillo/ él es mi amante y mi amado,/ pues de puro enamorado,/ de continuo, anda amarillo;/ que pues, doblón o sencillo,/ hace todo cuanto quiero,/ poderoso caballero/ es don dinero./ Nace en las Indias honrado,/ donde el mundo le acompaña;/ viene a morir en España,/ y es en Génova enterrado./ Y pues quien le trae al lado/ es hermoso, aunque sea fiero,/ poderoso caballero/ es don dinero./ Es galán y es como un oro/ tiene quebrado el color,/ persona de gran valor,/ tan cristiano como moro./ Pues que da y quita el decoro/ y quebranta cualquier fuero,/ poderoso caballero,/ es don dinero [...].

como los anteriores y como los que habrían de llegar, apenas dio resultados debido, fundamentalmente, a la resistencia morisca y a la poca voluntad puesta por parte de los cristianos.

Esta complicada situación política y religiosa, va a afectar de manera muy directa al Partido de la Serena y, sobre todo, a la villa de Magacela entre 1504 y 1558, año este último de la muerte del emperador Carlos V en Yuste. De todo ello nos ha quedado buena cuenta gracias a varios documentos que de esta época se han conservado. Los de fecha más temprana, de 1510 y 1522, corresponden a dos informes inquisitoriales, hasta hoy inéditos, a través de los cuales tendremos ocasión de conocer la difícil situación vivida por los moriscos de Magacela con anterioridad a la firma de los acuerdos de 1526.

Por su parte, los más tardíos, fechados en 1535 e íntimamente ligados a los anteriores, corresponden a las pesquisas, declaraciones, juicios de valor y sentencias incluidas en un proceso judicial librado entre el prior alcantarino, Frey Juan de Grijalba, y los vecinos de Magacela. Sus textos nos darán fe del brusco cambio sufrido en torno a la cuestión morisca, y de la relativa paz y concordia que el emperador Carlos V se propuso conseguir mediante la firma de los ya citados acuerdos.

Los informes inquisitoriales de Benquerencia (1510 y 1522)

Como ya advertimos al comenzar este apartado, tras la muerte de don Juan de Zúñiga en 1504 la situación de La Serena cambió notablemente. El poder civil sobre estos territorios pasó entonces de manera plena a manos de la Corona, quien para su administración estableció la figura del gobernador. Lo mismo ocurrió con el poder religioso, ostentado hasta entonces por Zúñiga, que volvió, una vez más, a la restaurada dignidad de prior, esta vez, incluso, con mayores poderes aunque subordinada, en parte, al Real Consejo de las Órdenes.

Sobre este último aspecto, la reactivación del poder prioral, sabemos que se produjo, fundamentalmente, gracias a una bula papal otorgada por Clemente VII el 26 de abril de 1530. Por ella, el prior no sólo continuaba dependiendo directamente del Santo Padre, como hasta entonces había ocurrido (*nullius diocesis*), sino que, además, se le

concedían nuevas y destacadas competencias como: el derecho a celebrar misa pontifical dentro de su jurisdicción, a bendecir, a excomulgar y a conceder indulgencias, así como a usar báculo, mitra, anillo, dalmática, sandalias y demás ornamentos pontificales¹⁰⁷.

Este importante respaldo de la Santa Sede provocaría que, en varias ocasiones a lo largo del siglo XVI, los priores se extralimitasen en sus funciones llegando, incluso, a invadir competencias propias de la Corona. Este es, precisamente, el caso de lo ocurrido en 1535, año en el que el citado prior, Frey Juan de Grijalba, abusando de su poder, decidió adoptar una serie de medidas contra los moriscos de Magacela apoyándose en el contenido de dos viejos informes inquisitoriales, a todas luces, desfasados y contrarios a la política defendida ya para aquel entonces por el emperador Carlos V. La aprobación de tales medidas daría lugar a un largo y acalorado litigio entre el prior y los vecinos de la Magacela que enseguida estudiaremos. Sin embargo, antes de hacerlo, es conveniente que analicemos el contenido de los citados informes inquisitoriales para así poder: en primer lugar, observar la evolución política sufrida con respecto al problema morisco en La Serena; segundo, conocer de cerca las costumbres de los moriscos magacelenses; y, tercero, establecer una secuencia ordenada y cronológica de los diferentes sucesos acaecidos durante el citado pleito¹⁰⁸.

El primero de los informes, redactado en la villa de Benquerencia el día 18 de diciembre de 1510, está dirigido a los habitantes de los lugares de Magacela, Benquerencia y Hornachos quienes –según los inquisidores– desobedecían continuamente las prohibiciones que, sobre

¹⁰⁷ MARTÍN NIETO, Dionisio Á. y DÍAZ DÍAZ, Bartolomé: *“Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara (La mal llamada sexta dignidad de la Orden)”*. Colección: Premios de Investigación *La Serena*. Badajoz: Diputación de Badajoz, 2002, p. 93.

¹⁰⁸ A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60, fols. 45r-52r. Ambos textos resultan fundamentales a la hora de abordar el asunto de los orígenes de la inquisición en Extremadura siendo, además, de gran ayuda, por sus fechas y contenido, para estudiar de cerca la férrea política antimorisca promovida por Corona con anterioridad a 1526. Sobre las relaciones entre la inquisición y los moriscos extremeños, vid: FERNÁNDEZ NIEVA, Julio: *“La inquisición y los moriscos extremeños...”*. Badajoz : Univ. Extremadura, 1979.

el uso de la lengua arábica y de las costumbres islámicas, habían sido establecidas por el rey apenas cuatro años antes. Por este motivo, y con el fin de reorientar sus equivocadas ideas religiosas, sus costumbres y, como no, el porvenir de sus almas, los autores del escrito – dicen- se ven en la obligación de tener que volver a recordar las leyes que al respecto están establecidas en el reino, haciendo especial hincapié en el deber que todos y cada uno de los nuevos conversos tenían de cumplirlas, so pena de grandes multas y sería excomunión.

Con todo, las costumbres reprobadas a las que se alude de manera directa y que, por tanto, debían ser las que supuestamente practicaban los moriscos magacelenses, son las siguientes:

- *El uso de la lengua arábica:* Como siempre, el uso de la lengua árabe es la mayor preocupación de los inquisidores. En el caso de Magacela parece, por lo que se desprende de las fuentes documentales de que disponemos, que sus habitantes sabían hablarla y lo hacían de manera habitual. Sin embargo, es muy probable que lo que hablasen ya no fuera estrictamente árabe sino, como ya advertimos en el capítulo introductorio, una mezcla entre dicha lengua, el bereber y el romance. La razón por la que nos decantamos por esta idea es evidente, doscientos setenta y ocho años de dominación cristiana es mucho tiempo para que la lengua se hubiese mantenido en estado puro, máxime cuando la inmensa mayoría de los habitantes de Magacela no sabían escribir¹⁰⁹. Lo que también queda claro es que el romance era dominado a la perfección y utilizado por los moriscos magacelenses.

- *La celebración de las bodas siguiendo el rito islámico:* Es evidente, debido a las numerosas rencillas que respecto a este asunto surgieron, que los moriscos de Magacela habían conservado esta costumbre. Y es que, como ya dijimos al comenzar este capítulo, los maestros alcantarinos, habían tenido un especial respeto hacia estas y otras muchas manifestaciones de la cultura morisca¹¹⁰.

¹⁰⁹ Apoya nuestra teoría el hecho de que los únicos documentos moriscos hallados en la vecina localidad de Hornachos, estén escritos en aljamiado.

¹¹⁰ Recordemos que, en el caso del maestre don Juan de Zúñiga, éste había tenido incluso como hombre sabio dentro de su círculo de humanistas a un judío, y por tanto perseguido al igual que los moriscos, llamado Abraham

- *La aversión al tocino de cerdo*: Lo mismo que en el caso anterior, es totalmente probable que los moriscos de Magacela mantuviesen aún en vigor esta costumbre. Ya no sólo por su directa vinculación a la religión islámica, sino también por la verdadera repugnancia que este producto alimenticio les había producido desde siempre.

- *El rito de la degollación de las reses*: Estamos de nuevo ante una práctica íntimamente ligada a la religión musulmana. Con el fin de erradicar su uso en las citadas villas, los inquisidores prohíben a los moriscos que maten cualquier animal (res, ave, etc.) sin que esté presente, al menos, un cristiano viejo vecino de la villa. Asimismo, obligan tanto a los curas como a los sacristanes a personarse regularmente en las carnicerías para vigilar de cerca el que no se cometan degollaciones sospechosas. Para ello –añaden– es de gran necesidad que un carnicero cristiano viejo instruya a los nuevamente convertidos en el oficio.

- *El saludo musulmán*: No es demasiado habitual que esta costumbre sea citada en los documentos inquisitoriales, por lo que resulta extraño que se haga alusión a ella. Tal vez así lo que los inquisidores pretendieron fue hacer aún más patente la diferencia entre los cristianos viejos y nuevos de las citadas villas, dejando para ello, incluso, descrito el modo en que solían hacerlo¹¹¹.

- *Las costumbres funerarias*: Los inquisidores acusan, una vez más, a los vecinos de Magacela, Benquerencia y Hornachos de guardar los rituales islámicos en este aspecto. Para evitarlo, les advierten, entre otras cosas, que deben cavar las sepulturas anchas, como los cristianos viejos, llegando incluso a establecer una medida estándar: tres palmos y medio de ancho por ocho de largo (73,5 x 168 cm.).

Pero además de reprobables el uso de las citadas costumbres, los inquisidores acusan directamente a los moriscos de las citadas villas de

Zacuth. Vid: COBOS BUENO, José: "La presencia del judío Abasurto (Abraham Zacuth) en la Academia de Zúñiga". En: *Actas del Quinto Centenario de la muerte de Don Juan de Zúñiga (1504- 2004)*. CEDER la Serena. En imprenta.

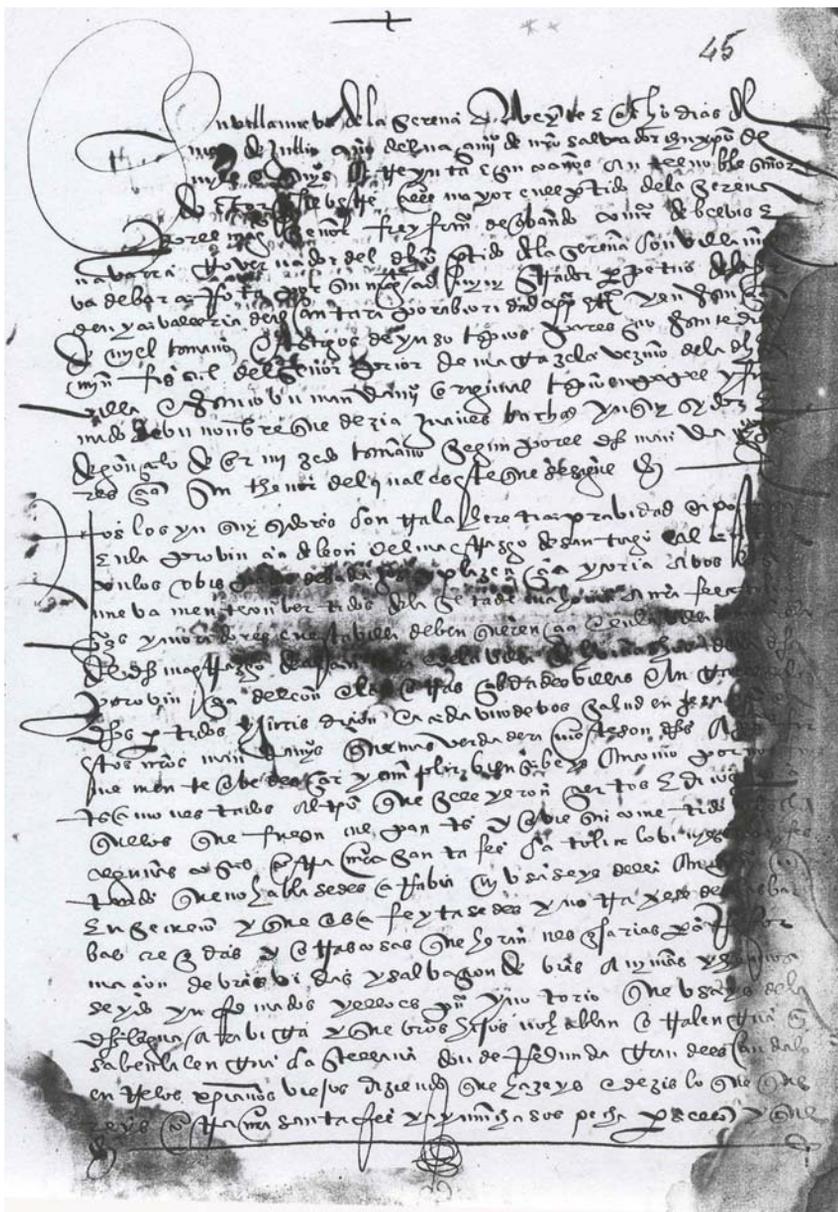
¹¹¹ "... e que no uséys ny acostubrêys de vos saludar unos a otros al modo que de antes quando moros teniades tomados de las manos e después besando cada uno sus mismas uñas...". A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60, fol. 47v^o.

no cumplir ni tan siquiera con las obligaciones básicas de todo buen cristiano que –entienden– son las de: asistir a los oficios religiosos, sobre todo en domingo y días de fiesta; imponer nombres cristianos a sus hijos a la hora del bautismo; y conocer las oraciones principales, como el Padre Nuestro, el Ave María, el Credo y la Salve Regina¹¹².

El segundo informe, redactado y firmado el día 6 de mayo de 1522, está tan sólo dedicado a las villas de Benquerencia y Magacela, excluyéndose, en esta ocasión, la de Hornachos. Su contenido es muy similar al del primero. En común tienen la prohibición de costumbres como el uso de la lengua árabe, la abstinencia en la degustación del tocino de cerdo y el modo de celebrar las bodas; así como la imposición de la necesaria catequización de los nuevos conversos a los que obligan a aprender las oraciones principales. Pero además de lo susodicho, en este segundo informe los inquisidores exhortan a los moriscos sobre otros asuntos de vital importancia:

- *Que no se moleste a los moriscos que quisieren llevar una vida cristiana:* En este caso, los inquisidores se hacen eco de una ley reeditada en el ordenamiento de Montalvo de 1516 (Libro 8, título III, ley 12) y por la que se prohíbe lo que en el susodicho título se indica. En Magacela y Benquerencia –dicen– ocurre que, en ocasiones, se insulta y amenaza a las personas que así actúan.
- *Que dejasen vivir en las susodichas localidades a los cristianos viejos que, voluntariamente, quisiesen ir a vivir a ellas.*
- *Que se permita la cría de cerdos:* Según los inquisidores, los moriscos impedían a los cristianos la cría de cerdos para evitar el consumo pecaminoso de los productos derivados de su matanza.
- *Que hagan misas votivas por el alma de sus difuntos y sean generosos a la hora de ofrecer limosnas a la iglesia.*
- *Que los curas tengan especial celo a la hora de administrar la comunión:* Los inquisidores señalan como no todos los moriscos son dignos de recibirla y que, por ello, hay que tener especial cuidado.

¹¹² Para aprender tales oraciones los inquisidores obligan a los moriscos a que soliciten la ayuda de cristianos viejos que les enseñen.



Lám. 16. Primer folio recto del traslado del informe inquisitorial redactado en la villa de Benquerencia el 18 de diciembre de 1510. (A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60, fol. 45r)

Del contenido de ambos informes lo que se deduce, pues, no es más que lo que ya argüimos al comenzar este apartado. Esto es, el importante cambio sufrido en La Serena tras la muerte de don Juan de Zúñiga con respecto a la valoración de la antigua población mudéjar. Así, lo que hasta entonces habían sido tolerancia y entendimiento hacia unas costumbres diferentes, fundamentado en gran parte, y como no, en un interés mutuo, había pasado a convertirse en una férrea persecución basada exclusivamente en motivaciones de estado y religiosas.

Aprovechando esta coyuntura, aunque de manera tardía como ya advertimos, el prior alcantarino Frey Juan de Grijalba decidiría adoptar, en 1535, una serie de duras medidas reprobatorias para con las costumbres de los moriscos magacelenses. Sin embargo, el carácter desfasado de sus motivaciones, originarían un importante revuelo entre los susodichos moriscos los que, al ver vulnerados sus derechos, no dudarían en elevar las pertinentes quejas y denuncias ante el Real Consejo de las Órdenes¹¹³. Pero, ¿cuáles fueron estas medidas y qué razones las originaron realmente? Leamos los documentos con detenimiento y dejemos que sean estos quienes nos las vayan mostrando para, a continuación, analizarlas.

El proceso judicial de 1535

Los prolegómenos del pleito comenzaron a gestarse durante el mes de **marzo de 1535** a raíz del **casamiento** producido, el domingo veintiocho de dicho mes en Magacela, entre Diego Hondón, hijo de Francisco Hondón; y Teresa de la Peña, hija del difunto Juan de la Peña, todos ellos moriscos y vecinos de la citada villa.

Es entonces cuando el fiscal de Villanueva de la Serena, Diego Martín, enterado del asunto por algunos testigos, **denuncia** ante el prior de Magacela a Gutiérrez de la Peña por haber consentido y efectuado – dice- tal casamiento siguiendo el rito mahometano y siendo, además, conecedor de la consanguinidad entre los contrayentes¹¹⁴. Mediante esta

¹¹³ A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60. Este proceso judicial fue dado a conocer por Francisco de Córdoba Soriano en su ya referido artículo “El problema de los moriscos”. En: *Campanario*. Ob. cit., t. II, p. 149.

¹¹⁴ A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60, fols. 15r-22r.

denuncia, presentada ante el prior magacelense tan sólo dos días después de la celebración de los esponsales, el fiscal solicitaba el encarcelamiento tanto de Gutiérrez de la Peña como de los desposados para que sean castigados *conforme a derecho* advirtiendo, además, sobre la necesidad de imputar una pena económica a todas y cada una de las personas que hubiesen sido testigos y copartícipes del acto.

Presentada la denuncia y aceptada a trámite por el prior, el fiscal solicita que se interrogue a algunos testigos y se llame a declarar al citado clérigo y a los contrayentes, lo que habría de suceder entre el 30 de marzo y el 2 de abril de ese mismo año.

Las preguntas dirigidas a los testigos fueron siete que, a grosso modo, venían a decir lo siguiente:

1. Si conocían a los acusados.
2. Si era verdad que todos ellos eran cristianos nuevos.
3. Si era cierto que los contrayentes eran parientes dentro del cuarto grado.
4. Si fue cierto que la ceremonia, presidida por Gutiérrez de la Peña, se celebró siguiendo el rito mahometano.
5. Si era verdad que algunos de los presentes se quejaron por el modo en que Gutiérrez de la Peña llevó a cabo tal celebración.
6. Si era cierto que el modo en que se celebró el casamiento era igual al que antiguamente utilizaban los musulmanes.
7. Si conocían los nombres de las personas que fueron partícipes y testigos del acto.

Planteados estos interrogantes, todos los **testigos** (Pedro Gómez, Hernando Grande, Alonso de Paredes, Hernando Díaz, Francisco de la Peña *el moreno* y Rodrigo de la Peña), coinciden, en líneas generales, en el contenido de sus declaraciones de las que se deduce lo siguiente: primero, que todos los acusados eran verdaderamente moriscos, incluido el encargado de casarlos, Gutiérrez de la Peña; segundo, que la ceremonia se celebró siguiendo la antigua costumbre musulmana; tercero, que los desposados eran realmente familiares; y, cuarto, que fue cierto que algunas de las personas presentes en el evento se quejaron, pero que el cura desatendió sus advertencias.

Terminado el interrogatorio, llegó el turno de tomar **declaración a los desposados**, primero a Teresa de la Peña y, más tarde, a Diego Hondón¹¹⁵. De las palabras de ambos, coincidentes en su mayor parte, se deduce que el casamiento se produjo siguiendo las viejas costumbres musulmanas pues, en primer lugar, el matrimonio había sido concertado con anterioridad por los padres y, en segundo lugar, el acto había sido celebrado en la casa de la novia la que, en todo momento, se había mantenido oculta a los ojos del novio.



Lám. 17. Portada de la ermita de Ntra. Sra. de los Remedios de Magacela, lugar en el que tuvieron lugar los interrogatorios.

¹¹⁵ *Ibíd.*, fols. 22v^o y 23r.

Concluidas las declaraciones de los novios, el día 2 de abril se tomó **juramento a Gutiérrez de la Peña** quien, como ya hemos señalado, casó a los citados contrayentes. Sus declaraciones son de lo más interesantes¹¹⁶. En primer lugar, el testigo señala que acudió al enlace medio obligado pues, aunque en principio se negó rotundamente a ir, tuvo que acceder ante la insistencia demostrada por las familias de los novios. Llegados a casa de la novia -declara Gutiérrez de la Peña- los asistentes al enlace le invitaron a que celebrase la ceremonia a lo que, en principio, se negó declinando la invitación a favor de Alonso de Paredes, vecino de Magacela y presente también en el acto. Sin embargo, y debido, una vez más, a la insistencia de los allí presentes, Gutiérrez de la Peña tuvo que acceder finalmente a casar a los contrayentes. Aceptada tal responsabilidad, y en compañía del escribano de la villa, Alonso de Paredes, se levantó de donde estaba sentado y se adentró en la casa hasta la habitación en que estaba la novia a la que tomó juramento. En este punto es curioso advertir como en su declaración Gutiérrez de la Peña señala que al preguntar a la novia si quería ser esposa de Diego Hondón esta le dijo que sí, pero que tras preguntarle si quería hacerlo tal y como lo manda la Santa Madre Iglesia, no oyó lo que respondió la novia (poniendo como excusa su sordera) aunque los testigos allí presentes le dijeron que había dicho que sí. Terminado el juramento de la novia, Gutiérrez de la Peña -declara- volvió a la sala donde estaban el resto de los testigos y el novio, donde repitió de nuevo el proceso anterior del juramento dando así por concluida la ceremonia.

Tras la declaración de Gutiérrez de la Peña, fue presentado ante el prior el traslado de uno de los títulos de las *Constituciones Sinodales del Priorazgo de Magacela* en el que se advertía sobre lo ilícito de esponsales como éste en los que los seglares se casan entre si , dando, de este modo, carta blanca para poder condenar a todos los encausados en el juicio a la pena de excomunión y al pago de una multa de un marco de plata¹¹⁷.

Una vez acabada esta primera ronda de declaraciones, los días doce y trece de abril, fueron llamados ante el prior para ser interrogados y enjuiciados, a petición del fiscal Diego Martín, **dos nuevos testigos**,

¹¹⁶ *Ibíd*em, fols. 23r-24r.

¹¹⁷ *Ibíd*em, fol. 24r.

María de la Peña y Gonzalo Moche, acusados de haber estado presentes al desposorio.

En el caso de María de la Peña, hermana de la desposada, el prior decidió, tras interrogarla, declararla inocente de los cargos que se le imputaban pues las pruebas demostraron que ésta no había estado presente a la celebración del matrimonio por haber sido encerrada, previamente, en el doblado de la casa. A pesar de todo, se le condena a las costas del juicio¹¹⁸.

Con respecto a Gonzalo Moche debemos señalar que la sentencia dada por el prior en este caso sí fue inculpatoria pues el testigo declaró sin reparos haber estado presente al desposorio aunque sin ser consciente de la trascendencia del asunto¹¹⁹. Por este motivo la pena fue de un marco de plata y las costas, tal y como se establecía por las Constituciones Sinodales, quedando, sin embargo, absuelto de la pena de excomunión.

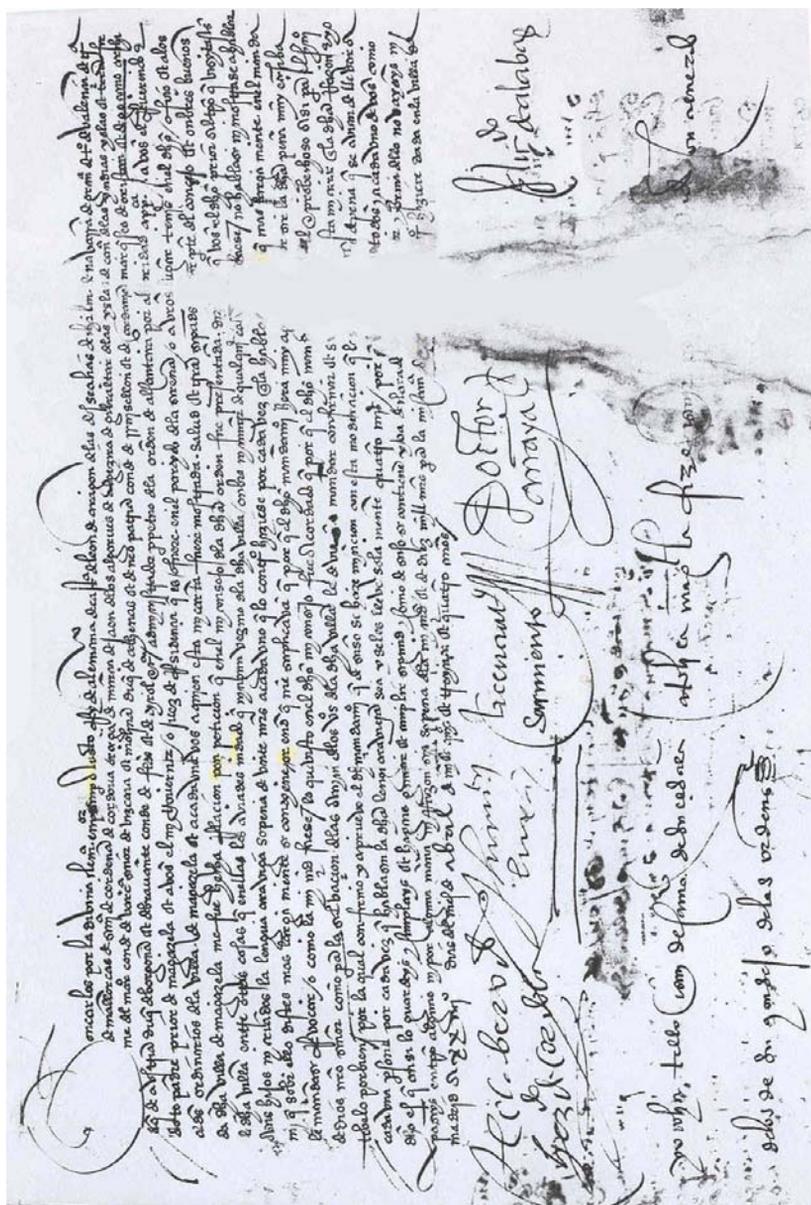
Concluido el proceso con las ya consabidas sentencias inculpatorias para todos los procesados a excepción de María de la Peña, comenzaron a producirse las primeras reacciones por parte del conjunto de los moriscos de Magacela, todas ellas encaminadas a defender sus maltratados derechos e intereses.

La primera de estas reacciones fue la de solicitar al rey una provisión por la que se obligase al prior a no llevarles los veinte maravedís que éste había establecido como pena para aquellos que hablasen la lengua árabe. Atendida tal petición por Carlos V, y tras escuchar las deliberaciones de su Real Consejo de las Órdenes, el rey acordó no suprimir la pena aunque accedió a reducir su cuantía a, tan sólo, cuatro maravedís, lo que aprobó mediante **provisión real el 24 de abril** de ese mismo año.

Por su parte, el prior Frey Juan de Grijalba, aún advirtiendo el malestar que demostraban tener los vecinos de Magacela, decidió

¹¹⁸ *Ibidem*, fols. 26r- 29r.

¹¹⁹ *Ibidem*, fols. 30r-32r. La fecha en la que se pronunció esta sentencia aparece abreviada en el pleito y su lectura nos plantea algunas dudas (¿5 de mayo o de noviembre de 1535?).



Lám. 18. Provisión del emperador Carlos V por la que se ordena moderar la pena por el uso de la lengua arábica. (A.G.S. Consejo Real de Castilla, leg. 60, fol. 42r).

establecer un **nuevo mandamiento** con el que prohibir a los nuevamente convertidos al cristianismo que se juntasen *como antiguamente solían hacer cuando moros*¹²⁰. Esta medida, adoptada el día catorce de mayo, estaba pensada, según afirma el prior, para evitar males mayores. De este modo, y para que nadie se excusase en adelante de no conocerla, mandó se leyese este nuevo mandamiento en la iglesia de la villa durante la misa del domingo siguiente, lo que ocurrió dos días más tarde de boca del cura don Periones de Coronado.

Pasados unos días, el ocho de junio, **al prior le fue comunicada la aprobación**, por parte del rey y a favor de los vecinos de Magacela, **de dos provisiones** enormemente ventajosas para los moriscos de la villa¹²¹. Se trataba de la ya referida sobre la reducción de la pena para aquellos que hablasen la lengua árábica y otra, que no nos ha llegado, en la que se obligaba a los curas a administrar la santa comunión a los vecinos de la villa aunque llevasen las barbas largas. El prior molesto por la resolución real, escribió a su majestad intentando, por un lado, hacerle ver la verdadera situación de desorden y desacato que –según él– se vivía en la villa y, por otro, desviando toda responsabilidad hacia los inquisidores del partido, por ser ellos –dice– los verdaderos autores de los prohibiciones sobre la lengua, las barbas y muchos otros asuntos relativos a las costumbres moriscas¹²² .

Pero cuando las cosas empiezan a complicarse de verdad es durante la segunda quincena de junio de ese mismo año. Por esas fechas **los vecinos de Magacela elevan una serie de denuncias ante el Real Consejo de las Órdenes** en las que se quejan de varias cosas: primero, del acecho que sufren por parte de los fiscales de la villa; segundo, de que en ocasiones el prior nombra más de un fiscal y lo hace a costa del dinero de los vecinos de la villa; y, tercero, de que se les tiene prohibido reunirse en los desposorios y puestas muchas y gravosas penas por ello.

Escuchadas todas estas quejas por los miembros del consejo y puesto todo ello en conocimiento del rey, su majestad decide que es conveniente resolver tal situación por lo que ordena aprobar **tres nuevas provisiones**: una primera, de fecha de 2 de julio de 1535, por la

¹²⁰ *Ibíd.*, fol. 25r y v^o.

¹²¹ *Ibíd.*, fol. 42v^o.

¹²² *Ibíd.*, fol. 1r.

que ordena al prior de Magacela que no consienta que el fiscal aceche a los vecinos a horas intempestivas y entre en sus casas sin los debidos permisos; una segunda, fechada el día siete de dicho mes, por la que ordena al prior que no ponga más de un fiscal; y, la tercera, aprobada al día siguiente, por la que se permite a los vecinos que se puedan juntar en los desposorios y que les sean devueltas las penas que por tales motivos se les hubiese llevado¹²³.

Este mismo día ocho de julio les es, además, remitida a los vecinos de Magacela desde el Consejo de las Órdenes, una **sobrecarta** de la provisión real de fecha de veinticuatro de abril en la que, recordemos, se trataba acerca del uso de la lengua árabe. Y es que tras su primera emisión, el prior de Magacela, Frey Juan de Grijalba, había apelado al rey su aprobación. Sin embargo, tras escuchar de nuevo las declaraciones de ambas partes y las sugerencias de los miembros de su Consejo de las Órdenes, Carlos V decidió ratificar la susodicha provisión, ordenando para ello la redacción de tal sobrecarta¹²⁴.



Lám. 19. Vista de la población de Magacela desde *los pajares* (2004)

¹²³ *Ibíd*em, fols. 44r, 4r y 6r.

¹²⁴ *Ibíd*em, fol. 43r.

Tanto las tres nuevas provisiones reales ya comentadas como esta última sobrecarta, **le fueron comunicadas al prior** Frey Juan de Grijalba el día diecinueve de ese mismo mes, mientras se encontraba en el Convento de San Benito de Villanueva de la Serena. El notario público de la localidad, Gonzalo Calderón, fue el encargado de leérsela. El prior, tras escuchar el contenido de los documentos dijo que, de momento, los obedecía, pero que su intención era apelar, lo que ocurriría el día treinta de ese mismo mes. Fue entonces cuando Andrés Hernández, notario apostólico y procurador del dicho señor prior, **respondió** en su nombre a las citadas provisiones prometiendo a su majestad enviar una relación de lo que realmente había ocurrido y en la que –añade– irían incluidos los mandamientos inquisitoriales en los que se basaban sus medidas de persecución y condena contra los moriscos de Magacela¹²⁵.

Entre los días veintiuno y veintiocho de julio, el prior y su procurador, el citado Andrés Hernández, se encargaron, pues, de recoger y organizar la información que habían prometido enviar al rey. Con todo, lo primero que hacen es tomar declaración a **Perianes de Coronado, cura de la villa de Magacela**, quien afirma haber excomulgado a varias personas que habían asistido –dice– a un desposorio clandestino y que, tras ser denunciados, no habían pagado la cuantía de sus penas. En el informe redactado sobre el asunto, el clérigo magacelense incluía, además de sus declaraciones, los nombres y apellidos de cada uno de los excomulgados que, a saber, fueron: Francisco de la Peña; Gabriel Delgado; Alonso Delgado; Hernando Grande; Diego de Orellana; Gonzalo Moche y su mujer; Pedro de la Peña y su hermano Gonzalo de la Peña; Alonso Pavón; Diego Moche; Alonso Donoso; Pedro Donoso; Rodrigo de la Peña; Francisco Hondón y su hijo Diego Hondón; y Gabriel de la Peña y su yerno Diego Moche.

Tras tomar declaración al cura de Magacela y zanjar así la cuestión de los esponsales, quedaban aún por resolver dos asuntos más. Por un lado, el concerniente al modo de nombrar los fiscales y, por otro, el referido a la reprobación de ciertos hechos ilícitos, como el uso de las barbas o de la lengua árabe. De este modo, para solventar tales asuntos y demostrar al rey que en Magacela no se cometían los atropellos de los que los moriscos hablaban en sus cartas, el prior ordenó realizar un

¹²⁵ *Ibidem*, fols. 4v^o, 6v^o, 43v^o, 44v^o.

nuevo interrogatorio¹²⁶. Las personas elegidas entonces para prestar declaración fueron tres: los regidores de la villa, Pedro Adagaya y Gabriel Delgado; y el alcalde ordinario de la misma, Francisco de la Peña, todos cristianos nuevos y vecinos de Magacela. Lo manifestado por cada uno de ellos, sospechosamente, confirma de manera tajante la postura del prior pues, en primer lugar, afirman que en la citada localidad tan sólo existe un fiscal (Fabián Moreno), que recibe sus honorarios a cargo del prior y del que nunca han tenido noticias sobre que haya acechado a los vecinos; y, en segundo lugar, que las penas que llevaba el prior a los nuevamente convertidos por el uso de las barbas, de la lengua árábica y de muchas otras cosas habían sido dictadas por orden de los inquisidores y no por él¹²⁷.

Concluido el interrogatorio y con el fin de completar la documentación que el prior Frey Juan de Grijalba había prometido enviar la rey, el fiscal Diego Martín ordenó sacar un **traslado de los dos informes inquisitoriales** de Benquerencia a los que de continuo se venía referido el susodicho prior y que, recordemos, ya hemos estudiado anteriormente.

Los tres documentos referidos hasta aquí (declaración del cura de Magacela, nuevo interrogatorio e informes inquisitoriales), fueron enviados por el prior de Magacela al Real Consejo de las Órdenes y aceptados como probanzas en el juicio el día once de agosto de ese mismo año. Tales documentos iban, además, acompañados por una **carta en la que Frey Juan de Grijalba solicitaba al rey la nulidad de las provisiones** emitidas hasta entonces pues, según él, todas las razones argumentadas por los vecinos de la villa habían sido pura invención, tal y como su majestad podría comprobar por la documentación que se le remitía¹²⁸.

¹²⁶ *Ibídem*, fols. 33r-35v^o.

¹²⁷ Uno de los testigos, Francisco de la Peña, afirma que estas mismas leyes, impuestas, eran empleadas contra los vecinos de Benquerencia los que nunca se habían quejado llegando incluso, en una ocasión, a rechazar una oferta realizada por los vecinos de Magacela por la que estos les invitaban a compartir las provisiones ganadas a su majestad. Vid: *Ibídem*, fol. 35r.

¹²⁸ *Ibídem*, fols. 11r-12r.



Lám. 20. Castillo de Benquerencia, lugar en el fueron redactados los dos informes inquisitoriales presentados por el prior.

Pero ese mismo día, 11 de agosto de 1535, Martín Dolarta, en nombre de los vecinos de Magacela, presentaba a su vez ante el Consejo de las Órdenes una nueva carta. En ella **los conversos magacelenses solicitan que se obligue al prior a cumplir las provisiones** dadas por su majestad pues, dicen, que *por mala voluntad que les tenía* nunca las había obedecido castigándoles de continuo como le apetecía. Por ello, concluyen suplicando al rey que mande dar una nueva provisión *más agravada* y en la que se ordene al prior y a su vicario que no continúen pleiteando contra ellos y que se absuelva a los excomulgados¹²⁹.

Recibidas todas estas informaciones, tanto las enviadas por los vecinos de la villa de Magacela como por el prior Frey Juan de Grijalba, los miembros del Real Consejo de las Órdenes deciden que para

¹²⁹ *Ibíd*em, fols. 11r y v^o.

solventar cuanto antes tantas discrepancias lo mejor es reunir todos los datos y entregárselos a un relator para que los vea y analice¹³⁰.

No sabemos cuál sería la **sentencia** definitiva acordada entre el relator, los miembros del Consejo y su majestad, pues, lamentablemente no se han conservado más documentos de los que hasta aquí hemos analizado. Sin embargo, por las noticias recogidas en otras fuentes documentales, sabemos que, al menos, el asunto de los fiscales no debió quedar bien resuelto. Y es que, los pleitos a raíz de este asunto continuaron desarrollándose durante todo el año siguiente¹³¹.



Lám. 21. Casa de tradición mudéjar (algo transformada). Benquerencia de la Serena.

¹³⁰ *Ibidem*, fols. 37r-39r.

¹³¹ En 1536 el prior Frey Juan de Grijalba entabló un pleito contra el teniente de la gobernación de La Serena. Los hechos -según los profesores Martín Nieto y Díaz Díaz- se desencadenaron a raíz de que un domingo del mes de mayo de dicho año, Andrés Sánchez Molero, alcalde ordinario de Magacela, mandó apresar al fiscal Fabián Moreno y romper la vara de justicia por mandato del susodicho teniente de la gobernación, el doctor Pedro Silvestre. En el pleito, Frey Juan de Grijalba asevera que desde el año de 1502 los priores tienen potestad para nombrar fiscales en todos los pueblos del priorato con el fin de *“penar e prender a las personas que no cumplen los mandamientos que son puestos en nombre de la Yglesia”*. Sin embargo, el doctor Silvestre se defiende diciendo que *“a su majestad se le suplicó en las Cortes que hizo en la cibdad de Segovia el año de traynta e dos, que no obiese fiscales perpétuos”*. A.H.N. OO.MM. Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 31.360. Vid: MARTÍN NIETO, D. Á. y DÍAZ DÍAZ, B.: *“Los priores de Magacela...”*. Ob. cit., pp. 168 y 169.



Lám. 22. Carlos V y Felipe II a caballo. Detalle del frontis de la edición princeps de la *"Palinodia de la nephanda y fiera nación de los turcos"* del frexnense Vasco Díaz Tanco (1547).

EL RECRUDECIMIENTO DEL CONFLICTO (1565-1609)

Durante los últimos años del reinado del emperador Carlos V, la situación de los moriscos había empeorado una vez más. La ofensiva corsaria musulmana acentuada en el Mediterráneo a partir del año 1550, puso sobre aviso a los cristianos. Y es que, según muchos, los moriscos podrían llegar a ser un verdadero peligro en el hipotético caso de una invasión otomana. De hecho, algunas fuentes de la época dejan ver entre líneas el deseo que éstos tenían de reconquistar de nuevo las tierras de la Península Ibérica¹³². El empeoramiento de esta situación durante la década de 1560, debido al aumento de la piratería, la presión impuesta por parte de los tribunales inquisitoriales y el abuso de las autoridades judiciales, provocaron que los acontecimientos se acelerasen¹³³.

A comienzos del año 1565, aún faltando unos meses para que se cumpliera el plazo dado por el emperador Carlos V a los moriscos para su pacífica conversión, la jerarquía eclesiástica española retomó de nuevo la lucha convocando, para ello, la celebración de un concilio provincial en la ciudad Granada. Esta reunión, al más alto nivel eclesiástico, contaría con el respaldo pleno del rey Felipe II, y en ella sus diferentes miembros se harían eco del espíritu contrarreformista defendido por la Iglesia Católica en el recién terminado, para entonces, Concilio de Trento. Con todo, la unidad religiosa de España y la erradicación de la herejía serían, pues, sus máximos objetivos. Prueba de ello es que en las conclusiones del susodicho concilio provincial ya no se habla, como antaño, de *evangelización* o *catequización* sino tan sólo de

¹³² Es curioso advertir como autores como el frexnense Vasco Díaz Tanco se hacen eco de esta posibilidad incluso varios años antes. Vid: DÍAZ TANCO, Vasco: "*Palinodia de la nephanda y fiera nación de los turcos*". Orense, 1547. fol. 2r. (Ed. facsímil a cargo de Antonio Rodríguez Moñino. Badajoz: Diputación Provincial, 1947). A este respecto ténganse también en cuenta las declaraciones del capitán Alonso de Contreras, sobre todo aquellas que, concernientes a los moriscos de Hornachos, ofrece en su autobiografía "*Vida, nacimiento, padres y crianza del capitán Alonso de Contreras*" [c. 1630]. Madrid: Alianza Editorial, 1967. Libro II, cap. 7, pp. 123 y ss.

¹³³ MOLAS RIBALTA, Pere: "La Edad Moderna (1474-1808)". Tomo III de la colección *Manual de Historia de España* editado por Espasa Calpe. Madrid, 1988. p.187.

reprobación y persecución. Es por este motivo por el que incitaba al rey a que prohibiera absolutamente todos los aspectos de la cultura y la vida cotidiana de los moriscos, desde la lengua, pasando por los vestidos, baños, ceremonias, ritos, etc, hasta llegar a las zambras; incluyendo, además, otras propuestas como la necesidad de visitar regularmente las casas moriscas y de aumentar la severidad de los tribunales¹³⁴.

Apenas pasados unos meses, una serie de teólogos, juristas y militares nombrados por su majestad y reunidos en asamblea en la villa de Madrid en el invierno de 1566, decidieron aprobar la mayor parte de las resoluciones planteadas en el susodicho concilio provincial añadiendo, además, algunas medidas nuevas como la prohibición de todos los libros escritos en árabe¹³⁵. Para la puesta en marcha de esta importante reforma legal, las insignes personalidades reunidas en Madrid acordaron que lo más conveniente sería comenzar por reestablecer todas aquellas leyes que habían quedado en suspenso desde 1526 y dictaminar otras tantas nuevas con el fin de solucionar, de una vez por todas, el problema morisco. Entre las más destacadas cabe señalar las siguientes:

“... que dentro de tres años aprendiesen los moriscos a hablar la lengua castellana, y de allí adelante ninguno pudiese hablar, leer ni escribir arábigo en público ni en secreto; que todos los contratos que se hiciesen en arábigo fuesen nulos; que todos los libros así escritos los llevasen en término de treinta días al presidente de la Audiencia de Granada para que los mandase examinar, devolviéndoles los que no ofrecieran inconvenientes para que los pudiesen guardar sólo durante tres años; que no se hicieran de nuevo marlotas, almalafas, calzas ni otra suerte de vestidos de los que se usaban en tiempos de moros; que durante este tiempo las mujeres vestidas a la morisca llevarían la cara descubierta; que no usasen de las ceremonias ni de los regocijos moros en las bodas, sino conforme al uso de la Santa Madre Iglesia, abriendo las puertas de sus casas en tales días, y también en los de fiesta, no haciendo zambras ni leylas con instrumentos ni cantares moriscos, aunque no dijese en ellos cosa

¹³⁴ Vid: TEJADA RAMIRO, Juan: *“Colección de Cánones y concilios de la Iglesia Española”*, tomo V, Madrid, 1855. Págs. 389-392; y, DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *“Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría”*. Madrid: Alianza Editorial, 2003, pp. 32 y 33.

¹³⁵ Vid: VILAR, Juan B.: Una biblioteca morisca requisada en 1592 en la villa de Monóvar”. En: *Shark al -Andalus*, n° 13 (1996), pp. 169-180.

contraria a la religión cristiana; finalmente que no usasen nombre arábigos, dejando los que llevaban, no alheñándose las mujeres, suprimiendo y derribando los baños artificiales, sin permitir que tuvieran esclavos gratis..."¹³⁶.



Lám. 23. Prueba jurídica de los libros. Obra de Cristóbal Llorens (siglo XVII). Museo de Bellas Artes de Valencia.

Estas y el resto de las medidas aprobadas fueron publicadas el primero de enero de 1567 reuniéndose en un renovado cuerpo legislativo titulado "*Nueva recopilación de las Leyes del Reino*", confeccionado por el jurista Diego de Atienza. Con su publicación el rey Felipe II reafirmaba su deseo de erradicar la herejía musulmana de sus reinos, teniendo además oportunidad para mostrar ante sus súbditos el nuevo espíritu político de la Casa de Austria¹³⁷.

¹³⁶ JANER, Florencio: "*Condición social de los moriscos de España...*". Ob. cit., pp. 31 y 32. Véase, además: GARCÍA ARENAL, M.: "*Los moriscos*". Madrid: Editora Nacional, 1975, pp. 47 y 48.; y, MÁRMOL CARVAJAL, Luis del: "*Revelión y castigo de los moriscos del reino de Granada*". Málaga, 1797.

¹³⁷ ATIENZA, Diego de: "*Nueva Recopilación de las Leyes del Reyno*". Alcalá de Henares, 1567. En este corpus legislativo se volvían a recoger normas del Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro y algunas otras más, excluyéndose aquellas disposiciones que, como ya hemos indicado, contradecían el espíritu político impuesto por los Austrias que, como es sabido, buscaron siempre centralizar la administración en la Corona.

Una vez hecha pública la nueva ley, los moriscos granadinos intentaron por todos los medios negociar con el rey y sus consejeros para llegar a un nuevo acuerdo que les permitiese seguir manteniendo su estatus social y sus costumbres¹³⁸. Con este fin, el caballero morisco Francisco Núñez Muley, envió a la Audiencia de Granada, en nombre de los suyos, un memorial en el que presentaba y defendía sus costumbres como meras particularidades regionales solicitando que, por ello, el vestido morisco fuese aceptado como uno más de los diferentes trajes típicos españoles y que la lengua árabe recibiese el mismo trato que el gallego o el catalán. Sin embargo, esta súplica de tolerancia y entendimiento fue rechazada¹³⁹.

Tras la negativa actitud de la Corona hacia la negociación, a los moriscos no les quedó otra solución que la de levantarse en armas, lo que ocurriría en vísperas del día de Navidad de 1568. Los primeros en hacerlo fueron los habitantes de las Alpujarras, unos cuatro mil hombres, bajo el mando de Hernando de Córdoba (*Muley Mohamed Abén Humeya*), uno de los miembros más destacados de la nobleza granadina al que los moriscos habían elegido como caudillo¹⁴⁰. Pero, apenas pasados unos meses, el número de moriscos sublevados se multiplicaría casi por siete alcanzándose a mediados de 1569 la elevada cifra de treinta mil hombres repartidos no sólo por la serranía de Granada sino también por algunos otros lugares de la geografía peninsular. Este aumento incesante de la revuelta morisca, sumada al peligro de una posible ayuda turca y al hecho de que las mejores tropas españolas se encontraban por entonces destacadas en Flandes, provocó un enorme temor en la Corona que se vio en lo peor. Es por ello, por lo que Felipe II ordenó que, rápidamente, se organizase un ejército de unos veinte mil hombres con los que combatir el alzamiento morisco. La guerra fue larga y dura, no llegando a su fin hasta el mes de noviembre de 1570

¹³⁸ Hubo algunos cristianos que, como el presidente de la Cancillería de Granada, D. Pedro Deza, se quejaron abiertamente ante la severidad de las nuevas medidas aprobadas en contra de los moriscos. Lamentablemente estas voces no fueron escuchadas.

¹³⁹ El memorial del caballero morisco Francisco Núñez Muley fue dado a conocer por Luis del Mármol en su ya citada monografía de 1797, conservándose hoy el documento original en la B.N.M. Mss. 6.176. Vid: GARCÍA ARENAL, M.: *“Los moriscos”*. Ob. cit., pp. 48-56.

¹⁴⁰ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *“Felipe II y su tiempo”*. Madrid, Espasa Calpe, 1998, pp. 464y 465.

Tras ella, la revuelta se dio por sofocada y los moriscos, que no habían pretendido otra cosa que defender sus derechos y no reconquistar España como algunos quisieron hacer ver, dieron por perdida toda esperanza¹⁴¹.

Antes de que terminase el año 1570, y con el fin de evitar que lo sucedido en las Alpujarras se volviese a repetir, el rey ordenó la deportación de todos los moriscos granadinos, unos cincuenta mil, hacia las tierras de las dos Castillas, Andalucía Occidental y Extremadura¹⁴². Desde ese momento, comenzaría, pues, un nuevo y difícil periodo de asimilación que se prolongaría durante algo más de treinta y nueve años y que, una vez más, fracasaría, en esta ocasión además, de forma estrepitosa. El pánico, el recelo y las falsas profecías llevadas hasta el paroxismo, tendrían la culpa.

Pero, ¿cómo repercutieron todos estos acontecimientos en Extremadura y, más concretamente, en el Partido de la Serena y en Magacela? Luis García Ballester lo ha resumido perfectamente al afirmar que en estos territorios, pertenecientes a Castilla, no se acusó verdaderamente el problema morisco hasta la deportación de los granadinos¹⁴³. Y es que, como ya comentamos en anteriores apartados, la mayor parte de los moriscos castellanos habían suavizado y mucho sus costumbres encontrándose, ya para aquel entonces, prácticamente integrados en su totalidad con el grueso de la población cristiana. Sin embargo, tras el repartimiento de los sublevados las viejas heridas, en muchos casos, volvería a abrirse.

Entre 1570 y 1574 llegaron a Extremadura un total de once mil moriscos de los que se seiscientos treinta fueron a parar al Partido de La Serena¹⁴⁴. Villanueva, Zalamea, Campanario, La Haba y La Coronada,

¹⁴¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B.: *“Historia de los moriscos...”*. Ob. cit., pp. 35-56.

¹⁴² El proceso de repartición geográfica de los moriscos granadinos se produjo de manera escalonada entre 1569 y 1573, aproximadamente, siendo la deportación de noviembre de 1570 la más importante. En total salieron expulsados de Granada unas ochenta mil personas.

¹⁴³ GARCÍA BALLESTER, Luis.: *“Medicina, ciencia y minorías marginadas”*. Granada, 1976, p. 104.

¹⁴⁴ HERNÁNDEZ BERMEJO, M^a Ángeles; SÁNCHEZ RUBIO, Rocío; y, TESTÓN NÚÑEZ, Isabel: *“Los moriscos en Extremadura (1570-1613)”*. En: *Stodia*

fueron las poblaciones elegidas para su repartición quedando exentas del mismo otros lugares del Partido bien, por *ser faltos de pan* para su sustento, como en los casos de Quintana o Castuera, entre otros; o bien, por poseer ya un elevado número de habitantes moriscos, como ocurrían en las villas de Magacela y Benquerencia¹⁴⁵.

Terminado el repartimiento, comenzaría entonces en el Partido de La Serena, al igual que en el resto de España, un nuevo periodo de asimilación. De este modo, las medidas legales acordadas para ello desde la Corte, serían puestas en marcha por los gobernadores, mientras que las disposiciones tocantes a la catequización quedarían, una vez más, en manos de los priores.

En el caso de Magacela sabemos que tanto los gobernadores del partido como los priores actuaron de una manera un tanto especial para con sus habitantes moriscos. Y es que los intereses políticos, el recelo y la sospecha habrían de estar siempre presentes en cada una de sus actuaciones. Buen ejemplo de ello es lo que trasciende de las palabras del visitador y gobernador del partido Frey Bartolomé de Villavicencio quien, durante su estancia en Magacela en 1578, acusó al prior Frey Francisco Calderón de no atender correctamente al cuidado religioso de los moriscos, los que, según lo establecido, debían de acudir a los oficios en la ermita de los Mártires. De sus declaraciones se deduce que el prior había descuidado por completo el camino de la catequización pasando directamente al de la persecución y la indiferencia pues, entre otras cosas, ni siquiera mantenían encendidas las lámparas del Santísimo Sacramento en los edificios religiosos de la villa, tal y como se había establecido en el Concilio de Trento¹⁴⁶.

Historica, vol. XIII, pp. 89-118. Unv. de Salamanca, 1995.

¹⁴⁵ Para una completa visión de la situación del Partido de La Serena durante este periodo, véase: CÓRDOBA SORIANO, F. de: "El problema de los moriscos". En: *Campanario*. Ob. cit., t. II, pp. 149-154.

¹⁴⁶ A.H.N. OO.MM. Archivo judicial de Alcántara. Pleito 27.068. *Autos proveídos por Bartolomé de Villavicencio contra el prior Francisco Calderón (1579)*. Dado a conocer por: MARTÍN NIETO, D. Á. y DÍAZ DÍAZ, B: "Los priores de Magacela...". Ob. cit., pp. 178 y ss. Con respecto a la ermita de los Mártires, hoy desaparecida, debemos decir que se encontraba a medio cuarto de legua de la villa en dirección a Villanueva. Su fábrica era de mampostería, con seis estribos de cantería labrada y el techo de madera; y sus medidas eran, doce varas de largo por ocho de ancho. El único altar del edificio estaba dedicado a San Fabián

Insisten en esta misma idea de despreocupación catequética por parte de los priores, las declaraciones que años más tarde, en 1584, haría el recién nombrado visitador del partido, Frey Antonio Rodríguez de Ledesma. Según sus palabras, en el momento en que visitó la villa, tan sólo uno o dos moriscos del total de la población recibían el sacramento de la comunión.

“Ansimismo en la dicha villa de Magacela, que es toda de moriscos, fuy ynformado y averigüé que no rescibían el santísimo sacramento más que uno o dos de los dichos moriscos lo qual a sido y es de tan mal ejemplo que conviene que su magestad mande poner en ello el remedio que conuiene para que se escuse tanto mal y biuan cristianamente”¹⁴⁷.

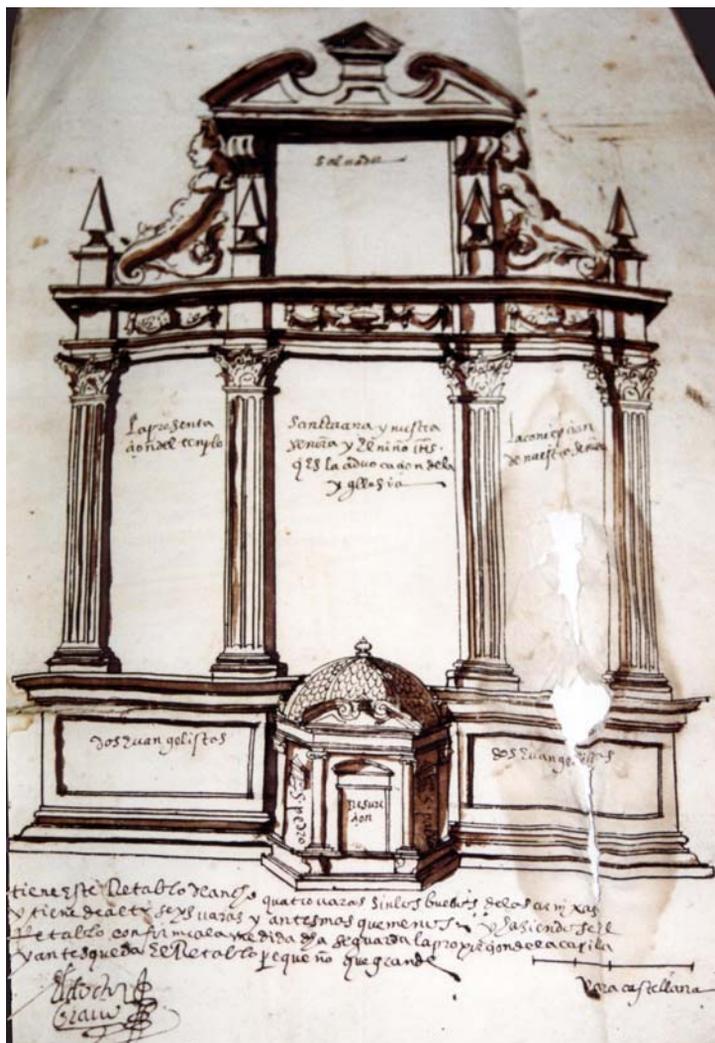
Estas dos declaraciones, tanto las del visitador Villavicencio como las de su homólogo Rodríguez de Ledesma, debieron ser escuchadas en la Corte o, al menos, en el Consejo de las Órdenes pues, de manera coetánea a ellas, los priores pusieron en marcha una serie de medidas que, esta vez sí, hacían caso a la política de catequización defendida por el Concilio de Trento y la Corona. Nos estamos refiriendo a la ampliación y al adecentamiento que de la iglesia de Santa Ana se llevó a cabo entre 1578 y 1585 y a la construcción, en este último año, de un nuevo retablo para la misma¹⁴⁸. El poder visual de las imágenes y su idioma universal se ponían, pues, al servicio de la fe, tal y como se había concertado durante las últimas reuniones tridentinas¹⁴⁹.

y San Sebastián de los que poseía sendas tallas de madera. Vid: GUTIÉRREZ AYUSO, A.: *“Magacela. El patrimonio de un municipio...”*. Ob. cit., p. 137.

¹⁴⁷ I.V.J.M.: Envío 9, caja 94, fols. 94-97. *Visitación de Frey Antonio Rodríguez de Ledesma al Partido de La Serena (1584)*. Agradecemos a José Luis Gonzalo Sánchez-Molero su generosidad para con nosotros a la hora de ofrecernos el presente documento.

¹⁴⁸ Vid: GUTIÉRREZ AYUSO, A.: “Aportación documental sobre financiación artística en el siglo XVI. Libramiento por el retablo mayor de la iglesia de Santa Ana de Magacela” En: *Norba-arte* (2000-2001), nº. XX-XXI, pp. 219-221. Del mismo, autor en colaboración con Dionisio Á. MARTÍN NIETO, véase además: “La iglesia del castillo de Magacela. Un proyecto de retablo de Juan Bautista, discípulo desconocido de Luis de Morales”. Villanueva de la Serena: Ayunt. de Magacela, 2004.

¹⁴⁹ “Enseñen con esmero los obispos que por medio de las historias de nuestra redención, expresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma al pueblo recordándole los artículos de la fe, y participándole continuamente en ellos: además que se saca mucho



Lám. 24. Proyecto para el retablo de la Iglesia de Santa Ana.
Trazas de Juan Bautista, 1585.

fruto de todas las sagradas imágenes, no sólo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo les ha concedido, sino también porque se exponen a los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos...". Vid: "SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO". Roma, 1564. Consultado en la edición de LÓPEZ DE AYALA, Ignacio. París, 1853. p. 364.

Pero a pesar de los esfuerzos, no está claro que las relaciones entre las autoridades del partido y los moriscos de Magacela mejorasen en absoluto. Por el contrario, la situación tendió a empeorar debido fundamentalmente a dos cuestiones: por un lado, al aumento de la presión ejercida desde instituciones como la Inquisición y, por otro, a causa de la beligerante actuación de priores como Frey Alonso Gutiérrez Flores.

Con respecto al cada vez más celoso comportamiento de la Inquisición, debemos advertir que éste se produjo a raíz de la aprobación de una nueva pragmática real, la de 1585. Desde ese momento, la persecución y la vigilancia sobre la población morisca aumentaron de manera considerable. Así, lo que hasta entonces había sido un asunto más o menos secundario para la inquisición pasó a convertirse, casi de la noche a la mañana, en el principal objetivo de sus pesquisas¹⁵⁰. Prueba más que evidente de ello es la confección del primer censo de moriscos españoles mandado a elaborar, con *recato y secreto* y con el fin de mantener controlada a dicha población, en todos y cada uno de los diferentes distritos que la Inquisición poseía a lo largo y ancho del reino. El correspondiente al de Llerena, realizado por Alonso de Montoya en 1594, recoge un total de 187 concejos entre los que se encuentra, dentro de la lista del Obispado de Coria y su Partido, el de Magacela¹⁵¹.

En lo que concierne a la actuación de los priores del partido para con los moriscos magacelenses, debemos señalar que esta fue tremendamente férrea, sobre todo, y como ya señalábamos con anterioridad, durante el mandato de Frey Alonso Gutiérrez Flores (entre 1591 y 1603). Dicho prelado, no contento con pleitear de continuo contra los alcaldes mayores, párrocos y gobernadores del partido por motivos

¹⁵⁰ Vid: GARCÍA ARENAL, M.: "Inquisición y moriscos...". Ob. cit

¹⁵¹ A..M.G.: Fondo Barrantes. Ms-B5. "Lista de los moriscos que hay en el distrito de la Inquisición de Llerena en el año de 1594". Dado a conocer por: FERNÁNDEZ NIEVA, J.: "Un censo de moriscos extremeños de la Inquisición de Llerena (año 1594)". En: Revista de Estudios Extremeños (1973). Tomo XXIX, nº. I. Págs. 149-176. Sobre el análisis de los datos que este documento aporta a cerca de la población morisca de Magacela véase: MIRANDA DÍAZ, B.: "Los moriscos de Magacela (Badajoz): desde el origen de su poblamiento hasta su expulsión. Breve acercamiento histórico-social". En: *Ventana Abierta*, nº. 23 (2003), pp. 57-62.

estrictamente jurisdiccionales, se ensañó con los moriscos de Magacela, ya no sólo por una cuestión puramente religiosa sino, fundamentalmente, por intereses económicos¹⁵². Esto es, al menos, lo que hemos podido deducir de la lectura del largo proceso judicial acaecido entre los moriscos de Magacela y el susodicho prior en 1595. Y es que, durante el desarrollo del mismo, como veremos a continuación, queda claro como el prior, extralimitándose en sus competencias, había establecido una serie de sobre-multas que agravaban aún más las ya establecidas en la "*Nueva recopilación...*" de Atienza (1567).



Lám. 25. Iglesia de Santa Ana en Magacela, levantada sobre la antigua mezquita de la villa y ampliada en su capilla mayor entre 1578 y 1585, bajo el reinado de Felipe II.

El proceso judicial de 1595

Este pleito que, como ya hemos señalado, enfrentó a los moriscos de Magacela y al prior alcantarino, Frey Alonso Gutiérrez Flores, surgió a raíz de la aprobación de cuatro **nuevos mandamientos** relativos a los

¹⁵² Para un mayor conocimiento sobre la polémica relación entre el prior Gutiérrez Flores y los altos cargos civiles del partido, vid: MARTÍN NIETO, D. Á. y DÍAZ DÍAZ, B: "*Los priores de Magacela...*". Ob. cit., pp. 188-194.

usos y costumbres de los habitantes de Magacela que, resumidos, venían a decir lo siguiente:

1. Que ningún vecino de la villa de Magacela haga uso de la lengua árabe, ni la consienta hablar a sus hijos ni a sus criados ya sea en público o en secreto.
2. Que en los desposorios, bodas y velatorios se guarden las costumbres cristianas y que no se baile en ellos si no es de día y con las puertas de las casas abiertas. En este punto se añade que la novia ha de estar siempre visible a los ojos de todos los asistentes al enlace.
3. Que ninguna mujer de Magacela use vestidos de los antiguos, sino que los lleve similares a los de las mujeres de las villas cercanas.
4. Que todos los vecinos de Magacela asistan a los oficios religiosos que se celebren en la villa y, en especial, a las misas mayores¹⁵³.

El contenido de estos cuatro mandamientos, redactado y aprobado por el susodicho prior el día 4 de noviembre de 1595, fue hecho público al día siguiente de su concepción "*durante la misa mayor que se dixo en la yglesia de la dicha uilla, después de dicho el credo*". El notario Juan Valverde fue el encargado de leerlo en presencia tanto de los fieles como del propio prior quien quiso, con su asistencia a la ceremonia, otorgar una mayor trascendencia a las nuevas leyes¹⁵⁴.

Conocidos por los moriscos magacelenses los nuevos mandamientos priorales y sus posibles consecuencias, esto es, la cuantía de las penas aplicadas en cada hipotético caso, la alarma social se instaló en la villa, una vez más. Es por ello por lo que, rápidamente, los alcaldes y regidores del cabildo municipal se pusieron en marcha para intentar solventar la situación. Así, la primera medida que decidieron tomar al

¹⁵³ A.H.N. OO.MM.: Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 26.048. Fols. 2v^o-6v^o. Dado a conocer por: GUTIÉRREZ AYUSO, A.: "*Magacela. El patrimonio de un municipio...*". Ob. cit., p. 34. A la hora de establecer las penas concernientes a cada uno de los citados mandamientos, el prior se remite casi siempre a lo establecido en la Nueva recopilación de 1567 aunque, por lo general, las aumenta a su favor.

¹⁵⁴ *Ibíd*em, fol. 6v^o.

respecto fue la de nombrar a varios apoderados para que, en nombre de los vecinos de la villa, tratasen sobre dichos asuntos ante el prior, el Consejo de las Órdenes e, incluso, ante el propio monarca, en caso de que fuese necesario. Los elegidos para ocupar tal cargo fueron Alonso Delgado, alcalde ordinario de Magacela, y Diego Adagaya, Gonzalo Núñez y Alonso Delgado Calderón, todos ellos regidores de la localidad.

La **queja de los moriscos**, elevada en primer lugar ante el prior el día 22 de noviembre de ese mismo año, es clara y tajante. En ella, Alonso Delgado Calderón argumenta que nunca antes a los vecinos de Magacela se le había hecho un agravio tan grande “... *porque siendo ellos tan antiguos e confirmados cristianos de padres, agüelos, visagüelos e más antepasados... no es justo que ahora nuevamente se les hagan e den capítulos como a xente sospechosa*”. A lo que añade que el prior no es quién para agravar las penas que ya estaban establecidas por su majestad a través de los visitadores generales¹⁵⁵.

Tras esta directa advertencia, el susodicho regidor continúa su alegato afirmando, de manera rotunda, que en Magacela se desconocía por completo la lengua arábiga; que si se usaban los vestidos cortos era por la pobreza de sus gentes; que nunca sus habitantes faltan a los oficios religiosos; y que la celebración de las bodas no tenía lugar del modo en como lo había descrito el prior (pactadas, medio secretas y alborotadas), sino de manera muy parecida a como se acostumbraba a hacer en el resto de las villas circundantes.

El representante del concejo de Magacela prosigue su carta advirtiendo al prior sobre la necesidad que éste tenía de informarse acerca de la situación en la que realmente se vivía en la villa pues sólo así -afirmaba- comprendería que debía revocar los susodichos mandamientos. En caso de no hacerlo, concluye, su parte se vería obligada a elevar la causa ante el rey y su Real Consejo de las Órdenes¹⁵⁶.

¹⁵⁵ En este punto el representante del concejo alude a que dichas penas están suspendidas por su majestad tal y como se establece por una provisión de la que - dice- hace presentación. El documento al que alude no se ha conservado pero ¿podría referirse a la provisión otorgada en 1535 por Carlos V?

¹⁵⁶ A.H.N. OO.MM.: Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 26.048. Ibídem, fols.



Lám. 26..Escudo de Felipe II ubicado en la antigua *Puerta de la Tahona* de la villa de Magacela.

Presentada la queja ante el prior en la villa de Campanario, éste afirma que la atiende y escucha pero que **no la acepta** en modo alguno por lo que lo establecido en los citados mandamientos debía seguir cumpliéndose.

Ante la negativa del prior, el concejo de Magacela se vio, pues, en la obligación de hacer cumplir su promesa elevando así la causa ante el Consejo de las Órdenes el día 11 de diciembre de ese mismo año de 1595.

Leída la denuncia ante el consejo, ésta fue inmediatamente admitida a trámite por lo que, ese mismo día, su majestad el rey Felipe II y el Consejo de las Órdenes, en su nombre, dieron curso a una real **provisión** para comunicar a las partes el deber que éstas tenían de presentar ante el consejo una copia en limpio, firmada de escribano, de todos los documentos que creyeran que iban a ser necesarios para el proceso.

Apenas pasados unos días, la referida provisión llegó al concejo Magacela y el día veintinueve de ese mismo mes, el escribano público villanovense, Francisco Benítez, era elegido para ponerla en conocimiento de la audiencia eclesiástica del priorato, lugar en el que, recordemos, habían comenzado las pesquisas.

Doce días más tarde, el 10 de enero de 1596, este mismo escribano sería el encargado de hacer llegar, también, el contenido de la susodicha provisión hasta el prior Frey Alonso Gutiérrez Flores quien, ya para entonces, había comenzado a tomar declaración a varios testigos para intentar defender su causa.

Sobre este asunto, sabemos que fueron los curas de Villanueva de la Serena y de La Haba, Bautista Mateos de Robles y Francisco González

Peñañiel, respectivamente, los que, junto con otros tres vecinos de Villanueva (Martín Sánchez, Pedro Díaz y Alonso García), habían sido llamados por el prior y los que por entonces estaban siendo sometidos a un **interrogatorio** cuyas preguntas versaban, claro está, en torno al contenido de los mandamientos priorales¹⁵⁷. Las respuestas dadas por los citados testigos son, como veremos a continuación, de lo más directas y contundentes.

A la primera pregunta, referente al asunto de la lengua, todos los testigos declaran que la mayor parte de los vecinos de Magacela, hombres, mujeres y niños, hacen uso de la lengua árabe sin temeridad alguna, tanto en público como en privado, lo que provoca -dicen- gran malestar entre los vecinos de las villas cercanas.

Con respecto a la segunda pregunta, tocante a la cuestión de las bodas, todos coinciden en afirmar de que se trata, sin duda, de una ceremonia de tradición *mora* en la que -afirman- se arman grandes *jolgorios*, se realizan bailes y se oculta a las novias¹⁵⁸.

A la tercera pregunta, relativa al uso de los vestidos, la respuesta de los cinco testigos es coincidente una vez más, haciendo alusión a que los vestidos utilizados por las mujeres de Magacela son muy diferente a los que usan las mujeres de las villas circundantes pero que, no obstante, algunas ya han comenzado a enmendarlos ante las advertencias que desde hace ya algunos años viene haciendo el prior.

A la cuarta pregunta, en la que se les interroga acerca de la asistencia a los oficios religioso por parte de los vecinos de Magacela, algunos testigos manifiestan no saber responder a ella pues alegan que hace ya algunos años que no viven en la citada villa o que no la visitan. Sin embargo, sí hay otros que confirman la hipótesis del prior al declarar que la mayoría no asisten a las misas y que, a esas horas, los moriscos,

¹⁵⁷ *Ibidem*, fols. 12v^o-24r.

¹⁵⁸ Hay un detalle, dentro de la declaración de Pedro Díaz, que resulta tremendamente curioso. Según este testigo, un amigo suyo, vecino de Villanueva de la Serena y que había estado cautivo en Argel, llamado Andrés Hernández, le había comentado que las bodas que se celebraban en Magacela era iguales a las que había visto durante su cautiverio en aquel país. Vid: *Ibidem*, fol. 19r.

o bien se encierran en sus casas con las puertas cerradas o, de manera totalmente despreocupada, se reúnen para ir a jugar a la taberna o a la Peña del Búho¹⁵⁹.



Lám. 28. Peña del Búho, lugar en el que, según uno de los testigos interrogados por el prior, se ocultaban los moriscos a la hora de misa.

Terminado el interrogatorio, el 1 de enero de 1596, el prior debió mandar el resultado de los mismos al Consejo de las Órdenes aunque muy tardíamente, probablemente en torno al mes de noviembre de ese año. Y es que, por esa mismas fechas, concretamente el día 22 de noviembre, el prior se encontraba entonces presentando sus alegaciones ante el consejo para defender su postura.

Cuatro días más tarde de que esto sucediera, los vecinos de Magacela hacían lo propio a través de su apoderado Juan Fernández de la Sisle quien, personalmente, entregó al Consejo de las Órdenes un

¹⁵⁹ *Ibidem*, fol 23v^o.

traslado de todo el proceso acaecido en primera instancia ante la Audiencia Eclesiástica del Priorato magacelense¹⁶⁰.

Concluidas las alegaciones por ambas partes con la presentación de los citados documentos, los señores del Consejo de las Órdenes procedieron entonces a dictar sentencia¹⁶¹. El veredicto, como era de esperar por el clima político dominante en esas fechas, dio la razón al prior aunque con ello no se dio por terminado el proceso. Y es que, los vecinos de Magacela, descontentos con el resultado, decidieron recurrir la sentencia, lo que comunicaron al Consejo mediante un documento hecho público el 2 de julio de 1597. En él, Fernando de Ballesteros Aguilera, en nombre de los susodichos vecinos, solicitaba la nulidad del proceso judicial y de la sentencia en los siguientes términos:

“Fernando de Vallesteros Aguilera... digo que mandados ver por vuestra alteza los autos que en virtud de una su prouisión real se an traído a pedimiento de mis partes, los deue dar y declarar por ningunos y rebocar los mandamientos del prior de la dicha villa y su partido... Por que pido y suplico a vuestra alteza, declarando por ningunos los dichos mandamientos, mande al dicho prior no proceda ni se en entrometa más de lo que sus passados, que los conserbaron y tubieron en mucha paz, quietud, christiandad y justicia, la qual pido y costas. Y para ello suplico y ofrézcome a prouar lo necesario”¹⁶².

Cinco son, fundamentalmente, las razones en las que el representante del concejo magacelense se apoya para echar por tierra el valor de la sentencia:

1. Que el prior no tiene potestad para imponer nuevas penas en aquellos casos para los que ya existen leyes y castigos establecidos por su majestad.
2. Que el único motivo por el que el prior mandó imponer los citados mandamientos es por la enemistad que éste tiene para

¹⁶⁰ Juan Valverde y de la Alberca, notario apostólico y público de la citada Audiencia Eclesiástica del Priorato de Magacela, fue el encargado de realizar la copia. Su texto se incluye, de manera íntegra, entre la documentación del proceso. Vid: *Ibíd*em, fols. 1r-24v^o.

¹⁶¹ La sentencia no se ha conservado aunque, como se desprende de documentos de fecha posterior, es evidente que el Consejo de las Órdenes dio la razón al prior.

¹⁶² *Ibíd*em, carta de Fernando de Ballesteros (2-VII-1597).

con los vecinos de Magacela a los que, de continuo, destruye sus cosechas y pastos con su enorme rebaño de 1.500 cabezas de ganado ovejuno.

3. Que tanto el fiscal de la causa como el notario son criados del señor prior “... y con estas ynbençiones les da de comer y sustenta”.
4. Que todos los vecinos de Magacela son buenos cristianos y no guardan ni usan otros ritos ni costumbres que las de los cristianos viejos. Y que asimismo -dice- no hablan la lengua arábiga ni usan trajes reprobados.
5. Que la manera de publicar los mandamientos no fue ni tan siquiera la adecuada.

La respuesta que los vecinos de Magacela recibieron a esta férrea y razonada alegación lamentablemente no se ha conservado. Sin embargo, podemos afirmar sin demasiado temor a equivocarnos que, probablemente, la sentencia exculpatoria hacia el prior no varió un ápice y que los mandamientos impuestos por él continuaron teniendo vigencia. Y es que está bien claro que tanto el Consejo de las Órdenes como el propio rey querían acabar definitivamente con el problema religioso existente desde antiguo en Magacela, tal y como se deduce de sus insistentes gestos en pro de la salvaguarda del catolicismo¹⁶³.

Pero, sin embargo, a pesar de este hipotético apoyo del rey con el que se habría visto reforzado el poder religioso de la dignidad prioral en Magacela, debemos advertir como, en el plano puramente político la villa continuaría siendo gobernada principalmente por los moriscos hasta el mismo momento de su expulsión, tal y como hemos podido comprobar por otras fuentes documentales¹⁶⁴.

¹⁶³ Entre estos gestos, debemos recordar aquellos concernientes a la ampliación de la iglesia de Santa Ana y a la construcción de un nuevo retablo para la misma. A ellos hay que sumar la concesión de un elevado número de maravedís otorgados al alcaide de la fortaleza de Magacela entre 1583 y 1587 para la reparación y pertrecho de la misma con el fin de continuar manteniendo una buena guardia sobre la población morisca de la villa. Vid: FERNÁNDEZ DELGADO, Bernardino: *“Magacela. Páginas de su historia”*. Badajoz: Ayunt. de Magacela, 2000. , pp. 103-108.

¹⁶⁴ A.H.N. OO.MM. Legajo 3.366. Este documento, así como muchos otros relacionados con la historia de los moriscos magacelenses, los daremos a conocer en una completa monografía que sobre este tema estamos preparando.

UNA DRÁSTICA SOLUCIÓN: LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS (1609-1614)

En 1591, estando en la ciudad de Lisboa, Felipe II se vio obligado a barajar por primera vez la posibilidad de expulsar a los moriscos de España. El ambiente enrarecido de las políticas de interior y exterior; las continuas opiniones vertidas sobre el asunto; y la evidencia más que notable de que la iglesia y su tribunal eclesiástico habían fracasado en su misión de adoctrinar a la parte más rebelde de la población morisca española (los deportados granadinos, los valencianos, los murcianos y los aragoneses), actuaron, sin duda, como principales detonantes¹⁶⁵.

Sin embargo, la pacífica situación vivida en territorios como los de las dos Castillas y Andalucía occidental, en donde la mayor parte de sus habitantes moriscos se habían abrazado sin demasiados reparos al cristianismo y a sus costumbres, pesaron más en la decisión final del monarca quien se detractó de sus ideas iniciales. Y es que las consecuencias que la expulsión de estos últimos podía tener para con la religión cristiana y la economía del país, podían llegar a ser desastrosas. De este modo, y al igual que había hecho su padre, el emperador Carlos V, Felipe II dejaba en herencia a su hijo el problema morisco.

Pero estas razones que frenaron la intención del rey Felipe II, de nada valieron en tiempos de su sucesor Felipe III quien, oprimido por las continuas voces de protesta, acabaría aprobando el temido decreto de expulsión. El argumento dado por el Consejo de Estado para respaldar la decisión del rey fue claro. Había que conseguir de manera definitiva la unidad religiosa de España, pues no tenía sentido batallar contra paganos y protestantes fuera de nuestras fronteras y mantener dentro de ellas a herejes y apóstatas.

Desde la iglesia católica española tan sólo una minoría radical apoyó la decisión del rey argumentando razones de seguridad nacional,

¹⁶⁵ De nada habían servido los últimos intentos desesperados promovidos desde la Inquisición a raíz de la pragmática de 1585. Y es que, las fuertes leyes reprobatorias aplicadas desde entonces habían hecho imposible cualquier entendimiento entre ambos credos.

mientras que el resto, la gran mayoría, se mostraron en contra siendo consecuentes con la decisión del Papado de no respaldar la expulsión.

De entre los religiosos que justificaron la expulsión cabe ser citado, por su gran convencimiento, el padre Aznar de Cardona, quien en su obra *"Expulsión justificada de los Moriscos Españoles y suma de las Excelencias Cristianas de nuestro Rey Don Felipe Tercero"* (Huesca, 1612) hace lícita la medida adoptada por el rey argumentando, entre otras cosas: que dormían casi a ras de suelo; que comían sin mesa; que consumían distintos tipos de harinas de legumbres, lentejas, panizo, habas, mijo y pan; que con el pan juntaban pasas, higos, miel, arropo, leche y frutas del tiempo; que no bebían vino ni compraban carne o caza muerta por perros, lazos, escopetas o redes, sino aquellas degolladas ritualmente; y que trabajan con ahínco sus huertas¹⁶⁶.

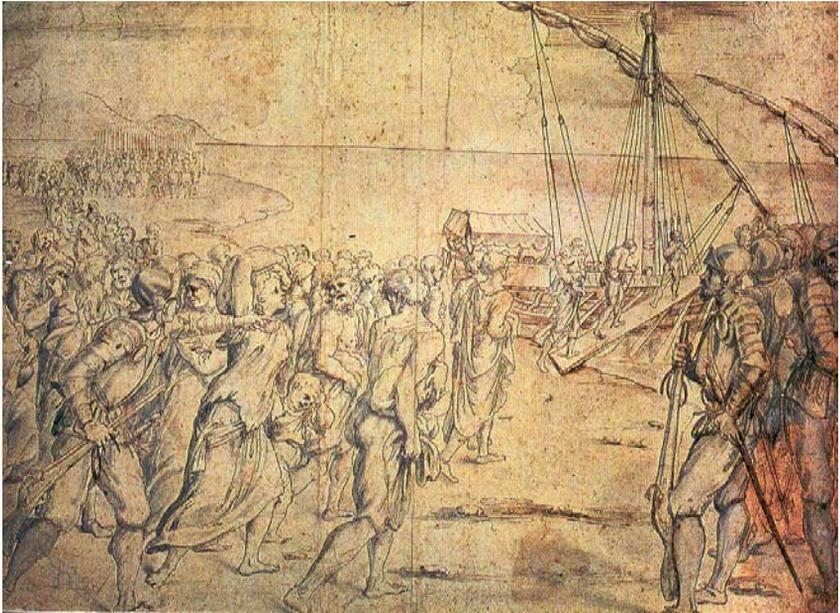
Por su parte, de entre los que se mostraron contrarios a la expulsión deben ser nombrados el arzobispo sevillano don Pedro Vaca de Castro y el religioso extremeño Pedro de Valencia, quien apostaba todavía por la evangelización, tal y como lo argumentaba en uno de sus escritos titulado *"Tratado acerca de los moriscos de España"* (Zafra, 1606)¹⁶⁷.

Pero aún sin el consenso de la iglesia ni el de la sociedad española en general (pues recordemos que tampoco los nobles estaban de acuerdo con la idea), lo cierto es que, como ya hemos anunciado, la aprobación del decreto de expulsión se llevó a cabo, haciéndose pública el 4 de abril de 1609. Desde ese día y hasta 1614, saldrían de España unos 300.000 moriscos de una población total estimada en 320.000¹⁶⁸.

¹⁶⁶ CASTRO, Teresa de: *"La construcción de dos identidades alimentarias en Castilla..."*. Art. cit., p. 14.

¹⁶⁷ Vid: SUÁREZ SÁNCHEZ DE LEÓN, Juan Luis: *"El pensamiento de Pedro de Valencia: escepticismo y modernidad en el humanismo español"*. Badajoz: Dip. de Badajoz, 1997; CARRASCO, Rafael: *"El discurso sobre la expulsión de los moriscos"*. En *Obras completas de Pedro de Valencia*, León: Univ. de León, 1999, t. IV, pp. 13-66; y, JONES, John A.: *"Fervor sin fanatismo: Pedro de Valencia's Treatise on the Moriscos"*, en: TWOMEY, Lesley (et al): *Faith and Fanaticism: Religious Fervour in Early Modern Spain*. Aldershot Hamps, 1997, pp. 159-174.

¹⁶⁸ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *"Historia de los moriscos..."*. Ob. cit., cap. 9, p. 200.



Lám. 29. La expulsión de los moriscos. Sanguina de Bartolomé Carducho (principios del siglo XVII) Museo del Prado, Madrid.

Los primeros obligados a cumplir el Real Decreto fueron los moriscos valencianos, a los que les seguirían los de Hornachos, Andalucía y Murcia y, unos meses más tarde, los del resto de la península. En el caso de los moriscos de Extremadura, sabemos que la lectura del bando para su expulsión no se produjo hasta el 10 de julio de 1610, momento desde el que dispondrían de, tan sólo, sesenta días para su embarque¹⁶⁹. Pero, a pesar de lo estricto del plazo, la expulsión de los moriscos extremeños se retrasaría a causa de la concesión, por parte de los obispos, de informes favorables sobre la cristiandad de algunos de ellos. Es por este motivo por el que el propio Conde de Salazar, encargado de vigilar el proceso de expulsión en estas tierras, se vio obligado a escribir al rey para rogarle que ordenase a los obispos que fuesen más estrictos en sus decisiones. En esta misma carta, remitida

¹⁶⁹ Sobre la expulsión de los moriscos extremeños, véase: HERNÁNDEZ BERMEJO, M^a Á.; SÁNCHEZ RUBIO, R.; y, TESTÓN NÚÑEZ, I: "Los moriscos en Extremadura...". En: *Stodia Historica*, Art. cit., pp. 114-118.

desde Madrid el 27 de noviembre de 1610, Salazar advierte, además, sobre la existencia de dos concejos, Benquerencia y Magacela, en los que tal demora no debería siquiera de contemplarse pues –dice- son enteramente de moriscos:

“...Benquerencia y Magacela, dos lugares todos de moriscos cerca de Hornachos, biben de la mysama manera que los que ally se castigaron. Vuestra magestad mande lo que con ellos se a de hacer, que fuera de la mala relación que ay de su manera de bybir, aquí cesa el ynconvenyente que podya tener el echar los antyguos por estar casados con cristianos byejos, que en estos lugares no ay ninguno, ny onbre que se pueda dudar de que es morysco en todo esto”¹⁷⁰.



Lám. 30. El embarque de los moriscos en el Grao de Vinaroz (Valencia). Obra de Pere Oroming y Francisco Peralta. 1613. Óleo sobre lienzo. 110x173 cm. Colección Artística de Bancacaja.

¹⁷⁰ A.G.S.: Secretaria de Estado, Leg. 235. Cit. por: CÓRDOBA SORIANO, F. de: “El problema de los moriscos”. En: *Campanario*. Op. cit., t. II, p. 162. Por otras fuentes documentales, sabemos que un grupo de moriscos magacelenses, tal vez mucho más numeroso, fue expulsado desde las costas de Valencia aunque, por ahora, tanto la fecha de embarque como su destino nos son desconocidos.

Con todo, los moriscos magacelenses no fueron expulsados, o al menos 86 de ellos, hasta el 27 de junio de 1611, día en el que serían obligados a embarcar en el puerto malagueño con destino a la ciudad de Roma¹⁷¹.

Respecto a los de de Benquerencia (660 adultos y 50 niños), estos harían lo propio desde Cartagena donde embarcarían, el 24 de julio de ese mismo año, a bordo de la nave Nuestra Señora del Rosario y San Juan Bautista rumbo a los puertos italianos de Marsella, Liorna y Civitavecchia¹⁷².

Con la definitiva expulsión de los moriscos de todos los territorios de España, el problema se daba por zanjado aunque las autoridades, para curarse en salud, quedaron expectantes ante el posible regreso de algunos de ellos. Y es que, como es lógico, la mayor parte de los moriscos sentían España como su propia patria pues en ella habían nacido, en ella habían envejecido y visto morir a sus abuelos y a sus padres, y en ella también criaron a sus hijos.

Esta dolorosa realidad y este deseo de volver de los moriscos, han quedado reflejados en multitud de libros, documentos y escritos de la época cuyos autores se mostraron sensibles ante tan tremenda situación aún a pesar de verla necesaria. Este es el caso, por ejemplo, de don Miguel de Cervantes quien, en su obra magna, *“El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha”*, nos quiso dejar constancia de ello a través de las palabras de uno de sus personajes, el morisco Ricote¹⁷³.

“... y Ricote, sin tropezar en nada en su lengua morisca, en la pura castellana le dijo las siguientes razones:

– Bien sabes, ¡Oh Sancho Panza, vecino y amigo mío!, como el pregón y bando que Su Majestad mandó publicar contra los de mi nación puso terror y espanto en todos nosotros [...] porque bien vi, y vieron todos nuestros ancianos,

¹⁷¹A.G.S.: Secretaria de Estado, Leg. 214. *Ibídem*.

¹⁷² A.G.S.: Secretaria de Estado, Leg. 261. *Ibídem*., p. 163.

¹⁷³ Sobre la presencia de los moriscos en la obra cervantina, véase: CARRASCO URGOITI, María Soledad: *“Personajes moriscos en la obra de Cervantes”*. En *Segundas jornadas de Estudios Moriscos (Hornachos)*. Ribera del Fresno: aynt. de Hornachos, 2002, pp. 31-44.

que aquellos pregones no eran sólo amenazas, como algunos decían, sino verdaderas leyes [...] y forzábame a creer esta verdad saber yo los ruines y disparatados intentos que los nuestros tenían, y tales, que me parece que fue inspiración divina la que movió a Su Majestad a poner en efecto tan gallarda resolución, no porque todos fuésemos culpados, que algunos había cristianos firmes y verdaderos; pero eran tan pocos que no se podían oponer a los que no lo eran, y no era bien criar la serpiente en el seno, teniendo los enemigos dentro de casa. Finalmente, con justa razón fuimos castigados con la pena del destierro, blanda y suave al parecer de algunos, pero al nuestro, la más terrible que se nos podía dar. Doquiera que estamos lloramos por España; que en fin, nacimos en ella y es nuestra patria natural; en ninguna parte hallamos el acogimiento que nuestra desventura desea, y en Berbería y en todas las partes de África, donde esperábamos ser recibidos, acogidos y regalados, allí es donde más nos ofenden y maltratan. No hemos conocido el bien hasta que le hemos perdido, y es el deseo tan grande que casi todos tenemos de volver a España, que los más de aquellos, y son muchos, que saben la lengua como yo, se vuelven a ella, y dejan allá sus mujeres y sus hijos desamparados: tanto es el amor que la tienen; y ahora conozco y experimento lo que suele decirse: que es dulce el amor de la patria”¹⁷⁴.

	1517	1532	1552	1571	1591	1611
Nº. de hab.*	500	730	935	1.000	1.365 (de ellos al menos 852 eran moriscos)	48

Tabla 1. Evolución de la población de Magacela en número de habitantes para las fechas comprendidas entre 1517 y 1611. En los datos se aprecia claramente el momento de la expulsión. (*coeficiente de 5 habitantes por cada vecino).

Llegados a este punto, y para terminar nuestro estudio sobre la reprobanación y persecución de las costumbres moriscas, queremos dejar en el aire, a modo de postrera reflexión, una serie de preguntas que, sin duda, tienen fácil respuesta.

¹⁷⁴ CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *“El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha”*. Alcalá de Henares, 1616. cap. LIV. Obra consultada en la edición comentada de BASANTA REYES, Antonio. Madrid: Anaya, 1987. T. II, pp. 636-637.

Con la expulsión de los moriscos, es cierto que se dio por zanjado el problema religioso pero ¿se consiguió realmente erradicar sus costumbres? ¿acaso no son éstas la base fundamental de las nuestras de ahora? ¿qué es el velo de una novia sino un modo de ocultamiento? ¿qué ingredientes y recetas componen nuestra dieta? ¿no son, tal vez, aquellos que nos enseñaron a cultivar y cocinar los musulmanes?...

II. Apéndice documental

Documento 1

“MAGASELA CON EL PRIOR DE LA DICHA ORDEN SOBRE QUE LOS VECINOS NO ENSEÑEN A SUS HIJOS LA LENGUA ARÁUIGA (1535)”¹⁷⁵.

(A.G.S. Consejo Real de Castilla. Legajo 60)

• Informe sobre el matrimonio clandestino que se hizo en efecto.

- /15^r Denunciación del fiscal contra Gutiérrez de la Peña por auer consentido cierto desposorio conforme a la cerimonia de Mahoma...

Diego Martín, su fiscal, pareció ante vuestra merced en aquella vía e manera que... mejor aya en grado de derecho, e le denunció e acuso. E fago saber en como en el domingo primero pasado que se contaron veynte ocho días de este presente mes, Gutiérrez de la Peña, vecino de la villa de Magazela, desposó a un hijo de Francisco Hondón con la hija de Juan de la Peña, defunto, por palabras de presente e guardó ciertas ceremonias de la seta de Mahoma y se alabó de ello diziendo que asy se solía fazer ende tiempo antiguo e que él avía fecho muchos de aquellos desposorios teniendo a la desposada por la mano y ella estando dentro en una cámara y el desposado por defuera de la dicha cámara y teniendo al desposado así mesmo por la mano, de manera que no podían ver el desposado a la desposada ni la desposada al desposado, e dixo las palabras sustanciales que se otorgan el uno al otro y el otro al otro por marido e muger según orden de la Santa Madre Yglesia, según el dicho Gutiérrez de la Peña... e los dichos desposados lo otorgaron así por palabras de presente como dicho es por lo que él(?) así aber

¹⁷⁵ Aunque se ha respetado la enumeración original del legajo, hemos ordenado los documentos en él contenidos de manera cronológica para facilitar su lectura y comprensión.

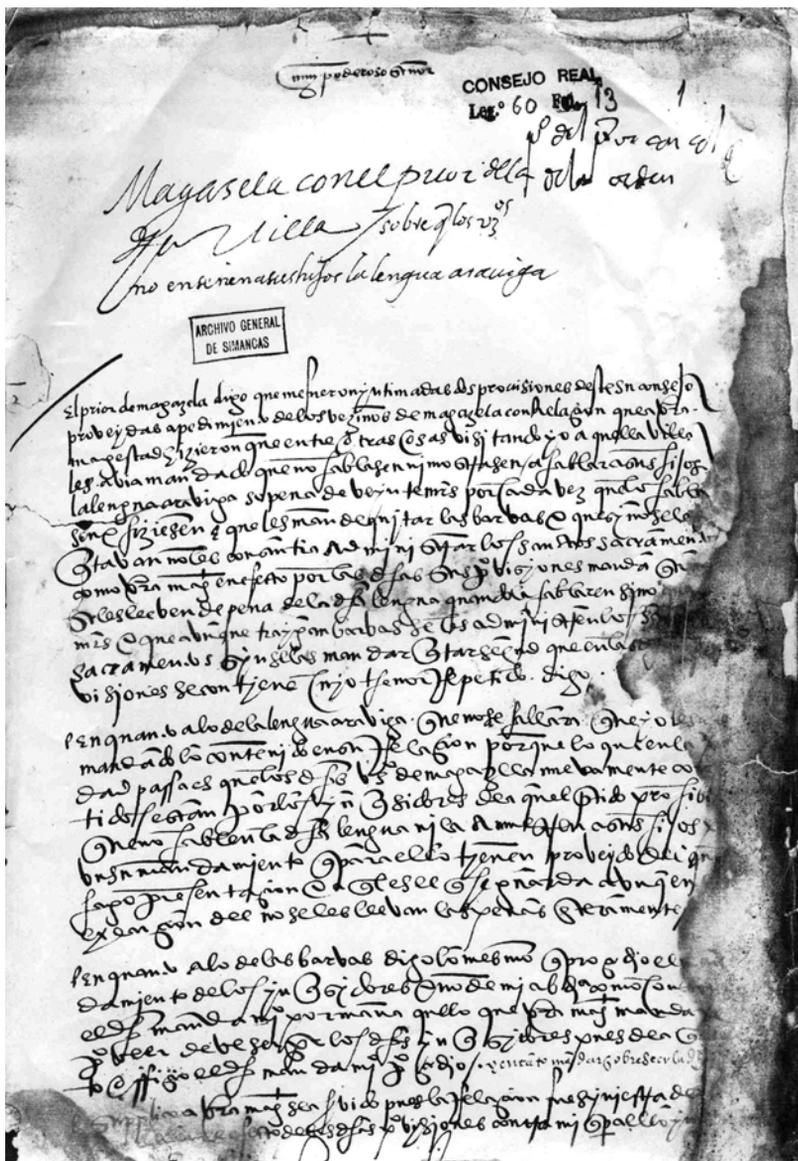
fecho y dicho el dicho Gutiérrez de la Peña, e syendo cristiano nuevo de moro y aber guardado el orden de la seta de Mahoma está yncurrido en aquellas penas en derecho establecido y en las otras penas conforme a las costituciones synodales por que pido a vuestra merced, auida esta my denunciaçión y acusación por çierta e uerdadera, condene al dicho Gutiérrez de la Peña en lo por mí pedido e declarado e... lo condene en pena de un marco de plata y en las otras penas en derecho estableçidas.

Otrosy, pido a vuestra merced porque esta cirimonia fecha por el dicho Gutiérrez de la Peña sabe y en ella (hay) heregía por aber guardando la dicha cirimonia, vuestra merced le mande prender y tener preso fasta que sea castigado conforme a su delito y por lo nesçesario (según) su magnífico e muy reverendo oficio ynquisitorial. E pido cumplimiento de justicia e las costas.

Otrosy, denunciaçio e fago saber a vuestra merced como en el susodicho se desposaron /15^v el dicho Diego Hondón, hijo de Francisco Hondón, con Theresa Garçía de la Peña, hija de Juan de la Peña, por palabras de presente como dicho es e guardando la çirimonia y oficio de la seta de Mahoma. Fueron testigos de lo susodicho Alonso de Paredes y Fernando Díaz e Pedro Gómez. El qual dicho desposorio ficieron por malicia e sobreacuerdo espresado por que el dicho Diego Hondón e la dicha Theresa Garçía de la Peña son parientes dentro en el quarto grado de consanguinydad e por eso se guardó la çirimonia y rito de la seta de Mahoma.

Otrosy, hubo muchos testigos cuyos nobres e conobres, presentes testigos, declararon en su tiempo e lugar, porque pido a vuestra merced mande prender a los dichos desposados y al dicho Francisco y a la madre de la dicha desposada y a todos los cristianos nuevos de moros que consyntieron el dicho rito hasta que sean castigados conforme a derecho y ynçidentes (y) condene a todos los que se fallaren presentes so pena de un marco de plata y las otras penas en derecho estableçidas e, pues es nesçesario, (a) su magnífico y muy reverendo Oficio ymploró e pido justicia e las costas.

En Villanueva de la Serena en treinta días del mes de março de myll e quinientos e treynta e cinco años ante su merced del dicho señor prior,



Lám. 31. Primer folio recto del proceso judicial acaecido entre el prior alcantarino y los vecinos de Magacela en 1535.

presentó esta denuncia el dicho Diego Martín, fiscal. Testigos Ahumada, clérigo, e Frey Juan Vilela.

Su merced dixo que le ynformaron e que se fará justicia. Testigos los dichos. E luego, el dicho Diego Martín nombró por testigos a Pero Gómez, vecino de la dicha villa de Magazela, e a Alonso de Paredes, e Fernando Grande, escribano, e a Hernando Díaz, cristianos viejos; e a Francisco de la Peña, el moreno, e a Gutiérrez de la Peña, e a Francisco Hondón, moriscos, de los quales e de cada uno de ellos el dicho señor prior tomó e rescibió juramento en forma de derecho, e prometyeron de decir verdad de lo que supiesen en este caso que son presentados por testigos.

Alonso de Paredes e Francisco Grande, escriuano, e Fernando Díaz /16r e Pero Gómez, vecinos de la villa de Magazela, nos vos mandamos, so pena de excomunió, que dentro de otro día primero sigueinte de cómo fuéredes requeridos con este nuestro mandamiento parescays ante nos personalmente a declarar... en un pleyto que ante nos se trata. E soys presentados por testigos. En Villanueva, en treynta días del mes de março de myll e quinientos e treinta e çinco años. El prior de Magaçela por mandado del prior my señor, Andrés Hernández, notario.

En treynta días del mes de março de myll e quinientos y treynta e çinco años por my Lucas González en la villa de Magaçela fue leydo y notificado el mandamiento del prior my señor a las personas en él contenidas en sus presençias. Testigos Pero Gómez e Alonso García vecinos de Magacela, en fee de lo qual lo firmé de my nombre en cargo.

Testigo. El dicho Pedro Gómez, vecino de la dicha villa de Magazela, testigo presentado por el dicho Diego Martín, fiscal, e abiendo jurado en forma de derecho e siendo preguntado por el thenor de la dicha denuncia dixo que lo que sabe de este caso es que el domyngo primero pasado que fue primer día de pascua de resurección, este testigo estaba en casa de Pedro Yánes, clérigo cura de la dicha villa, e que

estando allí vido como estaban allí Alonso de Paredes, e Pedro Sánchez, e Hernando Grande, e Rodrigo de la Peña e Pabón, e Gonçalo de la Peña, e Gutiérrez de la Peña, e que estaban fablando en un desposorio que dezían que se abía fecho de un hijo de Francisco Hondón e una hija de Juan de la Peña, defunto, e que estaban mirando las constytuciones e que estaban debatyendo cómo o de qué manera se abía fecho el dicho desposorio e que dixeron allí que Gutiérrez de la Peña lo abía fecho e que lo fizo de esta manera: que la dicha moça estava dentro en una cámara, e que el dicho Gutiérrez de la Peña se lebantó (de) donde estava sentado e que llamó a Hernando Grande, escribano público, testigo e presente, /^{16v} e que tomó a la dicha moça por la mano e que le dixo si quería ser esposa e muger de Diego Hondón, e que la dicha moça dixo que sí; e que sy se otorgaba por esposa e muger de Diego Hondón así como lo mandaba la Santa Madre Yglesia, e que la dicha moça dixo que sí; e que a todo esto el dicho Gutiérrez de la Peña tenía a la dicha moça de la mano que estava dentro en la dicha cámara encerrada y el dicho Gutiérrez de la Peña por defuera. E que el dicho Gutiérrez de la Peña dicho esto, llamó al dicho Diego Hondón que estava allí, e que le dixo: - Vos Diego Hondón, ¿quereys por esposa a Theresa de la Peña que está presente? E que el dicho Diego Hondón dixo que sí. E que entonçes el dicho Gutiérrez de la Peña dixo: - Pues yo vos desposo e pongo pena de diez myll maravedís a la parte que se salyere afuera. E que algunos de los que estaban presentes murmuraron de lo que abía fecho, e que el dicho Gutiérrez de la Peña dixo: - Callar, no digays nada que otros muchos desposoryos sé yo fechos de esta manera, que no es este el primero que yo he fecho, e ya está fecho. E todo lo ha de fazer dineros. E que esto oyó este testigo dezir al dicho Gutiérrez de la Peña e a otros que allí estaban.

Fuele preguntado sy sabe que quando los vecinos de Magazela nuevamente convertidos syendo moros se casaban, ¿sy acostumbraban de estar la moça ençerrada y no se veían el desposado e la desposada? (Y) dixo que es verdad, que quando los desposaban no se veían e ponían penas sobre sy quando los desposaban e comían sus recetas(?) en faziendo el dicho desposorio; e que sabe que comieron sus recetas(?) después, e (que el) dicho Gutiérrez de la Peña los desposó, que ansí lo oyó dezir este testigo como dicho tyene, e que esta es la verdad so cargo del juramento que fizo. E no lo firmó porque dixo que no sabía escrybir.

/17^r Ynterrogatorio:

Por las preguntas syguientes sean preguntados los testigos que sean e fueren presentados (en) esta sumaria ynformación en el pleyto que trata con Diego Hondón, hijo de Francisco Hondón, e con Theresa de la Peña, hija de Juan de la Peña defunto, vecinos de la villa de Magazela.

– Primeramente sean preguntados sy conosçen a my el dicho Diego Martín, fiscal del prior my señor, e sy conosçen a los dichos desposados, e sy conosçen a Francisco Hondón e a su muger, e sy conosçieron a Juan de la Peña e a su muger, e sy conocieron a Gutiérrez de la Peña.

– Yten, sy saben deçir si vieron o oyeron de que todos los susodichos en la pregunta de arriba contenidos son cristianos nuevos de moros.

– Yten, sy saben deçir que el dicho Diego Hondón e la dicha Theresa de la Peña, su esposa, son parientes dentro del quarto grado.

– Yten, sy saben deçir que el domingo primero pasado los desposó a los dichos Gutiérrez de la Peña por palabras de presente, estando ella dentro en una cámara que paresçía y el dicho desposado por defuera, y el dicho Gutiérrez de la Peña les tomó las manos y se entregaron por esposo y esposa según la orden de la Santa Madre Yglesia, e después de tomadas las manos e así dichas las palabras, dixo el dicho Gutiérrez de la Peña – E mando que no se salyese ninguno afuera so pena de diez myll maravedís.

– Yten, sy saben deçir que obo algunos de los que estaban allí presentes que dixeron que no les peresçía byen aberse fecho de aquella manera, e respondió el dicho Gutiérrez de la Peña que en otro tiempo que entre ellos que de aquella manera se fazían los desposorios e que él abía fecho algunos.

– Yten, si saben deçir que en tiempo en de que feran moros... la forma de los desposorios que no... /17^v desposados porque es çerimonia de la seta de Mahoma.

– Yten, digan e declaren que quáeles personas estubieron presentes en los dichos desposorios por sus nombres e conombres¹⁷⁶, porque pido a vuestra merced faga e mande facer a los testigos las otras preguntas al caso pertenesçientes... e parte de ello al magnífico y muy reberendo Oficio de vuestra merced en el pleito, y pido cumplimiento de justiçia y las costas.

En Villanueva de la Serena a treynta días del mes de março de myll e quinientos e treynta e çinco, años ante el dicho señor prior presentó este ynterrogatorio el dicho Diego Martín, fical. Testigo, Juan de la Peña criado del dicho señor prior.

Testigo. El dicho Hernando Grande, testigo, preguntado por el dicho Diego Martín, fical, abiendo jurado en forma de derecho dixo e depuso lo siguiente:

1. A la primera pregunta dixo que conosco a los en la dicha pregunta contenidos e que conosco poco al dicho Juan de la Peña, defunto.
2. Por la segunda pregunta dixo que este testigo les tiene por cristianos nuevamente convertidos de moros, porque así es público que lo son todos nuevamente convertidos e los tiene este testigo. E respecto a los dichos Diego, hijo de Francisco Hondón, e la dicha theresa, hija de Juan de la Peña, que dizen que nascieron después que sus padres se tornaron cristianos.
3. A la tercera pregunta dixo que no sabe más (que) de oyr deçir lo contenido en la pregunta en la dicha villa de Magazela, (que es sabido) general(mente) como son parientes los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña.
4. A la quarta pregunta dixo que lo que de ella sabe es que este testigo, como escriuano público, fue a casa de Juan de la Peña por ruego de Francisco Hondón a fazer un contrato que se mandaban los padres e madres de los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña a los dichos desposados, e que este testigo como escriuano público fizo el contrato, e que estovieron allí fasta la (boda), /^{18r} e que se levantó Gutiérrez de la

¹⁷⁶ Cognomen (lat.): apellido.

Peña e que tomó de la mano a dicho Diego Hondón, que estaba allí, e que le dixo: - Vos Diego, ¿prometeys que sereys esposo de Theresa de la Peña, hija de Juan de la Peña, que está de estas puertas adentro?. He dicho Diego Hondón dixo sí. E que a la sazón estaba la Theresa de la Peña en un palacio encerrada, que no parecía. E que teniéndole de la mano el dicho Gutiérrez de la Peña al dicho Diego Hondón le voluió a decir otra vez: - Diego Hondón, ¿os otorgays vos aquí por esposo de Theresa de la Peña que está aquí dentro así como manda la Santa Madre Yglesia de Roma?. E que el dicho Diego Hondón dixo sí. E que entonces el dicho Gutiérrez de la Peña le dexó e se fue al palacio donde estaba la dicha Theresa e la hizo salir a la puerta del palacio (de) donde estaba encerrada e que el dicho Gutiérrez de la Peña llamó al testigo e a Alonso Donoso e que les dixo: - Asomarnos aquí a la puerta. E que se asomaron por de dentro del humbral e vieron como el dicho Gutiérrez de la Peña tomó de la mano a la dicha Theresa, e teniéndola de la mano le dixo: - Vos Theresa, ¿prometeys de ser esposa de Diego Hondón que está aquí fuera así como lo manda la Santa Madre Yglesia de Roma?. E que este testigo no oyó lo que respondió la dicha Theresa, mas que unas mugeres que estaban (donde) la dicha Theresa dixeron que dixo que sí, e que entonces salieron todos del palacio e que el dicho Gutiérrez de la Peña dixo las dichas palabras: que ny ninguno de ellos no se salyese afuera por más ny por menos, ny por pasyón ny otra cosa que obiese, e que les puso pena a cada uno de cada diez myll maravedís, la mitad para la yglesia e la [otra] mitad para la parte obydiente, e que todos dixeron que lo consintían e aprobaban para lo cumplir e mantener como se mandaba. E que esto sabe de esta pregunta.

5. A la quinta pregunta dixo que no la sabe, más que (oyó) a /^{18v} Bartolomé de la Peña que estuvo presente al dicho desposorio, que abía dicho que no le pareció bien aberse fecho dicho desposorio de la manera que se abía fecho, e que dezía que el dicho Gutiérrez de la Peña decía que no era la primera vez que lo abía fecho de aquella manera, que otros abía fecho (ya).

6. A la sesta pregunta dixo que no la sabe.

7. A la sétima pregunta dixo que las personas que tyenen memoria que estobieron presentes dentro en la casa e palacio del dicho desposorio son las que tyenen dichas e declaradas en el memorial. E lo firmó de su nombre, Hernando Grande.

Testigo. El dicho Alonso de Paredes, vecino de la dicha villa de Magazela, fue presentado por el dicho Diego Martín, fiscal, e abiendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las dichas preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo syguente.

1. A la primera pregunta dixo que conosçe a todos los en la dicha pregunta contenidos e que conosció al dicho Juan de la Peña, difunto.

2. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene porque este testigo conosció a los en la dicha pregunta contenidos como dicho tyene, e que este testigo por tales nuevamente convertidos de nuevos los tyene e muy espeçialmente e notoriamente este testigo.

3. A la terçera pregunta dixo que no sabe más de esta pregunta pero que vido como quedose fecho el dicho desposorio entre los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña (e que) dixeron allí públicamente que no se podía façer sin dispensaçión porque feran parientes, pero que sy son parientes o no que este testigo no lo sabe.

4. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de esta pregunta (es lo) que vydo como el domingo primero pasado, /¹^{ra} día de pasqua de resurreccion, estando este testigo en casa ande Juan de la Peña, vecino de Magazela, que le abía rogado que fuese allí a conçertar el dicho desposorio, e vido como estaba allí el dicho Gutiérrez de la Peña e otras personas muchas, e que conçertaron dicho desposorio e que se fizieron çiertas mandas unos a otros, e pasó ante el escriuano de la dicha villa, e que (tras) las dichas mandas que se levantó el dicho Gutiérrez de la Peña e que tomó de la mano a Diego Hondón e que le dixo: - Vos Diego Hondón, ¿quereys por esposa e muger a Theresa que está aquí de quellas puertas adentro? E que el dicho Diego Hondón le dixo que sí. - ¿E os otorgays vos por marido y esposo como manda la Santa Madre Yglesia de Roma? E que el dicho Diego Hondón dixo que sí. E que al tiempo que le tomó el dicho Gutiérrez de la Peña de la mano que algunas personas dixeron que no se abía de tomar la mano al moço sino al padre del dicho desposado. E que el dicho Gutiérrez de la Peña dio un bayben con el braço e dixo: ¡ny que fuese el primero que yo fe fecho! E que luego el dicho Gutiérrez de la Peña entró dentro, en una cámara donde estaba la dicha Theresa, e que entró Hernando Grande e Alonso Donoso con él, e que las palabras que dentro en el palaçio dixeron e pasaron que este testigo no las oyó. E que tornaron a salir del dicho

palacio e tornaron otra vez a tomar de la mano al dicho Diego Hondón, e que le tornó a decir: - Vos Diego Hondón, ¿quereys por esposa y muger a Theresa de la Peña? E que el dicho Diego dixo que sí. - ¿Otogays vos pos su esposo e marido como lo manda la Santa Madre Yglesia de Roma? E que el dicho Diego dixo, sí. E que el dicho Gutiérrez de la Peña dixo: - Pues yo vos pongo pena de diez myll maravedís que por amor, ny por temor, ni por dádibas, ny por pobreza, ny por enojo nynunguno no vos salgays fuera, la qual pena sea la mytad para la yglesia /19v e la (otra) mytad para la parte obediente. E que oyó decir e que abía una forma quando se tomaban las manos sobre sy abía de tomar la mano al desposado o a su padre, (y) que unos dezían que al padre e otros al fijo después que el dicho Gutiérrez de la Peña tomó la mano al dicho Diego Hondón e que dixeron allí una persona: - Byen es así, que aní se solía façer. Pero que no sabe quién lo dixo. E que esto sabe de esta pregunta.

5. A la quinta pregunta dixo que dize lo que tyene dicho en la quarta pregunta e que siendo nesçesario lo torna a desçir nuevamente.

6. A la sexta pregunta dixo que no la sabe más de oyr e decir lo contenido en la dicha pregunta, en la dicha villa de Magazela e que no se le acuerda a quyen los oyó.

7. A la séptyma pregunta dixo que las personas que estaban presentes al dicho desposorio son las contenydas en el memorial, e que esto es lo que sabe so cargo del juramento que fizo. E firmolo de su nombre, Alonso de Paredes.

Testigo. El dicho Hernando Díaz, vecino de Magazela, abiendo jurado en forma de derecho, siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo syguiente:

1. A la primera pregunta dixo que conoçía a todos los en la dicha pregunta contenydos, ecepto al dicho Juan de la Peña, defunto, que no le conoçió.

2. A la segunda pregunta dixo que este testigo tyene a los contenidos en la dicha pregunta por tales como en la pregunta se contiene.

3. A la tercera pregunta dixo que después de fecho el dicho desposorio oyó decir este testigo al dicho Gutiérrez de la Peña que eran parientes en el quarto grado los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña.

4. /^{20r} A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de esta pregunta es que el domyngo primero pasado vyno a llamar a este testigo, que es alguazil vecino de la dicha villa, que le rogaba Francisco Hondón que se fuese a casa de la de Juan de la Peña porque quería concertar el desposorio de su hijo. E que este testigo fue, e que como fue que estaba allí mucha gente, e que estaba allí Francisco Hondón e otros muchos, e que después de concertados que a ruego de los que estaban hicieron leuantar a Gutiérrez de la Peña para que tomase las manos a los padres de los desposados. E el dicho Gutiérrez de la Peña se lebantó e tomó de la mano al dicho Diego Hondón e que le dixo: - Vos, Diego Hondón ¿dezís que sereys esposo e marido e Theresa de la Peña que está dentro en esta casa e de estas puertas adentro? E que el dicho Diego dixo que sí. E que le dixo al dicho Gutiérrez de la Peña después que el dicho Diego abía dicho que sí, que ny por amor ny desamor, ny pobreza ny enojo, ny otra cosa alguna no la dejaría. E que el dicho Diego lo prometyó. Ansí, pasado esto, que el dicho Gutiérrez de la Peña se entró al palacio donde estaba dicha Theresa de la Peña, e que entró con él Fernando Grande de su mano, e que lo que pasó adentro no lo sabe. E que dixo el dicho Gutiérrez de la Peña que tenía tomada la mano a la moça, e que después de pasado esto que el dicho Gutiérrez de la Peña tomó la mano al dicho Diego Hondón e dixo: - Vos, Diego, ¿otorgais vos por esposo de Theresa de la Peña segund lo manda la Santa Madre Yglesia de Roma? E que el dicho Diego Hondón dixo que sí. - Pues yo ansí vos desposo. E que es verdad que la dicha Theresa estaba encerrada e no la bido este testigo. E que el dicho Gutiérrez de la Peña, después de todo esto pasado, dixo que le ponía de pena de diez myll maravedís, la mytad para la yglesia e la otra mytad para la parte obydiente que no se salyese afuera. E que el dicho Gutiérrez de la Peña la misma pena tenía puesta a la dicha Theresa. E que el dicho Gutiérrez de la Peña dixo allí aber fecho otros.

5. /^{20v} A la quinta pregunta que no sabe más de esta pregunta de que vido como algunos de los que estaban allí al dicho desposorio en començaron de hablar entre ellos sy se fazia bien el dicho desposorio o no, e que el dicho Gutiérrez de la Peña dixo con el braço: - Sí, que no es este el primero que yo fe fecho. E que dixerón allí que se solía fazer así el

desposorio entre ellos, pero que no sabe quién lo dixo. E que lo demás en la pregunta contenido dixo que no lo sabe.

6. A la sesta pregunta dixo que no la sabe, mas dezyr de ella que en la dicha villa de Magazela todo lo contenido en la dicha pregunta e que lo oyó decir a algunas personas. Particularmente lo oyó decir a Pedro Gómez, vecino de la dicha villa.

7. A la sétima pregunta dixo que las personas que este testigo vido que estobieron presentes al dicho desposorio son las que tyene declaradas e se contyenen en el memorial. E que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo, e firmolo de su nombre, Hernando Díaz.

Testigo. El dicho Francisco de la Peña, el moreno, abiendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

1. A la primera pregunta dixo que conosçe e conoció a todos (los) en la dicha pregunta contenidos e (a) cada uno de ellos por sy.

2. A la segunda pregunta dixo que la sabe, como en ella qualquiera, que es verdad que son todos cristianos nuevamente convertidos de moros, e que así mesmo lo es este testigo nuevamente convertido de moro a cristiano.

3. A la tercera pregunta dixo que byen sabe que byen sabe que Juan de la Peña, padre de la dicha Theresa, e su madre de Francisco Hondón, que es padre del dicho Diego, que feran primos/^{21r} hijos de dos hermanos porque este testigo conosçe a Sancho de la Peña, padre del dicho Juan de la Peña que fera aguelo de este testigo e que ansy mismo conoció al padre de la madre del dicho Francisco Hondón, e que no se acuerda cómo se llamaba e que a esta queda (que) los dichos Diego Hondón e la dicha Theresa, que son los desposados, son paryentes en el terçero e quarto grado. E esto sabe de esta pregunta.

4. A la quarta pregunta dixo que lo que sabe de esta pregunta es que estando este testigo e otros vecinos de la dicha villa el domyngo pasado que fue día de páscoa de resurrección en casa de la de Juan de la Peña, vecino de la dicha villa, que estaban allí e que querían desposar al dicho

Diego Hondón e a la dicha Theresa de la Peña, e que vido como donde estaban todos juntados se levantó Gutiérrez de la Peña e fue a una cámara donde estaba encerrada la dicha Theresa, e que dizen que fue y entró con el Hernando Grande de escriuano, veçino de la dicha villa. E lo que el dicho Gutiérrez de la Peña hizo en la dicha cámara que no lo sabe este testigo, mas de cómo salyó vino donde estaba el dicho Diego Hondón e que le dixo: - Diego, dad acá la mano. E que se la dio e asydo de la mano el dicho Gutiérrez de la Peña al dicho Diego que le dixo: - Diego, ¿seréys esposo de Theresa, hija de Juan de la Peña? E que el dicho Diego dijo que sí, e que lo cumpliría como lo mandaba Dios e la Santa Madre Yglesia de Roma. E que dixo el dicho Gutiérrez de la Peña al dicho Diego que por más querer ny pobreza no lo dexaría de cumplir. E el dicho Diego dijo que ansí lo cumpliría, e que el que se saliese afuera de lo que abían prometido yncurriese en pena de diez myll maravedís, la mytad para la yglesia de la dicha villa e la otra mytad para ^{21v} la parte obidiente, e que ansí lo prometió el dicho Diego. E que estando en todo esto, que la dicha Theresa estaba encerrada en una cámara (y) que no paresció allí.

5. A la quinta pregunta dixo que al paresçer de este testigo, que Bartolomé de la Peña, que estaba allí presente al dicho desposorio, dixo que no le paresçia ser byen lo que fazia en tomar las manos a los moços, syno que se las abían de tomar a sus padres. Fuele preguntado sy sabe porqué estaba la moça encerrada, que no paresció presente ante todos quando la tomaron las manos, e sy en el tiempo en que feran moros se façia ansí, (e) dixo que no lo sabe.

6. A la sesta pregunta dixo que no lo sabe porque al tiempo que se tornaron cristianos este testigo fera muchacho.

7. A la séptima pregunta dixo que las personas que estaban allí presentes al tiempo que se fizo el dicho desposorio e se le acuerda a este testigo son las que tiene declaradas e se contyenen en el memorial. E no lo firmó por no saber muy bien, e que esta es la verdad por el juramento que fizo.

Testigo. El dicho Rodrigo de la Peña, testigo presentado por el dicho Diego Martín, fiscal, e abiendo jurado en forma de derecho dixo e depuso lo syguiente:

1. A la primera pregunta dixo que conosçia a todos los en la dicha pregunta contenidos e que conosçió al dicho Juan de la Peña, defunto, que fera familia de este testigo.
2. A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene e que este testigo ansy mismo es cristiano nuevo convertido de moro.
3. /^{22r} A la terçera pregunta dixo que byen sabe que los dichos Diego Hondón e la dicha Theresa de la Peña son parientes en el quarto grado. Preguntado cómo lo sabe dixo que porque este testigo conosçió a su madre de Francisco Hondón, que es aguela del dicho Diego Hondón. E que esta madre¹⁷⁷ del dicho Diego Hondón que su padre de ella fera hermana de Sancho de la Peña, el viejo. E que este Sancho de la Peña fera padre de Juan de la Peña, e que la dicha Theresa es hija del dicho Juan de la Peña, de manera que son parientes en el terçero e quarto grado los dichos Diego Hondón e la dicha Theresa de la Peña. E que esto sabe de esta pregunta.
4. A la quarta pregunta dixo que no sabe, mas de ver como estando el domingo de pasqua pasado este testigo e otras personas en casa de Juan de la Peña en la villa de Magazela que querían desposar al dicho Diego Hondón e a la dicha Theresa, e bido como dixeron a Gutiérrez de la Peña que se lebantase a les tomar las manos. E que se lebantó e que fue a un palaçio donde dezían que estaba la dicha Theresa, e que se fue con él Hernando Grande, escribano, e que no se vio ny oyó lo que paresçió en el dicho palaçio. E que quando el dicho Gutiérrez de la Peña salyó del dicho palaçio que dixo: - ¿Dónde está Diego Hondón? E que sy le tomó por palabra e manos o no, este testigo no lo bido porque estaba llorando por su hijo que abía falleçido.
5. A la quinta pregunta dixo que no la sabe.
6. A la sesta pregunta dixo que no la sabe porque a este testigo no se le acuerda nynguna cosa del tiempo que fueron moros porque este testigo fera de poca fedad quando se tornaron cristianos.
7. A la séptima pregunta dixo que las personas que se acuerda que estaban allí presentes al dicho desposorio son las que tyene declaradas

¹⁷⁷ Quiso decir abuela.

en el memorial e que se remite a ellas. E que esta es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que fizo, e no lo firmó porque dixo que no sabía.

- /22^v Confesión de la desposada:

E después de lo susodicho, en este día, mes e año susodicho, el dicho señor prior tomó e resçibió juramento en forma de derecho de la dicha Theresa de la Peña e del dicho Diego Hondón para que digan e declaren de qué manera pasó el dicho desposorio que entre ellos pasó e se contraxo, la qual dicha Theresa de la Peña dixo que es verdad que el domingo de pasqua pasado que estaba esta que depone en casa de su madre, e que estaban allí Francisco Hondón e Gutiérrez de la Peña e otros muchos hombre. E que esta que depone estaba en una cámara con su madre e otras mugeres, e que las que estaban allí feran: una familia de esta que depone, muger de Gonzalo Moche; e su muger de Gutiérrez Çapatero; e su muger de Alonso de la Peña; e su muger de Gabriel de la Peña. Y estando allí, que después que se abía concertado en las mandas, que entró en la cámara donde ésta que depone estaba Gutiérrez de la Peña, e que dixo: - Theresa, dad acá la mano. Y que esta que depone se la dio, y que le dijo el dicho Gutiérrez de la Peña: - ¿Queréis vos desposar con Diego Hondón? Y que esta que depone dixo que sí. Y que le dixo: - Resçibidlo por vuestro esposo e marido segúnd manda Dios e la Yglesia. Y que esta que depone dixo que sí. E que dixo que le ponía de pena de diez myll maravedís, la mytad para la yglesia e la otra mytad para la parte obediente. E que esta es la verdad de lo que pasó so cargo del juramento que fizo, e que no bido al dicho su esposo mas de saber que estaba fuera del palaçio donde ésta que depone estaba en la casa... E no lo firmó porque no sabía.

- Confesión de Diego Hondón, el desposado:

Luego, yncontynente su merced tomó e resçibió juramento en forma de derecho del dicho Diego Hondón para que diga e declare de que manera pasó el dicho desposorio entre él e la dicha Theresa de la Peña, el qual dixo que es verdad que el domingo pasado primero, pasqua de resurrección, estando este testigo /23^r en las peñas que le fue a llamar a Gonzalo Alguazil, e que fue a casa de Juan de la Peña, e que como fue

que estaba allí Francisco Hondón, padre de este confesante, e otros muchos vecinos de Magazela, e que como llegó este confesante le tomó Gutiérrez de la Peña de la mano e le dixo: - ¿Quereys vos desposar con Theresa de la Peña que está allí dentro? E que este que depone dixo (sí). E que le dixo: ¿Otogays vos por esposo e marido segund lo manda Dios e la Santa Madre Yglesia de Roma? E que este confesante dixo, sí. E que entonces el dicho Gutiérrez de la Peña dixo: - Pues yo vos pongo pena de diez myll maravedís para la parte que se salyere afuera. E que hizieron colación¹⁷⁸ luego todos. E que de esta manera pasó so cargo del juramento que hizo. E no lo firmó porque dixo que no sabía escribir.

- Testimonio de Gutiérrez de la Peña, que los desposó:

El dicho prior por para más saber la verdad, tomó juramento en forma de derecho en dos días del dicho mes de abril de dicho año de myll e quinientos e treynta e çinco años a Gutiérrez de la Peña e le preguntó, fuera del ynterrogatorio, las preguntas syguientes; e lo que pasó dixo que es verdad que estando este testigo el día de pasqua de resurrección en su casa, que fue el domingo de pasqua, que fue a le llamar un hijo de Juan de la Peña para que fuese a su casa para conçertar un desposorio de su familia, e que el confesante le dixo que no quería yr allá pues que no le abían dado parte de ello. E que desde a poco que vino Francisco Hondón a casa de este confesante e le rogó que fuese con él a casa de la de Juan de la Peña que querían desposar a sus hijos. E que este confesante se levantó, que estaba echado, e se fue con él. E que fueron a casa de Juan de la Peaña, e que estaba mucha gente, e que este confesante se sentó entre Fernando Díaz e Alonso de Paredes, y que después que se hizieron çiertas mandas, los padres de los desposados dixerón allí que se levantase uno a les tomar las manos a los desposados. Y este confesante dixo al dicho Alonso de Paredes que se levantase él, y el dicho Alonso de Paredes e otros de los que allí estaban rogaron a este confesante que se levantase. E que se levantó, e que fue al palacio donde /^{23v} estaba la dicha Theresa de la Peña e que llevó consygo a Hernando Grande, escriuano. E que como entraron en el palacio que este confesante dixo: - ¿Dónde está Theresa de la Peña? E que dixerón las mugeres que estaban allí: - He le aquí. E que este confesante le dixo: - Dad acá la mano. E que la dicha Theresa de la Peña se la dio. E que le

¹⁷⁸ *Colación*: Acto de colar o conceder un beneficio eclesiástico.

dixo: - Theresa de la Peña, daysme la mano que sereys esposa de Diego Hondón, e que calló la dicha Theresa e que se lo tornó a dezir otra vez. E que dixeron unas mugeres que estaban allí que abía dicho que sí. E que le tornó a dezir: - ¿Dais la mano como lo manda Dios y la Santa Madre Yglesia de Roma? E que entonçes la dicha Theresa dixo... no oyó este testigo que depone lo que dixo porque es algo sordo, e las mugeres que allí estaban que feran su madre e otras mugeres, que no se acuerda, que quienes feran dixeron que abía dicho la dicha Theresa que sí. E entonçes le puso este que depone pena de diez myll maravedís, la mytad para la yglesia e la otra mytad para la parte obidyente. E que luego se salió fuera de la cámara donde estaba la dicha Theresa e se fue donde estaba toda la gente. E que se levantó Diego Hondón e que este que depone le pidió la mano, e se la dio. E asydo de la mano le dixo que si quería por esposa y muger a Theresa de la Peña que estaba en aquel palacio dentro en él, e que le dixo que sería esposo de la dicha Theresa. E que el dicho Diego Hondón dixo que sí. E que tornó a dezir este que depone que si la tomaría así como manda la Santa Madre Yglesia de Roma. Y que el dicho Diego dixo, sí. E que entonçes le puso pena de diez myll maravedís, la mytad para la iglesia e la otra mytad para la parte obidiente. E que el dicho Diego Hondón dixo que lo cumpliría todo como lo mandaban.

Fuele preguntado que sy es rito de Mahoma estar encerrada la moça e no pasase el desposado con ella do estaba ençerrada, (y) dixo que no, sino que estaba ençerrada con su madre e con otras mugeres.

/^{24r} E fuele preguntado sy al tiempo que este confesante les tomó las manos para se desposar, sy sabían que feran parientes los dichos Diego Hondón e la dicha Theresa de la Peña, (y) dixo que byen sabía (él) que feran parientes en terçero e quarto grado. E que esta es la verdad e lo que pasó so cargo del juramento que fizó, e no lo firmó porque dixo que no sabía escribir.

- Título sacado de la constytución sygnodal del priorazgo de Magazela contra los seglares que se desposan e toman juras de casamiento.

— Otrosy, por quanto por pospuesto todo temor de Dios y en gran peligro y de sus conçiencias e menospreçio de la yglesia, muchas personas seglares en temerario atrevimiento husurpando el oficio que

no les conbiene se desposan e toman juras de casamiento a otros e otros a ellos mesmos de donde se syguen muchos inconbinientes e letigios por se hazer lo susodicho clandestynamente. Mandamos en virtud de la Sancta Probidencia, e so pena de excomunyón e de un marco de plata para la nuestra cámara e la quarta parte para el fiscal que lo acusare, que de aquí adelante nynguna persona sea osado a desposar a otros ny a si mesmos dando palabras de presente e juramento de casamiento oculta ni magnyfiestamente, ny ser testigos para ello. E sy alguno lo contrario fiziere yncurrirá en la dicha pena abisándoles que por esta pena no se les escusarán las penas del reyno que fablan en este caso.

Yo Andrés Hernández, notario apostólico por la abtoridad apostólica y presidente de la abdiencia del dicho señor prior, que presente fuy al esamynar de los dichos testigos e denunciaçión del dicho señor prior lo fize sacar todo de my registro, e ansí mesmo el título de la dicha constituçión. En fe de lo qual fiz aquí este myo signo, a tal en testimonio de verdad.

Andrés Hernández, notario apostólico [rub.]

• Escriptos presentados sobre el matrimonio clandestino de la villa de Magacela:

- Presentación en Los Remedios (12-IV-1535)¹⁷⁹.

^{30r} En Villanueva de la Serena a 12 días del mes de abril de mill e quinientos e treinta e cinco años, ante su merced el señor prior paresçió presente Diego Martín, fiscal, y dixo que denunciaua y denunció en como Gonzalo Moche, vecino de la villa de Magazela, estobo presente a un desposorio que se contrayó entre Diego, fijo de Francisco Hondón, e Teresa de la Peña, hija de Juan de la Peña, defunto, vecino de la dicha villa de Magazela, el qual se fizo por palabras de presente siendo como son todos cristianos nuevos de moros en el qual dicho desposorio se fizo un rito de una forma, e lo vio e consintió el dicho Gonzalo Moche. E por lo ansí visto e consentido e fallarse presente en los dichos desposorios

¹⁷⁹ Este documento fue incluido como provanza en el pleito con fecha de once de agosto de 1535.

encurrió en sentençia de excomunió e en grandes penas en estos reynos e sus leyes estatuydas en pena de un marco de plata conforme a las costituciones synodales de este priorazgo. Que pide le manden aplicar según la costitución lo aplica e que pide justia e las costas. E juro en forma.

Su merced le manda que de informaçión e que se fará lo que fuere justia.

- El dicho Diego Martín dixo que fazen presentaçión de ynformaçión que está fecha en esta cabsa e que pide sea sacada e puesta en este proçeso.
- Su merced mandó así (que) el presente notario la saque del registro e la ponga en este proçeso por el título, que es lo siguiente y es este que se sigue:

En Nuestra Señora de los Remedios, a 12 días de abril de 1535 años pasesió, a pedimiento del señor prior, Gonzalo Moche.

/^{3r} En este dicho día e mes e año susodichos, su merçed tomó e reçibió juramento en forma de derecho de Gonzalo Moche, vecino de Magazela, al que se preguntó que de qué manera pasó el dicho desposorio entre los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña, el que dixo que es verdad que el día de pascua de resurreción que fue domingo el primero día que la de Juan de la Peña, suegro de este confesante, le embió a llamar con Juan, su hijo, e que le dixo que querían conçertar lo que abían de dar a los dichos Diego Hondón e Teresa de la Peña para aberlos de desposar. E que este confesante fue a casa de la de Juan de la Peña, e que halló allí mucha jente e que se conçertaron Francisco Hondón e su suegra de este confesante en lo que abían de dar a los dichos sus hijos, e que fecho esto dixeron se levantase una persona a poner pena entre los dichos desposados e que ninguno de ellos se saliese a fuera, e que se levantó Gutiérrez de la Peñapor ruego de los que allí estaban, e que tomó de la mano al dicho Diego Hondón e que le dixo: - Diego Hondón, vos ¿daysme la mano por esposo e marido de Teresa, hija de Juan de la Peña?. E que lo que respondió el dicho Diego Hondón este confesante no lo oyó por lo que habló de oydo, que estaba este confesante algo apartado de ellos, e que oyó dezir a unos que

estaban cerca del dicho Gutiérrez de la Peña e del dicho Diego Hondón, que el dicho Diego Hondón dixo que sí. E de allí el dicho Gutiérrez de la Peña se fue de allí y entró en un palacio donde estaba la dicha Teresa de la Peña, e que las palabras que le dixo o lo que pasó que este confesante no lo sabe.

➤ Fuéle preguntado si quando el dicho desposorio se hizo, sy sabía que eran parientes los dichos desposados (y) dixo que al presente no lo sabía, mas que después acá a oydo dezir que son parientes pero que este confesante no sabe en que grado.

➤ Fuéle preguntado que si sabe que los que estaban allí presentes al dicho desposorio eran nuevamente con/vertidos ^{β^{1v}} (y) dixo que es verdad que estaban allí Hernando Grande, escribano, e Alonso de Paredes y Hernando Díaz e Pedro Sánchez que estos son de los cristianos viejos e que los demás eran de los nuevamente convretidos.

➤ Fuéle preguntado sy se hazía en el tiempo que avía moros en la villa de Magazela los desposorios después de conçertados (y) sy se ponían penas que no se saliese nadie a fuera. (Y) dixo que no lo sabe, ni sabe si es rito de Mahoma pues que este testigo es buen cristiano y no conoçió moros ningunos, mas que vido allí poner al dicho Gutiérrez de la Peña pena de dies myll maravedís a los desposados (y) que ninguna persona no se saliese para afuera. Y que esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo. No lo firmó porque dixo que no sabía escribir.

➤ Luego, en continente, su merced del dicho señor prior mandó dar traslado de la dicha denunçiaçión al dicho Gonzalo Moche para que responda a ella dentro de tercero día, que le oyrá e su justicia guardará. Tetigos Hernando de la Ceniza e frey Juan de Vilela, vecinos de Villanueva.

➤ El dicho Gonzalo Moche dixo que no quiere traslado ninguno sino que se remita a la suvita ynformaçión e a su derecho, e concluyan, e que condene. Testigos los dichos.

➤ El dicho Diego Martín, fiscal, dixo que pide lo que tiene pedido e que concluye. Testigos los dichos.

- Su merced del dicho señor prior dixo que se concluyrá con las partes e que las recibía juntamente a la prueba con término de nueve días primeros siguientes para que cada parte pruebe lo que lo que probado aprovecharles pueda salvo juras. Testigos los dichos.
- El dicho Diego Martín dixo que hacía presentación del traslado de la constitución sinodal que habla en este uso, e pide sea sacado e puesto en este proceso. Testigos los dichos.
- El dicho señor prior lo mandó sacar e poner en este proceso para que se haga justicia. Testigos los dichos.
- ^{β2r} Los dichos Diego Martín, fiscal, e Gonzalo Moche dixeron que ellos no quieren probar cosa ninguna sino que renunciaban el término probatorio e daban la probación por fecha. Testigos los dichos.
- Luego los susodichos pidieron presentación. Testigos los dichos.
- El dicho señor prior mandó hazer e hizo la dicha presentación en presencia de las partes con término de seys días, e mandó dar copia de los testigos a la parte que quisiere. Testigos los dichos.
- Luego los dichos Diego Martín, fiscal, e Gonzalo Moche dixeron que ellos daban la presentación por fecha e renunciaban el término de ella, e avían por reproduzidos los testigos como sy fuesen tomados en este presente juicio, e que se concluyese definitivamente e piden sentencia. Testigos los dichos.

Visto el presente proceso, fallamos que debemos condenar e condenamos al dicho Gonzalo Moche en la pena de un marco de plata que la constitución de nuestro priorazgo ynpone a los asistentes a los desposorios e matrimonios clandestinos, lo que lo aplicamos según e que en la dicha constitución lo aplica, e absolvemosle de la calidad de erege que le fue puesta, e demás le condenamos en las costas que esta cabsa fizo en tasación, de las quales en nos reservamos. E ansí lo pronunçamos e touyimos por esta mya sentencia juzgando en estos escriptos e procesos.

El prior de Magacela [rub.]

En Villanueva a cinco días del mes de...¹⁸⁰ de mil quinientos treinta y cinco años dio e pronunció esta sentençia el dicho señor prior en presencia de las partes. Testigos, Alonso Delgado, criado del señor prior, e Alonso de Paredes, vecinos de Magazela.

El dicho Gonzalo Moche dixo que la consiente e preserua. Testigos los dichos.

• **Procesos jurados sobre el matrimonio. (13-IV-1535)¹⁸¹**

^{26r} En Villanueva de la Serena a trece días del mes de abril de mill e quinientos e treinta e cinco años ante su merced del señor prior pereçió presente Diego Martín, fiscal, e dixo que denunciaba e denunció en como María, hija de Juan de la Peña vezino de la villa de Magazela, estobo presente a un desposorio que se contraxo entre Diego, hijo de Francisco Hondón, e Teresa de la Peña, hija de Juan de la Peña, defunto, vecinos de la dicha villa de Magazela, e que se hizo por palabras de presente syendo como son todos cristianos nuevos de moros, el qual dicho desposorio se hizo (siguiendo) un rito de Mahoma, e lo vio (y) consintió la dicha María. E por lo aber visto e consentido e hallarse presente en los dichos desposorios encurrió en sentençia de descomunión y en grandes penas en estos reynos e sus leyes estatuidas y en pena de un marco de plata conforme a las constituçiones synodales de este priorazgo que piden le mande aplicar según la constituçión lo aplica. E que pido justiçia e las costas. Jurolo en forma.

Su merçed le mandó que de ynformaçión e que se hará lo que fuere justiçia.

➤ El dicho Diego Martín dixo que hazía presentaçión de ynformaçión que está fecha en esta cabsa e que pidió está sacada e puesta en este proçeso

¹⁸⁰ La abreviatura del mes, no muy legible, parece decir *noviembre* pero lo lógico es que fuese *mayo*.

¹⁸¹ Este mandato fue incluido como provanza en el pleito con fecha de 10 de agosto de 1535.

➤ Su merced mandó a mi, el presente notario, la sacase del dicho traslado(?) y la ponga en este proceso por virtud de lo qual lo son, e es esto que se sigue:

- Confesión de María, hija de Juan de la Peña en Nuestra Señora de los Remedios en treze días del mes de abril de 1535 años.

/27^r A este dicho día e mes e año susodicho, se tomó e recibió juramento en forma de derecho de María, hija de Juan de la Peña, para que dicha María declare de qué manera pasó el dicho desposorio que se hizo entre Diego Hondón e Teresa su legítima hija del dicho Juan de la Peña. (Y) dixo que es verdad que el día de pasqua de resurrección pasada, estando ésta en casa de su madre que concertaban de desposar a Theresa, su hermana, con Diego Hondón, hijo de Francisco Hondón, (y) que esta que depone estaba en un sobrado¹⁸² e que no vido lo que se hizieron, mas de que a oydo dezir que Gutiérrez de la Peña tomó las manos a Theresa de la Peña e al dicho Diego Hondón el desposado. Que esta que depone no vido cosas ninguna porque estaba como dicho tiene en un sobrado.

Fuele preguntado por qué gente estaba allí, (y) dixo que no lo vido porque estaba en un sobrado, ni sabe si eran parientes los dichos desposados, e que esta es la verdad so cargo del juramento que hizo. E no lo firmó porque dixo que no sabía.

➤ Luego su merced visto como la dicha María es menor de veynte e çinco años en su aspecto, le mandó que nombre una persona que sea procurador e que le entienda en este pleyto e responda por ella... ante el ofiçio. Testigos Hernando de la Ceniza e Juan de Peña, vecinos de Villanueva.

Curadería: Luego la dicha María dixo que ella nonbraba a Francisco Hondón, que está presente, el qual acató el ofiçio e se le tomó juramento de él en forma de derecho para que bien e fielmente entendiera (por) esta menor que le es encargada y en este pleito e denunciaçión que le es puesta, e que él responderá a ella, e que de no bastar su juizio bastará

¹⁸² *Sobrado*: Desván, doblado, buhardilla.

juizio de letrado como arcano¹⁸³, y en todo hará lo que debe de hazer qualquier buen curador e hará la cabsa una que de su defensa, el qual dixo a la conclusión del dicho juramento, -Sí, juro, amen. Testigos los dichos.

➤ Luego el dicho señor prior dixo que daba e dio todo poder cumplido, en nombre de la justia, al dicho Francisco Hondón para que entendiera e respondiera en este pleyto por la dicha María, el qual dicho poder dixo que le daba con sus ynçidencias e dependencias e con libre e general administración. Testigos los dichos.

➤ Su merced mandó dar traslado de la dicha declaración a la dicha María e al dicho Francisco Hondón, su curador en su nombre, para que dentro de tres días primeros siguientes responda a ella, /^{27v} que les oyrá e su justia guardará. Testigos los dichos.

Respuesta: Luego el dicho Francisco Hondón dixo, en nonbre de la dicha su menor, que no quiere traslado ninguno, sino que se remite a la súvita ynformación del fiscal dicho e (a la) confesión de la dicha su menor, e que cumpliere. Testigos los dichos.

➤ El dicho Diego Martín dixo que lo concluía con lo que tiene dicho e alegado e pedido. Testigos los dichos.

Apelaciones: Su merced concluyó juntamente con las partes e les reçibió a cada parte con término de nueve días primeros siguientes para que cada una parte prueve lo que probado aprobecharles pueda salvo juras. Testigos los dichos.

➤ El dicho Diego Martín dixo que hazía presentación de un título de la constitución sinodal que habla de los que se desposan y de los testigos que son presentes e podiesen por esto el tanto en este proceso. Testigos los dichos.

➤ Luego el dicho señor prior mandó a mí el presente notario lo saque del registro de la dicha constitución e capítulo e lo ponga en este proceso. Testigos los dichos.

¹⁸³ *Arcano*: secreto.

- Luego los dichos Diego Martín, fiscal, e Francisco Hondón, en nombre de la dicha su menor, dixeron que ellos no quieren provar cosa ninguna, sino que renuevan el término de escripbanos e la daban por dicha. Testigos los dichos.
- El dicho señor prior mandó hazer e hizo presentación en presencia de ambas las partes con término de seys días primeros siguientes, e mandó dar copia de testigo a la parte que la quisiere. Testigos los dichos.
- Luego fue leydo el derecho(?) de la dicha merced en su presencia de ella y del dicho Francisco Hondón en que dixo que siendo neçesario lo tornava... e confiaba en él como dicho lo tiene. Testigos los dichos.
- Los dichos Diego Martín, fiscal, e Francisco Hondón, en nombre de su menor, dixeron que renunciaban el término de la presentación e que la daban por fecha, e que... reproduzidos los testigos tomados de la súvita ynformación como se presentó... juicio, e que concluyera definitivamente. Piden sentencia. Testigos los dichos.

/28r Traslado de la Constitución: Otrósí, por quanto pospuesto todo themor de Dios y en grave peligro de sus conçiencias y menospreçio de la Yglesia, muchas personas seglares en temerario atrevimiento, usurpándo el ofiçio que no les conviene, se desposan e toman juras de casamiento unas a otras e a ellos mismos de donde se siguen muchos ynconvenientes e letigos por se fazer lo susodicho clandestinamente. Mandamos en virtud de santa obidiencia, e so pena de excomuniòn e de un marco de plata para la nuestra cámara e la quarta parte para el fiscal que lo acusare, que de aquí adelante ninguna persona sea osado de desposar a otras ni a si mesmos dando palabras de presente e juras de casamiento, oculta ni manifiestamente ny ser testigos para ello. E sy alguno lo contrario fiziere yncurrie en la dicha pena abisádoles que por esta pena no se les escusarán las penas del reyno que fablan en este caso.

Andrés Hernández, notario [rub.]

Sentencia: /^{29r} El dicho señor prior concluyó con ellos difinitivamente e afinó término para dar sentencia... en el término de la ley. Testigos, los dichos.

➤ Visto el presente proceso, fallamos que debemos de absolver e absolvemos a la dicha María e al dicho su curador en su nombre de lo en la denuncia que a ella a puesto por quanto parescia no haber estado en el dicho desposorio que se hizo e contajo entre los dichos Diego Hondón e Theresa de la Peña por estar en un sobrado encerrada e no se hallar presente al dicho desposorio. E la damos por libre e quita de lo que a ella y al dicho su curador, en su nombre, an puesto. E la condenamos en las costas de esta cabsa. Diego Martín, fiscal. E ansy lo pronunciamos e mandamos juzgando estos escritos e por ellos.

El prior de Magazela [rub.]

En Villanueva de la Serena en veinticuatro días del mes de abril de mil quinientos treinta y cinco años, dio e pronunció esta sentencia el dicho señor prior en presencia del dicho Francisco Hondon, curador susodicho. Testigo Francsico de San Miguel Salgado, criado se su merced.

El dicho Francisco Hondón dixo que la consiente. Testigos los dichos.

• Para que a los vecinos de Magazela no se les llebe de aquí adelante los veinte maravedís de pena por cada vez que hablesen arábigo (24-IV-1535).

/^{42r} Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Iohana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barcelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes y del Tirol, etc, administrador

perpetuo de la Orden de Alcántara por abtoridad apostólica a vos el reuerendo e docto padre prior de Magazela et a vos el my gouernador o juez de residencia que es o fuere en el partydo de la Serena o a vustros lugartenientes en el dicho ofiçio et a los alcaldes ordinarios de la villa de Magazela et a cada uno de vos a quien esta my carta fuere notificada salut e gracia. Sepades que por parte del concejo de onbres buenos de la dicha villa de Magazela me fue hecha relación por petición que en el my consejo de la dicha orden fue presentada disciendo que vos el dicho prior, al tiempo que visytais la dicha villa, entre otras cosas que en ellas les aviades mandado que nyngún vezino de la dicha villa, onbre ny mujer, de qualquier calidad que fuese, no hablase ny mostrase a hablar a sus hijos ny criados la lengua arábiga so pena de veinte maravedís cada uno que lo contrario hiziere por cada vez que la hablase según que más largamente en el mandamiento que sobre ello disteis, más largamente se contyene, (y) por ende que me suplicaban que porque el dicho mandamiento era muy agrauiado por ser la dicha pena muy escesiba le mandase revocar o como la my merced fuese.

Lo qual visto en el dicho my consejo fue acordado que porque el dicho mandamiento (resultaba) util e provechoso así para el servicio de Dios, nuestro señor, como para la salbaçión de las ánimas de los vezinos de la dicha villa, le debíamos mandar confirmar et sobre ello va esta mi carta en la dicha razón, e yo tóbelo por bien, por la qual confirmo y apruebo el dicho mandamiento que de suso se hace mynción con esta moderación, que los veinte maravedís de pena que se abían de llevar a cada una persona por cada vez que hablasen la dicha lengua arábiga sea y se les llebe solamente quatro maravedís. Por (lo) que vos mando a todos y a cada uno de vos como dicho es, que con si lo guardeys y cumplays et hagais guardar et cumplir segund y como de suso se contiene y va declarado. Y contra de ello no vayays ny paseys en tiempo alguno ny por alguna manera ny razón so pena de la my merced et de diez myll maravedís para la mi cámara so cada uno tiempo hiziere. Dada en la villa de Madrid, a veinticuatro días del mes de abril de myll quinientos et treyta et quatro años¹⁸⁴.

¹⁸⁴ El año señalado en la carta real debe estar equivocado pues no tiene sentido que el prior tardase en responder a la provisión real más de un año. Así pues la fecha correcta sería la de 24 de abril de 1535.

El clabero Hernando de Córdoba [rub.], ... [rub.], licenciado Sarmiento [rub.], doctor Montoya [rub.], licenciado Dálava [rub.]

Yo, Johan Tello, escribano de cámara de su esclarecida et católica magestad la fize escriuir por mandado con acuerdo de los de su consejo de las órdenes.

• **[Respuesta del prior de Magacela a la carta de su majestad (8-VI-1535)]¹⁸⁵**

^{/42v} En Villanueva de la Serena, ocho días del mes de junio de mill e quinientos e treynta e cinco años, de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, yo Gonzalo Calderón, notario público en la dicha Villanueva, ley e notifique la prouisyón de su majestad de esta otra parte escrita al magnífico frey Juan de Grijalba, prior de Magazela en ella contenido... el qual dixo que obedesçía la dicha prouisyón... en tanto que debe y es obligado e que... de ella dio la respuesta... que... pues que los dichos vecinos de Magacela se tornaran cristianos en çiertos mandamiento que los inqvisidores... provanças les dieron fue uno que no hablasen la lengua aráviga so çierta pena la que sy... razón aviendo respeto a que muchos de los nuevamente convertidos no sabían hablar bien el romanze... acá todos lo hablan como los otros cristianos viejos de Magacela que no tienne oçasyón de hablar... syno es por que ellos lo querían hazer por su plazer o... los preceptos de Mahoma pues (no puede) ser moro el que no hablare arávigo y pareçe ser esto asy porque... están... que es romançe sabiéndolo, como dicho tiene, todos muy bien hablar el romançe. Y viendo esto los visitadores generales de esta orden visytando la villa de Magazela y siendo ynformados de lo que pasaba... este rito syendo como es servicio de Dios, dieron mandamiento (de) que qualquiera que hablase la dicha lengua aráviga pagase de pena veynte maravedís, la mitad para la obra de la yglesia y la otra mytad para el acusador y... dichos vecinos de Magazela... en el capítulo general que (el Consejo de las Órdenes) celebra en este presente año en la villa de Madrid ante el presidente e difinidores de... no se proveyó sobre ello cosa alguna... el

¹⁸⁵ El texto aparece encabezado con la anotación: *“Provisión para que no se lleve más de quatro maravedís por hablar arábigo”*. La humedad ha deteriorado en extremo esta carta por lo que su lectura se complica en numerosas ocasiones.

dicho mandamiento (puesto por los inquisidores pues era servicio de Dios, y que él no dio ni a dado mandamiento de... e suplicó de la dicha provisyón y descargaua y descargó su conçiencia para que siendo (su majestad informa)do de lo que pasa haga con ella (lo) que más servido es. Es esto responde. Testigos, Alonso Castro e..., criados del dicho señor prior. E yo, el dicho escribano que fuy presente a la dicha notificación e respuesta fize (de ello escritu)ra según e como ante my pasó. E por ende fize aquí este mio sygno en testimonio de verdad.

En la villa de Villanueva, a doze días del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos e treynta e cinco años... señor dotor Pedro Sylbestre, alcalde mayor en el Partido de la Serena y en presençia del escribano e testigos de (suso escriptos)... esta probisyón de su majestad de suso contenida, e pidió a su... y el dicho señor alcalde mayor tomó la dicha... probisyón de su majestad en sus manos e la besó e puso sobre su cabeza e dixo que la obedesçia y obedesçió con el acatamiento debido. E quanto al cumplimiento de ella que ha... e cumplir e fazer lo que su majestad por ella manda. Testigos... e Juan Holguín, criados del dicho señor prior. E yo, Andrés Hernández, escriuano de su majestad y escriuano en la abdiencia de la gobernación del dicho Partido, presente fuy a lo que dicho es y en testimonio de verdad fize aquí este myo sygno que es, a tal.

Andrés Hernández escriuano [rub.]

• Mandamiento sobre que no se junten como antiguamente lo solían hacer estos moros (14-V-1535)¹⁸⁶.

^{/25r} Juntos don Frey Juan de Grijalba, prior de Magazela e provincia de La Serena con las villas Heliche y Castilleja de Alcántara, capellán de su majestad. Por la presente hazemos saber a los vecinos de la villa de Magazela como somos ynformados que al tiempo que conçertays de hazer los desposorios e casamientos vos juntays e congregays mucha

¹⁸⁶ Este mandato fue leído en la iglesia de Magacela durante la misa mayor celebrada el domingo dieciseis de mayo de 1535 por el cura párroco don Periones de Coronado siendo, además, incluido su texto como provanza en el pleito a fecha de 10 de agosto de 1535.

gente en casa del padre o madre de los desposados e hazeys e conçertays las mandas con las cerimonias e ritos que se hazen (como) se solía antes en los tiempos pasados quando heran moros, e porque nos conviene prohibir e remediar lo susodicho como juez e perlado vos mandamos, so pena de benya dexcomunió... e de un marco de plata en cada uno que lo contrario hiziere, que de aquí adelante quando quiera que obiéredes contraer algunos casamientos e desposorios lo hagays según e de la manera que lo hazen y acostumbran a hazer los vecinos comarcanos de la dicha villa de Magazela, cristianos viejos, syn fazer al tiempo de los tales casamientos los ajuntamientos que hasta agora abeis fecho. E sy los tales ajuntamientos e relaciones e comidas quisiéredes hazer, sea al tiempo que el cura de la dicha villa tomase las manos a los dichos desposados o al tiempo que las belare, e no en los dichos conçiertos como hasta quí lo aveys fecho porque para hazer las mandas e contratos de obligaçión para asegurar los dotes basta el escribano e dos o tres testigos según lo hazen los cristianos viejos porque lo demás e tales ajuntamientos saben al rito de Mahoma. E si lo que Dios no quiere lo contrario hiziéredes mandaremos executar las dichas penas en vuestras personas e bienes. E mandamos al cura de la dicha villa lo lea en la yglesia de la dicha villa un domingo mientras la misa, e afrente en las portadas la notifiçación sobre lo que mandamos de la presente firmada de mio nombre e de e del notario ynfraescripto. En Nuestra Señora de los Remedios, a catorce días del mes de mayo de mil quinientos treinta y cinco años.

El prior de Magazela [rub.]
Andrés García [rub.]

/^{25v} En la villa de Magazela, domingo deziseis días del mes de mayo de mill e quinientos e treynta e çinco años, por mi Lucas González, sacristán de la dicha villa, fue leydo e notificado este mandamiento del prior, mi señor, de esta otra parte contenido, en la yglesia de la dicha villa estando diziendo misa mayor Periones de Coronado, cura de la dicha villa, e todo el pueblo ajuntado a la oyr. Testigo Pedro de Paredes... e Alonso de Paredes. En fe de lo qual lo firmé de mi signo.

• **[Carta del prior de Magacela. (sinfecha)¹⁸⁷].**

/^{tr} El prior de Magazela, digo que me fueron yntimadas dos prouisiones de este su consejo, proveydas a pedimiento de los vezinos de Magazela con relación que a vuestra magestad hizieron. Que entre otras cosas visitando yo aquella villa les mandado que no hablasen ni mostrasen a hablar a sus hijos la lengua arábiga so pena de veynte maravedís por cada vez que la hablasen e hiciesen, e que les mandé quitar las barbas e que sy no se las quitaban no les consistía administrar los santos sacramentos como vuestra magestad por las dichas sus provisyones manda que se les lleben de pena de la dicha lengua quando la hablasen sino quatro maravedís e que aunque traygan barbas se les administren los santos sacramentos syn se las mandar quitar segund que en las dichas provisiones se contiene e cuyo thenor repetido digo:

– En quanto a lo de la lengua arábiga, que no se hablara, que yo les ube mandado lo contenido en su relación porque lo que en la realidad pasa es que los dichos vecinos de Magazela nuevamente convertidos están por los ynquisidores de aquel partido prohibido que no hablen la dicha lengua ni la enseñen a sus hijos por un su mandamiento que para ello tyenen probeido del que hago presentación e que es el que se guarda aunque en la exención del no se les llevar las penas enteramente.

– En quanto a lo de las barbas digo lo mesmo, que proçedió el mandamiento de los ynquisidores, que no de mi abtoridad como contiene el dicho mandamiento, por manera que lo que vuestra magestad mandase proveer debe ser para los dichos ynquisidores, pues de aquel Santo Ofiçio el dicho mandamiento procedió y, en tanto, mandar sobreseer la dicha provisión. E suplico a vuestra magestad sea servido, pues la relación fue syniestra, de retirar(?) el efecto de las dichas probysiones contra mi, e para ello ynforme(?) a su santo ofiçio.

El prior de Magacela [rub.]

¹⁸⁷ Por su contenido, la carta debió ser escrita en junio de 1535.

● Al prior de Magazela que no consyenta que su fiscal aceche a los vecinos de Magazela para les hallar hablando la lengua aráuiga (2-VII-1535).

/^{44r} Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barcelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón et de Cerdenia, marqués de Oristán et de Gociano, etc, administrador perpetuo de la orden e cauallería de Alcántara por autoridad apostólica, a uso el reuerendo e deuoto padre prior de Magazela salud e gracia. Sepades que por parte del consejo e omes buenos de la villa de Magazela me fue hecha relación por su petición que en el mi consejo de la dicha orden fue presentada diziendo que los fiscales que cobran las penas de hablar arábigo les hazen muchos agrauios e sin justicias, especialmente estando dormiendo en sus casas con sus mugeres, e cenando e comiendo y en qualquier tiempo del día e de la noche, hallando las puertas de las casas abiertas acechan y entran en ellas, e que a las vezes quatro, e çinco e diez personas juntos e aunque no los hallan hablando la dicha lengua arábigo los escriuen a todos, e les lleban la dicha pena e los excomulgays e les hazeys otras molestias e bejaçiones de que reçiben mucho agrauio e daño asy en sus personas como en sus haciendas por ende que me suplicauan mandase dar la orden e forma que (a)çerca de ello se debía tener. E yo tóuelo por bien por que vos mando que agora, e de aquí adelante, no consintays ny deys lugar en el dicho vuestro fiscal aceche a los vezinos e moradores de la dicha villa estando en sus casas de día ni de noche para les hallar hablando la dicha lengua aráuiga ni para otra cosas ninguna. E si por razón de ello les an lleuado algunas penas, se las hagais bolber e restituyr libremente, e sy teneys excomulgadas a algunas personas por lo susodicho los absoluays de la dicha excomunió, e no hagades ende... por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a dos días del mes de jullio de myll e quinientos e treinta e çinco años.

El licenciado Sarmiento [rub.]

Licenciado Dálaba [rub.]

Yo Johan Tello, escriuano de cámara de su cesarea e cathólica magestad la fize escreuirpor mandato e acuerdo de los de su Consejo de las Órdenes.

• **[Respuesta del prior de Magacela a la carta de su majestad (19 y 30-VII-1535)].**

^{/44v} En Villanueva de la Serena estando en el conbento de San Benito de ella (a) diez e nuebe días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de myll e quinyentos e treynta e çinco años, de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, yo Gonzalo Calderón, notario público de ella ley e notifique al señor frey Juan de Grijalba, prior de Magazela en persona esta carta e prouisión ~~real~~ de su majestad. Testigos, Juan de Grijalba (e), Francisco de San Miguel, criados del dicho señor prior y estantes en la dicha villa. E dixo que la obedesçia con el acatamiento que debe y es obligado en quanto al cumplimiento que le responderá.

E después de lo susodicho en la dicha Villanueba, a treinta días del mes dicho mes de jullio del dicho año, Andrés Hernandez, procurador del dicho señor prior en su nombre, respondiendoy a la dicha probisión e dixo que la obedesçia con la obediencia e acatamiento que debe, e la tiene obedesçida como carta y mandamiento de rey e señor natural a quyen Nuestro Señor dé muy mucha salud e vi(c)toria en esta guerra tan santa y en las demás que començare. Y quanto al cumplimiento que la relación que el dicho concejo hizo fue falsa, y que suplica de la dicha provisión y que enbiará relación a su majestad de la verdad. Testigos Diego de Poblés e Pedro de Escobar, vecinos de la dicha villa. Va testado a diez reales. E yo, Gonzalo calderón, escriuano público susodicho a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e lo fize escreuir según que ante my pasó, e por ende fize aquí este my signo, en testimonio de verdad.

Gonzalo Calderón, escribano público [rub.]

● Al prior de magazela que no ponga más de un fiscal (7- VII-1535).

/^{4r} Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barçelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes y del Tirol, etc, a uos el prior de Magazela de la Orden de Alcántara, salud y gracia. Sepades que por parte de la villa de magazela e vecinos de ellas, nos fue fecha relación diziendo que aviendo como ay costumbre en la dicha villa de no aber más de un fiscal que acuse y execute la pena de los que no se confiesan ny guardan e dexan de yr a misa. Dize qua agora por más molestar a la dicha villa e vecinos de ella, acusan que procuráramos los mándamos desagrabiar de la pena esçesiba que se les llevaba a los que hablaban la lengua aráviga, la que por nos fue mandada moderar. Aveis puesto e poneis a costa de la dicha villa otro fiscal executor, e a no contento que aya dos quereis poner más y en ello resulta mucho daño. A nos fue suplicado mandáramos que no ouise en la dicha villa más de uno como asta aquí lo auía abido que bastaba, el qual la dicha villa pusiese pues lo pagaban, aunque fuese cristiano viejo, y qual convenía pues en ella auía personas ábiles y en quien concurrían las calidades que se requerían o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tobímosla por bien, por que vos mandamos que de aquí adelante no pongays en la dicha villa de Magazela más de un promotor que acuse y execute la pena a los que hablan la lengua aráviga e no se confiesan ny guardan las fiestas e dexan de yr a mysa, al qual le pagueis vos el salario que se suele y acostumbra dar. E de cómo esta nuestra carta fuere notificada, que la cumpliéredes mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de en de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a siete días del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e cinco años va sobreescrita provisar.

Licenciado Sarmiento [rub.], Doctor Montoya [rub.], licenciado... [rub.], doctor... [rub.], licenciado Pedro Girón [rub.]

Yo Diego de Soto, escribano de cámara de sus esclarecidas e católicas magestades, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Diego de Soto [rub.]

• **[Respuesta del prior de Magacela a la carta de su majestad. (19-VII-1535)].**

/4^v En Villanueva de la Serena, estando en el Convento de San Benito de ella a diez e nueve días del mes de jullio del año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quinientos e treinta e cinco años, de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, yo Gonçalo Calderón escribano público de ella, ley e notifiqué al señor don Frey Juan de Grijalba, prior de Magazela, en persona esta carta e provisión real de su magestad. Testigos Juan de Grijalba e Francisco de San Miguel, criados del dicho señor y estantes en la dicha villa. El qual dixo que la obedescía con el acatamiento que debe y es obligado. E quanto al cumplimyento que él responderá.

E después de lo susodicho en la dicha Villanueva, a treynta días del mes de jullio del dicho año Andrés Hernández, notario procurador del dicho señor prior en su nombre respondiendo a la dicha probisyón dixo que la obedescía con la obediencia y acatamiento que debe como tiene obedescida como en carta y mandamiento de rey e señor natural e nuestro señor de muy mucha salud y victoria en esta guerra tan santa y en las demás que començeis. E quanto al cumplimiento, que la relación que su magestad se fizo fue falsa y que suplica de la dicha provisyón y que enbiará relación a su magestad de la verdad. Testigos Diego de Robles e Gonzalo de Escobar, vezinos de la dicha villa. E yo Gonçalo Calderón, escribano público susodicho, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos e lo fize escreuir según que ante mi pasó. E por ende fize aquí este myo signo a tal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Calderón, escribano público [rub.]

• Al prior de Magazela que no pueda contra los vecinos de Magazela por razón que se juntan parientes y amygos a contratar desposorios y casamientos, y si algo les ha llevado por ello les restituya o embíe la razón porque no lo deua complir (8-VII-1535).

/^{6r} Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las islas e tierra firma del mar océano, conde de Barçelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes y del Tirol, etc, a uos el prior de Magazela de la horden de Alcántara salud y gracia. Sepades que por parte de la villa de Magazela y vecinos de ella nos a sido echa relación de jueçes que por odio que les teneys porque procuraron los mandásemos a desagrauiar de la pena escesiba que les llebaua a los que ablauan la lengua arábiga y por nos fue mandada moderar, abeys mandado que so pena de descomunióon no se junten al contratar desposorios ny casamientos en la dicha villa más de dos personas de que reçiben agrauios porque en ella y en otras partes, generalmente en todo el reyno, hera costumbre de comunicar con sus parientes y deudos, porque no dando unos a otros parte de ello se tiene anemistad. A nos fue suplicado mandásemos guardar la costumbre que sobre lo susodicho se ha tenydo en la dicha villa, y contra ella no hizieseden nobedad o como nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tobimoslo por bien, por (lo) que vos mandamos que sobre razón de lo susodicho no proçedays contra los vecinos de dicha villa ny los molesteis ny fatigueys y si alguna cosa les abeys llebado por razón de ello, se lo torneys y restituyays luego libremente o dentro de quinze días primeros syguientes ymbieys ante los del nuestro consejo la causa y razón que teneys porque así no lo debais hazer e de cómo esta mi carta vos fuere notificada e la conplíeredes. Mandamos, so pena de la nuestra merced, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que ve ende al que vos la

mostrare este testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de jullio, año del señor de myll e quinientos e treynta e çinco años.

Doctor Montoya [rub.], ... [rub.], licenciado Pedro Girón [rub.]

Yo Diego de Soto, escriuano de cámara de sus esclarecidas e católicas magestades la fize escreuyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Diego de Soto [rub.]

• **[Respuesta del prior de Magacela a la carta de su majestad. (19-VII-1535)].**

/6^v En Villanueva de la Serena estando en el Convento de San Benito de ella, diez e nueve días del mes de jullio del año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quinientos e treinta e çinco años, de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, yo Gonçalo Calderón, escriuano público de ella, ley e notifiqué al señor don frey Juan de Grijalba, prior de Magazela, en persona esta carta e probaçión real de su magestad. Testigos Juan de Grijalba e Francisco de San Miguel, criados del dicho señor y estantes en la dicha villa. El qual dixo que la obedescía con el acatamiento que debe y es obligado. E quanto al cumplimyento que él responderá.

E después de lo susodicho en la dicha Villanueva, a treynta días del mes de jullio del dicho año Andrés Hernández, notario procurador del dicho señor prior en su nombre respondiendo a la dicha probisyón dixo que la obedescía con la obediencia y acatamiento que debe como tiene obedescida como en carta y mandamiento de rey e señor natural e nuestro señor de muy mucha salud y victoria en esta guerra tan santa y en las demás que començeis. E quanto al cumplimiento, que la relación que su magestad se fizo fue falsa y que suplican de la dicha provisyón y que enbiará una relación a su magestad de la verdad. Testigos Diego de Robles e Gonzalo de Escobar, vezinos de la dicha villa. E yo Gonçalo Calderón, escribano público susodicho, a lo que dicho es presente fuy

con los dichos testigos e lo fize escreuir lo dicho. Es como ante my pasó, e por ende fize aquí este myo signo a tal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Calderón, escribano público [rub.]

• Al prior de Magazela que no proçeda contra los vecinos de Magazela por se aber juntado a tratar un desponsal ny les lleven pena por ello y si algo les a llevado se lo restituya o embíe razón porque no lo deuía complir (8-VII-1535).

/^or Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper Augusto rey de Alemania, doña Iohana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barçelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes y del Tirol, etc a uos el prior de Magazela de la horden de Alcántara salud y gracia. Sepades que por parte de la villa de Magazela y vecinos de ella nos a sido echa relación diziendo que por odio que les teneys porque procuraron los mandamientos del agrauar de la pena excesiva que se les llebaua a los que habluan la lengua arábica e por nos fue mandada moderar, dizen que después que se os notificó la prouisión que sobre ello mandamos dar porque un vezino de la dicha villa cnbidó a otros vezinos cristianos viejos y nuevos para contratar çierto desposorio et a ello se juntaros hasta quarenta y quatro personas sin saber a qué se juntauan saluo a hablar en el concierto diziendo que los que abían de ser desposados heran parientes dentro de tercero grado (y) sin otra causa ni razón alguna procedistes contra todos los que se juntaron y condenastes a cada uno de ellos en un marco de plata, et algunos en diez, et veynte ducados y en las costas et que en ello le abiades hecho notorio agrauio el sin justicia, et nos fue suplicado. Vos mandamos que no los molestásedes sobre ellos ni les lleváredes la dicha pena. Et a los que hubiésedes llevado se la boluíésedes y restituyéredes como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, et nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que sobre razón de lo

susodicho no procedays contra los vezinos de la dicha villa de Magazela ni los molesteys ni fatigueys, et si alguna cosa les abeys llebado por razón de ello, gelo torneys et restituyays luego libremente o dentro de quinze días primeros siguientes embieys ante los del nuestro consejo la causa y razón que teneys porque así no lo debeys cumplir. Et de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos, so pena de la nuestra merced et de diez myll maravedís para la nuestra cámara, a cuales quier escriuano público que para esto fiuere llamado dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandato. Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de jullio de myll quinyentos y treynta y çinco años.

... [rub], doctor Montoya [rub.], ... [rub.], Pedro Girón [rub.].

Yo diego de Soto, escriuano de cámara de sus esclarecidas e católicas magestades la fize escreuyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Diego de Soto [rub.]

• **[Respuesta del prior de Magazela a la carta de su majestad. (19-VII-1535)].**

^{/^o} En Villanueva de la Serena estando en el Convento de San Benito de ella (a) diez y nueve días del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de myll e quinientos e treynta e çinco años, de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, yo Gonzalo Calderón, escriuano público de ella leí e notifiqué al señor don Juan de Grijalba, prior de Magazela, en persona esta carta e probación real de nuestra magestad. Testigos Juan de Grijalba e Francisco de San Miguel, criados del dicho señor prior y estantes en la dicha villa. El qual dixo que la obedescía con el acatamiento que debe y es obligado. E quanto al cumplimento que él responderá.

E después de lo susodicho, en la dicha Villanueva, a treynta días del dicho mes de jullio del dicho año, Andrés Hernández, notario procurador del dicho señor prior, en su nombre respondiendo a la dicha provisyón dixo que la obedescía con la obediencia e acatamiento que debe como tiene obedescida como carta y mandamiento de rrey e señor

natural a quyen nuestro señor de muy mucha salud y victoria en esta guerra tan santa y en las demás que començare. E quanto al cumplimiento, que la relación que su magestad se fizo fue falsa y que suplican de la dicha provisyón y que enbiará una relación a su magestad de la verdad. Testigos Diego de Robles e Gonzalo de Escobar, vezinos de la dicha villa. E yo Gonçalo Calderón, escribano público susodicho, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos e lo fize escreuir lo susodicho. Es como ante my pasó, e por ende fize aquí este myo signo a tal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Calderón, escribano público [rub.]

En Villanueva de la Serena en este dicho día de nueve de julio de myll e quinientos e treynta e çinco años, a pedimiento del señor regidor de la villa de Magazela, yo Gonzalo calderón, escribano público de la dicha villa e priorato de Magacela y su tierra, ley e notifiqué a Andrés Grande, clérigo, vecino de este Partido de la Serena en su persona esta provisyón real de su magestad. Testigos el doctor Silvestre, alcalde mayor de este partido y el licenciado... y Andrés Hernández, notario de su magestad en la villa de Magacela, vecino de esta villa, el qual dixo que la obedecía en la manera que debe y es obligado, y en quanto se compliere respoderá. Testigos, los dichos.

Y respondienddo a lo que an dicho, tomo la notificación de su magestad en sus manos con todos los respetos y reberencias debidas y la besó e puso sobre el coraçón y así obedescida cómo a carta real de su majestad e rey e su merced, a quien su merced Dios guarde e dé salud e victoria, y que a esto de cuplimiento de ella, que él no a sydo más juez de lo en (la) dicha carta contenydo, ny a proçedido ny proçede en lo que incumbe a esto... a demandado por... a ciertas personas vecinas de Magazela ciertos maravedís que de unas costas tomo... que es en el dicho partido Andrés Hernández, notario de la abdiencia del señor prior de Magazela. Y esto dixo que daba e dio por su respuesta. Testigos Alonso Gómez, vecino de La Haba, e Juan..., vecino de Herrera. E yo el dicho Gonzalo Calderón, escribano público susodicho, a todo lo dicho presente fuy ante los dichos testigos. E lo fize sacar y escrebir según dicho es, e por ende fize aquí este mi signo, a tal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Calderón, escribano público [rub.]

• **Sobrecarta de la carta por donde se les lleua la pena a los vecinos de Magazela que hablan arávigo (8-VII-1535)¹⁸⁸.**

/^{43r} Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, doña Iohana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barçelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón et de Cerdenia, marqués de Oristán et de Gociano, etc, administrador perpetuo de la orden e cauallería de Alcántara por autoridad apostólica, a vos el reberendo et deboto padre prior de Magazela e a vos el mi gouernador o juez de residencia del Partido de la Serena o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a los alcaldes ordinarios de la villa de Magazela et a cada uno de vos a quyen esta mi carta fuere mostrada o su traslado sinado de escribano público, salud e gracia. Bien sabeys que yo mandé dar así una my carta librada de los del mi consejo de la dicha horden e sellada con el sello de ella so thenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, de Castilla y de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Mallorca, Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, de las yslas e tierra firma del mar océano, conde de Barçelona, señor de de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón et de Cerdenia, marqués de Oristán et de Gociano, etc, administrador perpetuo de la orden e cauallería de Alcántara por autoridad apostólica, a vos el reverendo e devoto padre prior de Magazela e a vos el mi gouernador o juez de residencia que es o fuere del Partido de la Serena o a vuestro lugarteniente en el dicho

¹⁸⁸ La humedad ha borrado también parte de esta carta.

oficio, e a los alcaldes ordinarios de la villa de Magazela, et a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo y onbre buenos de la dicha villa de Magazela, me fue fecha relación por su petición que en el mi Consejo de la dicha orden fue presentada diziendo que vos, el dicho prior, al tiempo que visitasteis la dicha villa entre otras cosas que en ella les mandastes, fue que ningund vezino de la dicha villa, onbre ni muger de qualquier calidad que fuese, no hablase ni mostrase hablar a sus hijos ni criados la lengua aráviga so pena de veynte maravedía a cada uno que lo contrario hiziese por cada vez que la hablasen segund que más largamente en el mandamiento sobre ello distes se contiene. Por ende, que me suplicauan que porque el dicho mandamiento hera muy agrauado por ser la dicha pena muy excessiua, la mandase reuocar o como la mi merced fuese. Lo qual visto en el dicho mi Consejo, fue acordado que porque el dicho mandamiento hera util y prouechoso así al bien de Dios, Nuestro Señor, como para la saluación de las ánimas de los vecinos de la dicha villa, le debía mandar confirmar e sobre ello dar esta mi carta executoria, e yo tobelo por bien, por la qual confirmo e apruebo el dicho mandamiento que de suso se haze mención con esta moderación, que los veinte maravedíes que se abían de llebar a cada una persona por cada vez que hablasen la dicha lengua aráviga, sea y se les lleue solamente quatro maravedís. E que os mando a todos e cada uno de vos como dicho es que ansy lo guardays e cumplays y hagays guardar e cumplir segund e como se contiene e va declarado, e contra el thenor de forma de ello no vayays ni paseys en tiempo alguno ni por alguna manera ni razón que sea so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro días del mes de abril de mill e quinientos e treinta e cinco años. El clauero don Hernando de Córdoua licenciatus; Lujan, licenciatus; Sarmiento, doctor Montoya; Juan Tello Sandoual, chanciller. E agora por parte del dicho concejo e onbre buenos de la dicha villa de Magazela me ha sido hecha relación que... aunque con la dicha mi carta de suso incorporada, aviades sido requeridos por el dicho prior para que la guardásedes. E... la qual abiades obedecido con el acatamiento que debíades y en quanto al cumplimiento respondísteis que suplicauades de ella por çiertas causas... que sobre ello dísteis segund que en la dicha vuesta respuesta, que en el dicho mi Consejo fue presentada, más largamente se contenía de que avía fecho ... mucho agrauio e daño, por ende que me suplicauan les mandase dar sobrecarta de la dicha mi provisión con mayores penas... o que sobre

ello mandase proveer como la mi merced fuese. Lo qual visto en el dicho mi Consejo, fue acordado que debía mandar dar la dicha sobrecarta en la dicha razón. E yo touelo por bien, por (lo) que vos mando que beades la dicha mi carta que de suso va incorporada e la guardeys e cumplays e hagays guardar e cumplir en todo e por todo segúnd e como en ella se contiene, syn embargo de la dicha vuestra... contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido no bayays ni paseys ni consyntays yr ny pasar... por alguna manera so la pena en ella contenida e, demás, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedípara la mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de de Nuestro Señor Jesucristo, de mill e quinientos e treinta e çinco años.

El clabero, Hernando de Córdoba [rub.], licenciatus Luján [rub.], licenciatus Sarmiento [rub.], licenciado Dálaba [rub.]

Yo, Johan Tello escriuano de cámara de su esclarecida e católica majestad, la fize escreuir por su mandado e con el acuedo de los de su Consejo de las Órdenes.

• [Respuesta del prior de Magazela a la carta de su majestad (19 y 30-VII-1535)]

^{/43v} En Villanueva de la Serena, estando en el cobento de San Benito de ella, a diez e nueve días del mes de jullio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de myll e quinyentos e nobenta e çinco años de pedimiento de Gabriel Delgado, regidor de la villa de Magazela, por mi Gonzalo Calderón, notario público de ella, fue leyda e notificada esta carta de su majestad al señor frey Juan de Grijalba, prior de Magazela en persona Testigos, Juan de Grijalba (e), Francisco de San Miguel, criados del dicho señor prior y estantes en la dicha villa. El dicho señor prior dixo que obedesçía la dicha probisyón con el acatamiento que debe y es obligado, y quanto al cumplimiento que le responderá tras los dichos.

E después de lo susodicho en la dicha Villanueba, a treynta días del mes dicho mes de jullio del dicho año, Andrés Hernandez, notario del dicho señor prior respondiendo en su nombre a la dicha probisyón dixo que la obedesçía con el acatamiento que debe y es obligado como tiene obedesçida. Y que en quanto al cumplimiento que el dicho señor prior

hasta agora no ha proveydo, mandado ni fecho constitución por donde proyba se hable el arábigo ni les ha impuesto ni lleba pena alguna, ni mandado llebar, e que los mandamientos que contra los cristianos nuevos de la dicha villa, son de los ynquisidores. Que su majestad para ellos mande proveer lo que fuere servido del qual mandamiento de los ynquisidores enbiará relación a su majestad. Testigos, Diego de Robles e Juan de Escobar, vecinos de la dicha villa. E yo, el dicho escribano fuy presente a lo que dicho es, e lo fize escreuir según que ante my pasó, e por ende fize aquí este my signo, en testimonio de verdad.

Gonzalo Calderón, escribano público [rub.]

● **[Lista de las personas denunciadas en relación con el casamiento ilícito de Diego Hondón e Tresesa de la Peña (21-VII-1535)].**

⁊^{br} Benerable e grande Perianes de Coronado, cura de Magazela, sabed que ante my pareció Andrés Hernández, notario de la abdiencia del prior, mi señor, y presentó ante my un mandamiento del dicho señor prior en el que mandaua a todas las personas vecinas de Magazela le diesen e pechasen cada uno los maravedís que debían de costas de las penas que se hizieron en el desposorio clandestino que se contraxo entre el hijo de Francisco Hondón e de Teresa de la Peña, hija de Francisco de la Peña, defunto, o pareciesen a dar razón porque no lo abían de pechar, y puesto que el dicho mandamiento les fue notificado, los quales no lo cumplieron y por el dicho Andrés Hernández les fue recusadas las rebeldías, me pidió les demande por escomulgados. E yo, visto su pedimiento ser justo e a derecho e conforme, lo sé y denuncio por impíos e excomulgados, e vos mando que por tales los ayays y tengays. E las personas son las siguientes:

- Primeramente, Francisco de la Peña.
- Gabriel Delgado.
- Alonso Delgado.
- Hernando Grande.
- Diego de Orellana.
- Gonzalo Moche.
- Su muger.
- Pedro de la Peña, hijo de Gabrile de la Peña.
- Gonzalo de la Peña, su hermano.

- Alonso Pavón.
- Diego Moche, yerno de Gabriel de la Peña.
- Diego Moche, otro.
- Alonso Donoso.
- Pedro Donoso.
- Rodrigo de la Peña.
- Francisco Hondón y Diego Hondón, su hijo.
- Gabriel de la Peña.

Por ende vos mando en virtud de obediencia que por tales /^{8v} los ayays e tengays. E vos mando que los demandeys en vuestra yglesia todas las fiestas de guardar hasta tanto que los susodichos den y paguen al dicho Andrés Hernández cada uno de los maravedís que ansí le deben de las dichas costas e no se les deje de los ansy hazer e cumplir hasta tanto este nuestro mandamiento en contrario se entienda(?). A veynte y un días del mes de julio de mil quinientos treinta y cinco años. Andrés Grande por mandado del señor prior. Alonso de Vargas, notario apostólico.

Digo yo Perianes de Coronado, cura de esta villa de Magazela, que sé de muy çierto todas las personas en este mandamiento del señor prior contenidas, las quales denuncié oy domingo, çinco días del mes de julio, quando se dezía la mysa mayor estando el pueblo, o la mayor parte, ayuntados a la oyr. Testigos Pedro Paredes Alide e Alonso de Paredes. E firmolo de mi nombre.

Perianes de Coronado [rub.]

• Ynforme sobre los fiscales que dixeron que ponía el prior a su costa de ellos.

- Informaciones avidas por el prior acerca de las provisiones contra él dadas (24 de julio de 1535)¹⁸⁹.

/^{33r} En dicha Villanueva de la Serena a veynte e quatro días del mes de julio, año del Señor de mill e quinientos e treynta e çinco años, el

¹⁸⁹ Este mandato fue incluido como provanza en el pleito con fecha de 11 de agosto de 1535.

magnífico señor frey Juan de Grijalba, prior de Magazela, digo que por quanto el concejo de la villa de Magazela e los nuevamente convertidos fueron al Consejo de su majestad e dieron ciertas peticiones e ganaron a las probisiones, e para enviar relación a su majestad de lo que las dichas provisiones (han) contenido recibió juramento en forma de derecho de las personas vecinas de Magazela siguientes:

Juramento en forma de derecho de las personas, vezinos de Magazela, de los nuevamente convertidos, e lo que dixeron cada uno es lo siguiente:

Testigo. Recibiose juramento en forma de derecho de Pedro de la Peña, regidor que fue de la dicha villa de Magazela el año pasado, al qual le fue preguntado lo siguiente:

Fuéle preguntado si sabe que nunca estobo en la villa de Magazela fiscal puesto a costa del concejo, (y) dixo que este testigo a sido regidor e oficial muchas veces en la dicha villa de Magazela y que (sabe que) nunca el concejo dio salario ninguno al dicho fiscal ni es costumbre dárselo. E que después que este testigo se acuerda nunca vido que el concejo diese ninguno salario a fiscal ninguno.

Fuéle preguntado si sabe que las penas que se lleban porque hablan algarabía a los nuevamente convertidos está(n) impuesta(s) por los señores visitadores e ynquisidores, (y) dixo que es verdad que las penas están puestas por los enquisidores e visitadores e no por el dicho señor prior. Estas penas nunca el dicho señor prior puso.

Fuéle preguntado si sabe que después que el dicho señor prior está en el priorazgo ha visto que a fecho muchas quitas a los vecinos de Magazela de las penas en que yncurren por hablar el arábigo, (y) dixo que es verdad que muchas vezes les a quitado la dicha pena y en vezes lleba soldado más de diez myll maravedís e que ve que les quita todas las más de las penas.

(Fuéle preguntado) si sabe o ha visto llevar penas a los que traen barbas, (y) dixo que bien sabe que ay mandamiento de los ynquisidores para que les lleben penas si no se hizieren las barbas pero que no ha

visto llebar pena ninguna por mandado del dicho señor prior a vecinos de Magazela.

/^{33v} Fuéle preguntado si sabe que ay (un) mandamiento en las exortaciones de los ynquisidores para que no se junten a tratar desporios sino como los cristianos viejos, (y) dixo que bien sabe que ay mandamiento para que se junten como los cristianos viejos e que no se junten como quando heran moros.

Fuéle preguntado si sabe o ha visto al fiscal de la dicha villa andar acechando de noche a los que habla arábigo, (y) dixo que nunca lo abía visto después que este testigo se acuerda, ny antes ny después salbo que oyó dezir que una noche yva el fiscal por una calle e oyó hablar en una casa arábigo a unos, e que se llegó a la puerta e se lo reprehendió e que salieron al dicho fiscal aquellos (a los) que abía reprehendido e le tiraron de pedradas al dicho fiscal. E esto es lo que sabe so cargo del juramento que hizo, e no lo firmó porque dixo que no sabía escreuir.

Testigo. Recibiose jurameto en forma de derecho de Gabriel Delgado, morisco vecino e regidor en este presente año de la dicha villa de magazela, el qual fue preguntado declare so cargo del dicho jurameto las cosas siguientes:

Fuéle preguntado si el concejo e vecinos de la dicha villa dieron poder para yr a la Corte para que su majestad proviese sobre çiertas penas que el señor prior les mandaba que les llebasen por auer fecho un desporio clandestino en la dicha villa, (y) dixo que nunca este testigo, ni otro ofiçal del concejo, diron poder ninguno ni tal poder dio el dicho concejo ni ofiçales de él en lo del dicho desporio.

Fuéle preguntado por quién fue pedida dicha provisión, si fue por los condenados ~~o por el dicho concejo~~ en las penas del dicho desporio o por algunas otras personas o del dicho concejo de la dicha villa de Magazela, (y) dixo que se remite a una memoria que dieron a un solicitador que está en la corte que se dize por su nombre Martín Dolarta e que la escribió Hernando Grande, escribano público de Magazela.

Fuéle preguntado que dineros dieron al dicho solicitador por la probisión que les ganó en lo del arábigo, (y) dixo que por la dicha probisión e por otra que les ganó para que las justiçias mayores del partido no podiesen conosçer en çierta ynformación en las cosas de la dicha villa, le dieron veynte e çinco ducados.

// Pagan de la dicha probisión //

Fuéle preguntado si en la memoria que dieron en lo del dicho desposorio, si dixeron en ella que el dicho desposorio se hizo clandestinamente e se hizo siendo los desposados parientes en el terçero grado, e si dixeron que se hizo el dicho desposorio por palabras de presente como se hizo e no dixo ninguna persona de los que estaban presentes como los dichos desposados heran parientes, ante él lo encubrieron e callaron la verdad siendo como feran contra los mandamientos de la santa Madre Yglesia y en desprecio de Nuestro Señor, (y) dixo que este testigo tiene dicho e fecho su desposiçión en tando del dicho desposorio e que a lo que dixo se remite.

/^{34r} Fuéle preguntado si es verdad que sin saber los vecinos de la dicha villa de Benquerençia, nuevamente convertidos de moros, les ganaron una probisión para que no les llebasen más de quatro maravedís de pena por cada una ves que hablaren el arábigo, e que se la enbiaron a Benquerençia e no la quisieron los dichos vecinos de la dicha villa sino que dixeron que ellos no enbiaron por ella e no la querían sino estarse por la pena que tiene puesta por los ynquisidores e visitadores, (y) dixo que no ganó el dicho concejo de Magazela la probisión para el concejo de Benquerençia sino que la traxo un Pedro Pantoja, vecino de Magazela, sin lo saber este testigo ni el dicho concejo.

Fuéle preguntado si el fiscal que el señor prior pone en la dicha villa de Magazela, si le pone e haze que el dicho concejo le de e pague salario e quitación, (y) dixo que el concejo no le da salario ninguno ni tal se dio (a) ofiçial ninguno e (que) estos sí ganan algunas cosas de los que yncurren en algunas penas.

Fuéle preguntado cuántos ofiçiales ay en la dicha villa de Magazela, (y) dixo que sabe que no ay más de un fiscal en la dicha villa, e que es Fabián Moreno e que es varón de justiçia.

Fuéle preguntado si sabe que estando presente en la dicha villa el dicho Fabián Moreno, fiscal, no puede otra persona ninguna esecutar en las penas en que yncurren los vecinos de la dicha villa excepto el dicho Favián Moreno, (y) dixo que este testigo (que) no ve traer vara en la dicha villa más de al dicho Fabián Moreno, fiscal, e que si esecuta penas o no este testigo no lo sabe.

Fuéle preguntado si sabe que las penas que están puetas en lo de las barbas e del arábigo por quién están puestas, (y) dixo que no lo sabe.

Fuéle preguntado si sabe que si se leen las exortaciones de los ynquisidores en la yglesia, (y) dixo que es verdad que se leen e que no tiene noticia de las ni odio que en ellas se contiene.

Fuéle preguntado si sabe que está mandado por los ynquisidores que los casamientos e desposorios que se hizieren entre los dichos mosircos se hagan como los hazen los cristianos viejos e como lo manda la Yglesia e no con rito de Mahoma, (y) dixo que no lo sabe.

Fuéle preguntado qué fiscal o fiscales an andado entre los vecinos de la dicha villa de noche o de día acechando a los vecinos de la dicha villa por si hablan arábigo después que los vecinos tienen cerradas sus puertas, e qué personas auían echado de esta merced, (y) dixo que oyó decir que una noche obieron... /^{34v} Pedro Gómez e Luis González, sacristán, e Fabián Moreno, fiscal, e que les echaron çiertas pedradas unos moriscos, e que no sabe que ayan echado a ninguno más de quando los dieron de pedradas, e dizen que andobieron el dicho Fabián Moreno, fiscal, e Pedro Gómez con él, para saber quien los dio las pedradas ~~dixó~~ (y) ansi van a buscar por la dicha villa para saber quien lo hizo. E que esta es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que hizo. E que no lo firmó porque dixo que no sabía escreuir.

Testigo. Recibiose jurameto en forma de derecho de Francisco de la Peña, alcalde y vecino de la dicha villa de Magazela, para que diga e declare que es lo que sabe de este caso, e se le preguntó las cosas siguientes:

Fuéle preguntado si el concejo e vecinos de la dicha villa de Magazela nuevamente convertidos dieron poder para que fuese a la

corte para que su majestad proviese en ciertas penas que el señor prior de Magazela mandaba llebar a ciertos vezinos de la dicha villa por auer fecho un desposorio clandestino en la dicha villa, e fueron testigi de él algunas personas vecinos de la dicha villa. (Y) dixo que, so cargo del juramento que hizo, que nunca este testigo dio el dicho poderni tal poder dio el dicho concejo ni oficiales de él en lo del dicho desposorio.

Fuële preguntado por quién fue ganada dicha provisión que le ganó del Consejo de su majestad e señores de su consejo para que lo del dicho desposorio clandestino no no pagasen pena alguna en lo del dicho desposorio, (y) dixo que este testigo, como alcalde, e Gabriel Delgado, como regidor, e Francisco Hondón, como juramentado, e otros ciertos juramentados dieron poder memorial a un Pedro Adagaya que enbiaron a la Corte por una probisión en lo del arábigo que traxese prouisión para que no pagasen pena en lo del dicho desposorio, e que el dicho Pedro Adagaya traxo la dicha probisión.

Fuële preguntado que dineros dieron a a la persona que les ganó la dicha probisión en la Corte en lo del arábigo y en lo del dicho desposorio. (Y) dixo que le dieron de(l) concejo veynte e quatro o veynte e çinco ducados.

Fuële preguntado si en la memoria que dieron en lo del dicho casamiento dixeron que se abía fecho clandestinamente e por palabras de presente, como lo hizieron, e si dixeron que los dichos desposados heran parientes en el terçero grado, como lo son. (Y) dixo que se remite a la dicha memoria e a lo licho que tiene dicho en la dicha desposición que se hizo en lo del dicho desposorio.

^{/35r} Fuële preguntado si quando se hizo el dicho desposorio clandestino obo alguna persona de los que allí se hallaron que dixese que no se podía fazer por se como feran parientes los dichos desposados, (y) dixo que no obo quien lo dixese, sino que los desposaron allí como dicho tiene por palabars de presente.

Fuële preguntado si es verdad que sin saber los vecinos de la dicha villa de Benquerença, nuevamente convertidos de moros, les ganaron los vecinos de Magazela una provisión en lo del arábigo para que no pagasen de pena más de quatro maravedís cada vez que lo hablasen. (Y) dixo que para los vecinos de Benquerença nunca el concejo de

Magazela ganó probisión ninguna, mas que sabe que les llebaron una probisión e que los vecinos de Benquerencia no la quisieron sino que querían pagar las penas que estaban puestas por los señores visitadores e ynquisidores.

Fuéle preguntado si el fiscal que el señor prior pone en la dicha villa de Magazela, si el concejo de la dicha villa si le da algún salario o acostamiento. (Y) dixo que el dicho concejo no le da salario nyninguno ny nunca hasta agora se a dado salario al fiscal más de cobrar las penas en que yncurrer los vecinos si hablaban el arábigo, e que de estas haze cortesía a la persona que quiere.

Fuéle preguntado qué fiscales ay en la dicha villa de Magaçela. (Yy) dixo que que sabe que ay un fiscal que es Fabián Moreno, e que trae bara de justicia.

Fuéle preguntado quién tiene puestas las penas que están puestas en la dicha villa a los nuevamente convertidos para que no hablen el arábigo ny traigan barbas, sino que se afeiten en cierto término. (Y) dixo que sabe que las dichas penas están puestas por los señores ynquisidores.

Fuéle preguntado si si sabe que se len en la iglesia de la dicha villa las exortaçiones de los ynquisidores donde se manda que no hablen el arábigo ni trayan barbas como quando heran moros porque es rito de Mahoma. (Y) dixo que muchas veçes las ha visto leer.

Fuéle preguntado si es verdad que está mandado en la dicha villa a los nuevamente convertidos por los ynquisidores, que no se se junten muchos cuando obieren de fazer algún desposorio, porque es juntándose muchos el rito de Mahoma, sino que se junten çinco o seys al conçierto como lo hazen los cistianos viejos, e que lo hagan como lo manda la Yglesia. (Y) dixo que es verdad que está mandado que lo hagan como lo hazen los cristianos viejos.

^{/35v} Fuéle preguntado si sabe que algún fiscal en la dicha villa anda de noche después que los vecinos tienen cerradas sus puertas a escuchar tras las puertas si hablan el arábigo e qué fiscal lo a fecho. (Y) dixo que no lo sabe, mas que por una información que este testigo, como alcalde de la dicha villa hizo, halló que Fabián Moreno, fiscal, escuchó a una

puerta una noche porque oyó que los que estaban dentro hablaban el arábigo, e que estandolos escuchandoles tiraron de pedradas çiertos hijos de veçinos de la dicha villa de Magazela. E que esta es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que hizo. E no lo firmó porque dixo que no sabía escreuir. Lo qual todo pasó ante mi, Andrés Hernçandez, notario, en fe de lo qual lo firmé de mi nombre.

Andrés Hernçandez, notario apostólico [rub.]

En la villa de Madrid, a doze días del mes de agosto de myll e quinientos e treynta e çinco años. Quente para todos los abtos de este proçeso. Andrés Grande, procurador del prior de Magazela. //En forma//.

Este día le çité a Pedro Adagaya, procurador de Magazela, en forma, el qual dixo que Martín Dolarta quedaba para seguir la causa que hera partidario asimismo de la dicha villa e de los vecinos de ella, e tenía el mismo poder.

● **[Informe inquisitorial. Benquerencia, 18-XII-1510]¹⁹⁰**

^{/45r} En Villanueva de la Serena a veynte e ocho días del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador Hiesucristo de mill e quinientos e treynta e cinco años ante el noble señor doctor Pedro Silbestre alcalde mayor en el Partido de la Serena por el magnífico señor frey Francisco de Obando, comendador de Belbís e Navarra, gobernador del dicho Partido de la Serena con Villanueva de Barcarrota por su magestad, admynystrador perpetuo de la horden y caballería de Alcántara por abtoridad apostólica e... en presencia de mi el escribano e testigos de yuso escriptos paresçió presente Diego Martín, fiscal del señor prior de magazela (y) vezino de la dicha villa, e presentó un mandamiento original escripto en papel y firmado de su nombre que dezía: Juanes Barbas, ynquisidor, e Diego Gonçalo de Ormizedo, escriuano, según por el dicho mandamiento paresçió, su thenor del qual es el siguiente:

¹⁹⁰ Documento presentado ante el Consejo de las Órdenes como provanza en el pleito el día 28 de julio de 1535.

Juntos los ynquisidores contra la herética parvidad e apostasía en la provincia de León del Maestrago de Santiago e Alcántara con los obispados de Badajoz y Plasencia y Coria, a vos los nuevamente convertidos de la secta de Mahoma a nuestra fee católica, vecinos e moradores en esta villa de Benquerencia e en la villa de Magazela de dicho Maestrago de Alcántara, e de la villa de Hornachos, de la dicha provincia de León, e las otras cibdades e villas de e lugares de los dichos partidos y jurisdicción, e a cada uno de vos salud en Jesucristo, e a estos nuestros mandamientos que más verdaderamente son dichos apostólicos firmemente obedeser y cumplir. Bien sabeys en como por nos fuysteis amonestados al tiempo que se leyeron ciertos edictos para que los que fueren... y obiesen cometido y hecho algunas cosas contra nuestra santa fee católica manyfestando que no hablásedes arabia ny usásseys de ella en público i en priuación, y que os afeytasedes y no traxésedes las barbas crecidas y otras cosas que heran nesçesarias para reformation de vuestras vidas y salvaçión de vuestras ánimas, y hemos sydo ynformados, y ello es público y notorio, que usays de la dicha lengua aráuiga y que vuestros hijos no hablan otra lengua ny saben la lengua castellana donde resulta gran escándalo entre los cristianos viejos diziendo que hazeys e dezís lo que quereys contra nuestra santa fee y ayamos sospecha para ello y que /^{45v} no van vuestras hijas donzellas desposadas e rezién casadas a misa los días de domyngo y fiestas porque no se han ynstruydo y (por no) ser costumbre hazer las cosas que los cristianos acostumbran quando en ella están, y para que sepan las fiestas que han de guardar y las vigalias para ayunar, e que no comeys toçino ni cosa en que se aya echado, ny comer en platos en que aya caydo, ni guisar en ollas en que se aya guisado, ny... ande que aya tocado, ny bebeys vino en vuestros comeres ny guisados (y) os conformays con las costumbre y maneras que teníays de antes al tiempo que no hérades cristianos, y en los desposorios, bodas y casamyentos usays de todas las çeremonias y solenidades que antes acostumbrábays asy en los baños como en el llebar del axuar en manojos de romeros y lanças(?), y las manos de las novias alheñadas, y las mujeres y donzellas ban y andan cubiertas cuando van a la yglesia y a otras partes en la manera que solían antes de conbertidas, y quedays y permanesçeyes en vuestras casas... en endechas¹⁹¹, llantos y cantares a los que mueren como solíays de primero por donde ay mucha persecuçión, que los que tal hazen no son cristianos y que quyeren permanesçer y permanesçían

¹⁹¹ *Endecha*: Canción de tono triste y dolorido.

en sus herejías errores y dañada seta de Mahoma, y demás dizen que degollays las reses en vuestras carnicerías y la traeys y abris contra costumbre de los fieles cristianos como de antes solíays y porque la corrección y remedio de esto pertenesçía a nos y pende en vuestras conçiencias conformándonos con el derecho e con el apóstol bien aventurado que dizen que nos hemos de apartar del mal y de toda torpeça y semejanza que tiene de más para que no demos ocasión y escándalo de pecar a nuestros próximos y que soys obligados de conformaros en todas las cosas en la vida, y comer y beber y hablar y conversaçión y en los desposorios y matrimonyos y en vuestros bestidos con los católicos cristianos, y de no hazer ny dezir cosa alguna ny creer de las cerimonyas y costumbres de la dañada seta de Mahoma por pequeñas y libitoras que sean, así en vida como en la muerte. Por ende nos, por la... y la abtoridad apostólica de que en esta parte /^{46r} usamos, amonestamos, exortamos y mandamos a vos los dichos cristianos nuevos de las dichas villas, ciudades y lugares donde soys vecinos y moradores, o habrá notiçias en qualquier manera ubiere en adelante, no fableys ny useys de la dicha lengua arábiga en público ni en secreto so pena de escomunión mayor, e demás por la primera vez de medio real cada uno que hablare la dicha lengua y por la segunda dé tres reales de plata y aliende dos maravedís. Yten que os afeyteys a navaja a lo menos de a tres a tres semanas por dicha pena, que por la primera vez yncurrays en pena de medio real y por la segunda en tres reales y dos maravedís, y que os afeyteys todos de aquí al sábadó primero que berná.

– Ansimesmo os mandamos que lleveys a vuestros hijos y criados de siete años arriba a mysas mayores en días de domyngo y fiestas para que se enseñen y acostumbren a hazer las cosas que los fieles y católicos cristianos hazen ende Iglesia so las dichas penas.

– E ansimysmo os mandamos so las dichas penas que en las bodas y desposorios no useys ny hagays çerimonia ninguna de las que antes usábays salvo que en todo os conformeys como los viejos y antiguos cristianos y con sus costumbres, y que las mujeres casadas y desposadas y donzellas anden descubiertas a la manera y costumbre de las cristianas viejas y también las biudas se conformen con las biudas cristianas y que no hagan endechas y llantos a los muertos.

— Yten, que en vuestras ollas, en los días de quaresma echeys toçino y comays de la carne... y otras cosas que se guisaren en ella y de la cozina para que poco a poco acostumbreys de comer todo (el) año y en todos vuestros comeres y guysados os conformeys con los cristianos viejos y dexeys de comer los guysados que solíays comer antes de la çeremonia o costumbre de la seta mala en que estábays e no hayays diferençia de ollas y platos y cosas nuevas donde no aya tocado toçino y os acostumbreis a beber vino poco a poco y no degolleys las reses, ny aves, ny... salbo /^{46v} a la costmbre y manera que los carniçeros cristianos matan las reses, y si menester es para que os industrieys y sepan vuestros carniceros como an de matar las reses, os mandamos que tomeys un carniçero cristiano viejo salirudo(?), y si vuestros carniceros supieren la forma del matar porque no aya yerro en ello mandamos al carniçero o carniçeros que son o fueren en esta villa cristianos nuevos so pena de cinquenta açotes por cada vez que lo hizieren, que no maten nyinguna res sin que esté presente un cristiano viejo vecino de esta villa. Y para ello mandamos a los cristianos viejos de ella, so pena de escomunýón mayor, que sean tenydos por semanas de yr a la carniçería (a ver) como se mata la carne, y que el cura y el sacristán también están obligados a yr a la dicha carniçería en sus semanas, las quales las dichas penas pecunyarías aplicamos a la fábrica de la yglesia de Nuestra Señora donde soys vezinos y moradores. Y que en las dichas penas pecunyarías yncurrays cada uno de vos que lo contrario hiziéredes de las cosas que por nosotros de suso vos están proybidas y declaradas y de otras qualesquier que hiziéredes y cometiéredes syguiendo las costumbre y maneras que antes teníades. Y mandamos, so pena de escomunýón al cura y sacristán de esta villa, que os executen las dichas penas syn os... cosa alguna porque por myedo de la pena seays traydos al serviçio de Dios y a salvaçión de vuestras ánymas, y queremos que de cada persona a quien executáreis las dos penas ayan dos maravedís suso nombrados, y que sean para ambos sy los dos executare(n), o para el uno que la dicha execución ficiere, y los hazemos executores ynsóludum, y por ventura por la terçera vez que... fuéredes, cayays e yncurrays en sospecha e persecuçión de eregía mayor, y entre los que dexáredes creçer las barbas y fiziéredes cyrimonias en los desposorios, bodas y casamyentos y en el degollar de las reses, aves... y demás, vos mandamos que a vuestros hijos e hijas los enseñeys y estreneys a las cosas de nuestra santa fee, y para ello sy menester fuere busqueys una persona que les enseñe el Ave María, y el Pater Noster, y el Credo, y la Salve Regina, /^{47r} y los mandamientos, y los artículos de la fee, y los siete

pecados mortales, y las obras de misericordia, y otras cosas, y que creais en los artículos de nuestra fe en formación y porque haciéndolo ansy y cumpliendo las cosas susodichas de vosotros que teneys deseo de ser y soys fieles ya toscos cristianos y quereys gozar del santo baptismo que rezibístéis y de la muerte y pasión que nuestro señor Jesucristo (que) por vos y nos salvar rezibió en el árbol de la vera cruz † porque por las obras amptiores y de fuera se conozen las voluntades y entençiones de dentro, y conoçía los secretos, e a sólo Dios pertenesçía. Y haziendo las obras susodichas y conformándose en todo con los fieles cristianos... de la Santa Yglesia y los mynystros de ella os tienen y tendrán en posesión de buenos cristianos. El derecho divino y humano os obliga a dar buen ejemplo en obras, personas y vidas con protestación que os hazemos si lo contrario fiziéredes de oido lo que por nos vos está de suso mandado e de cada cosa o parte de ello rezviviremos vuestras ynformaçiones y haremos nuestras ynquysiciones sobre ello y proçederemos contra los que... fallaremos y contra sus personas y bienes por todo rigor de derecho. Y porque ninguno pueda pretender ynorançia de lo susodicho, mandamos a fixar este nuestro mandamiento, o el traslado, en las puertas de la yglesya mayor, e mandamos en las dichas penas que ninguno sea osado de de lo quytar en fee de lo qual mandamos dar e damos la presente firmada de nuestro nombre y refrendada de notario (y) del secretario de este Santo Ofiçio. E ansymismo mandamos que abrays las huesas y las fagays anchas y largas e sean de tres palmos y medio en ancho e de ocho palmos en largo y más, salvo que fueren niños o muchachos machos y fenbras a los que les mandamos que les fagays las sepolturas anchas. Y conforme a sus cuerpos que no pongays ny metays dentro en las spolturas lanchas ny piedras salvo e solamente los cuerpos amortajados con sábanas e las mortajas cosidas con su filo y no atadas con cuerdas ny a la manera que teniades de costumbre, y que os llameys de vuestros nombres de cristianos y no de los nombres que os llamábays de antes de ser convertidos y que no comays /^{47v} hornyljos(?) ny cuz cuz ny otros semejantes que usábays y comiays quando érays moros, y que deys de mamar a los niños vuestros hijos, sobrinos y parientes e que no guardeys la costumbre que teniays siendo de la seta de Mahoma creyendo que los parientes que rebolvían o mesclaban la leche que no se podía casar porque aquello es erético y reprovado y el parentesco e... viene por la línea de los padres y aguelos y no por alimentación ni criança de la leche, e que no os caseys dentro de el quarto grado de parentesco o cuñados. E mandamos (a) vos que tomays el modo y manera que los cristianos viejos, cada uno en su

escudilla¹⁹², e que no useys ny acostumbreys de vos saludar unos a otros al modo que de antes quando moros teníades tomados de las manos e después besando cada uno sus mismas uñas(?) so las dichas penas pecunyarías e so la dicha descomunyón mayor. Dada en la villa de Benquerencia a diez y ocho días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quynientos e diez años. Johan Barbas, ynquysidor, por mandado de su reberencia. Gonzalo de Formizel, notario.

Et así está dado el dicho mandamiento que de suso va incorporado. El dicho Diego Martín, fiscal, dixo que porque él tiene nezesidad de un traslado quando y en pública forma de el dicho mandamiento que pide a su merçed mande sacar un traslado o dos y en ellos ynterponga su abtoridad e decreto judicial e se los mande dar a el dicho original. Testigo Juan Salgado, alguazil mayor e Cristóbal de..., vecinos de la dicha Villanueva.

Luego el dicho señor alguazil mayor, visto el dicho mandamiento presentado por el dicho Diego Martín, dixo que mandaua y mandó a my el dicho escriuano saque de él un traslado, dos o más, los que el dicho Diego Martín quysyere e se los dé, e ansy mesmo el original, el qual dicho traslado yendo firmado de su nombre e syendo de my el testimonio dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decretó judicial para que balga e haga fee en juizio e fuera de él. Testigos los dichos, e yo Andrés Hernández, escriuano de su /^{48r} magestad e notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, y escriuano en la Abdiencia de la Gobernaçión del Partido de La Serena que presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos vecinos testigos a lo que dicho es e por mandado del dicho señor alcalde mayor que aquí faze su nombre:

El doctor Pedro Silvestre [rub.]

El dicho traslado del dicho mandamiento que de suso va incorporado fize escrebyr e sacar, el que va çierto e verdadero e bien e fielmente sacado. Y bolví el dicho original al dicho Diego Martín. Y va escripto este traslado en quatro hojas de papel de a pliego entero con

¹⁹² *Escudilla*: cuenco en que se toman sopas o caldos.

este en que va my sygno. Y en testimonio de verdad fize aquy este myo signo que es a tal.

Andrés Hernández [rub.]

• **[Informe inquisitorial. Benquerencia, 6-V-1522]¹⁹³.**

/^{49r} Juntos los ynquisidores contra la herética parvidad e apostasía en la provincia de León y en el maestrazgo de Alcántara con los obispados de Badajoz y Plasencia (y) Coria e Cibdad Rodrigo, a vos los nuevamente convertidos de la seta de Mahoma a nuestra santa fe católica, vecinos de las villas de Benquerencia e Magazela de dicho maestrazgo de Alcántara, salud en nuestro señor Jesucristo. Facemos vos saber que por quanto por el cargo que tenemos y nos es cometido a nos pertenece estirpar y desarraigar toda especie de heregía e apostasía que los lugares de este partido de dicho maestrazgo e que por suficiente ynformación nos costa que en las dichas villas de Magazela y Benquerencia se acostumbra muchas cosas por lo vecinos de los dichos lugares nuevamente de la seta mahomética a nuestra santa fe convertidos e se dexan de hazer otras por las quales parece el nombre de Nuestro Señor Jesucristo ser blasfemo, e los dichos vecinos convertidos de las dichas villas (parecen) aver buuelto o ser sospechosos al menos de ello a los rezos e zerimonyas que antes de ser cristianos (hacían). Por tanto, movidos por caridad e zelo de su salvación, acordamos de hazerle la presente aportación mandándoles que hagan e cumplan lo que se sigue:

– Primeramente por quanto nos costa que muchas personas de las dichas villas dexan de hazer lo que deben por (temos a) ser efracneridos¹⁹⁴ e bituperados por otros nuevamente convertidos, e dexan de se conformar a la religión cristiana porque si ven que siguen de yr a la yglesia o les ven beber vino o comer toçino o a las mugeres que dexan de yr bestidas o tocadas o cobijadas a la morisca e se atabían en algo como los cristianos viejos, burlanse y escarnécense¹⁹⁵ de ellos

¹⁹³ Documento presentado ante el Consejo de las Órdenes como provanza en el pleito el día 28 de julio de 1535.

¹⁹⁴ *Efracción*: violencia // Fractura con propósitos delictivos.

¹⁹⁵ *Escarnecer*: poner en evidencia a alguien para burlarse de él.

diziéndoles que son muy axanados¹⁹⁶ y otras palabras a efeto de los injuriar e quitar del buen propósito que tienen. Mandamos a los tales que se aparten e dexen de hazer e dezir las dichas injurias so pena que será procedido contra los tales burladores y escarneçedores según que se hallare por derecho.

— /^{49v} Asimismo, porque entre las otras cosas que el impío Mahoma en su Alcorán dixo por mandamiento para guardar de su malvada seta, fue uno que sus moros no comyesen toçino, e ay muchos de los nuevamente convertidos en las dichas villas que así dexan de comer el dicho toçino. Que si alguno va a casa de algún cristiano viejo a hazer alguna hacienda lo primero que sacan por partido es que en lo que le dieren a comer no se eche toçino. E otros aborrecen tanto el toçino que ni llegan a la olla ny cuchara con que se guisa ny cuchillo con que se corta, e porque las sobre dichas cosas son señales muy manyfiestas que los susodichos dexan de comer el dicho toçino, no porque les haze mal o su estómago no lo puede recibir, como algunos alegan, más por guardar el dicho precebto mahomético, mandamos a los sobre dichos que usen de dicho toçino e no lo aborrezcan como de susodicho es, haziéndoles saber que no lo haziendo así procederemos contra ellos como contra sospechosos de nuestra fe, como (os) hallaremos por derecho.

— Asimismo, por el aborreçimiento que al dicho toçino tienen e afición a guardar el dicho precebto mahomético no solamente no crían puercos los dichos nuevamente convertidos, más no dexan a los cristianos viejos que con ellos están criar puercos alegando que los dichos puercos les destruyen las dehesas e que es cosa muy ympertinente como en todos los lugares de se remediar. No obstante la dicha razón se crían puercos. Por tanto amonestamos a los sobre dichos que dejen y permitan a quien puercos quisiere criar, no obstante la dicha razón, sin los matar e dañar como hasta aquí han acostumbrado so pena que será procedido contra el que lo contrario hiziere como dicho es.

— Asimismo, por quanto es costumbre de moros que los que mueren se entierren cada uno por si... está muy usado e guardado en los dichos lugares (de) Magazela y Benquerencia, e que los vecinos de allí optan(?) por exquisitas maneras de se sepultar a costumbre de moros,

¹⁹⁶ *Ajar*: rebajar a alguien con palabras.

amonestamos e mandamos que, de aquí adelante, no hagan más que se entierren en la yglesia o, al menos, dentro (del) /^{50r} cementerio de la dicha yglesia, no buscando sepulturas donde otros no se ayan enterrado o en el campo de çierta manera, ni los amortajen a costumbre de moros, salvo como los cristianos se amortajan, dexando estar presente al dicho amortajar a qualquier persona cristiana vieja que a lo tal se açercare no los apartando y echando de allí como asta aquí lo suelen hazer so pena que quien así los enterrase o amortajase, o fuere en dicho, o consejo, o en alguna manera consintiere se entierren o amortajen como dicho es e, por çierta tienen, a costumbre de moros, será avido por sospechoso de guardar la ley de los moros y conforme a derecho será proçedido contra ellos e cada uno de ellos.

– Asimismo, porque quanto somos informados que las bodas que entre los moriscos agora se hazen por aquella forma, e manera e con aquellas costumbres que quando eran moros se hazían, estando enzerrados los novios por ocho días e dándoles con dineros por las casas, e haziendo otras supertiçiones con que se manyfiesta la afecçión que a la seta mahoméica que dexaron tienen, y esto está público y notorio que redundá en gran escándalo de los fieles e católicos cristianos, amonestamos a los sobredichos que dejen las dichas costumbres guardadas de quando eran moros y del todo se aparten de ellas conformándose como los buenos cristianos, haciéndoles saber que si de aquí adelante lo sobredicho hizieren e guardaren en las dichas bodas como quando eran moros, que será proçedido contra ellos rigurosamente conforme a derecho por el Oficio de la Santa Inquisición.

– Asimismo, somos informados que para encubrir sus costumbree e ritos, e porque no se manifiesten sus cosas, los dichos nuevamente convertidos no dexan venyr ha biuir a otros cristianos viejos puesto que algunos bien entre ellos. Amonestámosles que pues para lo contrario hazer no tienen preuylligio ni graçia que lo estorbe, que dexen biuir e morar a qualquier cristiano viejo que quisiere biuir en las dichas villas o sus arrabales, /^{50v} haciéndoles saber que haziendo lo contrario e siéndonos denunciado procederemos según que fuere de justiçia.

– Asimismo, por quanto nos costa por la conversaçión que en las dichas villas de Magazela y Benquerençia hemos tenydo, que la lengua castellana es sabida por los vecinos de las dichas villas, ansy onbres como mugeres, y que si hablan arábigo no es por falta de no poderse

entender por otro lenguaje sino por no perder las costumbres antiguas. E se a hallado por ocasión de la dicha habla del aráuigo (en que) Nuestro Señor Jesucristo es blasfemado e Mahoma alabado e inbocado, e otros muchos inconbenyentes se an seguido e se podían más seguyr en ofensa de la santa fe católica e ley evangélica, e que si permanece la dicha lengua arábiga en las dichas villas no se podrían quitar ny executar, ny los hijos e niños de los sobredichos convertidos no se podrían así bien ynstruir como sin la dicha lengua serían instruidos, ny se puede tener tan buena esperança de ser buenos cristianos con la dicha lengua como apartándose de ella. Como dijo Mahoma en su Alcorán que no tiene por buen mozo al que no habla aráuigo, por consiguiente no se debe tener por buenos cristianos los que aborrecen la lengua que hablan los cristianos por hablar arávigo. Con zelo de la salvación de los dichos nuevamente convertidos amonestamos, mandamos e quanto estrechamente de derecho podemos, proybimos que en nynguno de los dichos lugares (de) Magazela e Benquerençia, ansí onbres como mugeres, mochachos o mochachas, niños ny niñas, no hablen la dicha lengua arábiga so pena de excomunió, e que paguen, los que en edad adulta estobieren, quatro maravedís por cada vez que lo hablaren fuera de la yglesia e ocho dentro en la yglesia. (Y) si lo hablaren a drede y de çierta cuentía... /^{51r} que incurran en las dichas penas los que, sin pesar, alguna palabra hablaren en arábigo, e a los que lo oyeren hablar e no lo manifestaren que cayan en las mismas penas. E porque lo sobredicho aya efecto, mandamos a los curas de los dichos lugares, so pena de excomunió, que lo lleven a deuyda execució, y executen por si o por otros que quisieren y escogieren las dichas penas, e que no puedan hazer graçia de ellas.

— Asimysmo, por quanto somos ynformados que los dichos nuevamente convertidos o algunos de ellos no tienen tanta beneraçión como sería y es razón al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, encargamos e amonestamos a los sobredichos curas estrechamente las conçiencias e quan caramente podemos, que no reçiban a la comunyón del Santo Sacramento a los dichos convertidos sin mucha cautela, y que espelan de la Santa Comunió a los que de derecho e razón de hespeler e no administrar.

— Asimismo, por quanto somos informados que los dichos nuevamente convertidos son negligentes en el querer e buen servicio Dios e buen provecho de sus conçiencias, e así, aunque en las dichas

villas se dizen mysas e se llaman e requieren para que vayan a ellas, lo dexan de hazer. E asimismo tienen poco myedo de las ánimas de sus defuntos que murieron cristianos y no encomiendan mysas votivas por si ny por ellos. Por tanto, les exortamos e reuquerimos lo hagan de aquí adelante mejor y tengan más cuydado de continuar las yglesias y ofreçer a sus curas, e de hazer limosnas, e hazer dezir mysas por si y e por sus defuntos, pues dizen que son cristianos, e como lo dizen lo han de mostrar por las obras de otra manera, haziendo lo contrario está çierto que darán ocasión a ser tenydos en mala posesión e de malos cristianos e será agrabada la sospecha contra ellos.

– Asimismo, pos quanto nos costa que que en las dichas villas ay muchas personas ansy onbres como mugeres, grandes e de pequeña ^{51v} edad, que no saben la doctrina cristiana, queriendo dar forma para que los sobredichos sean instruidos en nuestra santa fee e de aquí adelante no se puedan escusar e no pretendan morarías, exortamos en quanto de derecho podemos (y) mandamos a los vecinos de las dichas dos villas, como ya en la villa de Hornachos por nos está mandado y se guarda lo infraescripto, que los dichos nuevamente convertidos enbien a los curas de las dichas villas (a) sus hijos e hijas que sepan hablar, y ellos tengan cuydado de amostrales cada día por si e por quanto en ellos pusieren los artículos de nuestra santa fee, el Pater Noster, y el Ave María, e el Credo, e la Salve Regina, e otras oraçiones católicas porque instruydos los dichos hijos de los convertidos, la fe santa católica se publique y se sepa en las dichas villas, e ansí no puedan pretender ynorançia, e los viejos la sepan y los mochachos no la ynoren. E que se informen los dichos curas de sus parrochianos convertidos si saben las oraçiones cristianas e artículos de la fe, e que si no los supieren se los muestren. E para que esto se cumpla, mandamos a los consejos de las dichas villas que den e constituyan salarios decentes a los dichos curas por sus trabajos como se ha fecho en la dicha villa de Hornachos. E porque los dichos vecinos no dexen de enviar, según dicho es, a los dichos curas sus hijos para aprender las dichas oraçiones cristianas e mandamientos de la fe, ponemos pena de ocho maravedís por cada vez que no enviaren a los dichos sus hijos los dichos convertidos, los cuales plicamos, la mitad para las neçesidades de las dichas yglesias de las dichas villas, e la otra mytad para los dichos curas. Las cuales penas mandamos que no (se) perdonen ni remytan. E otrosí, mandamos a los sobredichos nuevamente convertidos, en todo e por todo, se conformen con las costumbres e cerimonias que manda la Santa Madre Yglesia y las

que usan los buenos cristianos, e aparten e alejen de si (y) dexen e aborrezcan la seta pestífera de Mahoma e sus dañados ritos e cerimonyas, así en el comer como (en) el beuer, e óbito, e trajes y se hagan las barbas, e no degüellen atravesado lo que los cristianos no degüellan, ny degüellen las aves e animalías que los buenos cristianos /^{52r} no acostumar (a) degollar, ny hagan generalmente lo que quando moros solían hazer, por quanto haziendo lo contrario en qualquiera cosa que erraren después de aver sido como an sido amonestados que dexen las dichas cosas, quedan más sospechoso que antes y será así proçedido contra ellos muy rigurosamente. E por esta (razón), amonestamos (y) declaramos que no somosvistos perdonarles, como no les perdonamos los yerros y heregias que hasta aquí abrán fecho más ny allende de la gracia que les es publicada por su santidad.

E porque de esta amonestación agora ultimamente hecha no puedan pretender inorancia e de las cosas en ella contenydas, mandamos publicarla por los dichos curas, e los que de aquí adelante serán en las villas de Magazela y Benquerencia, tres vezes en el año: la una el primero domingo de quaresma, la otra el domingo de la trinidad (y) la otra el domingo de las otavas de todos (los) santos, sobre lo que les encargamos las conçiencias. En testimonio de lo qual, mandamos dar e dimos publicamente, firmada de nuestro nombre e resgistrada del secretario de este Santo Oficio. Dada en la villa de Benquerencia, a seis días del mes de mayo de myll quinientos e veynte e dos años.

● **Poder de los vecinos de Magazela (28-VII-1535)]¹⁹⁷.**

/^r Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Francisco de la Peña; e Gabriel Delgado; e Francisco Hondón; e Pedro de la Peña; e Gonzalo de la Peña, su ermano; e Gonzalo Moche; e Diego Moche, su hermano; e Diego Moche, el grande; e Gutiérrez Bravo; e Francisco Moreno; e Alonso Donoso; e Francisco Hondón; e Alonso Pabón; e Alonso Molero; e Diego Hondón; e Pedro Donoso; todos vecinos de esta villa de Magazela, por nosotros y en nombre de otras muchas personas

¹⁹⁷ Esta carta de poder fue presentada ante el Consejo de las Órdenes en la villa de Madrid, a once de agosto de 1535 de manos de Martín Dolarta, en nombre de su parte.

de esta dicha villa a quien lo de yuso contenido toca e atañe e otorgamos e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre, llenero, bastante según que lo nos e cada uno de nos, ubemos e tenemos e de derecho mejor puede e debe valer a vos Pedro Adagaya, vecino de esta villa e a vos Martín Dolarta, estante en la ciudad de Madrid e a qualquier de ellos ynsólidum, especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre e como nos mismos e de las otras personas que aquy se nombran como van declarados podieres pareszer e paresziereis ante sus magestades e ante los señores del su Consejo Real e de las Órdenes, e podiéses pedir e suplicar a su magestad nos mande confirmar e dar su sobrecarta de una provisión que por sus magestades fue conçedida a este dicho concejo, e a nosotros en su nonbre, que es sobre que el señor prior de este partido nos condena con muchos... e otros pecunios e otras penas por (heber estado) presentes a un matrimonio que -dize- que se contrajo entre unos vecinos de esta dicha villa, e poderles pedir e suplicar a su magestad e a los dichos señores, en su nombre, nos provean de... e alzar todas las descomuniones e molestaçiones que por (la) razón susodicha nos son o fueren fechos por el dicho señor prior e sus vicarios, e para que si sobre razón de lo susodicho fuere neçesario entrar en contienda de juizio, podiades fazer vos los susodichos, e qualquier de vos, todos los abtos e diligencias que fueren nesçesarias de se hazer, e presentar qualesquier escrituras, e poderes, e testigos, e estancias y todo lo que a ello sea neçesario (tal e como) nosotros mismos faríamos e fazer podríamos (de) presentes siendo, aunque sean... e de tal calidad que según Diego Martín se requieran e deban presentar(?) más especialmente, *f^v* e presençiar personalmente por si mismos conplido e bastante poder, como nos, los susodichos e cada uno de nos, avemos e tenemos por todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello e de lo de ello e a ello anexo e dependiente a ese mismo y otros tal e tan conplido lo damos, donamos, cedemos e les pusimos a vos los dichos Pedro Adagaya e Martín Dolarta, e a qualquier de vos con todos sus ynçidencias, e dependencias, mergencias, anexidades, e conexidades, e con libre e general administración. E prometemos e nos obligamos por nuestras personas e bienes muebles e raíces abidos e por aber de aber, que abremos por firme, e recto, e justo, (e) estable, e baledero para agora e para siempre jamás, todo lo que por vos, los dichos o qualquiera de vos fuere fecho, dicho e tratado e executado; e que no yremos ni diremos contra ello ni parte de ello agora ni en tiempo nenguno ni por alguna manera, so la dicha obligación, sólo que si es nesçesario

relebaros vos relebamos de toda carga de sustitución... e porque esto sea çierto e firme e no venga en duda, otorgamos la presente carta de poder ante el escribano público e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Magazela, en veynte y ocho días del mes de julio de mill y quinientos y treinta y çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso Gallego, e Pedro..., e Alonso Gutiérrez, e Alonso de la Peña. E por si e por los demás que no sabían escreuir(?), lo firmaron en el registro de esta ciudad los dichos Gutiérrez Bravo, e Pedro de la Peña. E yo Hernando Grande, escribano público en la dicha villa de Magazela por su magestad, que presente fuy a todo lo que dicho es, e de otorgamiento de los dichos señores(?) escreví según que ante mi pasó, (y) por ende fize aquí este my signo. A tal, en testimonio de verdad.

Hernando Grande, escribano público [rub.]

•Poder del prior (31-VII-1535)].

/^{13r} Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de poder escripta en papel e sygnada de escribano público según por ella parecía, su thenor de la qual es este que se sigue.

Sean quantos esta carta de poder vieren como nos, don Frey Juan de Grijalba, prior de la villa de Magazela e de todo el Partido de La Serena e... que al presente somos en Villanueva de la Serena, que es de nuestro priorazgo, otorgamos e conoçemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante según que lo nos abemos e de derecho se requyere, a vos el padre Andrés Grande, clérigo, cura de la dicha Villanueva, que es oy presidente general y espeçialmente en tal manera que lo uno no derogne a lo otro, ny lo otro a lo otro, generalmente en todos nuestros pl(e)itos e negoçios movidos e por mover que nos tenemos o tubiéremos contra qualquiere persona o personas o concejos, o los tales contra nos, en qualquier manera e en qualquier razón, y espeçialmente para que en my nombre podays parecer ante su majestad e señores del Consejo Real e de las Hórdenes e ante otro juez que conbenga e dezir de mi parte nuestra parte açerca de çiertas provisyones que nos an sydo yntimadas por parte del concejo de Magazela, e sobre ello e sobre lo demás que fuere neçesario e a mi derecho conbenga podays, ante su magestad e señores de los dichos

consejos, presentar e presenteyz qualesquier petición o peticiones que biéredes que conbenía sacar e ganar qualquier carta o provisyón que nos conbenga, e impedir las que contra nos oubieren ganado o quisieren sacar o ganar. E sobre lo susodicho o qualquier parte de ello presentar e presenteyz qualesquier sobrecartas que nos enbiamos para dar notiçia a su magestad de la verdad de lo que pasa, e hazer qualesquier pedimientos, /^{13v} requerimientos, juramentos (o) probanças que para lo susodicho conbenga e todo aquello que nos mesmos, syendo presentes, haríamos e hazer podríamos aunque para ello de derecho se requiera mi paresçer personal para que, si quisiéredes, en vuestro lugar e nuestro nombre para lo susodicho o qualquier parte de ello, poner (o) sustituyr una persona o personas que les quisiéredes a quyen damos el ~~poder~~ mesmo poder que a vos quando hes dicho poder en vos en su fuerça e vigor. El qual dicho poder, damos o traspasamos a vos el dicho Andrés Grande, cura, e a los dichos vuestros sustitutos en todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administraçión E nos obligamos por nuestros bienes espirituales y temporales, reyzes e inmuebles, avidos e por aber de aber, por firme e valedero quanto por vos, el dicho Andrés Grande, nuestro párroco, e por los dichos vuestros sustitutos, en nuestro nonbre, a çerca de lo susodicho o qualesquier parte de ello fuere fecho, dicho, tratado, negoçiado (o) abtuado e no lo contradiremos ny yremos ni veremos contra ello ny parte de ello ni otra (persona) por nos, so la dicha obligaçión so la qual vos relebamos sy es neçesario a vos e a los dichos vuestros sustitutos de toda carga... so la cláusula de derecho que es dicha en latín *iudicium systi iudicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas, en testimonyo de lo qual otorgamos esta carta de poder, según dicho es, ante ante el escribano público atrás ynfrascripto. La qual fue fecha e otorgada en la dicha Villanueva, estando en el conbento de San Benito de ella, a treynta e un días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesucristo de myll e quinientos e treinta e çinco años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan de Grijalba; e Andrés Hernández, notario; e Francisco de San Miguel, criado del dicho señor /^{14r} prior. E firmolo de su nombre el dicho señor prior en el registro e protócolo de esta ciudad (sic). E yo, Gonçalo Rodríguez, escribano público de esta dicha Villanueva, a todo lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho señor prior esta carta escriuí según que ante mí pasó. E pon ende fize aquí este myo signo. A tal, en testimonio de verdad, Gonçalo Rodríguez, escriuano.

Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho poder original en la villa de Madrid estando en ella la emperatriz y reyna nuestra señora y consejo, a diez días del mes de agosto de mill e quinientos e treynta e çinco años. Testigos que fueron presentes a la ver sacar e corregir Juan de Ateca, e Álvaro Pérez, e Estevan de Gorostián, estantes en esta Corte. E yo Martín Dolarta, escriuano de sus esclarecidas e católicas majestades en la su corte, reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy al beer, leer, corregir y contrastar este dicho traslado con la original, el qual va çierto y verdadero. E por ende (lo) fize escreuir e escreuí, e fize aquí este myo signo en testimonio de verdad.

Martín Dolarta [rub.]

A once de agosto de mil quinientos treinta y cinco años la presentó Andrés Grande en nombre de su parte.

• **Magacela (dice) que el prior no a cumplido la carta e pide que se vea (7 y 11- VIII-1535)**¹⁹⁸.

/^{10r} Muy poderosos señores.

La villa de Magazela e vecinos de ella, dizen que ellos hizieron relación como el prior de Magazela, por la mala voluntad que les tenya por que procuraron que vuestra majestad mandara moderar la pena exçesiba que llevaba en la dicha villa a los que hablaban la lengua aráviga, so color(?) que se juntaron a conçertar çierto desposorio syn aber abido hedicto(?) abían, proçedido contra más de quarenta e quatro personas, e a todos abía condenado en sendos marcos de plata, e demás de los cuales a algunos en diez e veynte ducados e las costas, y en algunos abía executado en que les había fecho e hacía notable agravio e syn justiçia. Suplicamos mandase que más no procediese contra ellos ny les llevase la dicha pena, e a los que la hubiese llevado les bolbiese, y vuestra majestad mandó dar e dio su real carta e provisyón por la qual mandó que más no proçediese en la dicha caussa ny le llevase la dicha pena e si algo abía llevado lo volviese, la qual se notyficó al dicho prior el qual no la quyso cumplir conosciendo como él la dispuso de aberle

¹⁹⁸ En Madrid, a siete días de agosto de mil quinientos treinta y cinco años la presentó Martín Dolarta en nombre de los de Magazela.

notyficado denuncias a todas las personas que en el contrato del dicho desposorio se hallaron presentes por descomulgados e aún, por más les molestar, se tomó la provisyón real para si(?), e aviéndosele notyficado en diez e nuebe de jullio, retubola desde el dicho mes en su poder syn les querer bolber ny responder. E después respondió que suplicaba de ella como todo paresçia por la dicha provisyón, e notificó e traslado de las conjuras(?) que... E suplican a vuestra majestad, mande dar otra su real provisión más agrabada por la qual le mande al dicho prior e a su vicario que no proçedan más en la dicha causa e absuelban a los excomulgados e buelva e restituya libremente los que se ubiere llevado. E por su ynobediencia, le mande condenar en las costas, las quales piden pues es justo porque syn cabsa (y) por odio que les tenía los molesta y fatiga.

Tiene poder Martín Dolarta de los vecinos de Magazela [rub.]

/^{10v} En la villa de Madrid, a honze días del mes de agosto de myll e quinientos e treynta e çinco años la presentó Martín Dolarta en nombre de sus partes, e los señores del concejo mandaron dar traslado de todo a la otra parte, e que al tercero día responda.

Este día la notyfiqué a la otra parte. Soto [rub.]

Que se junte con lo que dice el prior y se vea. Once de agosto de mil quinientos treinta y cinco.

● Magacela pide sobrecarta de la pasada para que no aya más de un fiscal (11-VIII-1535).

/^{5r} Muy principales señores:

La villa de Magazela e vecinos de ella dizen que ya vuestra magestad sabe como hizieron relación que el prior de Magazela, por odio y mala voluntad que les tenía porque procuraron que se moderase la pena escesiba de la lengua arábiga, les hacía muchos agravios e sin justicia e... que bastando un fiscal que cobrase y executase la dicha pena por más les molestar, a costa de la dicha villa, quería poner más fiscales.

Suplicado a vuestra merced mandase que no pusyese más de uno pues bastaba, que vuestra merced por su real carta e prouisión mandó que no pusiere más de uno, el qual pusiera a su costa, so la qual dicha prouisión fue requerido e no la quysó cumplir dando sus salarios. E dize que suplicaba de ella y, aún no contento con ello, se les citó con la prouisión y la tubo en su poder syn la querer bober ny responder dende diez e nueve días de jullio fasta (el) treynta, como paresció por la dicha notyficación e real carta, que está en las respuestas de la misma prouisión que tenía suplicada a vuestra majestad. (Y) pues (así) le consta que lo susodicho e (los) orrorosos agrabios faze con pasyón, (suplicamos a vustra majestad) mandeis dad vuestro sobre con mayores penas, e le mandeis condenar en las costas que les fizieron fazer e fazen, e los absuelva de qualquier agravio e excomunió que por esta razón les tenga puesto.

Tiene poder Martín Dolarta de los vecinos de Magazela.

Se de poder.

En la villa de Madrid, a onze de agosto de 1535 la presentó Martín Dolarta e los señores del concejo mandaron dar cumplido.

• Magazela pide sobrecarta de la pasada para que se puedan juntar a ablar en desposorios sin penas (11-VIII-1535).

/^r Muy poderosos señores.

La villa de Magazela e vecinos de ella dizen que ya vuestra magestad sabe como hizieron relación que el prior de Magazela, por odio y mala voluntad que les tenía porque procuraron se moderase la pena de los que hablan la lengua arábiga, les hacía muchos agravios e sin justicias mandó que, so pena de excomunió e otras penas, no se juntasen ni pudiesen juntar en la dicha villa a contraer desposorios sino solas dos personas ny se dieren colación¹⁹⁹. Y en ello reviste mucho agrabio y daño pues porque en todo el reyno se acostumbra convidar e dar parte a parientes y amigos, (y) porque no lo haziendo se causába henemistad, e suplicado a vuestra merced mandase carta de ello (para)

¹⁹⁹ Colación: Acto de colar o conceder un beneficio eclesiástico.

guardar la costumbre que sobre ello se avía tenydo, e como de ella no hiziese novedad vuestra meajestad, mando por su real consejo e prouisión que la dicha prouisión sobre ritos de ellos no procediese ny molestase, e si sobre ello avían llevado algo lo bolbiese e restituyese enteramente como en la dicha prouisión se le notificó, e no la ha querido cumplir diziendo que suplica de ella e otras respuestas yndevidas, e no contento con ello se hiço con la dicha prouisión e la tubo en su poder no la queriendo bolber ny responder fasta(?) doze días como (com)paresçió por la notyficación e respuesta que tenía respondida con las respuestas de la dicha prouisión que respondió. Suplicaban, pues (a su majestad) le consta la notica syn justia, e (que el prior) lo haze con odio, mande dar su sobrecarta con mayores penas, mandando que se guarde la carta (sic), e le condenen en las costas que les ha hecho, hará e haze e absuelva a los que tubiere excomulgados.

• Notificación del prior de Magazela que responde a las provisiones y penas, en particular, contra las dadas por los de Magazela (11-VIII-1535).

/1^{tr} Muy poderosos señores.

El prior de Magazela, digo que me fueron notificadas quatro provisyones frimadas en este su real consejo en que vuestra meajestad, en efecto, manda que no proceda contra los vecinos de la villa de Magazela del dicho mi priorazgo por se aver atrevido a fazer çierto casamiento, e sobre que no se afeitan e traen las barbas largas, e contra los que se juntaren a fazer matrimonios según su costumbre atigua, e que no les ponga más que un fiscal que execute las penas en que yncurran, e que les pague su salario de mis propios byenes... E, para que les fuesen proveydas, los dichos vecinos de Magazela dixeron que era por odyo e mala voluntad que yo les tenía, por (lo) que abían pedido e suplicado los mandase desagrabiar de la penas que, por fablar arábigo, se les llebaban después que la provisyón e mandamiento de vuestra magestad se abía notificado, (momento en que) abía proçedido contra ellos porque se abían juntado a fablar en un casamiento e les abía condenado en çiertos maravedís e a otras penas. E que ansimesmo, que les prohibía y vedaba que se juntasen a fablar en casamientos e que les llebaba de pena y les ymponía censura en ello, e porque traían las barbas largas e les ponía muchos fiscales, e se les mandaba pagar según

que en las dichas provisyones se contiene a cuyo tenor, repetido porque por vuestra magestad me fue mandado que las contestase o embiase relación, digo lo siguiente:

— En quanto a lo de los marcos que dizen que los condené, que la verdad del caso es que ciertos vecinos de la dicha villa se juntaron en una casa para hablar en un casamiento de un Diego Hondón e Theresa de la Peña, ambos de dos vecinos de la dicha villa, e no solamente lo hablaron pues luego los desposaron por palabras de presente clandestinamente y con su aberidad, syn preçeder ny fazer los sanos y neçesarios usos (?) de la Santa Madre Yglesia, y syn intervenir ni aber en ellos... E lo peor fue que los dichos desposados son tío e sobrina en consanguinidad dentro en el quarto grado, y los contragientes e los que lo conçertaron e fizieron lo sabían. Y en el contraer de este matrimonio guardaron el ençerramiento y comida que antiguamente entre moros solían guardar, por todo lo qual que ante mi... ordinario fue denunciado e acusado (y) yo procedí contra los que habían... en el delito, y husando con ellos de equidad los condené firmemente en un marco de plata a cada uno que conforme a una costitución signada que el dicho prioradgo tiene (de) antiguamente puesta e guardada (que) tiene de pena aliende de las que los desposados /^{11v} el que contrae matrimonio que la yglesia tiene por clandestino y el que es testigo de él, las quales dichas sentenías e condenaciones fueron por ellos expresamente consentidas, lo qual todo fue e pasó mucho antes que la provysión, que dizen de la lengua arábiga, se diese en notifiçación como a vuestra magestad de todo ello constará por los procesos que sobre ello se hizieron. E sy a este su Real Consejo fueren servido que se traygan de a donde consta que quanto a esto fue su relación syniestra e no fecha por parte porque no se presentó ante vuestra magestad poder de persona a quien tocasse.

— Quanto a lo que dizen que les mandé que no se juntasen a hablar casamientos, la verdad es que porque me constó por la ynformación que se hizo del dicho delyto, que antiguamente syendo moros tenían (cierto) rito de Mahoma de se juntar mucha copia de ellos e fazían casamientos teniendo ençerrados a los que se casaban. E tenían por regla que, sy al fazer del casamiento comían e se daban con dineros en el rostro, el casamiento valía e, sy no se fazia así, no fera bálido. Otro es que (si) se juntaban tantos e se fazían mandas unos a otros en presençia de tantos (era) porque sy obiese repudio se supiese, lo que se abía de restituir de

una parte a otra. Yo proveí que en el fazer de sus casamientos se conformasen con las costumbres que los chistianos viejos del dicho priorazgo tienen, conformándose con un mandamiento proveido por los ynquisidores contra ellos sobre lo mesmo. Y en esto su magestad bea sy tube zelo del serviçio de Dios y de vuestra megestad.

– Quanto a lo que dizen que yo les he mandado que no traygan barbas, yo ni la tal proveí ni mandé porque lo que pasa en efecto de verdad, es que porque los dichos cristianos nuevos traían barbas por luto de les haber mandado convertir a la fee cathólica, e por guardar çerimonias de su seta que antes tenían. Los ynquisidores del partido, entre otras cosas, proveyeron contra ellos un mandamiento con penas y censuras, del qual fago presentación, para que no traxesen barbas e se las quitasen de çiertos a çiertos días, e que así se guarda e ha guardado. E para los quales dichos ynquisidores, vuestra magestad mande proveer lo que fuere serbido porque a mi no me toca.

– Quanto a lo que dizen del fiscal, yo no les he puesto más que uno. E que no se hallara ni averiguara que los dichos concejo e vecinos de Magazela han dado salario (ninguno) y, syno, (que) para ello vuestra magestad les mande que den /^{2r} información de ello e de todo lo demás, para que conste como la verdad es que en todo hizieron relación siniestra. E gao presentación de esta ynformación.

A vuestra magestad suplico sea serbido de mandar sobreseer el efecto de las dichas probisyones, pues no fueron pedidas ni ganadas por parte ni con verdadera relación. Para ello, ymploro a su real ofiçio e pido cumplimiento de justicia e las costas. E de quantas peticiones contra mi se an dado por dicho concejo o personas particulares de la dicha villa de Magazela, suplico a vuestra megestad de ellas me mande traslado.

Andrés Grande [rub.]

En la villa de Madrid a honze días del mes de agosto de myl e quinientos e treynta e çinco años la presentó Andrés Grande en nombre de su parte, e los señores del concejo mandaron dar traslado a la otra parte para que responda a terçero día.

Este día se notificó a la otra parte.

• Información por donde costa (como) con falsas relaciones se ganaron las provisyones, por Martín Dolarta. confirmare del su notario. Soto [rub.] (16-VIII-1535)²⁰⁰.

- Muy poderosos señores

/^{37r} Martín Dolarta, en nombre de los vecinos de Magazela, de quienes tengo poder, respondo a la respuesta (dada) por parte del dicho prior, renunciando a las prouisiones por vuestra merced a pedimiento de sus partes proveydas, la qual abido aquí por repetyda. Digo que en quanto a lo que dize a la condenación que hizo de los marcos a cada persona que se halló presente al contraer del desposorio sobre que proçedió e condenó, que lo que por parte del dicho prior se dize es relación subruyn(?), y la relación que se hizo a vuestra merced por sus partes para que proveyese la dicha prouisión en que mandó que sobre él tocante a ello no proçediese ni llevase pena alguna, e si algo ubiese llebado lo restituyera libremente. E es verdad, porque como en ella se cuenta los dichos mis partes juntamente (con) cistianos viejos, vecinos de la dicha villa, se juntaron a lo contratar, y abiendo hablado así, pareçiéndoles a todos ser conveniente el desposorio aunque quando se juntaron no se beía conbeniente, e asy conçertado porque después no saliesen de ello uno de ellos, tomó la mano al que abía de desposado porque no saliese... ny dende en adentro... que entre ellos se abía conçertado, (y) que después fue asymismo a donde estaba la ~~desposada~~ que abía de desposarse, e aunque ninguno de ellos lo vio, lo mismo debió de hazer, lo qual no sucedió como la parte contraria dize por... de lo que la Santa Madre Yglesia... manda, sino con protestaçión de... conforme a ellas el escriuano... vuestra merced abiendo lo susodicho por verdadero e la relación de la parte contraria por subruyn(?), debe mandad aplicad e condenad lo (que) en la dicha prouisión mandó, e asy lo pido e suplico en el dederecho nuestro, pues en el dicho desposorio, no ovo hecho ny yntervino en ello más de lo que dicho tiene de suso. E que restome aprobad lo susodicho...

/^{37v} Y en quanto al poner de los fiscales e juntamente e con la de presentarse al contratar de los desposorios, que les lleba pena syno se afeytran de tres en tres semanas so çierta pena. Digo que sobre ello no

²⁰⁰ Fol. 36r.

me a sydo nombrado poder e pedimiento, ny visto la contrariedad del dicho penar al mensajero que vino he enviado para que sobre ello enbío lo que quisyere que se haga, e la respuesta de su voluntad puede tardar quando mucho quinze días... sobre ella protesto que las dichas mis partes no a retenido ny perjuizio a su derecho, por quanto syn su voluntad ny poder, no me quyero yo mostrar presente. Por lo qual y en lo... de vuestra merced ynploro e pido justíçia e las costas.

Martín Dolarta [rub.]

En la villa de Madrid a dieciseis días del mes de agosto de myll e quinientos e treinta y cinco años, la presentó Martín Dolarta en nombre de sus partes.

A diez y siete días del dicho mes se notificó a Andrés Grande, procurador del dicho prior, el qual dixo que negándolo (le) perjudiará, e hafirmándose (en) lo que por su parte está dicho e alegado..., e suplica lo mander ver brebemente, porque él no quiere pleito por su parte, sino que vuestra merced lo mande ver lo que tiene probado en su respuesta a las dichas prouisyones y mande aquello que sea su sentencia y no de lugar a las dilaciones por la parte aquy dicha pues parece aberse sacado las dichas probisyones syn poder y con syniestra relación.

Los señores del Consejo mandaron que se junte todo lo que ambas partes han presentado y que (se) de a un relator para que se vea.

- Al relator.

Muy poderosos señores.

^{38r} Martín Dolarta, en nombre de la villa e vecinos de Magazela dize que ya vuestra merced sabe como a su reposición vuestra majestad mandó dar y dio su real carta e prouisión para que (ni) el prior de Magazela ny las justíçias de aquel partydo no consyntyendo que se llebase más de quanto maravedís de pena por cada vez que qualquier persona hablase en la lengua arábiga. La qual, notyfycado al dicho prior dio su respuesta ynculpatoria yndebitas, lo qual visto en el su consejo, vuestra merced proveyó y mandó dar e dio su real sobrecarta sin

embargo de la dicha su respuesta, la qual abiendosele notyficado tampoco se guardo ny quere cumplir dando de nuevo la mysama respuesta, e no contento con ello tubo la dicha prouisión en su poder doze días sin quererles bolber ny responder como paresçia por el texto de la notyficación que abía en las espaldas de la dicha prouisión que remitía, en lo qual les haze notorio agrabio. Por tanto en el dicho nombre suplico a vuestra merced mande dar terminación con mayores penas, (e) yncluso en ellas las respuestas porque quando se le notyficaren sepa las respuestas que dio, porque si en la sobrecarta no fuera encorporada la respuesta agora no diera la que dio que es conforme a la que dio a la primera vez sin embargo de que se dio la dicha sobrecarta, y le mande castigar por la ynobediencia e condenarle en las costas que les ha hecho hazer syn causa, por odio y pasyón que con ellos tyene porque ha procurado e procura, e (que sean) desagradiados de los dichos agrabios.

Ansymismo, dize que las dichas sus partes se quexaron a vuestra merced como los fiscales que acusaban y cobraban las dichas penas les haçian muchos agrabios e (les) molestaban acechando en sus puertas en tiempos ilícitos, y vuestra merçed mandó dar su real carta e prouisión para que no lo hizieren dirigido al dicho prior, la qual abiendole sydo notyficada respòndió que suplica de ella, lo qual hizo a fin de molestar e hazerles hazer gastos de que recibimos mucho daño. Suplico a vuestra merced mande en eso otro tanto quanto tyene suplicado de suso.

- Muy poderosos señores.

^{39r} El prior de Magazela dize que vuestra alteza mandó al concejo de la villa de Magazela e a su procurador, en su nombre, que respondiese e concluyese en las petiçiones por mi presentadas, el qual no a respondido ni dicho cosa alguna en el término que le fue asignado. Por tanto, la acuso de rebeldía e pido e suplico a vustra alteza mande dar la causa por conclusa , e si necysario es conclusión, yo concluyo e pido complimiento de justicia e las costas.

En Madrid, a trece días de agosto de myll quinientos y treinta y cinco años. La presentó Andrés Grande, procurador del prior de Magazela.

- Poder de Magazela. (13-VI-1535)

/^{40r} Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el consejo, justia, e regidores, e oficiales, e onbres buenos de esta villa de Magazela estando juntos en nuestro ajuntamiento e cabildo a campana tañida, según lo abemos de uso e de costunbre de nos ajuntar en la plaça pública de la dicha villa para las cosas tocantes e cumplideras al dicho concejo conbiene, a saber las personas siguientes: Francisco de la Peña, alcalde ordinario; e Gabriel Delgado, regidor; e Francisco Hondón e Alonso de la Peña e Pedro Sánchez e Diego de la Peña, juramentados e oficiales del dicho consejo; e Gonzalo de la Peña; e Gonzalo Loçano; e Martín regidor; e Diego Moche, el chico; e Francisco...; e Francisco Rincón; e Gabriel Orellana; e Diego Sánchez; e...; e Juan Gallego; e Francisco...; e Pedro de la Peña, (hijo) de Diego de la Peña; e Pedro de Paredes; e Alonso Delgado; e Alonso Gallego; e Pedro de la Peña; e Diego Ciervo; e otros vecinos de la dicha villa, e otorgamos e conosco e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido por nos y en nombre del dicho concejo a vos Pero Adagaya vecino de la dicha villa que presente estais, especialmente para que por nos y en nuestro nombre e del dicho concejo podais parecer e parezcades ante sus magestades e señores de su Consejo Real e de las Órdenes y en nuestro nombre del dicho concejo podades pedir e suplicar a sus magestades e a los dichos señores del su Consejo, nos manden probeer e probean de nos mandar dar e de su sobrecartae confirmación de una prouisión que por sus majestades fue dada e por los señores del su Consejo de las Órdenes, poniendo çerca de ello todas las premisas e rentas que sean nesçesarias que es açerca de llevar las penas a los que hablasen la lengua aráuiga, e (a) çerca de lo susodicho podades fazer todos los autos e diligencias que sean nesçesarias e que nos, el dicho consejo, faríamos fazer podríamos presentes siendo porque con nuestro conplido e bastante poder como nos el dicho concejo abemos e tenemos. Por todo lo que dicho es, e para cada uno de ellos e parte de ellos otro tal y tan cumplido e bastante (poder), y ese mesmo lo damos(y) donamos a vos y en vos el dicho Pedro Adagaya con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anexidades, e conexidades e libre e general administración, e prometemos e nos obligamos por nuestras personas e bienes muebles e rayzes abidos e por aber de aber (en el nuestro el) dicho concejo de suso, e que abemos publicamente */*^{40v} por justo e

estable e valedero, para agora e para siempre jamás, todo lo que por vos el dicho Pedro Adagaya tiene fecho e dicho e tratado e..., e que no yremos (sic) contra ello ni parte de ello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so la dicha obligación de los dichos nuestros bienes e propios e rentas del dicho concejo, en razón de lo que renunçiamos todos e qualesquier leyes que en este caso nos puedan ayudar con poder e... todo (lo) que a vos, el dicho Pedro Adagaya, damos que podéis sustituir e sustituís un procurador o dos o más quales e quantos vos quisiéredes e por bien tuviéredes e a ellos revocar e otros de nuevo desbiar, so la dicha obligación que se desçía. (Y) que asimesmo nos obligamos que abemos por bueno lo que por los dichos vuestros sustitutos fuere fecho e abiendo... que como dicho es renunçiamos e prometemos de nuestro... todas e quales leyes, fueros e derechos sepan todas e quales ordenamientos viejos e nuevos e..., e alegaçiones, e buenas razones que podían nos deçir e alegar, todas las renunciamos en general e en espeçial. E, otrosí, renunçiamos la ley e regla de lo dicho en que diz que general renunçiación de leyes según... En testimonio de lo qual, otorgamos la presente carta de poder ante el escribano público e testigos de yuso escritos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Magazela en treze días del mes de junio de mil y quinientos y treynta y çinco años siendo presentes el escribano Alonso Pabón, el chico; Andrés de Trejo, vecinos de la dicha villa; e Gonzalo Gómez, vecino del lugar de La Haba. E señalolo el dicho alcalde... Firmáronlo de sus nombres los dichos Alonso Delgado e Pedro de la Peña, e por sí e por los que no sabían escreuir... Alonso Delgado, Pedro de la Peña. Y yo, Hernando Grande, escribano público en esta villa de Magazela, presente ^{41r} fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de (de)recho e otorgamiento del dicho concejo e personas susodichas lo fize escrebir según que ante mi pasó, (e) por ende fize aquí este mío signo, a tal, en testimonio de verdad.

Hernando Grande, escribano público[rub.]

^{41v} **En Madrid, a quinze días de agosto de myll e quynientos e treynta e çinco años**, en presencia de my Yñigo de Echebarría, escriuano de su majestad e de los testigos de yuso escritos, Pero Fernandez Adagaya procurador en el poder de esta otra parte, dixo que por estado de él e de sus partes en el quando sustituyr e sustituyó en su lugar e en el dicho nombre por todo lo en él encomendado a Martín Dolarta al

qual le relebaba según que él hera relebado, e obligaba e obligó los bienes a él obligados para que sus partes abíanpedido forma. Testigos Melchor de Baldés e Nycasyo Blanquetero, vecinos de Toro, e Pedro de la Higuera, estantes en la Corte. E porque no sabía firmar, el otorgante dixo que rogaba al dicho Melchor firme por el otro testigo, el qual firmó.

Mechor de Baldés [rub.]

E yo el dicho Yñigo de Echebarría, escriuano de su magestad en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a lo que dicho es de suso en uno con los dichos testigos e de... del dicho Pedro Adagaya, cuyo ruego firmó el dicho Baldés. E lo fize escreuir segúnd que ante my pasó e por ende fize aquí este my signo a tal.

Yñigo de Echebarría [rub.]

Documento 2

“SOBRE LOS MANDAMIENTOS QUE DIO EL PRIOR DE AQUEL PRIORATO PARA QUE NO HABLEN ARÁBIGO NI LAS MUJERES ANDEN CON LOS VESTIDOS ANTIGUOS Y OTRAS COSAS (1595)”.

(A.H.N. OO.MM.: Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 26.048)

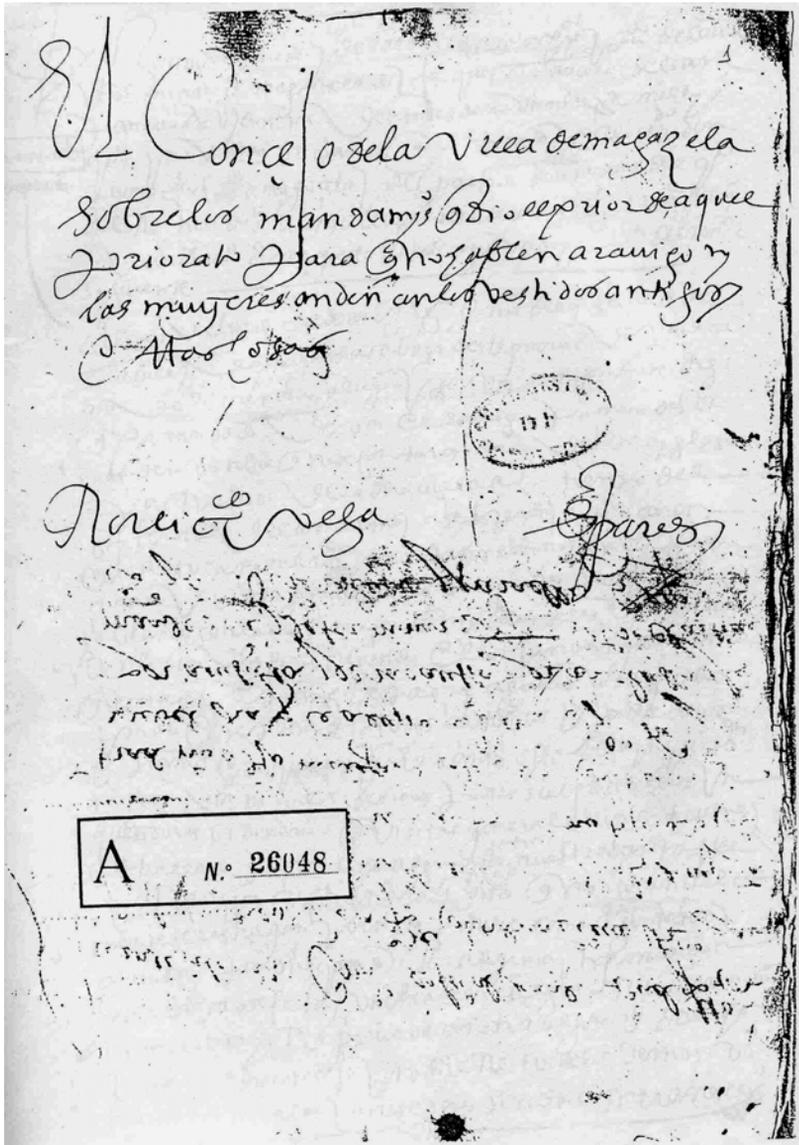
• [Alonso Delgado Calderón, regidor del concejo de Magacela, apela al prior para que suprima los mandamientos (22-XI-1595)]

Yo, Joan de Balverde y del Alberca, notario apostólico y público de la audiencia del priorato de Magazela, doy fee que en la villa del Canpanario a veinte e dos días del mes de noviembre de mill y quinientos y noventa y cinco años ante su merced el licenciado don Alonso Flores, prior de Magaçela y del Partido de La Serena del consejo del rey, nuestro señor, Alonso Delgado Calderón, regidor, en nonbre del concejo de la dicha villa de Magazela presentó una petición del tenor siguiente:

Alonso Delgado Calderón, regidor, en nonbre del concejo e vecinos de la uilla de Magaçela, cabeça de este priorato de vuestra merced, como de derecho mexor aya lugar y por vuestra merced se me permite, digo que por mandado de vuestrau merced, el domingo primero de este mes de noviembre que se contaron cinco de él, en la yglesia parrochial de la dicha villa al tiempo del offertorio de la misa mayor se leyeron y publicaron quatro capítulos y mandatos con nonbre de refoamación y visita para los dichos mis partes, a los quales, hablando con la moderación que deuo, se les hiço agrauio en lo susodicho, que en siendo ellos tan antiguos y confirmados christianos de padres, agüelos, visagüelos y más antepassados todos católicos y verdaderos christianos en quien(es) ni por el Santo Officio de la Ynquisición, ni por vuestra

merced, ni por los señores priores sus predecesores, ynquisidores ordinarios, en visitas generales ni particulares, se ha hallado jamás cosa alguna contra nuestra Santa Fee y religión cristiana, ni es justo que agora nuebamente se les hagan y den capítulos como a gente sospechosa, porque quando por alguna ynformación pública o secreta vuestra merced hallara algún rito o cerimonia o cosa ylicita y reprouada contra algún vecino de la dicha villa, el dicho concejo y todo el resto de los demás vecinos fueran los fiscales y acusadores sin que fuera nescessario / enbiarlo de fuera; y suplicaron como desde luego suplican a vuestra merced le castigara con la yndignación que el caso demandara hasta echar fuera para siempre de la dicha billa al tal delinquente y dejalla purgada y linpia de semexante enfermedad contaxiosa; pero por edicto general advertilles de lo que ellos están advertidos e ygalallos con los revelados e convertidos no lo deue vuestra merced permitir por relaciones o maneras que se tienen de decir contra los dichos mis partes y otras jentes semexantes aunque sean antequísimos en la fe de Jesucristo nuestro señor. Y descendiendo en particular a cada uno de los dichos capítulos y mandatos (diremos que):

— Quanto al primero en que manda vuestra merced que los dichos vecinos de la dicha villa de Magazela no hablen la lengua aráuiga de más y allende, que en esta provisión pertesneçe al rey nuestro señor como la tiene fecha por sus leyes reales a los nuebamente reducidos y alistados del reino de Granada, y así no se pueden acrecentar penas en esta razón a los dichos vecinos, mis partes, sobre las puestas por los visitadores generales que por comisión especial de su magestad y en su real nonbre les tienen puestas y tasadas y aun éstas están suspendidas por su magestad como consta por su real prouisión de que hago demostración pero hallara vuestra merced por relación y çierta ynformación verdadera, que en la dicha villa, en ninguna manera, se habla ni usa la dicha lengua aráuiga en público ni en secreto ni la saben los más de ellos aunque quieran hablar sino la común castellana de esta tierra y de estos reinos tan bien y mexor que en qualquier villa / y lugar de su comarca, en lo qual si no ay pasión se ve bien cómo sus padres e pasados la hablaron e la enseñaron y como no se usa otra lengua en la dicha billa del tiempo antiguo que si no se la enseñaron desde niños sus padres ny se criaran o creçieran en ella hablandola syenpre no la supieran pronunçiar tan ladinamente como se ve y es público e notorio, de manera que quanto a esto se pudiera excusar la dicha nueva proyuición e mandamiento.



Lám. 32. Primer folio recto del proceso judicial acaecido entre el prior alcantarino y los vecinos de Magacela en 1595.

— En quanto toca a lo que toca al mandato de la reformation del uestido de las mugeres de la dicha villa, esto asimismo pertenece al rrey, nuestro señor, y a sus justiçias reales en caso que uquiera lugar de haçer la dicha reformation, porque traer el áuito más corto o más largo es uso de estas tierras, y no rrito ni cerimonia por donde hallará vuestra merced que todas las mugeres de los ombres ricos y principales de la dicha villa traen las sayas y uestidos largos e conplidos como quien lo puede hacer, e que las mugeres de los probres que los traygan más cortos no es de marauillar porque no pueden más, pues sabe vuestra merced que la xente pobre de la dicha villa es muy más pobre que de otro ningún lugar porque no ay ofizio ninguno de qué ganar el xornalero.

— Yten, en quanto a los otros dos capítulos que tocan a çerimonias superticiosas de los desposorios e casamientos y a no oyr misa mayor los días de fiesta encerrándose en sus cassas e otros negocios de relixión, y es justo y así lo piden mis partes que vuestra merced castigue a quien hallare culpado en ello advirtiéndose ante todas cosas que lo susodicho no se a de hazer el dicho castigo por sola la denunciación del dicho fiscal, sino por la provança que por la ley divina e umana se requiere como es justo en cosa tan graue; ni tanpoco es cosa raçonable que el dicho fiscal entre en casa de nadie a su aluedrío y sin orden xudicial a buscar lo que quisiere, espicialmente siendo como es onbre apasionado, pobre (e) ynteresado en las penas que vuestra merced le aplica, porque entrar en qualquier casa de onbre de bien de la dicha uilla que a él se le antoxe con achaque de que envió a ver qué se hace en ella o quién está encerrado en ella. Es evidente ocasión de que el señor de la casa se descomponga e le haga salir de ella aunque avrá muchos escándalos e alborotos cada día porque... en los dichos desposorios y casamientos vaylan de noche hasta la mañana e que (si) la novia está encubierta, es cosa de burla e ynvención que el dicho fiscal o otra alguna persona mal yntencionada haga cerimonia aquello que no es mirado en ello porque hallará vuestra merced ser cosa zierta e uerdadera que en los dichos desposorios / unas vezes vaylan de día e otras de noche, y (en) unas poco y en otras mucho, como ay la ocasión y como es la persona rica o pobre pero todo público e pública y placidamente estando delante el propio cura e otras xentes de fuera de la dicha villa, y esto es lo que se usa e acostumbra como en todos los demás lugares de esta tierra estando ordinariamente las novias o desposadas presentes y vaylando con las demás, y lo que en contrario de esto se a dicho o dixere a vuestra

merced es de malizia e no se prouará jamás, porque no es verdad que açerca de lo susodicho se tenga ni guarde en la dicha villa cerimonia alguna que no sea de todos los cristianos, ni menos se hace ni acostumbra encerrarse las personas en sus casas durante la misa mayor, si acaso no fuese algún enfermo que le dexasen ençerrado los demás de ellos para yrse a misa no pudiendo yr el tal enfermo o enfermos por estar en la cama pero no de otra manera.

Por todo lo qual, deve vuestra merced ser seruido de mandar suspender e reuocar los dichos mandatos y penas de ellos como cosas con que nos desaniman a los dichos vecinos, del contrario que con raçón tienen que en la dicha villa se uiua con buenas costumbres pues ay caluniadores para ellas, e si por el contrario vuestra merced siendo mexor ynformado de su buena uida e costunbres los onrra e haçe merced, se confirmará más en ella porque con la publicación de los dichos mandatos están ynformados, e los ultraxan e mofan sus vecinos, e no revocando vuestra merced como se espera con el respeto e acatamiento que deuo, saluo el derecho de la nulidad en otro deuido remedio, apelo de vuestra merçed e de los dichos sus mandatos e manifestaçiones e publicación de ellos para el rey nuestro señor y señores presidente e oydores de su real Consejo de las Órdenes de que pido testimonio con las ynstancias que el derecho requiere y sobre todo justicia, e protesto lo atentado e ynovado para lo qual fecha doctor Marroy de Tapia.

Su merced del dicho prior dixo que lo oye y que sin embargo de su apelación cunplan lo que está mandado hazer por su merced so las penas contenidas en su mandamiento y más las que para la execución de ello se proueyera ende aquí adelante, y los que el testimonio quisieren, se les dé. Joan de Valuerde, notario /.

(sic) E yo Joan de Valuerde, notario susodicho, presente fuy a lo que dicho es, y de pedimiento del dicho Alonso Delgado Calderón di este tenor y doy fee que es çierto y verdadero, y en testimonio de verdad y de que lleué de derechos un real, fize my signo.

Joan de Baluerde, notario [rub.]

● [Carta de poder otorgada por el concejo de Magacela a favor de H. Delgado, F. Ballesteros, J. Fernández de la Sisle y G. Desquinas (23-XI-1595)].

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nosotros, el concejo, justicia e regimiento de la dicha villa, estando juntos según costunbre es a saber, Alonso Delgado, alcalde ordinario de la dicha villa, e Gonzalo Núñez Adagaya, e Alonso Delgado calderón, e Diego Adagaya, e Francisco Donoso y Pedro Gómez, regidores de la dicha villa: otorgamos por esta carta en nonbre del dicho concejo, todo poder cumplido como de derecho se requiere a vos Hernando Delgado, regidor e vezino de la dicha villa, e Fernando Ballesteros, e Juan Fernández de la Sisle, e a Gaspar Desquinas, procuradores en Corte de su magestad, e a qualquier de ellos ynsolidun espiçialmente para que en nombre del dicho concejo e vecinos de la dicha uilla podais paresçer e parescais ante el rrey, nuestro señor, en el su Real Consejo de Órdenes e donde conuenga, e pedir e procurar los negocios e cosas contenidas en una ynstrucción firmada de nos, el dicho concejo, y del presente escrivano que para el dicho efecto se os entrega e sobre lo en ella contenido e qualquier cosa de ello hacer todo los pedimientos y autos e deligencias judiçiales y estrajudiçiales y todo aquello que de derecho convenga sea fecho a la justicia del dicho concejo e lo que nosotros, en nombre del dicho concejo, podríamos hacer porque para ello vos damos el dicho poder con todas sus yncidençias y dependençias y con libre y general administración e con / reprobación en forma con facultad de los poder sustituir. Y con firmeza obligamos los propios e rentas del dicho concejo e lo otorgamos ante el escriuano y testigos de la villa de Magazela a veinte e tres días del mes de nouiembre de myll e quinientos e noventa e çinco años siendo testigos Alonso de Orellana e Juan Hondón, y Fauían Morillo, vecinos de la dicha villa. Y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doi fee que conozco... Testigos Alonso Delgado, Gonçalo Núñez Adagaya, Alonso Delgado Calderón, Diego Adagaya, Favián Morillo, Pero Joan e Martín Alonso Donoso scrivano. (sic).

• **[Juan Fernández de la Sisle, en nombre del concejo de Magaçela, suplica al rey que emita una provisión en contra de los mandamientos del priorión t11-XII-1595.]**

Muy poderoso señor:

En Madrid, a 11 de diciembre de 1595

Joan Fernández de la Sisle, en nombre del Conçejo, Justicia y Regimiento de la villa de Magaçela; digo que Don Alonso Flores, prior de la dicha villa y su partido, a proçedido y proçede por censuras y descomuniones contra algunos vecinos de la dicha villa so color de ciertos mandamientos y ordenanças que a hecho, y aunque se a parecido ante él y apela de los dichos mandamientos y pedido los reuoque y enmiende por ser tan en daño y perjuicio de la república y vecinos de la dicha villa, no lo a querido ni quiere haçer, y sin enuargo todauía proçede a execución de los dichos sus mandactos por censuras y escomuniones en lo qual haçe notoria fuerça y agrauio, la qual alçando y quitando a vuestra alteza, pido y suplico mande dar al dicho Conçejo, mi parte, su carta y prouisión real hordinaria para que el dicho juez no proceda más en esta causa y alçe qualesquier censuras y entredicho que tuuiere puestas y fulminadas y avsuelua a los descomulgados que tuuiere en esta raçón por término de ochenta días, y para que el escriuano o notario de la causa en cuyo poder estuuiere los dichos autos y mandamientos lo ymbíe ante vuestra alteza dentro de un breue término para que visto se prouea de remedio y justicia, la qual pido y en lo neçesario suplico.

Sisle [rub.]

• **[Real provisión de Felipe II (11-XII-1595)].**

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Xerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Xaen, conde de Flandes y de Tirol, etc., administrador perpetuo de la Orden y Cauallería de Alcántara por autoridad apostólica a vos el licenciado Frey don Alonso Flores, prior de Magaçela, y a otra qualquier persona a

quien lo de yuso contenido toca o tocar puede en qualquier manera: saved que Joan Fernández de la Sisle, en nombre del concejo, justia e regimiento de la uilla de Magacela, se presentó en el mi consejo de las órdenes con un poder y testimonio en grado de apelación, nulidad y agrauio o en el que de derecho mejor lugar aya de ciertos mandamientos e autos dados contra los vecinos de la dicha villa, los quales dixo ningunos, yniustos y de reuocar, y por tales me suplicó los mandase pronunciar y declarar hauiéndolo por presentado en qualquier de los dichos grados y le diese mi carta de emplazamiento y compulsoria en forma o como la mi merced fuese; lo qual bisto por los del dicho mi consejo con su acuerdo por la presente, os mando que como sea notificada en vuestra persona pudiendo ser hauida sino diciéndolo ante las puertas de las casas de vuestra morada a vuestra mujer, hixos, criados o vezinos más cercanos porque os lo digan y de ello no pretendáis ignorancia fasta quinze días primeros siguientes que os designo por término perentorio parescáis ante los del dicho mi consejo por uos o vuestro procurador con poder bastante a decir y alegar en él de vuestra justia que en lo que la hubiéredes os será guardada, en otra manera el dicho término pasado no pareciendo en vuestra ausencia y rebeldía hauida por presentada oyrán a la otra parte e determinarán en la causa como hallaren por derecho sin os más citar ni llamar sobre ello que para lo que dicho y los demás autos y méritos de ellos con sentençia difinitiuua ynclusiue y tasaçión de costas si las obiere, os cito, llamo y enplaço perentoriamente por esta mi carta y os señalo los estrados del dicho mi Consejo donde os serán notificados los dichos authos y os pararán tanto perjuicio como si en uestra persona se notificasen, y mando so pena de la mi merced y de diez mill maravedís para la mi cámara al escribano ante quien pasó o en cuyo poder está el proçeso y authos a esto tocantes que como fuere requerido por parte de la dicha villa fasta tres días le dé y entregue traslado de todo ello escripto en linpio, signado, çerrado y sellado en manera que haga fee para que lo presente en el dicho mi Consejo e yo lo mande ber y probeer justia y que lo mismo cumpla el prior de la dicha uilla y su notario. Dada en Madrid, a onze de diziembre de mill y quinientos y nobenta y çinco años.

El Marqués don Martín de Córdoba [rub.], el liçençiado Bonifaz, el liçençiado don Françisco de Contreras, el liçençiado don Joan de Ocón[rub.]

Yo Diego de Paredes Birbiesca, escribano de cámara del rey, nuestro señor, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Órdenes.

Emplazamiento y compulsoria en forma a perdimiento de la villa de Magaçela.

Registrada. Gerónimo Gonçález [rub.], Chanciller, Gerónimo Gonçález [rub.]

Derechos...

En Villanueua de la Serena a veinte e nueue días del mes de diziembre de myll y quinientos y nouenta e çinco años, de pedimiento de Gonçalo de la Peña, notario de la uilla de Magaçela, y en nombre del concejo de la dicha villa. Yo Francisco Benítez, vecino de la dicha Villanueua, escrivano público en ella leí e notifiqué la prouisión real de esta otra parte a Joan de Baluerde, notario de la Audiencia Eclesiástica de este Priorato de Magaçela, para que en virtud de la dicha entregue el proçeso y autos de que en la dicha real prouisión se hace mençión siendo testigos Pero Sánchez Aréualo, e Juan Hontiveros e Diego Pérez vezinos de la dicha villa y en testimonio de uerdad fize mi signo.

Francisco Benítez [rub.].

● **[Fe de la comunicaci3n de la real prouisi3n de su majestad al prior de Magacela por parte del escribano Francisco Benítez (10-I-1596)].**

En Villanueva de la Serena, a diez días del mes de henero de mill quinientos y noventa e seis años a pedimiento de García de la Peña, vecino y mayordomo y procurador general del concejo de la uilla de Magazela en virtud de su poder que tiene, yo Francisco Venítez, veçino de la dicha Villanueva y escrivano público en ella, ley e notifiqué la prouisi3n real de esta otra parte y çité para el efecto en ella contenido a Frei don Alonso Flores, prior de Magazela, el contenido en la dicha real prouisi3n siendo testigos Gonzalo Mateos clérigo, su mayordomo, y Francisco..., su criado, veçinos de la dicha villa. Va testado en su no

vale. Y en testimonio de uerdad e de que lleué de derecho un real, fize mi signo.

• **[El prior de Magacela escribe al rey solicitando que haga justicia y dé por terminado el pleito (22-XI- 1596)]**

Después que vuestra alteza fue seruido de embiarme a que le sirbiese en este priorato, entre las cosas que en el gobierno de él he hallado en que más cuidado me a puesto, a sido los vecinos de Magazela y Benquerencia, que son lugares de mi jurisdicción y ellos moriscos de los que en tiempo de los Reyes Cathólicos se conbertieron, que ha ciento y seis años y en las visitas generales y particulares que he hecho en cada un año de ellos, e sabido y visto, por vista de ojos, muchas cosas en ellos como es hablar públicamente la lengua árábica y traer las mugeres los bestidos del tiempo que biuían en su ley y usan de otros ritos y ceremonias que usaban entonces, de que es causa que toda esta probincia no tenga buena opinión de estos vecinos, y lo que yo más siento es que los hijos se van criando con las costumbres de los padres a los quales yo he cathequizado y predicado muchas vezes en público y en secreto, afeándole estas cosas y no veo enmienda. Y paresciéndome que pues por bien no querían hazer lo que conbenía, que era bien usar del rigor y así probé unos mandamientos que lleban ante vuestra alteza por aber apelado, suplico a vuestra alteza los considere y probea el remedio que más conbenga, que yo no pretendo sino la salbación de estas almas de Dios que a vuestra alteza como yo se lo suplico. De Villanueva, a nouiembre 22 de 1596.

El liçençiado frey don Alonso Flores, prior de Magazela [rub.]

• **[Juan Fernández da la Sisle, en nombre del concejo de Magacela, pide que su majestad mante revocar los mandamientos del prior para lo que hará presentación del proceso librado ante la Audiencia Eclesiástica del Priorato de Magacela (26-XI-1996)].**

Muy poderoso señor:

Juan Fernández de la Sisle, en merced del Conçejo, Justicia y Regimiento de la villa de Magacela, me presento ante vuestra alteza con

este poder y testimonio signado de escriuano público en grado de apelación, nulidad y agrauio y en aquella uía y forma que mexor aya lugar de derecho de ciertos autos y mandamientos dados y proueydos por el prior de Magaçela contra algunos vecinos de la dicha villa, los cuales digo ser ningunos, ynjustos y de reuocar por todas las causas y razones de nulidad y agrauio y notoria ynjustiça, por que pido y suplico a vuestra alteza me mande reçeuir en qualquier de los dichos grados y darme su carta y prouisión real conpulsoria en forma para lo qual suplica.

● **[Traslado del proceso judicial librado entre los vecinos de Magacela y el prior Fray Alonso Gutiérrez Flores en la Audiencia Eclesiástica del Priorato de Magacela. diencia eclesiástica del priorato de Magaçela. (26-XI-de 1596)].**

[Prouisión real de su majestad Felipe II, Madrid, 11-XII-1595]

Prouisión:

La villa de Magazela. S. Paredes.

/^r Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Xerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Xaén, conde de Flandes y de Tirol, etc., administrador perpetuo de la Orden e Cauallería de Alcántara por autoridad apostólica a vos el licenciado Frey don Alonso Flores, prior de Magaçela, y a otra qualquier persona a quien lo de yuso contenido toca o tocar puede en qualquier manera: sabed que Joan Fernández de la Sista, en nombre del concejo, justiçia e reximiento de la uilla de Magaçela, se presentó en el mi consejo de las órdenes con un poder e testimonio en grado de apelación, nulidad y agrauio o en el que de derecho mexor lugar oviese de ciertos mandamientos e autos dados contra los vecinos de la dicha villa, los cuales dixo ningunos, ynjustos e de reuocar, e por tales me suplicó los mandase pronunçiar e declarar auiéndolo por presentado en qualquiera de los dichos grados y le diese mi carta de enplaçamiento e conpulsoria en forma o como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo

con su acuerdo por la presente, os mando que como os sea notificada e nombrada persona pudiendo ser auida sino diciéndolo ante las puertas /^v de las casas de uuestra morada a vuestra muger, hixos o criados o veçinos más cercanos porque os lo digan e de ello no podáis pretender ynorancia hasta quinze días primeros siguientes que os designo por término perentorio parezcáis ante los del dicho mi concejo por uos o vuestro procurador con poder bastante a decir y alegar en él de vuestra justicia que en lo que la touiéredes vos será guardada en otra manera el dicho término pasado no pareciendo en vuestra ausencia e reueldía abida por presençia oyrán a la otra parte e determinarán en la causa como hallaren por derecho sin vos más citar ni llamar sobre ello que para lo dicho e los demás autos e méritos de ellos con sentençia difinitiuua enclusiue e tasación de costas si las uviere, os çito e llamo y enplaço perentoriamente por esta mi carta e os señalo los estrados del dicho mi Consejo donde os serán notificados los dichos autos y os pararán tanto perjuicio como si en uuestra persona se notificasen, e mando so pena de la mi merced y de diez mill marauedís para la mi cámara al escriuano ante quien pasó y en cuyo poder está el proçeso /^{2r} y autos a esto tocantes que como fuere requerido por parte de la dicha villa fasta tres días le dé y entregue traslado de todo ello escrito en linpio, signado, çerrado y sellado en manera que haga fee para que lo presente en el dicho mi Consejo e yo lo mande ver e prover justicia y que lo mesmo cumpla el prior de la dicha uilla y su notario. Dada en Madrid, a onçe de diçiembre de myll e quinientos e noventa e çinco años, el Marqués don Martín de Córdoba, el lissençiado Bonifaz, el lissençiado don Françisco de Contreras, el lissençiado don Joan de Ocón e yo Diego de Paredes Biruiesca, escribano de cámara del rey nuestro señor, la fize escribir por su mandato con acuerdo de los del su Consexo de las Órdenes. Registrada Xerónimo Gonçález chanciller. Jerónimo González.

Yo, Joan de Baluerde y del Alberca, vecino de esta uilla de Villanueva e notario apostólico del priorato de Magaçela, en cumplimiento de esta provisión real de su magestad con que fuy requerido por parte del concejo, justicia e reximiento /^{2v} de la uilla de Magazela, la qual obedeçí con el acatamiento e reuerençia deuido, hiçe sacar e saqué un **traslado** del proçesso y autos que en la dicha real provisión según e como por ella se me manda e de la forma e manera que están en nuestro poder su tenor de todos los quales es este que se sigue:

Proceso: Nos, el lissençiado don Frey Alonso Flórez, prior de Magaçela, etc.; haçemos sauer a todos los uecinos e moradores de la uilla de Magazela que abiendo considerado como perlado la obligación que tenemos de procurar el bien de nuestros súbditos e de ponellos en carrera de saluación e particularmente auemos procurado el bien de los dichos vecinos de Magazela procurándoles quitar algunos ritos y cerimonias que son en desseruicio de Dios nuestro señor y escándalo de esta provincia, e porque hasta lo de aora aunque se les a puesto pena por ser de poco momento e reprehendido /^{3v} muchas ueces no [ha] auido remedio de abstenerse de sus malas costumbres, por tanto por descargo de nuestra conçiencia e vien de los susodichos ordenamos que con cinco domingos que se contarán çinco días del mes de novienbre de myll y quinientos e nouenta e çinco años, el notario de yuso escrito ynter misarun solemnia acauado de cantar el credo les notifique a todos los dichos veçinos los mandatos que de yuso yrán puestos:

– Primeramente, porque algunos de los dichos veçinos de Magaçela nunca an dexado de usar la lengua aráuiga, aunque por ello se les a puesto penas que por ser livianas no se an enmendado e por nos les a sido amonestado e reprehendido en el pùlpito algunas vezes, e porque no es justo que tal lengua se les permita (sic) . Por tanto mandamos que, de aquí adelante, ninguno de los dichos veçinos la hablen la dicha lengua aráuiga ni la consientan hablar a sus hixos ni criados en público ni en /^{3v} secreto so pena que, por cada uez que la hablaren, paguen de pena seiscientos marauedís aplicados en tres partes (para) fábrica de la yglesia e denunciador e gastos de justiçia, y si no vastare la dicha pena, mandamos que con todo rigor se execute en ellos la pena real que está en la nueba recopilación: Lib. 8/ tomo 2/ Ley 45, que dispone que los que la hablaren estén presos treynta días en la cárcel por la primera uez, e paguen seis mill marauedís, y executándose la dicha pena por terçias partes aplicada como dicho es. Y si el fiscal xeneral y el que reside en la dicha uilla de Magaçela no denunciaren con todo rigor de los transgresores de este mandato paguen la misma pena, e siendo negligentes por la tercera vez serán priuados de sus ofizios, y el denunciador sea creído por su xuramento sin otra averiguación ninguna.

– Otrosí, mandamos a los dichos vecinos e a cada unos de ellos, que por quanto somos ynformado que quando/^{4r} se casan, algunos de ellos dos días o tres antes de la uoda comienzan a baylar una ora después de

anochecido y están en el bayle hasta que amaneze, e la novia tienen a escondidas el día de la uoda a donde nadie la hable, e porque todos son ritos y çerimonias de moros mandamos que en los dichos desposorios, bodas e uelaciones se guarde el usso e costumbre que la Santa Madre Yglessia Católica tiene e guarda, e que los dichos bayles no se hagan si no es de día e abiertas las puertas y que la nouia esté en público donde la uean todos so pena que los que lo contrario hiçieren e que lo consintieren paguen por la primera uez cada uno mill marauedís para la fábrica de la yglessia, denunciador e gastos de justiçia por yguales partes. E mandamos a los dichos fiscales se hallen a las dichas bodas y entren en las casas de los tales despossados e vean si se guarda lo contenido en este mandato. Y otrosí, mandamos que en las dichas bodas /^{4v} ni en otros regocixos no osen a desçir palabras aráuigas ni leyrlas como está prohibido por la ley real de la nueva recopilación Libro 8 con apercebimiento que no lo guardando se executará en los transgresores la dicha ley.

– Otrosí, por quanto nos consta por uista de oxos que las mugeres de la dicha uilla andan con uestidos e traxes a modo del de las mugeres aráuigas y aunque por nos les a sido reprehendido en el púlpito y en otras partes e puesto penas que no traygan los dichos vestidos sino que en ello se conformen con los vestidos que traen las demás mugeres de los demás lugares de este prioratto convecinos a la dicha uilla de Magaçela, e porque no es raçón que semexantes ávitos aya memoria de ellos ni se ussen a onde tanto se aborrecen la memoria de ellos. Por tanto mandamos que ninguna muger de la dicha uilla de qualquier estado e calidad que sea, de aquí adelante /^{5r} trayga ningún vestido de los antiguos sino que los traygan como las demás mugeres de los lugares convecinos, e para que puedan gastar los vestidos que al presente tovieren del usso antiguo les damos de término dos meses contados desde el día de esta notificación, en el qual dicho tiempo los que no se ronpien e gastaren los adereçen e pongan en la forma que traen las demás mugeres conuecinas sus uestidos, porque estamos ynformados de ofiziales que los pueden bien haçer e muchos veçinos de la dicha uilla, maridos de algunas de las dichas mugeres asimismo nos lo an pedido que así se guarde e cumpla, lo qual mandamos que así se guarde so pena que passados los dichos dos meses la muger que traxere alguno de los dichos vetidos antiguos los tenga perdidos e sean para el denunciador e obras pías por mitad, e los sastres que de oy en adelante hicieren e cortaren nigún vestido del coser antiguos a las dichas

mugeres so tengan de /^{5v} pena cada uno de ellos dos myll marauedís aplicados para denunciador, obras pías e gastos de justiçia. Y el fiscal que supiere que se cortan los dichos vestidos e viere traer a las dichas mugeres pasado el dicho término tengan de pena mill marauedís aplicados para la fábrica de la yglesia e denunciador e gastos de justiçia si no los denunciare.

— Otrosí, por quanto somos ynformados que en los domingos e fiestas de guardar algunos veçinos con poco temor de Dios y de sus conciencias se ençierran a la ora de misa mayor en sus cassas y algunos que tienen llaues de loba las echan por de dentro, e otros que tienen cerroxos dan las llaves a muchachos que les echen por de fuera la llaue e nos les abran hasta que salgan de misa mayor, de todo lo qual entre algunos de los dichos veçinos que son temerosos de Dios ay mucha murmuración y escándalo, por tanto, mandamos que ninguno de los dichos veçinos de aquí adelante se atreua a cometer /^{6r} semexantes delitos mandamo(s) sino que todos vayan con mucho cuydado a oyr misa como tienen obligación con aperceimiento que el que sepa se aye encerrado mientras en misa mayor tenga cada uno de pena: por la primera uez trescientos marauedís, e por la segunda doblado, las quales dichas penas aplicamos por el fiscal e obras pías, e sea creydo el fiscal por su xuramento al qual encargamos e mandamos, so la misma pena, visite las dichas casas e sepa si se guarda o no lo aquí contenido, en testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestro nonbre e refrendada de nuestro notario en la ermita de Nuestra Señora de los Remedios a quatro días del mes de noviembre de mill e quinientos e noventa e çinco años, el prior de Magazela, por mandado de su merçed Joan de Baluerde, notario.

[Notificación al pueblo de Magacela de los mandatos priorales, 5-XI-1595].

En la villa de Magazela, domingo çinco días del mes de noviembre del dicho año de mill e quinientos /^{6v} y nouenta e çinco años, yo el dicho notario en la misa mayor que se dixo en la yglesia de la dicha uilla, después de dicho el credo, al tiempo del ofertorio, estando para este efecto en el púlpito de la dicha yglesia en presençia de su merced el dicho señor prior e de mucha xente que estava en misa mayor, ley e notifiqué este mandamiento a todos los vecinos de la dicha uilla que en

la dicha yglesia estauan, a altas e yntelixibles boces de que doy fe. Testigos Joan de Aceuo, su fiscal, e Gaspar Blázquez e Diego Molero vecinos e estantes en la dicha uilla. Joan de Valverde, notario.

[Alonso Delgado Calderón, regidor del concejo de Magaçela, apela al prior para que suprima los mandamientos advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, elevará la causa ante el. 22-XI-1595].

Alonso Delgado Calderón, regidor, en nombre del concejo e vecinos de la uilla de Magaçela, caueça de este priorato de vuestra merced, como de derecho mexor lugar aya e por vuestra merced se me permite; digo que por mandado de vuestra merced, el domingo primero de este mes de noviembre que se contaron çinco de él en la yglesia parrochial de la dicha villa al tienpo del ofertorio de la misa mayor se leyeron y publicaron quatro capítulos e mandatos /^r con nonbre de refoaçión y uisita a los dichos, mis partes, a los quales hablando con la moderación que deuo se les hiço agrauio en lo susodicho, porque siendo ellos tan antiguos e confirmados cristianos de padres, agüelos, visagüelos e más antepasados todos católicos e verdaderos cristianos en quien ni por el Santo Ofizio de la Ynquisición, ni por vuestra merced, ni por los señores priores sus predeçores, ynquisidores ordinarios, en uisitas generales ni particulares se a hallado xamás cosa alguna contra nuestra Santa Fee e religión cristiana, no es justo que aora nuevamente se les hagan e den capítulos como a xente sospechosa, porque quando por alguna ynfoaçión pública o secreta vuestra merced hallara algún rito o zeremonia o cosa yliçita y reprouada contra algún vecino de la dicha villa, el dicho concejo e todo el resto de los demás vecinos fueran los fiscales e acusadores sin que fuera necesario enviarlo de fuera; e suplicaron como, desde luego, suplican a vuestra merced le castigara con la yndinaçión que el caso demandara /^v hasta echar fuera para siempre de la dicha villa al tal delinquente, e dexase expurgada e limpia de semexante enfermedad contaxiosa, pero por edicto xeneral advertillos de los quales están advertidos e ygualallos con los reuelados e conuertidos no lo deue vuestra merced permitir por relaçiones o maneras que se tienen de descir contra los dichos mis partes e otras xentes semexantes aunque sean antequísimos en la fe de Xesucristo, nuestro señor, y descendiendo en particular a cada uno de los dichos capítulos y mandatos.

Quanto al primero en que manda vuestra merced que los dichos vecinos de la dicha villa de Magaçela no hablen la lengua aráuiga de

más y allende, que esta proveyción pertesneçe al Rey nuestro señor como la tiene fecha por sus leyes reales a los nuebamente reducidos y alistados del reino de Granada, y así no se pueden acreçentar penas en esta raçón a los dichos vecinos, mis partes, sobre las puestas por los visitadores xenerales que por comisión espicial de su magestad, y en su real nonbre, les tienen /^{8r} puestas e tasadas e aun éstas están suspendidas por su magestad como consta por su real prouisión de que hago demostración pero hallara vuestra merced por relación çierta y uerdadera que en la dicha villa en ninguna manera se habla ni usa la dicha lengua árauiga en público ni en secreto ni lo saben los más de ellos aunque la quieran hablar si no la común castellana de esta tierra e de estos reynos tan bien e mexor que en qualquier villa e lugar de su comarca en la qual si no ay pasión se ve bien cómo sus padres e pasados la hablaron e la enseñaron, y cómo no se usa otra lengua en la dicha uilla de tiempo antiguo, pues si no se la enseñaran desde niños sus padres ni se criaran e crecieran en ella hablándola siempre no la supieran pronunçiar tan ladinamente como se ve y es público e notorio, de manera que quanto a esto se pudiera escusar la dicha nueva proveyción e mandamiento.

Y en quanto toca al mandato de la renunciación del uestido de las /^{8v} mugeres de la dicha villa, esto ansimismo pretenesçe a el Rey nuestro señor e a sus justicias reales en caso que oviera neçesidad de haçer la dicha reformaçión porque traer el ávito más corto o más largo es uso de tierras y no de ritos ni cerimonias pero hallará vuestra merced que todas las mugeres de los onbres ricos y prinçipales de la dicha uilla tienen las sayas e uestidos largos y cumplidos como quien lo puede haçer, e las mugeres de los pobres que los traygan más cortos no es de maravillar porque no pueden otro haçer, pues sabe vuestra merced que la xente pobre de la dicha uilla hes muy más pobre que de otro ningún lugar porque no ay ofiçio ninguno a que gane el xornalero.

Yten, en quanto a los otros dos capítulos que tocan a cerimonias superticiosas de los desposorios e casamientos y a no oyr la misa mayor los días de fiesta encerrándose en sus casas éste es negocio de relixión, y es justo y así lo piden mis partes que vuestra merced /^{9r} castigue a quien hallare culpado en ello advirtiéndose ante todas cosas que en lo susodicho no se a de hacer el dicho castigo por sola la declaración e dicho del fiscal, sino con la provança que por la ley divina e umana se requiere como es justo en caso tan graue; ni tanpoco es cosa raçonable

que el dicho fiscal entre en casa de nadie a su aluedrío y sin orden xudicial a buscar lo que quisieren, espiçialmente siendo como es onbre apasionado, pobre e ynteresado en las penas que vuestra merced le aplica, porque entrar en qualquier casa de onbre de bien de la dicha uilla que a él se le antoxe con achaque de cuenta a ver qué se hace en ella o quién está encerrado en ella, es evidente ocasión de que el señor de la casa se descomponga e le haga salir de ella conque avrá mucho escándalos e alborotos cada día porque descir que en los dichos desposorios o casamientos baylan de noche hasta la mañana e que la novia está encubierta es cosa de burla /^{9v} e ynvención que el dicho fiscal u otra alguna persona mal entincionada haga ceremonia aquello que no se mira en ello porque hallara vuestra merced ser cosa cierta y uerdadera que en los dichos desposorios unas vezes vaylan de día e otras de noche, y en unas poco y en otras mucho, como ay la ocasión y como es la persona rica o pobre pero todo público e pública y placeramente estando delante el cura e otras gentes de fuera de la dicha villa, y esto es lo que se usa e acostumbra como en todos los demás lugares de esta Tierra estando ordinariamente los novios o desposadas presentes baylando con las demás, e lo que en contrario de esto se a hecho o dixere a vuestra merced es de malizia e no se prouará xamás, porque no es verdad que acerca de lo susodicho se tenga ni guarde en la dicha villa cerimonia alguna que no sea de todos los cristianos, y menos se hace ni acostumbra encerrarse las personas en sus casas durante la misa /^{10r} mayor si acaso no fuese algún enfermo que le dexasen encerrado los demás de ellos para yrse a misa no pudiendo yr el tal enfermo o enferma por estar en la cama pero no de otra manera.

Por todo lo qual, deve vuestra merced ser seruido de mandar suspender e reuocar los dichos mandatos e penas de ellos como cosas que nos desaniman a los dichos vecinos del contento, que con gran razón, contienen (por)que en la dicha villa se biua con buenas costumbres pues ay caluniadores para ellas, e si por el contrario vuestra merced siendo mejor ynformado de su buena uida e costumbres los onrra e haçe merced, se confirmará más en ellas porque con la publicación de los dichos mandatos están ynfamados, e los ultraxan e mofan sus vecinos, e no revocando vuestra merced como se espera con el respeto e acatamiento que deuo, saluo el derecho de la nulidad e otro deuido remedio, apelo de vuestra merced e de los dichos sus mandatos /^{10v} e manifestaciones e publicación de ellos para el rey nuestro señor e señores presidente e oydores de su real Consejo de las Órdenes de que

pido testimonio con las ynstancias que el derecho requiere e sobre todo justicia, e protesto lo asentado e ynovado para lo qual. Fecha el doctor Marroyo de Tapia.

En la uilla de Canpanario, a veinte e dos días del mes de noviembre de mill e quinientos e noventa e çinco años ante su merced el liçenciado don Alonso Flores, prior de Magaçela e del partido de la Serena, del Consejo del rey nuestro señor, etc., la presentó esta petición Alonso Delgado Calderón, regidor en nombre del concejo de la uilla de Magaçela por uirtud de su poder que presentó que es del tenor siguiente:

[Carta de Poder del Concejo de Magacela. 19-XI-1595]

Poder:

En la uilla de Magaçela a diez e nueue días del mes de noviembre de myll e quinientos e noventa e çinco años ante mí el escriuano e testigos el concejo, justicia e reximiento de la dicha villa, estando juntos según costunbre, a sauer: Alonso Delgado, alcalde ordinario de la dicha villa, e Gonçalo Núñez Adagaya y Alonso Delgado Calderón /^{11r} e Francisco Donoso, e Hernando Delgado, e Pedro Gómez, e Joan Adagaya, regidores de la dicha uilla, procurando lo que conuiene al bien e pro común de la dicha uilla e veçinos de ella, e por la obligación que a ello tienen mediante sus ofiçios dixeron que dauan e dieron todo poder cunplido como de derecho es neçesario [a] Alonso Delgado Calderón, e Diego Adagaya, e Gonçalo Núñez Adagaya regidores susodichos e Alonso Delgado, alcalde ordinario de la dicha uilla, todos xuntos e a cada uno de ellos por sí ynsólidun con facultad de lo poder sustituir espiçialmente para que en nombre del dicho concejo e veçinos de la dicha villa [e] puedan parecer e parezcan ante su merced del prior de Magaçela e pedir e suplicar a su merçed sea seruido de mandar reponer los mandatos que su merçed mandó publicar en la yglesia parrochial de la dicha villa açerca de hablar la lengua aráuiga e sobre los uestidos y el no ir a misa e todo lo demás contenido en los dichos mandatos presentando cerca de ello las peticiones neçesarias alegando en ellas /^{11v} lo que al derecho del dicho concejo e ueçinos conuenga e de no lo mandar reponerá pesares su merced e de los dichos mandatos e de las preualicación de ellos para ante el rey nuestro señor o señores presidente e oydores de su real Consejo de Órdenes e donde conuenga,

e sacar testimonio de la apelación e lo presentar en el dicho concejo e sacar çitoria e compulsoria para llevar el proçeso y ende deua ir de agrauios e alegar de la justiçia del dicho concejo e uecinos haziendo todos los demás pedimientos, requerimientos, citaçiones, protestaciones, presentar escritos e provanças, e todo xénero de prueuas e ordenar tachar lo de contrario, provar tasas e oxetos, hazer qualesquier juramentos e recusaciones de jueces y escriuanos e apelaciones e consentimientos e todos los demás autos y dilixencias judiciales y estraxudiciales e todo aquello que ellos en nombre del dicho concejo e vecinos podrían hacer siendo presentes porque para todo ello y lo de ello /^{12r} anexo e dependiente les dan el dicho poder con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e xeneral administraçión y con releuación en forma y a la forma de ello e de los bienes, propios e rentas del dicho concejo auidos e por auer. E lo otorgaron siendo testigos Francisco Calderón e Juan Gómez, e García de Porras, vecinos de esta villa. E lo firmaron los que sabían e por los demás un testigo, doy fe yo el escriuano que conozco los otorgantes. Alonso Delgado, Gonçalo Núñez Adagaya, Alonso Delgado Calderón, Joan Adagaya por testigo García de Porras. Pasó ante mí, Alonso Donoso escriuano e yo el dicho Alonso Donoso escriuano del rey nuestro señor e público de la dicha villa de Magaçela, fuy presente a no lleué de derechos ningunos de este traslado ni del orixinal, e fize mi signo en testimonio de uerdad. Alonso Donoso escriuano.

E así presentado pidiólo en la petiçión contenida e justicia.

Su merced del dicho prior dixo que le oye e que sin embargo de su apelación cunplan lo que está mandado por su merced so las penas contenidas /^{12v} en los dichos mandatos e mandas que para execuçión de ello se proueyeren de aquí adelante, e que si testimonio quisieren se les dé. Joan de Baluerde, notario.

[El prior de Magacela reabre la causa y manda un auto en el que incluye la declaración de varios testigos que hablan a su favor. 3- XII-1595]

Auto: En Villanueua de la Serena a tres días del mes de diçiembre de mill e quinientos e noventa e çinco años el lisençiado Frey don Alonso Flórez, prior de Magaçela del concejo del rey nuestro señor, etc., dixo que por quanto que su merced tiene mandado que los veçinos de la uilla

de Magaçela cunpliesen e guardasen çiertos mandatos que su merçed tiene proveydos para el buen gobierno de la dicha villa e vecinos de ella e seguridad de sus conçiencias que al seruiçio de Dios nuestro señor conviene mucho que se guarden en la dicha uilla, e no lo an cunplido ni cunplen, por tanto mando reabrir ynformación de ello e como es cosa a tal e neçesaria que se guarden e cunplan para que si conuinere dar de ello notiçia a su magestad e señores de su real Consejo de las Órdenes fe dé. E para que si conuinere castigarlos se castigue e para ello reabro la ynformación siguiente:

Testigo. /^{13r} En la dicha Uillanueua de la Serena a tres días del mes de diçiembre del dicho año para la dicha ynformación, su merced del dicho prior rescivió juramento conforme a su ábito de Francisco Gonçález Peñaffiel, clérigo presbítero veçino de la uilla de la Haua el qual lo hiço e prometió de deçir uerdad e preguntado al tenor de los dichos capítulos dixo lo siguiente:

Al primer capítulo dixo que este testigo conoce la dicha villa de Magaçela e tiene notiçia de los vecinos de ella de más de diez e ocho años a esta parte que a que los a tratado e comunicado y estado con ellos en la dicha... quatro años, e sienpre de todo el tiempo que los conoce a uisto e ve que públicamente en la dicha uilla de Magaçela en todas las partes públicas e secretas que se hallan hablan la lengua aráuia de la misma manera e tan común como los demás vecinos de las villas e lugares de este priorato hablan la lengua castellana e oy día lo haçen de la misma manera de que ay gran nezesidad /^{13v} de enmendalo e murmuración entre todos los ueçinos de los lugares circunvecinos de la dicha uilla. Y esto es cosa muy pública e notoria así en la uilla de La Haua donde este testigo es uecino como en la de Villanueua de la Serena e las demás de todo este partido y esto es notorio, e esto diçe al primero capítulo e que por hablar la dicha lengua como dicho es todos los circunueçinos de la dicha uilla tienen mal concepto de ellos de que no son católicos cristianos pues una lengua tan mala la usan e la conseruan de tanto tienpo como a que se convirtieron y que es lengua que nadie la entiende si no es ellos que la usan e que se entiende dellos que la usan e hablan porque no quieren que les entiendan lo que diçen e hablan. Y esto diçe de este capítulo.

Al segundo capítulo dixo que lo que sabe este testigo de él es que en el tiempo que estuu este testigo en la dicha villa de Magaçela que de suso tiene referido vio este testigo muchas vezes que quando auía entre los dichos veçinos de ella desposorios e velaçones tres o quatro días antes començavan /^{14r} los vayles en anocheçiendo y baylauan toda la noche hasta casi que amaneçía otro día e tenían la novia en parte secreta donde nadie hauía, e por haçer lo susodicho vio este testigo que el prior don frey Pedro de Cabrera, prior que fue de este priorato lo quiso remediar e proveyó para ello algunos mandamientos e no fue bastante para quitar el dicho acto y al presente este testigo a oydo deçir públicamente en las villas e lugares çirrunvecinos de la dicha villa de Magaçela que oy día haçen los dichos bayles y çerimonias e ritos diabólicos de que ello se tiene mal conceto e paresçe muy mal a todos los vecinos de los lugares de esta comarca y es justo e conuiniente mucho al seruiçio de Dios nuestro señor se remedie tan mal abuso e que a todos parece tan mal. Y esto dice.

Al terçero capítulo dixo este testigo que asimismo a visto e vio en el dicho tiempo e después acá que las mugeres de los dichos vecinos de la dicha villa de Magaçela antiguas an traydo e traen sus ábitos al uso de los antiguos /^{14v} e los que usauan antes que se conuirtiesen según es público e notorio que es muy diferente del que traen los cristianos viexos çirrunveçinos de la dicha villa. Y este testigo a uisto e ve que todas las personas de los dichos pueblos çirrunveçinos murmuran mucho de que se consientan traer los dichos traxes y a este testigo le parece mal aunque es uerdad que de dos años a esta parte, poco más o menos, que a que su merced del dicho prior, diçen, les a reprehendido traer los dichos ábitos a las dichas mugeres. Algunas de ellas los an enmendado e traen al uso de los demás lugares de cristianos viexos y las que no los an enmendado parecen muy mal e forman la dicha murmuración y escándalo que es justísimo se remedie porque no aya memoria de los antiguos. Y esto saue e responde a esta pregunta.

En quanto al quarto capítulo dixo que lo que saue de este capítulo es que en los dichos quatro años que este testigo estuu en la dicha villa de Magaçela que avrá diez e siete años /^{15r}, poco más o menos, vio cómo los dichos veçinos de la dicha uilla de Magaçela no acudían a oyr misa los domingos e fiestas de guardar sino muy pocos, e sabía cómo los curas de la dicha uilla se lo reprehendían mucho porque en ello hauía grande falta, e al presente no saue cómo lo cunplen por no tratarlos de

muy ordinario. Y esto saue e que es muy justo e cosa conuiniente que se guarde e cunplan los dichos capítulos e cada uno de ellos que su merced del dicho señor prior tiene proueydos por ser muy prouechosos para el seruiçio de Dios nuestro señor e bien de las almas de los dichos vecinos, y que a este testigo e a todos los que an tratado de ello les pareçe cosa justa e santa y esto saue y es la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho. E lo firmó de su nonbre y que es de edad de quarenta e siete años, poco más o menos. Firmólo asimismo su merced del dicho prior, el prior de Magazela. Francisco González Peñafiel ante mí Joan de Baluerde, notario.

Testigo. /^{15v} En la dicha Uillanueua de la Serena en el dicho día tres de diciembre del dicho año, su merced del dicho prior para la dicha ynformación rescibió juramento, en forma de derecho, de Martín Sánchez, veçino de esta uilla de Billanueua de la Serena el qual lo hiço e so cargo de él prometió de deçir uerdad, e preguntado al tenor de los manadatos proueydos por su merced el dicho prior e cada uno de ellos depuso e dixo e declaró lo siguiente:

Preguntado al tenor del primer mandato dixo que este testigo tiene notiçia e conosce [a] los vecinos de la dicha villa de Magaçela desde veinte e dos años a esta parte, poco más o menos, que a que este testigo vive en esta uilla de Villanueua de la Serena que es legua e media, poco más, de la dicha uilla de Magaçela y de ordinario este testigo los a tratado yendo una e muchas vezes a la dicha uilla de Magaçela, e siempre a uisto e ue, desde el dicho tiempo a esta parte hasta oy día que los dichos veçinos de la dicha uilla de Magaçela e sus mugeres e hixos hablan xeneral e públicamente la lengua aráuiga en las calles e plaças y en sus casas de que ay /^{16r} gran escándalo e murmuración entre los vecinos de esta uilla de Villanueua e los demás lugares de este distrito circunvecinos a la dicha uilla de Magaçela e parece mal a todos que les consientan hablar una lengua tan mala y que es lenguaxe de moros. E por hablar la dicha lengua se tiene mala presunción de los que no son católicos cristianos y que la hablan porque nadie los entienda lo que ellos hablan. Y a este testigo le pareçe que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, se les quite tan la mala lengua e manera de hablar y que esto es cosa pública e notoria entre todos los vecinos de esta uilla e de la uilla de la Haua e demás lugares de esta comarca. Y esto dice de esta pregunta.

Al segundo mandato e capítulo dixo que lo que saue de esta pregunta e capítulo es que este testigo tiene por cierto que lo contenido en el dicho mandato es la uerdad porque puede auer quatro años, poco más o menos, que estando este testigo una noche en la dicha uilla de Magaçela, se halló en una casa que tenían /16v una boda de los dichos antiguos de la dicha uilla, y este testigo se llegó en casa de los padres de la nouia, que no tiene notiçia cómo se llamauan, e vido cómo en la dicha boda se llegaron toda la mayor parte de los vecinos de la dicha uilla, los quales estouieron toda la noche baylando asta que amaneció con grandes boces y alborotos. Y en toda la dicha noche en la dicha casa, este testigo [no] vio a la novia ni estaua en parte que nadie la pudiese uer, e preguntando este testigo por la novia le dixeron que estaua allá dentro, e vio cómo estauan muchas mugeres en el cuerpo de la casa y entre ellas no estaua la dicha nouia. Y esto saue este testigo de esta pregunta por onde tiene por cierto ser uerdad todo lo contenido en el dicho capítulo, e que es público e notorio en esta dicha villa que hacen las dichas bodas de la manera que aquí tiene dicho este testigo que [lo] vio. Y esto dize.

/17r Al tercero mandato dixo que este testigo que a visto e ve desde el tiempo de los dichos veinte e dos años a esta parte, que tiene notiçia de los dichos antiguos de la dicha villa de Magaçela que las mugeres e hixas de ellos an traydo e traen ábito, vestidos e traxes muy diferenciados de los que traen las demás mugeres de los cristianos viejos de este priorato los quales ansí traen públicamente en la dicha uilla e fuera de ella y en todas las partes onde uan, e por el dicho traxe se conosçen en todas las partes onde están por ser como dicho es muy diferente de los demás, y que es público e notorio que el dicho traxe e áuito era el que se usaua traer entre ellos antes que se conuirtiesen a la fe de nuestro señor Xesucristo. Y a todos los demás vecinos de los lugares de este priorato parece mal que las dichas mugeres traygan e se les consientan los dichos ábitos... y es muy justo /17v y conuiene se les prohíba que lleuen el dicho traxe por la murmuración y escándalo que en ello ay. Y esto saue e responde a esta pregunta.

En quanto al quarto mandato, dixo que por no estar ni residir este testigo en la dicha uilla de Magaçela, no sabe lo contenido en este capítulo, e que todo lo que tiene dicho es la uerdad so cargo del juramentol que es fecho, e no lo firmó porque dixo no sauer escreuir y que es de edad de cinquenta e quatro años, poco más o menos. Firmólo

su merced del dicho señor prior. El prior de Magacela ante mí Joan de Baluerde, notario.

Testigo. En la dicha Villanueva de la Serena en el dicho día, mes e año dicho, para la dicha Villanueva su merced del dicho señor prior rescibió juramento en forma de derecho de Pedro Díaz, çapatero, vecino de esta villa, el qual lo hiço, e so cargo de él prometió de desçir la uerdad. E preguntado al tenor de los dichos mandatos e cada uno de ellos de por sí dixo e declaró lo siguiente:

/18r Al primer mandato dixo este testigo que conoçe e tiene mucha noticia de los vecinos de la dicha villa de Magaçela e veçinos della de más de treynta años a esta parte que se puede acordar, y en espiçial los a tratado e tiene conosciencia con ellos quatro o çinco años que a viuido en la dicha uilla de Magaçela hasta que se uino por el mes de abril de este año. Y así, del dicho tienpo de los dichos treynta años a esta parte que este testigo los conoçe, como el tienpo que viuío en la dicha uilla, siempre este testigo a visto e ue a los susodichos así onbres como mugeres e niños que hablan publicamente en todas las partes que se hallan la lengua aráuiga con tanta libertad e publicidad como los cristianos viexos la lengua castellana, e reprehendiéndoles algunas vezes a algunos de ellos este testigo la dicha lengua que por qué la habluan, desçían que era tan buena como la castellana. Y que a este testigo le a paresçido /18v e paresçe muy mal hablar la dicha lengua a los susodichos, e tiene y a tenido de ellos mala presunción de su cristianidad. Y ansí, [tanto] en esta villa de Villanueva como en todas las demás de esta comarca, entre los vecinos de ella se a murmurado e murmura públicamente diçiendo que las justiçias tienen la culpa e haçen mal en dexar hablar a los dichos antiguos vecinos de Magaçela lengua tan mala y que tanto se auorrece onde se profesa la fe de nuestro señor Xesucristo. Y quanto es cosa pública e notoria que es digna de mucho remedio. Y esto dize de esta pregunta.

Al segundo mandato e capítulo dixo que este testigo, en el tienpo que estuu en la dicha uilla de Magaçela que fue quando tiene (dicho) se halló en algunas vodas de los susodichos, de día y algunas ueces de noche e que nunca vido que la novia estuuiese en parte ende nadie la pudiese uer, sino que la tienen encerrada donde nadie la uea, y que algunas mugeres de los cristianos viexos de los pocos que biven en la dicha uilla de Magaçela que para uer ónde estaua la dicha novia /19r

avían entrado a buscar a la novia en las cámaras e no la auían hallado de que se escandalizaron y que en las dichas vodas sienpre están vaylando toda la noche hasta que amanesce vaylando dos o tres días antes del día de la boda e baylando primero los casados e luego los solteros. E declara este testigo que el día ende esta cerimonia, que este testigo tiene dicho, Andrés Hernández, que llamauan el cautiuo, vecino que fue de esta villa que ya es difunto, le dixo el dicho Andrés Hernández a este testigo que estas ceremonias se usauan en Arxel, hende el susodicho auía estado cautivo y que esto que dicho tiene lo vio este testigo ser e pasar en el tiempo que estuu en la dicha uilla de Magaçela, e así es público e notorio se usa e guarda en ella de que ay grandísimo escándalo e murmuración entre todos los vecinos de los lugares circunuecinos a ella, y echan la culpa a las justicias no proueer de remedio. Y ansí este testigo declara que le parece cosa muy conuiniente al seruicio de Dios nuestro señor se remedie presto, dize.

/^{19v} Al tercero capítulo e mandato dixo que es cosa muy pública e notoria e cosa llana que en la dicha uilla todas las mugeres de los antiguos moradores de ella traen e acostumbran a traer uestidos o traxes muy diferentes de los que traen las demás mugeres de los lugares convecinos y que los dichos áuitos, es público y notorio y ansí se dice e publica, que son los que usauan sus antepasados antes de que se conuirtiesen a la fe de nuestro señor Xesucristo. E a toda la xente parece mal que se les consientan traer los dichos áuitos porque por ellos se diferencian de las muxeres de los cristianos viejos y onde quiera que están las conosçerán por el traxe. E de ello ay mucha murmuración entre toda la xente de la comarca por ser como es, tan público e notorio. Y esto dice.

Al quarto capítulo dixo que este testigo saue y es uerdad e a uisto que muchos de los dichos antiguos de la dicha uilla de Magaçela los días de fiesta y domingo se andan escondiendo e no quieren yr a oyr misa, y así ordinariamente ay muy poca xente /^{20r} en una misa que se dice en la yglesia parrochial de la dicha uilla y es cosa llana que si no es por fuerça e por temor de las penas, que no yrían los que uan porque de ellos se conoce su poca deboçión y es justo que todo lo susodicho se remedie, porque de no remediarse podría resultar mayor mal. Y esto es lo que este testigo saue e [es] la uerdad so cargo del juramento que tiene fecho e lo firma de su nombre. E que es de edad de más de çinquenta

años. Firmólo su merced del dicho señor prior de Magaçela, Pedro Díaz. Ante mí, Juan de Baluerde notario.

Testigo. En la dicha Villanueva de la Serena en primero día del mes de enero de mill e quinientos e noventa e seis años su merced del dicho prior para la dicha ynformación resçibió juramento conforme a su ábito de Bautista Mateos de Robles, clérigo presbítero vecino de esta villa, el qual lo hiço e prometió deçir la uerdad. E preguntado al tenor de los dichos mandatos e cada uno de ellos dixo e declaró lo siguiente:

Al primer capítulo e mandato dixo que este testigo conosce a los dichos vecinos de la dicha villa /^{20v} de Magaçela e tiene noticia de ellos de más de treinta años a esta parte que a que los conosçe e los a tratado, así en esta uilla de Villanueva como en la dicha uilla de Magaçela desde este testigo a estado muchas vezes e a seruido el beneficio curado de la dicha uilla e siempre en todo este tiempo este testigo a uisto e ve que los dichos vecinos de Magazela, antiguos, así onbres como mugeres e muchachos an hablado e hablan [la] lengua aráuiiga tan común e xeneralmente como los demás vecinos de este priorato, cristianos viejos, la lengua castellana e con tanta publicidad como los demás. E de esto ve este testigo que ay murmuración entre todos los cristianos viejos y çircunvecinos de que a los dichos vecinos antiguos de Magaçela se les consienta hablar tal lengua, pues es tan contraria a la que hablan los católicos cristianos e los que profesan la fe de Xesucristo. Y este testigo se lo a reprehendido a algunos de ellos por qué la hablan e diçen que aunque pese a quien pesare la an de hablar, que ellos an de hablar como habluan sus pasados /^{21r}. Y a este testigo le pareçe que es cosa muy conveniente al seruicio de nuestro señor se les prohíba e quite el hablar la dicha lengua porque entiende que el hablarla es porque no les entiendan sus tratos e mala cristiandad que este testigo entiende que tienen. Y esto es cosa pública e notoria en esta uilla e lugares circunvecinos de la dicha uilla de Magaçela.

Al segundo mandato e capítulo dixo que este testigo a oydo deçir que entre los dichos antiguos de Magaçela se usa que dos o tres días antes de la boda en casa de la novia tienen grandes vayles e que la novia la tienen en parte secreta e que quando está en público no habla y está muy mesurada. Y esto saue de esta pregunta e que no saue la causa por qué hasen esto, más de que entiende que deue de ser alguna mala cerimonia, e que es justo que las dichas bodas se hagan como los demás cristianos viejos. Y esto saue e responde a la pregunta.

Al terçero capítulo dixo que como el capítulo declara es verdad e muy cierto, /^{21v} porque este testigo a uisto en el dicho tiempo que a dicho a esta parte, que las mugeres de los dichos antiguos de la uilla de Magaçela andan acon áuitos o traxes muy diferentes de los que usan e traen las mugeres de los cristianos viexos circunvecinos y que a este testigo le pareçe que semexantes bestidos no se usan entre cristianos e que pareçe muy mal que anden diferenciados, pues ellos dicen que lo son e que por los dichos áuitos e traxes se conocen muy bien entre las mugeres de los cristianos viexos las dichas mugeres de los antiguos. Y el que se les permita taer los dichos áuitos es cosa escandalosa e muy di[g]na de remedio porque de ello ay mucha murmuración entre todos los vecinos comarcanos de los lugares de la dicha uilla de Magaçela. Y esto saue y es cosa uerdadera e notoria.

Al quarto capítulo dixo que como la pregunta lo diçe lo a oydo desçir este testigo a algunas personas cristianos viexos, y a curas que an sido de la dicha villa de Magaçela e fiscales e que es muy digno de remedio semexante /^{22r} ofensa de nuestro señor. Y esto saue y es la uerdad so cargo del juramento que es fecho, e firmólo de su nombre. E que es de edad de quarenta y siete años, poco más o menos. Firmólo su merced del dicho señor prior. El prior de Magaçela. Bautista Mateos de Robles. Ante mí, Juan de Baluerde notario.

Testigo. En la dicha villa de Villanueva de la Serena en el dicho día primero de henero del dicho año, para la dicha ynformación su merced del dicho prior rescibió juramento, en forma de derecho, de Alonso García, uecino de esta uilla de Villanueva de la Serena. El qual lo hiço e prometió desçir la uerdad. E preguntado al tenor de los dichos capítulos dixo lo siguiente:

Al primer capítulo dixo que este testigo conosçe a los dichos vecinos antiguos de la dicha uilla de Magaçela de más de diez años a esta parte de uista, trato e comunicación que con ellos a tenido e tiene, así en esta uilla como en la dicha uilla de Magacela donde este testigo a estado muchas vezes. Y en todo el dicho tiempo, este testigo sienpre a visto e ue que entre todos los dichos antiguos de Magaçela así onbres como mugeres e niños hablan e an hablado la lengua aráuiga /^{22v} tan públicamente e tan en xeneral como los vecinos de esta uilla de Villanueva hablan la lengua castellana. Y de que la hablen e consientan

hablar ay gran murmuración entre todos los vecinos de esta uilla e de los demás lugares de su comarca. Y este testigo a visto e ue que de ello ay gran nota de que se les permita tal lengua, que se tiene por cierto que la hablan porque no se les entiendan sus tratos e manera de que se tiene de ellos mala satisfacción pues no quieren perder lenguaxe tan contrario a la fe de Xesucristo. E le paresçe a este testigo que conuiene mucho se remedie y esto es cosa pública e notoria e (es) lo que saue de este capítulo.

Al segundo capítulo dixo que este testigo a oydo desçir muchas veces a algunas personas cristianos viexos que an biuido en la dicha uilla de Magaçela que entre los dichos antiguos moradores de ella se tiene esta mala costumbre y cerimonia de que tres o quatro días antes del día de la boda, están baylando todas las noches hasta que amaneze e tienen [a] la novia escondida /^{23r} de manera que nadie la uea ni hable con ella de que ay gran murmuración e forma escándalo entre todas las personas que lo oyen. Y esto saue e no otra cosa.

Al tercero capítulo e mandato dixo que como en el dicho mandato se contiene este testigo lo uio ser e pasar porque a visto en el dicho tiempo que tiene dicho a esta parte que las mugeres de los dichos vecinos de Magaçela antiguos traen ábitos e traxes muy diferentes de los que usan e traen las mugeres de los cristianos viexos de la dicha uilla e lugares comarcanos. Y es en tanta manera que por onde quiera que van las dichas mugeres son conosçidas por los dichos traxes. Y esto testigo a oydo desçir que los traxes que traen son los que se usauan traer entre los de antes que sus pasados se conuirtiesen a la fe de Cristo. Y en esta uilla y en todos los lugares comarcanos ay gran escándalo e murmuración de que se les consientan traer los dichos traxes. Y es muy justo se remedie y se les prohíua para que anden conforme andan las demás cristianas viexas. Y esto es cosa pública e notoria, e lo que saue de este capítulo e pregunta.

/^{23v} Al cuarto mandato dixo que este testigo a estado algunos días de fiestas de guardar en la dicha uilla de Magaçela estando en la yglesia al tiempo de la misa mayor, y es lástima y cosa de gran nota uer la poca xente que de los dichos antiguos acuden a ella. Que es necesario que para que vayan, vaya el fiscal que tiene puesto vuestra merced del señor prior por todas las calles e casas a traellos, y se esconden por no uenir y que no los denunçien. E declara este testigo que estando un día de

domingo o fiesta de guardar con el fiscal que yua con el uicario general de este priorato a visitar la dicha uilla uido cómo no acudía xente ninguna a la misa mayor e fue este testigo a buscallos para que viniesen a oyr misa, e unos estauan en la tauerna, e otros jugando en la Peña del Búho que es una cueva que está xunto a la dicha uilla, de cuya causa es muy justo se remedie tan grande ofensa de Nuestro Señor porque de ellos se tiene mal conceto por las raçones que este testigo tiene dichas en este su dicho (testimonio), lo qual es /^{24r} la uerdad e lo que saue so cargo de su juramento. Y lo firmó de su nombre e que es de edad de treinta e quatro años, poco más o menos. Firmólo su merced el dicho prior, el prior de Magaçela. Alonso García. Joan de Baluerde, notario.

Van tachaduras entre, mandamientos, viejos, el algarauía, no vale. Va entre renglones, ynjustos, vale. Va enmendado hablar, que traen vala y no enpezca.

E yo, Joan de Valuerde y del Alberca, notario apostólico y público de la audiençia eclesiástica del priorato de Magaçela por virtud de la dicha real prouisión saqué este traslado del dicho proceso oreginal y abtos según está en mi poder, y doy fe que va bien y fielmente sacado, corregido y conçertado con el dicho oreginal y va escrito en veinte y quatro fojas con esta en que va mi signo. Y lleué de derecho a doze maravedís por foja. Y en testimonio de verdad fize mi signo. Va más enmendado, hoja vala.

Joan de Baluerde, notario [rub.]

En Madrid, a veinte y siete de noviembre de myll y quinientos y nouenta y seis años en el Consejo de las Órdenes de su magestad la presentó Joan Fernández de la Sisa en nombre de su parte.

Proceso que se a fecho en la Audiencia Eclesiástica del Priorato de Magaçela de oficio contra los vecinos de la villa de Magaçela. Va en grado de apelación para ante el rey, nuestro señor, en su Real Consejo de las Órdenes.

Letrado [rub.], S. Paredes [rub.]

• **[Fernando de Vallesteros, en nombre del concejo de Magacela, pide que se anule el juicio por las mentiras vertidas en él. (2-VII-1597)].**

Fernando de Vallesteros Aguilera, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de Magacela, digo que mandados ver por vuestra alteza los autos que en virtud de una su prouisión real se an traído a pedimiento de mis partes, las deue dar y declarar por ningunos y rebocar los mandamientos del prior de la dicha villa y su partido: lo primero, por lo general y por lo demás que por mis partes se dixo y alegó ante el dicho vicario o prior; lo otro, porque el dicho prior no tubo ni tiene jurisdicción para ymponer nuevas penas en los casos que están puestas y determinadas por leyes reales, ni para esto dar mandamientos ni publicarlos en la forma que los publicó y procedió en grande ynjurja y agrauio de los dichos mis partes, ni fue modo de proceder de derecho ni estilo; lo otro, porque es notorio leuantamiento que se haçe a los dichos vecinos porque nunca tal pasa ni pasó lo contenido en los dichos mandamientos y sólo es tesón y enemiga²⁰¹ contra los dichos vecinos porque le uan a la mano porque les destruye sus pastos y bedados y panes con más de mill quinientas caueças de ganado obejuno que tiene con otras muchas grangerías y ganados que tiene el dicho prior, y sólo este fundamento a tenido y no otro para proceder contra mis partes atreuiéndose a ello como a personas sujetas y que poco pueden; lo otro, lo dicho se hace más llano porque el notario y fiscal son sus criados y con estas ynbençiones les da de comer y sustenta y de esto nace auer dicho sus dichos en la sumaria que hiço; lo otro, porque los dichos mis partes son christianos viejos y contra quien no se puede proceder e que son muy buenos christianos y no haçen ni guardan rito ni costumbre que no sea de tales, ni hablan ni sauén la lengua arábiga ni usan de trajes reprouados y nunca se les vio ni ymputó por ninguno de los priores pasados ni jueçes que es de creher que si ubiera de qué proceder procedieran contra ellos; lo otro, porque los dichos mandamientos fueron sin conoçimiento de causa y sin partes y en general, y quando se lo contradijeron hiço una sumaria ynformaçión con sus criados y allegados demás de que no deponen de cosa alguna ni de casos presentes. Por que pido y suplico a vuestra alteza declarando por ningunos los dichos mandamientos, mande al dicho prior no proceda ni se en entrometa más de lo de que sus passados que los / conserbaron y

²⁰¹ Quiso decir "enemistad".

tubieron en mucha paz, quietud y christiandad y justicia la qual pido y costas. Y para ello suplico y ofrézcome a prouar lo necesario.

El licenciado [rub.] Bartolomé Dávila [rub.] Fernando de Vallesteros [rub.].

En la villa de Madrid a dos días del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y siete años en el Consejo de las Órdenes del rey nuestro señor, la presentó Fernando de Vallesteros en nombre de sus partes.

Los señores del Consejo mandaron dar traslado a la otra parte y que dentro de tercero día responda.

III. Glosario e índices onomástico y toponímico

GLOSARIO

- *Açaxdar*: Humillarse, venerar.
- *Alchanna*: Paraiso
- *Algualí*: Persona que, en nombre de la novia, respondiese en todo momento durante la celebración del matrimonio a las preguntas formuladas por el *qadí*.
- *Atahor*: Purificación.
- *Azaque*: *limosna*.
- *Çahoran*: Purificar.
- *Çala*: Oración.
- *Çirata*: Puente largo y estrecho como un cabello colocado sobre el infierno, y por el cual habrán de pasar los buenos y los malos; aquellos para subir al cielo, éstos para ser precipitados en el fuego eterno.
- *Fadas*: nombre que recibe el acto de celebración del bautismo islámico.
- *Guaddo*: Laboratorio ó ablución.
- *Haran*: Cosa prohibida.
- *Jehanam*: Infierno.
- *Qadí*: Juez musulmán.
- *Leylehe yie Allah Mahommad resululiah*: “No hay más Dios que Alá y Mahoma es su mensajero”.
- *Mahr*: Pago que el futuro marido debía entregar a la familia de la novia en compensación por la pérdida de su hija.
- *Zunna*: Tradición.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Proceso de 1535

- Alonso Delgado (criado del señor prior).
- Alonso de Paredes (testigo, vecino de Magacela).
- Alonso de Vargas (notario apostólico).
- Alonso Pavón (vecino de Magacela).
- Andrés Grande (procurador del prior de Magacela).
- Andrés Hernández (notario apostólico y presidente de la A.E.P.M.).
- Andrés Trejo (Vecino de Magacela).
- Bartolomé de la Peña (testigo).
- Carlos I (rey).
- Diego Gonzalo de Ormizedo (escribano).
- Diego Hondón (novio, desposado).
- Diego Martín (fiscal).
- Diego Poblés (testigo, vecino de Villanueva).
- Diego Soto (escribano de cámara).
- Doctor Montoya (miembro del Real Consejo de las Órdenes).
- Francisco de la Peña (testigo, alcalde de Magacela).
- Francisco de la Peña, el moreno (testigo, vecino de Magacela).
- Francisco de Obando (gobernador del Partido de la Serena)
- Francisco de San Miguel (testigo, criado del prior).
- Francisco Hondón (padre del novio).
- Gabriel Delgado (regidor de Magacela).
- Gonzalo Calderón (escribano público).
- Gonzalo Escobar (testigo, vecino de Villanueva).

- Gonzalo Gómez (vecino de la Haba).
- Gutiérrez de la Peña (testigo, oficiante en el casamiento).
- Hernando de la Ceniza (testigo, vecino de Villanueva).
- Hernando Díaz (testigo, vecino y alguacil de Magacela).
- Hernando Grande (testigo y escribano público de Magacela).
- Juan de Grijalba (prior).
- Juan de la Peña (padre de la desposada).
- Juan de la Peña (criado del prior).
- Juan de Vilela (testigo, vecino de Villanueva).
- Juanes Barbas (inquisidor).
- Lucas González (sacristán de la iglesia de Magacela).
- Luis González (sacristán).
- Martín Dolarta (procurador del concejo de Magacela).
- María de la Peña (hermana de la desposada).
- Pedro Adagaya (procurador del concejo de Magacela).
- Pedro de Paredes (testigo).
- Pedro Girón (miembro del Real Consejo de las Órdenes).
- Pedro Gómez (testigo, vecino de Villanueva).
- Pedro Pantoja (vecino de Magacela).
- Pedro Silvestra (alcalde mayor del Partido de la Serena).
- Pedro Yanes, (cura de Magacela).
- Periones de Coronado (cura de Magacela).
- Rodrigo de la Peña (testigo, vecino de Magacela).
- Sancho de la Peña (vecino de Magacela y abuelo paterno de la novia).
- Teresa de la Peña (novia y desposada).

Proceso de 1595

- Alonso Delgado, (alcalde ordinario de Magacela).
- Alonso Delgado Calderón, (regidor de Magacela).
- Alonso Donoso (escribano de Magacela).
- Alonso García (testigo, vecino de Villanueva).
- Alonso Gutiérrez Flores (prior de Magacela).
- Bautista Mateos de Robles (testigo, cura de Villanueva).
- Carlos I (rey de España).
- Diego Adagaya (testigo).
- Diego Molero, (testigo, vecino de Magacela).
- Diego de Paredes Birviesca, (escribano de cámara).
- Felipe II (rey).
- Fernando de Ballesteros (procurador del concejo de Magacela).
- Francisco Benítez (escribano de Villanueva).
- Francisco Donoso (regidor de Magacela).
- Francisco González Peñafiel (cura de la Haba).
- Francisco Calderón (testigo).
- García de la Peña (mayordomo mayor del concejo de Magacela).
- García de Porras (testigo).
- Gaspar Velázquez, (testigo, vecino de Magacela).
- Gonzalo Núñez Adagaya, (testigo).
- Hernando Delgado (regidor de Magacela).
- Jerónimo González (testigo).
- Juan Adagaya (testigo).
- Juan de Acebo (fiscal).
- Juan de la Cuerda (notario apostólico del priorato de Magacela).

- Juan de Solanas.
- Juan de Valverde y de la Alberca (notario de la A.E.P.M.).
- Juan Fernández de la Sisle (procurador del concejo de Magacela).
- Juan Gómez (testigo).
- Martín de Córdova (Marqués).
- Martín Sánchez (escribano de Villanueva).
- Pedro de Cabrera (prior de Magacela).
- Pedro Díaz (testigo, zapatero de Villanueva).
- Pedro Gómez (regidor de Magacela).
- Pedro Sánchez (testigo, cristiano viejo de Magacela).

ÍNDICE TOPONÍMICO GENERAL

- Argel.
- Badajoz.
- Benquerencia.
- Campanario.
- Coria.
- Ermita de Ntra. Sra. de los Remedios.
- Hornachos.
- La Haba.
- Madrid.
- Magacela.
- Peña del Búho (Magacela).
- Plasencia.
- Villanueva de la Serena.

IV. Fuentes documentales y bibliografía

FUENTES DOCUMENTALES

- A.G.S. Consejo Real de Castilla. Legajo 60. *"Magazela con el prior de la dicha Orden sobre que los vecinos no enseñen a sus hijos la lengua arábigo"* [1535].
 - A.H.N. OO.MM.: Archivo Judicial de Alcántara. Pleito 26.048. *"Sobre los mandamientos que dio el prior de aquel priorato para que no hablen arábigo ni las mujeres anden con los vestidos antiguos y otras cosas"* [1595].
 - I.V.J.M.: Envío 9, caja 94, fols. 94-97. *Visitación de Frey Antonio Rodríguez de Ledesma al Partido de La Serena* (1584).
- A.H.N. OO.MM. Legajo 3366.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- BLEDA, Jaume: *"Corónica de los moros de España"*. Valencia, 1618.
- BORONAT Y BARRACHINA: *"Los moriscos españoles y su expulsión"*. Valencia, 1901.
- LONGÁS, Pedro: *"Vida religiosa de los moriscos"*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1915.
- DÍAZ PLAJA, Fernando: *"Historia de España en sus documentos (siglo XV)"*. Madrid: ed. Cátedra, 1984.
- DÍAZ PLAJA, Fernando: *"Historia de España en sus documentos (siglo XVII)"*. Madrid: ed. Cátedra, 1987.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *"Comprender el Islam"*. Sevilla: Pabellón de Arabia Saudita, 1992.

AA.VV.: *"Historia de la Baja Extremadura"*. Badajoz: Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes y D. Bartolomé Gil Santacruz, 1986.

ALBARRACÍN NAVARRO, Joaquina: *"Una carta morisca de dote y arras (Granada, 1540)"*. Edición electrónica del Centro de Estudios Moriscos de Andalucía, 2002. www.alyamiah.com/cema

ALCALÁ, Fray Pedro de: *"Arte para ligeramente saber la lengua arábiga"*. Granada, 1505

ASÍN PALACIOS, M.: *"Contribución a la toponimia árabe en España"*. Madrid, 1940.

ATIENZA, Diego de: *"Repertorio de la Nueva Recopilación de las Leyes del Reyno"*. Alcalá de Henares, 1567.

AZNAR CARDONA, Pedro: *"Expulsión justificada de los moriscos españoles y suma de las excelencias christianas de nuestro Rey Don Felipe Tercero desde nombre"*. Huesca, 1612.

BARRANTES MORENO, Vicente: *"Aparato bibliográfico para la historia de Extremadura"*. Madrid, 1875.

BERNABÉ PONS, Luis F.: *"Carlos V ¿un rey ideal para los moriscos?"*. En: RUBIERA MATA, María Jesús (Coord.) *Carlos V. Los moriscos y el Islam*. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001. Págs. 103-112.

BERNIS, Carmen: *"Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos"*. Tomo I. Las mujeres. Madrid: Inst. Diego Velázquez del C.S.I.C., 1978.

BERNIS, Carmen: "*Modas moriscas en la sociedad cristiana española del siglo XV y principios del XVI*". Boletín de la Real Academia de la Historia, CXLIV, Madrid, 1959, pp. 199-228.

BUESO ZAERA, Rosa María: "*Prejuicios antimoriscos. Visión de su vida y costumbres según el dominico Jaime Bleda, uno de los fanáticos que más luchó por su expulsión y que terminó convenciendo a Felipe III*". Revista: Al Andalus, nº9. Enero de 2003 (Edición electrónica).

CARVAJAL, Bernardino de: "*Sermón pronunciado el día de la circuncisión del señor (1484)*". Edición facsímil del Centro Cultural Santa Ana de Almendralejo. Badajoz, 2002.

CARDAILLAC, L.: "*Moriscos y Cristianos. Un enfrentamiento polémico (1492-1640)*". Prefacio de Fernand Braudel. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1979.

CARRASCO URGOITI, María Soledad: "*Personajes moriscos en la obra de Cervantes*". En *Segundas jornadas de Estudios Moriscos (Hornachos)*. Ribera del Fresno: Ayunt. de Hornachos, 2002, pp. 31-44.

CARRASCO, Rafael: "*El discurso sobre la expulsión de los moriscos*". En, *Obras completas de Pedro de Valencia*, León: Univ. de León, 2000, t. IV, pp. 13-66.

CARO BAROJA, Julio: "*Ciclos y temas de la Historia de España: Los Moriscos del Reino de Granada. Ensayo de Historia Social*". Madrid: Itsmo, 1976.

- "*Soliloquio sobre la Inquisición y los moriscos*". En: "*La Inquisición*". Madrid: Historia 16, 1976.

CASASSAS CANALS, Xavier: "*Los siete alhaicales y otras plegarias aljamiadas de mudéjares y moriscos*". Edición digital en: www.arabismo.com. 1991.

CASTRO, Teresa de: "*La alimentación en la cronística almohade y nazarí: acerca del consumo del vino*", en Barceló, M.-Riera, A.: *XIV Jornades d'Estudis Històrics Locals: La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)*. Palma de Mallorca: Institut d'Estudis

Balèarics, 1996, pp. 591-614.

- *“La alimentación en las crónicas castellanas bajomedievales”*. Granada, Univ. de Granada, 1996.

- *“La alimentación castellana e hispanomusulmana bajomedieval ¿Dos códigos opuestos?”*. En, *Estudios de Historia y de arqueología medievales*, nº. XI (1996), pp. 33-65.

- *“La construcción de dos identidades alimentarias en Castilla entre el Renacimiento y la Edad Moderna”*. Edición electrónica en: [geocities.com/td castros](http://geocities.com/tdcastros).

CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de: *“El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha”*. Alcalá de Henares, 1616. Consultada en la edición comentada de BASANTA REYES, Antonio. Madrid: Anaya, 1987.

COBOS BUENO, José: *“La presencia del judío Abasurto (Abraham Zacuth) en la Academia de Zúñiga”*. En: *Actas del Quinto Centenario de la muerte de Don Juan de Zúñiga (1504- 2004)*. CEDER la Serena. En imprenta.

CONTRERAS, Alonso de: *“Vida, nacimiento, padres y crianza del capitán Alonso de Contreras”* [c. 1630]. Madrid: Alianza Editorial, 1967.

CORCOBADO NAVARRO, Lorenzo: *“Hitos del Hornachos morisco”*. En: *Terceras jornadas de Estudios Moriscos*. Hornachos, 2003. Inédito.

CORDOBA SORIANO, Francisco de: *“El problema de los moriscos”*. En: *Campanario*, Tomo II (Historia). Villanueva de la Serena: Ayuntamiento de Campanario, 2003. Págs. 145-174.

CORRIENTE, P.: *“Relatos píos y profanos del ms. Aljamiado de Urrea de Jalón”*. Zaragoza, 1990

DÍAZ DE MONTALVO, Alonso: *“Ordenanças reales de Castilla, por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles y criminales. E los que por ella no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos”*. Salamanca, 1516.

DÍAZ TANCO, Vasco: *“Palinodia de la nephanda y fiera nación de los turcos”*. Orense, 1547. (Ed. facsímil a cargo de Antonio Rodríguez Moñino. Badajoz: Diputación Provincial, 1947).

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y VINCENT, Bernard: *“Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría”*. Madrid: Alianza Editorial, 2003.

EL HOUR, Richid: *“La indumentaria de las mujeres andalusíes a través de Zahrat al-rawd fi taljis taqdir al-afarad de Ibn Bâg”*. En, MARTÍN, Manuela (ed.): *“Tejer y vestir. De la antigüedad al Islam”*. Madrid: C.S.I.C., 2001, pp. 95-109.

FELICIANO CHAVES, M. Judith: *“Yça Gidelli y la Nueva España: un manuscrito del Breviario Sunní en el Archivo General de la Nación (México, D.F)”*. En: *Aljamía*, nº. 13 (2001), pp. 48-51.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *“Felipe II y su tiempo”*. Madrid: Espasa Calpe, 1998.

- *“Carlos V, el cesar y el hombre”*. Madrid: Espasa Calpe y Fundación Academia Europea de Yuste, 1999.

FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, Carmen: *“Los Reyes católicos y Don Juan de Zúñiga (1474-1516)”*. En: *Campanario* (Tomo II, Historia). Ob. cit., pp. 58-67.

FERNÁNDEZ DELGADO, Bernardino: *“Magacela, páginas de su historia”*. Badajoz: Diputación de Badajoz y Ayuntamiento de Magacela, 2000.

FERNÁNDEZ NIEVA, Julio: *“La inquisición y los moriscos extremeños (1585-1610)”*. Badajoz: Univ. Extremadura, 1979.

- *“Los Moriscos en Extremadura (1570-1614)”*. Madrid, 1975. Tesis doctoral inédita.

- *“Un censo de moriscos extremeños de la Inquisición de Llerena (año 1594)”*. En: R.E.E. Tomo XXXIX, Nº I. Badajoz, 1973.

GARCÍA ARENAL, Mercedes: *“Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca”*. Madrid: siglo XXI, 1978.

- *"Los Moriscos"*. Madrid: Editora Nacional, 1975.

- *"Los moriscos de Castilla la Vieja: ¿una identidad en proceso de disolución?"* Teruel: [s. n.], 1995.

GARCÍA BALLESTER, Luis.: *"Medicina, ciencia y minorías marginadas"*. Granada, 1976.

GARCÍA CÁRECEL, Ricardo; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel; CONTRERAS, Jaime: *"La época de Carlos V y Felipe II. La España del Siglo XVI"*. Madrid: Espasa Calpe, 1999. Col.: Historia de España, tomo V.

GARCÍA ESPAÑA, Eduardo; MOLINIE-BERTRAND, Annié: *"Censo de las poblaciones de las provincias y partidos de la Corona de Castilla, 1591(Estudios)"*. Tomo I (vecindarios). Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 1994.

GARCÍA PEDRAZA, Amelia: *"El otro morisco: Algunas reflexiones sobre el estudio de la religiosidad morisca a través de fuentes notariales"*. En: *Sharq al-Andalus*, n.º. 12 (1995), pp. 223-234.

GAYANGOS, Pascual de: *"Suma de los principales mandamientos y preceptos islámicos de la ley e çunna"*. En: *Memorial Histórico Español*, V, 1853

GIL, Pablo; RIBERA, Julián; SÁNCHEZ, Mariano: *"Colección de textos aljamiados"*. Zaragoza: Tip. de Comás hermanos, 1888.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alberto: *"Hornachos, enclave morisco. Peculiaridades de una población distinta"*. Badajoz: Asamblea de Extremadura, 2001.

- *"Las poblaciones de la Baja Extremadura; configuración y morfología"*. Salamanca: Caja de Ahorros de Badajoz, 1993.

GONZÁLEZ, Tomás: *"Censo de población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI"*. Madrid: Imprenta Real, 1829.

GERRA LORCA, Pedro: *"Chatechesi mystagogicae pro aduenis ex secta Mahomatana ad Parrochos et Potestates"*. Madrid, 1586.

GUTIÉRREZ AYUSO, Alonso: "Aportación documental sobre la financiación artística en el siglo XVI. Libramiento por el retablo mayor de la iglesia de Santa Ana de Magacela". En: *Norba-arte* (2000-2001), nº. XX-XXI, pp. 219-221.

- "Contribución al conocimiento de los aljibes hispanomusulmanes extremeños. Tipología de un ejemplo de la arquitectura del agua". En: *Norba-arte* (2000-2001), nº. XX-XXI, pp.. 7-27.

- "*Magacela. El patrimonio de un municipio de la Orden de Alcántara*". Badajoz: Diputación de Badajoz, 2002. Col.: Premios de Investigación *La Serena*.

- "*Magacela en el siglo XVIII (el Catastro del Marqués de la Ensenada)*". Don Benito: Ayuntamiento de Magacela, 2002. Colección documentos históricos de Magacela, nº. 1.

- ; y MARTÍN NIETO, Dionisio Á.: "*La iglesia del castillo de Magacela. Un proyecto de retablo de Juan Bautista, discípulo desconocido de Luis de Morales*". Villanueva de la Serena: Ayuntamiento de Magacela, 2004. Colección documentos históricos de Magacela, nº. 4.

HERNÁNDEZ BERMEJO, M^a Ángeles; SÁNCHEZ RUBIO, Roció; TESTÓN NÚÑEZ, Isabel: "Los moriscos en Extremadura (1570-1613)". En: *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. XIII, pp. 89-118. Unv. de Salamanca, 1995.

HUERTAS, Pilar; MIGUEL, Jesús de; SÁNCHEZ, Antonio: "*La Inquisición. Tribunal contra los delitos de fe*". Madrid: ed. Libsa, 2003.

JANER, Florencio: "*Condición social de los moriscos de España. Causas de su expulsión y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político*". Madrid: Impt. de la Real Academia de la Historia, 1857.

JONES, John A.: "Fervor sin fanatismo: Pedro de Valencia's Treatise on the Moriscos", en: TWOMEY, Lesley (et al): *Faith and Fanaticism: Religious Fervour in Early Modern Spain*. Aldershot Hamps, 1997, pp. 159-174.

KAMEN, Henry: *“La Inquisición española. Una revisión histórica”*. Barcelona: ed. RBA, 2005.

LADERO QUESADA, Manuel Fernando: *“Datos demográficos sobre los musulmanes en el siglo XV”*. En: *Anuario de Estudios Medievales*, nº. 8. Barcelona, 1972-1973.

- *“La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”*. En: *Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*. Madrid: Universidad Complutense, 1982, págs. 499-542.

- *“Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I”*. Valladolid, 1969

LONGÁS, Pedro: *“Vida Religiosa de los Moriscos”*. Estudio preliminar por Darío Cabanelas Rodríguez O.F.M. Granada: Universidad de Granada, 1990. Edición Fácsmil de la de 1915.

LÓPEZ DE AYALA, Ignacio (ed.): *“Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento”*. París, 1853.

LÓPEZ MORILLAS, Consuelo: *“El Corán romanceado: la traducción contenida en el manuscrito T 235”*. En: *Sharq al-Andalus*, nº. 16-17 (1999-2002), pp. 263-284.

LÓPEZ MORILLAS, Consuelo (Ed.): *“Textos aljamiados sobre la vida de Mahoma: El Profeta de los Moriscos”*. Madrid, 1994.

MÁRQUEZ VILLANUEVA, F.: *“El problema morisco (desde otras laderas)”*. Madrid: Libertarias/Prodhifi, 1991.

MÁRMOL CARVAJAL, Luis del: *“Revelión y castigo de los moriscos del reino de Granada”*. Málaga, 1797.

MARTÍN, Manuela (ed.): *“Tejer y vestir. De la antigüedad al Islam”*. Madrid: C.S.I.C., 2001,

MARTÍN NIETO, Dionisio Á.; DÍAZ DÍAZ, Bartolomé: *“La Coronada: iglesias y ermitas de una posesión de la Orden de Alcántara”*. Autoedición. Cáceres, 2000.

- ; DÍAZ DÍAZ, Bartolomé: "Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara (la mal llamada sexta dignidad de la Orden)". Badajoz: Diputación de Badajoz, 2002. Col.: Premios de Investigación *La Serena*.

- ; DÍAZ DÍAZ, Bartolomé (Coords.) "*Campanario*". 5 volúmenes. Villanueva de la Serena: Ayuntamiento de Campanario, 2003.

MIRANDA DÍAZ, Bartolomé: "*La Tierra de Magacela: entre la Edad Media y la Modernidad (Las Ordenanzas de 1499)*". Colección documentos históricos de Magacela, nº. 3. Ayuntamiento de Magacela. Don Benito, 2003.

- "*Las Ordenanzas de la villa y Tierra de Magacela de 1499*". En: *Revista de Estudios Extremeños*, tomo LXI. Badajoz, 2005. En imprenta.

- "Los moriscos de Magacela (Badajoz): desde el origen de su poblamiento hasta su expulsión. Breve acercamiento histórico-social". En: *Revista Ventana Abierta*, nº. 23, Págs. 57-62. Ed. Asociación de la Cultura Extremeña. Don Benito, 2003.

- (Estudio paleográfico y transcripción) "*Pleito por los pastos y aguas de La Serena. La situación de la comarca tras la cesión del maestrazgo de la Orden de Alcántara a la corona de los Reyes Católicos*". Badajoz: Diputación de Badajoz, 2003. Col.: Premios de Investigación *La Serena*.

MOLAS RIBALTA, Pere: "*La Edad Moderna (1474-1808)*". Tomo III de la colección *Manual de Historia de España* editado por Espasa Calpe. Madrid, 1988.

NARANJO ALONSO, Clodoaldo: "*El priorato de Magacela. Memorias de una dignidad de la insigne orden de caballería de Alcántara*". En: R.E.E., tomos: XXI-XXII. Badajoz, 1947 y 1948.

NAVAREÑO MATEOS, Antonio: "*Castillos y fortificaciones en Extremadura*". Col. cuadernos populares, nº. 6. Mérida, 1985.

PEREIRA-MURO, Carmen: "*Culturas de España*". Boston: Houghton Mifflin Company, 2002.

PÉREZ, Licenciado Pero: "La Vida concejil en la Serena durante los siglos XVI y XVII". En: *Revista del Centro de Estudio Extremeños*. Tomo V (1,3). Badajoz, 1931. Págs. 303-315.

PÉREZ SAMPER, M. A.: "*La alimentación en la España del Siglos de Oro*". Huesca: La Val de Onsera, 1998

PRIETO BERNABÉ, José Manuel: "Aproximación a las características antropológicas de la minoría morisca asentada en Pastrana en el último tercio del siglo XVI". En: *Wad-AL-Hayara* (1987), nº. 14, pp. 355-362.

- "Los moriscos en Pastrana según el censo de 1573". En: *Primer Congreso de Historia de Castilla- La Mancha*. Ciudad Real, 1985, pp. 269-282.

RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel; BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (transcripción): "*Interrogatorio de la Real Audiencia, 1791. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de La Serena*". Asamblea de Extremadura. Salamanca, 1995.

RÓTTERDAM, Erasmo de: "*Enchiridion militis Christi*". 1502.

RUZAFÁ GARCÍA, Manuel: "El matrimonio en la familia mudéjar valenciana". En: *Sharq al-Andalus*, nº. 9 (1992).

SANDOVAL, Prudencio de: "*Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*". Edición de C. Seco Serrano. Madrid, 1955.

SUÁREZ SÁNCHEZ DE LEÓN, Juan Luis: "*El pensamiento de Pedro de Valencia: escepticismo y modernidad en el humanismo español*". Badajoz: Dip. de Badajoz, 1997.

TAHIRI, Ahmed: "*Las clases populares en l-Andalus*". Málaga: ed. Sarriá, 2003.

TEJADA RAMIRO, Juan: "*Colección de Cánones y concilios de la Iglesia Española*". Madrid, 1855.

TERRÓN ALBARRÁN, Manuel: "*El solar de los Aftásidas*". Badajoz, 1971.

- "*Extremadura musulmana*". Badajoz 713-1248". Badajoz, 1991.

TORRES Y TAPIA, Alonso de: "*Crónica de la Orden de Alcántara*". Madrid, 1763. Edición de la Asamblea de Extremadura. Salamanca, 1999.

VALENCIA, Pedro de: "*Tratado acerca de los moriscos en España*". 1606. Edición de GONZÁLEZ CAÑAL, Rafael y RIESCO ÁLVAREZ, Hipólito B. en: Obras completas de Pedro de Valencia, t. IV. León: Univ. de León, 1999.

VÁZQUEZ DE BENITO, Concepción y BUSTOS, Teseda de: "*Recetario morisco médico-hipiátrico*". En, *Sharq al-Andalus*, nº. 14-15 (1997-98), pp. 375-462.

VILAR, Juan B.: Una biblioteca morisca requisada en 1592 en la villa de Monóvar". En: *Sharq al-Andalus*, nº 13 (1996), pp. 169-180

VINCENT, Bernard: "*Carlos V y la cuestión morisca*". En, www.cervantesvirtual.com

- "La expulsión de los moriscos del reino de Granada y su reparto en Castilla". En: *Andalucía en la Edad Moderna*, Granada, 1976.

WALKER, Martín Joseph: "*Historia de la Inquisición española*". Edimat libros. Madrid, 2001.

Créditos de las ilustraciones

Alonso Gutiérrez Ayuso (láms. 10, 14, 19, 25); Antonio Corcobado Navarro (lám. 3); Bartolomé Miranda Díaz (láms. 4, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 31, 32); Centro de Estudios Moriscos de Andalucía (láms. 1, 2, 5, 6, 12); Cervantes Virtual (lám. 13); Colección artística de Bancacaja (lám. 30); Dionisio Martín Nieto (lám. 24); Museo de Bellas Artes de Valencia (lám. 23); Museo Nacional del Prado, Madrid (lám. 29).

Agradecimientos

A Francisco de Córdoba, Dionisio Á. Martín y Bartolomé Díaz, por confiar, una vez más, parte del fruto de sus investigaciones en mis manos. A Ana, por su infinita paciencia. A mi hermano Sebastián, a mi primo José Luis Díaz (Tekno Shop) y a Francisco Javier Fernández, por sus sabios consejos informáticos. A José Luis Gonzalo Sánchez-Molero, por su generosa contribución. A José Manuel Prieto Bernabé, por sus indicaciones. A Fray Sebastián García y Antonio Ramiro, siempre tan diligentes. A Isabel Aguirre, archivera del Archivo General de Simancas, por las atenciones prestadas. A Alonso Gutiérrez, Pedro Mora, Antonio Pedrero y Agustín Jiménez, por el apoyo y la complicidad de todos ellos. A Lorenzo Corcobado, cronista oficial de Hornachos, por tantas molestias como le hemos causado. A Laurence Shand, por sus grabados. Y al ayuntamiento de Magacela, la Diputación de Badajoz y Caja de Extremadura, por su generoso patrocinio.



Se terminó de imprimir esta obra el día 29 de
abril de 2005, año de la celebración del cuarto centenario
de la publicación de El Quijote.